

ERNESTO DE LA TORRE VILLAR

LOS PARECERES
DE DON JUAN DE PADILLA
Y DIEGO DE LEÓN PINELO
ACERCA DE LA ENSEÑANZA
Y BUEN TRATAMIENTO
DE LOS INDIOS



SUPLEMENTO
AL BOLETÍN DEL INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES BIBLIOGRÁFICAS

6

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MÉXICO, 1979

LOS PARECERES
DE DON JUAN DE PADILLA
Y DIEGO DE LEÓN PINELO
ACERCA DE LA ENSEÑANZA
Y BUEN TRATAMIENTO
DE LOS INDIOS



SUPLEMENTO
AL BOLETÍN DEL INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES BIBLIOGRÁFICAS

a

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MÉXICO, 1979

I. Introducción	7
II. Apéndices	35
a) Bibliografía del Dr. Diego de León Pinelo	37
b) Documentos referentes a Diego de León Pinelo y su familia	55
c) <i>Parecer</i> del licenciado Juan de Padilla	107
d) Respuesta del Dr. Diego de León Pinelo al <i>Parecer</i> del licenciado Juan de Padilla (edición facsimilar)	

7	I. Introducción
32	II. Apéndices
37	a) Bibliografía del Dr. Diego de León Pinelo
52	b) Documentos referentes a Diego de León Pinelo y su familia
107	c) Porcer del licenciado Juan de Padilla
	d) Respuesta del Dr. Diego de León Pinelo al Porcer del licen- ciado Juan de Padilla (edición facsimilar)

INTRODUCCIÓN

El Derecho Indiano no es tan sólo el elaborado por los cuerpos consultivos del monarca español de acuerdo a una política que atendía muy diversamente los intereses espirituales, sociales, económicos, culturales y jurídicos del imperio, sino también el surgido en América en el seno de las audiencias, tribunales e instituciones religiosas y de cultura, frente a determinados problemas. Formulado por miembros prominentes de la magistratura indiana, de recia formación jurídica, o por catedráticos, clérigos y religiosos cuyo pensamiento estaba impregnado de amplios conocimientos filosóficos y teológicos, ese derecho respondía tanto a una realidad concreta, inmediata, a una experiencia surgida de las contingencias que a diario se presentaban, cuanto del conocimiento de la enorme tradición jurídica europea, no sólo española, pues el derecho hispánico nunca estuvo cerrado a las poderosas corrientes jurídicas renovadoras del mundo occidental, sino que a más de aportar en el derecho privado y en el público notables elementos, recibió en forma continua, razonada y lógicamente, la influencia del pensamiento jurídico en todos los tiempos formulado por los grandes publicistas de tendencia universalista, y esa influencia benéfica se dejó sentir en el Derecho Indiano. Los juristas hispanoamericanos a base de ella forjaron su pensamiento, configuraron su visión general del derecho. No hay que olvidar que independientemente de ciertas normas y doctrinas localistas que obedecían a razones de tradición diferente y a usos procedentes de formas culturales diversas, existía desde fines de la Edad Media, y durante el Renacimiento se acrecentó, un saber universal, un conocimiento generalizado y una tradición filosófica, jurídica y humanística común para la mayor parte de los países europeos, y que ese conocimiento fue el que adquirieron los hombres de derecho de ambas riberas del Océano.

Si bien las disposiciones legales que rigieron en América fueron las metropolitanas, éstas se daban en razón de los problemas que se presentaban. La doctrina jurídica, de enorme amplitud como hemos dicho, obraba en la formulación y aplicación de las normas y era manejada profunda y hábilmente por los juristas indianos, quienes a base de ella y del análisis de los casos concretos, emitían pareceres, razonamientos, discursos, etcétera, esto es, escritos jurídicos, numerosas veces tomados en cuenta por las autoridades

locales y peninsulares, estudios que constituyen auténticas fuentes de derecho de gran valor e importancia en el Derecho Indiano.

Recordemos que al lado de diversos consejos de gobierno en los cuales brillaban juristas eminentes que auxiliaban a resolver los problemas internos e internacionales graves y amplios, fue creado el Real Consejo de Indias, al que se procuró integrar con personalidades experimentadas en los asuntos de América, hombres de notable trayectoria, quienes normaron el derecho que rigió en nuestro continente.

Pero al lado de esos cuerpos supremos, en América aparecieron en los tres siglos de vida colonial, dentro o relacionados con las instituciones judiciales, hombres sabientes y prudentes con experiencia en el quehacer jurídico y conocimiento real de los problemas que se suscitaban, ante los cuales elaboraron enorme acervo jurídico —poco estudiado— en el cual proponían soluciones, sugerían normas, orientaban en suma, la conducta del Rey, de su Consejo y de los funcionarios a quienes correspondía aplicar las disposiciones que se daban.

Amplia lista podría elaborarse con los nombres de esos insignes hombres que manejaron el derecho. Habría que citar desde a Las Casas, Quiroga, Matienzo, Zorita, Castro, Puga, Antonio de León Pinelo, Solórzano y Pereyra, Encinas, Mercado, Padilla, Gamboa, Villalba, Baquijano, Emparan, Fonseca y Urrutia y muchos más, cuyos estudios que cubren la amplia gama del derecho a más de contener rico arsenal de conocimientos, representan el nivel que la ciencia del derecho adquirió en el ámbito hispanoamericano.

Dentro de ese grupo hay que colocar a Juan de Padilla y a Diego de León Pinelo, uno de cuyos trabajos, que se conserva en nuestra Biblioteca Nacional presentamos. Se trata de un *Parecer* surgido como consecuencia de un *Memorial* que el licenciado Juan de Padilla Pastrana presentó al monarca relativo a los trabajos, agravios e injusticias que padecen los indios. En ambos escritos, a más de revelarse la hondura del pensamiento jurídico de sus autores, la amplitud de su doctrina y dominio de los textos legales, se advierte su conocimiento de los asuntos que trataban de resolver, su familiaridad con algunos de los problemas que con más frecuencia surgían en el ámbito indiano, el de la concepción del indio americano y de ahí el de su buen tratamiento y necesidad de incorporarlo a niveles socioeconómicos y culturales mejores.

Antes de ocuparnos de esos escritos, especialmente del de León Pinelo, es necesario decir algo de él, de su familia, origen, formación y actividad profesional, para situar su vida y su obra dentro del contexto del desarrollo cultural y jurídico hispanoamericano.

No conocemos ningún estudio específico en torno de Diego de León Pinelo como jurista aun cuando sí los hay alrededor de uno de sus hermanos el célebre cronista de Indias, bibliógrafo y hombre de letras, Antonio de León Pinelo. Con el fin de delinear mejor su figura y obra, utilizaremos y presen-

taremos dentro de los apéndices, parte de la documentación que en torno de él existe. No pretendemos ser exhaustivos, pues es locura en el campo de la bibliografía mantener esa idea, pero sí consignar la mayor y mejor información que nos permita configurar a un jurista del siglo XVII, conocer su formación, inquietudes, ocupación, su lugar dentro de la sociedad de su tiempo y más concretamente en torno de las élites intelectuales hispano-americanas. Ello nos permitirá poder evocar a otros personajes y establecer comparaciones positivas con los hombres de foro existentes en diversas regiones del imperio español.

Visión de la época

El virreinato del Perú, el más importante desde el punto de vista político y económico de los que España estableció en el Nuevo Mundo, inició una época brillante, de progreso social y económico, de estabilidad administrativa y de maduración cultural a partir del gobierno de don Francisco de Toledo "Su gobierno en el Perú —escribe un contemporáneo suyo— fue tan bueno y de tanta prudencia y justicia que obliga a ser celebrado y estimado en mucho".¹

De la recta administración de Toledo "hacedor del Perú" arranca un desarrollo amplio que se consolida y madura en el siglo XVII. Si bien esta centuria no llega a alcanzar el clímax económico del XVI apoyado en la explotación del Potosí, sí se hacen algunos progresos económicos en varias regiones vecinas a nuevos minerales como los de San Felipe de Austria, Otaoca, Cailloma y el Nuevo Potosí lo que permite el crecimiento de varias ciudades. El comercio se desenvuelve y surgen diversas, aun cuando pequeñas industrias que animan la vida económica del país. La agricultura a su vez se acrecienta. La propiedad territorial se concentra en pocas manos y es explotada no muy racionalmente, y una clase social nueva encuentra su apoyo económico y prestigio social en el cultivo del campo. En la concentración de la tierra actúa el despojo de tierras y aguas a los indígenas, a semejanza de lo ocurrido en Nueva España.

La población europea crece una vez estabilizado el país al que circundaba fabulosa leyenda en torno de su riqueza. Los criollos a su vez aumentan en número y disputan a los peninsulares el derecho a los puestos principales en la administración pública civil y eclesiástica. En la base inferior los indígenas llevan todo el peso del desarrollo de las clases superiores. Ellos constituyen la fuerza de trabajo que impulsa las minas, obrajes, haciendas de la Iglesia y de los particulares. Numerosas muestras de su descontento son aplacadas con rigor y su frustración y resentimiento anida como rescoldo en amplios

¹ Afirmación de Baltazar Ramírez, *Apud*, Rubén Vargas Ugarte, *Historia del Perú*, 3 vs. Buenos Aires, d.e., 1949-1954, I-306-307.

grupos. La situación de los indios, sus quejas y protestas alcanzan eco en algunas autoridades que se aprestan a defenderles, a hacerles justicia, a aplicar en su favor benéficas y humanitarias disposiciones legales y amplia y sólida doctrina, con lo cual algunas veces logran remediar sus males, paliar temporalmente sus desgracias, contener excesos y desmanes que con ellos se cometen. La administración española proveyó funcionarios para ello como coadjutores de virreyes y audiencias.

La fama de las riquezas del Perú atrajo a su territorio una vez calmadas las revueltas, y desde antes, a una población deseosa de labrarse rápidamente sólida fortuna. El paso a Indias estuvo legalmente limitado a los españoles y prohibido a moriscos, judíos y a otros grupos que podrían poner en peligro la unidad religiosa y por ende la política. Las tendencias antisemíticas que en ocasiones mostró el Estado español, alejaron de España una población organizada, activa, laboriosa, fuertemente tramada en lo religioso y en lo económico. A Portugal y a los Países Bajos partieron numerosos judíos expulsos, los cuales al ser incorporadas esas provincias al imperio adquirieron los mismos derechos que los españoles. Ocultos bajo sus nombres portugueses se esparcieron por todo el continente americano, bien para establecerse por su cuenta, bien como comisionistas o relacionados con organizaciones económico-mercantiles que tenían su sede en los Países Bajos, en Portugal o en Francia.

Las colonias portuguesas y holandesas en el Brasil y las Antillas sirvieron a los judíos portugueses de paso, de trampolín para ingresar a los territorios del imperio español. La Nueva Granada por un lado, vecina a Curaçao y a otras islas, así como las capitanías portuguesas en el Brasil, les acercaban al virreinato del Perú cuyo territorio comprendía casi toda la América del Sur. El ingreso a través de Panamá o del Magdalena podía ofrecer algunas dificultades por la existencia de autoridades establecidas en Cartagena o en Santa Fe. El estuario del Río de la Plata y las poblaciones ahí creadas, Buenos Aires, Córdoba y Tucumán posibilitaban un más fácil ingreso. El territorio era dilatado, la población escasa y las autoridades marginales descuidadas y poco celosas. La más temida autoridad, la de la Inquisición, no se establece en Tucumán sino después de 1626. Fue por esta zona que penetraron de continuo portugueses que poco a poco trataron de encontrar acomodo y establecimiento en alguna ciudad de importancia, en donde con el transcurso del tiempo, su perseverancia, habilidad mercantil y contactos comerciales florecían y dominaban por completo el comercio local, lo cual producía en los criollos y españoles dedicados al mismo giro, grave disgusto y recelos.

La presencia de extranjeros holandeses y portugueses en el virreinato peruano, pronto se hizo notar. El Consejo de Indias informado de ello y tomando en cuenta el peligro que para el imperio y la fe significaba la proximidad de las colonias holandesas y portuguesas, advirtió a las autori-

dades virreinales ese hecho y les recomendó procurasen averiguar cuántos había, dónde moraban y a qué se dedicaban, y en conociendo se trataba de herejes los llamasen a reconciliación y les instruyesen en la fe y de no aceptar les castigasen. Efectivamente, los holandeses a través de sus posesiones, realizaban un fructífero comercio la mayor parte de las veces clandestino con las colonias españolas desprovistas de toda clase de satisfactores, y a través del comercio introducían libros prohibidos o artículos destinados a los practicantes ocultos de otras religiones. Esto lo sabían las autoridades españolas y por ello escribían a sus representantes en Indias: "Aquí se ha entendido que a esos reynos y provincias pasan algunos herejes de diferentes naciones y en ocasión de las entradas que a ellas hacen los holandeses y que andan libremente tratando y comunicando con todos y tal vez disputando de la religión, con escándalo de los que bien sienten y con manifiesto peligro de introducir sus sectas y falsa doctrina entre la gente novelera, envuelta en infinidad de supersticiones, cosa que debe dar cuidado y que pide pronto y eficaz remedio."²

Y ante el hecho de que por la parte más meridional del continente ingresarán a los dominios del católico rey los herejes que eran vistos como avanzadas de las potencias rivales y por tanto favorecedores de una escisión política, las autoridades erigieron en el antedicho año de 1626 el Tribunal de Tucumán con el fin de que se ocupase de todos aquellos casos que por su lejanía escapaban al Tribunal establecido en Lima.

Descendiente de una familia de emigrados judío-portugueses es el jurista Diego de León Pinelo.

La familia León Pinelo

La familia de los León Pinelo no podía blasonar de limpia sangre, pues por ambas líneas, paterna y materna descendía de judíos portugueses, algunos de ellos procesados por el Tribunal de la Inquisición en momentos de ciega radicalización. Sus abuelos paternos Diego López de León y Clara Lovo, avocados en Lisboa habían sido ejecutados al igual que otro familiar. Por parte de la madre los abuelos Juan López de Moreyra y Blanca Díaz Botello, aquél quemado en el campo del Rocío, frontero al Hospital del rey en la capital portuguesa. El hijo de Diego López de León fue Diego López de Lisboa quien casó en 1587 con Catalina Esperanza o Esperasa. Sabemos que López de Lisboa mantenía un gran afecto a su suegro Juan López de Moreyra a quien daba el tratamiento de padre.³

² José Toribio Medina, *Historia del Tribunal de la Inquisición en Lima (1569-1820)* 2 vs. Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, 1956, 1-304.

³ Antonio de León, *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales que en su Real Consejo presenta el Licenciado*

Antes de ocurrir los autos de fe en que perecieron sus padres y suegro, Diego López de Lisboa engendró con Catalina Esperanza o Esperasa un hijo, Juan Rodríguez de León, en Lisboa en 1590. Al agudizarse la persecución en contra de los judíos, Diego López de Lisboa valido de algunos familiares, entre otros varios religiosos como fray Antonio López y fray Ángel, carmelitas y el ermitaño Bernardo Sánchez quienes gozaban de influencia en la Corte, trasladó su familia a Valladolid en donde la puso a salvo y en donde nació su hijo Antonio de León Pinelo entre 1592 y 1593.⁴

Para entonces, amplios grupos de judíos, marranos como les llamaban, habían logrado salir de Portugal y España, huyendo de las persecuciones y estableciéndose en los Países Bajos, en Holanda principalmente. Amsterdam y Rotterdam eran emporios comerciales y amplia red de mercaderes, entre los cuales muchos judíos, manejaban el comercio que se realizaba con las Indias Orientales y Occidentales. Brasil al igual que varias islas como Curación en cuyo territorio los holandeses tuvieron gran predominio, se habían convertido en tierra de refugio y de promisión para los perseguidos por el fanatismo inquisitorial. Por otra parte la unión de las coronas había favorecido el paso a América de judíos portugueses que pronto se establecieron como comisionistas de los grandes mercaderes en torno del Caribe y también en zonas marginales, el norte de Nueva España y el Río de la Plata, en donde creyeron no llegaría la acción de la Inquisición. Poco a poco, al fortalecer su poder económico y desentendiéndose del celo inquisitorial se establecieron en los grandes centros comerciales, Potosí, Lima, México, Cartagena en donde fueron, en varias ocasiones, víctimas del Tribunal de la Fe.⁵

Si bien la amenaza inquisitorial era latente, los emigrados arriesgaban de continuo vida y hacienda con tal de encontrar un sitio donde vivir en paz y prósperamente ellos y sus descendientes. Hábiles en las transacciones comerciales, bien relacionados con las empresas mercantiles que desde Europa manejaban el comercio americano ante la ineficiencia del Estado español que cada día acrecentaba su decadencia, los flamencos, como llamaban a estos comerciantes, controlaron bien pronto el comercio de contrabando y también el lícito con las colonias españolas principalmente las del continente austral por su vecindad al Brasil. Fue este control y el manejo de los principales negocios, sobre todo en Perú el que disgustó a los comerciantes españoles que no poseían ni la habilidad en el tráfico mercantil ni las relaciones internacionales y el apoyo de núcleos poderosos. El disgusto y el celo engen-

Antonio de León, 1623. Estudios biobibliográficos por José Toribio Medina, 1956, XIX-177 p., p. 130 y ss. *Vid.* Apéndice documental. También el panorámico estudio de Boleslao Lewin, *Mártires y conquistadores judíos en la América Hispana*, Buenos Aires, Editorial Candelabro, 1954, 275 p., p. 216 y ss. apoyado en la obra citada de Medina.

⁴ B. Lewin, *op. cit.*, p. 216 y ss.

⁵ *Ibidem.*

dró las acusaciones, persecución y enjuiciamiento de aquéllos, radicados en varias ciudades. Algunas de las acusaciones salieron de los comerciantes quienes les achacaban estar en relación con los flamencos, introducir mercancías sin autorización y beneficiarse de los mercados americanos a más de poner en peligro la ortodoxia. La Inquisición obraba así al impulso de una rivalidad económica y justificaba sus funciones al impedir se fortaleciera en América la influencia de una potencia rival, que podría poner en peligro la unidad política del imperio.⁶

Brasil, como dijimos era la base o el trampolín por el que podían penetrar en el vasto imperio español los perseguidos portugueses. De ahí era fácil llegar a Buenos Aires, por entonces muy desguarnecido de vigilancia, incluso la inquisitorial. El Río de la Plata resultaba el camino más fácil de penetración al Alto Perú y aun a las poblaciones que veían al Mar del Sur como El Callao y Lima. Por el Río de la Plata también se hacía el tráfico comercial con Potosí, el mayor centro productor de metales preciosos del Nuevo Mundo.

Ante estas ventajas, Diego López de Lisboa, joven, emprendedor y relacionado con varios mercaderes, una vez que deja en Valladolid a su familia protegida por sus familiares religiosos, decide marchar al Nuevo Mundo. Por el camino de Brasil llega y de ahí parte a Buenos Aires, en donde lo encontramos radicado ya en 1594 dedicado al comercio. Impulsado por el éxito y por el deseo de penetrar en mejores campos, Diego López de Lisboa pasa en 1595 a Córdoba en la Gobernación de Tucumán en donde decide fundar su hogar. Activo, entusiasta y laborioso forma un pequeño capital que acrecienta al adquirir un navío, el San Benito, con el que recorre tanto los puertos fluviales del Río de la Plata y el Paraná, y hace el comercio de cabotaje con puertos brasileños. Los registros aduanales revelan que en 1600 salió con un cargamento de harina y que al año siguiente volvió de la

⁶ J. T. Medina, *Historia del Tribunal de la Inquisición...*, I-304 y ss. Tanto llegó a alarmar a las autoridades la presencia de los flamencos que el Consejo de Indias en carta de 20 de marzo de 1626 escribía a las autoridades limeñas: "Aquí se ha entendido que a esos reynos y provincias pasan algunos hereges de diferentes naciones con ocasión de las entradas que en ellas hacen los holandeses y que andan libremente tratando y comunicando con todos y tal vez disputando de la religión, con escándalo de los que bien sienten y con manifiesto peligro de introducir sus sectas y falsa doctrina entre la gente novelera, envuelta en infinidad de supersticiones, cosa que debe dar cuidado y que pide pronto y eficaz remedio; y consultado con el Ymo. Inquisidor general, ha parecido que hagais exacta diligencia para saber en que lugar de ese distrito se alojan, y habiéndose averiguado con el recato y secreto que conviene, ordenareis a los comisarios que los admitan a reconciliación, instruyendolos en las cosas de nuestra santa fe católica por personas doctas y pias; y no queriendo convertirse, procedereis contra ellos conforme a derecho y severidad de los sagrados cánones, en que pondreis el cuidado y vigilancia que esto pide, antes que lleguen a ser mayores los inconvenientes a que amenaza la disimulación que se ha tenido, dándonos aviso de lo que fuéredes haciendo". *Apud, Medina, Ibidem.*

Bahía del Salvador, en Brasil con un equipaje suyo y de varios amigos compuesto de "aceite, aceitunas, azúcar, vino, papel y mercaderías varias".⁷

El manejar sus propios navíos y guiar los de sus amigos, a más de dar a López de Lisboa el título de capitán, que ostentó después, le proporcionó un mediano caudal que le permitió asegurar su posición y pensar en traer a su familia de España. Valiéndose de su amigo Bernardo Sánchez a quien entusiasmó a pasar a América, y habiendo obtenido la licencia que la familia de López de Lisboa requería para lo cual presentó información falsa de que eran cristianos viejos, pudo traer a su esposa y sus dos hijos, a su suegra, a una hermana, a un cuñado y al propio ermitaño. Llegados a principio de 1605 permanecen corto tiempo en Buenos Aires y pronto pasan a Córdoba en donde él había logrado adquirir una buena posición, ser considerado como vecino y encomendero y tener acceso a los empleos municipales en los cuales se distinguió, pues en 1608 fue elegido como regidor del Cabildo. Su actividad en esos puestos relevantes fue intensa y positiva. Inteligente, con buena preparación y dinámico, a más de fungir como secretario del Cabildo por ser experto calígrafo, promovió la realización de importantes y necesarias obras públicas: construcción de puentes, trazado de calles y otras más, que si le valieron honores, también provocaron envidias.⁸

Tal vez la necesidad de atender sus asuntos en Buenos Aires o el temor de estar cerca del tribunal inquisitorial establecido en Tucumán le hizo pasar a vivir a Buenos Aires de 1610 hasta 1615 o 1618 en que volvió a Córdoba en donde estaba de nuevo en 1622.

Para entonces, en 1608 en Córdoba nació el último hijo de Diego López de Lisboa, Diego de León Pinelo de quien nos ocuparemos más adelante, una vez que quede perfilada la figura del padre y la circunstancia en que crecieron él y sus hermanos. También nació en Córdoba la hija menor, Catalina de León.

El 31 de agosto de 1622 en Córdoba falleció Catalina Esperanza o Esperasa, esposa del capitán. A la muerte de su compañera, Diego López de Lisboa sufre un cambio profundo en su existencia. Ve que sus esfuerzos por tener una vida familiar cómoda y tranquila se frustran, que debe pensar en adelante tan sólo en asegurar educación y porvenir a sus hijos y encontrar él la paz espiritual que ansía. Por ello abandona el Tucumán y marcha al alto Perú. En Potosí se establece, mas el clima gélido y el ambiente poco propicio para sus hijos le hace trasladarse a Chuquisaca Charcas, de clima sano, ambiente recoleto y culto, y al tiempo que proporciona a sus hijos posibilidad de educarse enviándolos a los colegios de San Martín y Santo Toribio en Lima, él se inscribe en la Universidad de Chuquisaca, notable

⁷ B. Lewin, *op. cit.*, p. 216 y ss.

⁸ A. de León, *Discurso...* en el estudio de Medina, p. 131 y B. Lewin, *op. cit.*, p. 218.

por los estudios jurídicos y humanísticos que en ella se realizaban y en donde cursa teología habiéndose no sólo graduado, sino ordenado *in sacris*.

De su conversión sólo conjeturas pueden hacerse. ¿Tal vez se trató de un cambio esencial en su pensamiento y de una auténtica actitud ante la vida que le había cambiado, o fue una solución fría, razonada que le permitía asegurar su tranquilidad y la de sus hijos? No podemos penetrar en la intimidad de la conciencia de López de Lisboa; el hecho fue que a partir de su ordenamiento, mantuvo limpia conducta y vida entregada por completo a velar por sus hijos y a cumplir con las obligaciones que su estado le imponía.

Que su proceder fue ejemplar y que su capacidad y preparación fueron superiores, da fe el nombramiento que en 1628 don Fernando Arias de Ugarte, arzobispo de La Plata o Charcas le hizo como su confesor, privado y mayordomo, esto es "administrador de su conciencia, de sus favores y de su caudal".⁹ Al ser preconizado Arias de Ugarte arzobispo de Lima en 1629, lleva consigo a su capellán que le sirve con gran lealtad y al cual protege y defiende pese a las acusaciones que se le hacen relacionadas con su origen portugués-judío.

Al fallecer en 1638 el prelado Arias de Ugarte, su capellán quien le sirvió con verdadera lealtad redactó "por un amor que me mueve y una obligación que me fuerza", la biografía de su protector en la que alude a las virtudes y actividad del obispo. Esta biografía, la mejor, más sentida y sincera estuvo precedida de un soneto de Diego de León Pinelo que ya destacaba, como sus hermanos en el campo de las letras. Seis años más tarde en abril de 1644 Diego López de Lisboa fallece tranquilamente en Lima.¹⁰

Si tal fue el destino del padre, mencionemos cuál fue el paradero de los hijos. Juan Rodríguez de León, el mayor, que había iniciado en Córdoba sus estudios pasó hacia 1612 a Lima en donde se reunió con Antonio de León Pinelo y más tarde con Diego y prosiguieron en los colegios limeños y en la Universidad de San Marcos su formación. Juan para entonces había recibido las órdenes menores en Santiago del Estero y en Lima prosiguió su carrera eclesiástica. Antonio dedicóse al cultivo del derecho y habiéndose graduado hacia 1621 partió a España en busca de mejores horizontes, los cuales encontró en parte, pues llegó a ocupar honrosos cargos, ostentar nom-

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ La obra de López de Lisboa acerca de su protector es la siguiente: *Epítome de la vida del ilustrísimo Doctor Don Fernando Arias de Ugarte, Auditor General que fué de la Guerra de Aragón, Oydor de las Reales Chancillerías, Panamá, Plata, Lima: Corregidor de Potosí, Gobernador de Guancavelica, Visitador del Tribunal de la Santa Cruzada, electo Obispo de Panamá, Obispo de Quito, Arzobispo de Santa Fe, Arzobispo de la Plata, Arzobispo que murió desta insigne Metrópoli de los Reyes. Sacada de diarios escritos de su mano*, hecha por el licenciado Diego López de Lisboa y León, su confesor, limosnero y Mayordomo Mayor. Clérigo. Presbítero. *Apud.*, B. Lewin, *op. cit.*, p. 221-222.

bramientos distinguidos y figurar como uno de los consultores legales del monarca.

En 1627 Juan y Diego, salen de Lima rumbo a España para proseguir sus estudios en la Universidad de Salamanca. Diego va como "ordenante", pues se inclinó de pronto al servicio del altar. En abril de 1632 obtuvo el título de bachiller en Salamanca después de brillante examen, uno de los primeros presentado por estudiantes indianos. Ese mismo año Diego volvió a América por no contar con suficientes recursos. En Lima prosiguió sus estudios, graduóse de abogado y el 19 y 28 de julio de 1636 obtuvo la licenciatura y el doctorado en cánones, "adelantando el crédito así en la abogacía como en lo escolástico".¹¹ Ya en 1633 había obtenido, a través de severa oposición la cátedra de Código como sustituto. Algunos testimonios autorizados le revelan poseedor de hondos conocimientos que profesaba con "singular ostentación y magisterio" y que sus intervenciones en los concursos, como opinaba el virrey marqués de Mancera, eran "con mucho exceso de notas y grande aplauso".¹² Catedrático notable, distinguióse también como abogado postulante al grado de que las religiosas de San Agustín y de la Compañía de Jesús, le designaron como su abogado y la Curia de Lima le nombró en 1636 su asesor letrado. El virrey marqués de Mancera quien le tuvo gran estimación le recomendó insistentemente al monarca para que se le diese una plaza de fiscal en las audiencias de Lima o Charcas, pues en todo el virreinato "no conocía mayor sujeto que él". El conde de Salvatierra a su vez le presentaba como "abogado de los de mayor opinión desta Audiencia, catedrático de prima de leyes, cuyas letras, ajustado y limpio proceder es notorio, y como tal, merecedor de que V. M. le haga merced en las vacantes de las audiencias deste reino, en donde lucirán con mucho aprovechamiento del servicio de V. M. y de la causa pública".¹³

El conde de Alba de Liste de quien también gozó favor, le propuso y designó en 1656 como Protector General de los Indios, convencido como estaba de su recto proceder y merecimientos. Por contra, los inquisidores que encontraban maldad y vigilaban cautelosamente a todo el mundo, no estuvieron conformes con su ascensión, en 1647 al obtener la cátedra de cánones, revivieron la acusación que contra su padre y familia pesaba y afirmaron que "parecía cosa muy peligrosa fiar la interpretación de sagrados cánones y materias eclesiásticas y de sacramentos a persona de raíz tan infecta y sospechosa por sí".¹⁴ Estas acusaciones no encontraron eco, debido a los propios méritos del mismo Diego y a sus protectores que siempre

¹¹ B. Lewin, *op. cit.*, p. 221.

¹² J. T. Medina, en su estudio biobibliográfico de Diego de León Pinelo que se encuentra en su obra: *La Imprenta en Lima, 1584-1824*, 4 vs. Santiago de Chile, Impr. y grab. en casa del autor, 1904-1907.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

tuvieron muy buena opinión de su persona, así como a la influencia que sus hermanos Antonio y Juan ejercían en España. De toda suerte, si la maledicencia no prosperó, sí obstaculizó ascensos más sorprendentes de él y sus hermanos, pues él se quejaría en varias ocasiones de no recibir el tratamiento económico que merecía y de pasar estrecheces. Dados sus merecimientos se le hicieron algunas designaciones. En 1664 de Protector General de los Indios del Perú y la de asesor del virrey, pero tal vez él ansiaba un puesto dentro de las audiencias, sitio que para él solicitaron varias veces sus amigos los virreyes. El conde de Lemos en amplia comunicación a la Corona, le pide "honrase a León Pinelo con una plaza de oidor, que ninguno, concluía, más dignamente la ocuparía en las Indias, y en verdad, ... que pocos en España, porque es docto, virtuoso, trabajador, limpio y cuantas buenas prendas constituyen un buen ministro, las tiene, en verdad, don Diego". El mismo gobernante al referirse a la actitud de León Pinelo en los célebres alborotos de Puno que pusieron en peligro al reino, recordaba los atinados consejos que había emitido, surgidos de su prudencia, del conocimiento de la realidad y de su saber, y reiteraba a la reina: "se sirva de honrar a este ministro, removiéndole a plaza de oidor de esta Real Audiencia, y cuando le veo tan digno de ella y en el último lugar y trabajando con tan corto salario. Y estoy informado de la puntualidad y aprovechamiento con que sirvió a V. M. en veinte años de catedrático de Vísperas y Prima de Cánones de la Real Universidad, y en quince años ha que es Protector, tengo por muy justificada esta súplica, y por no correspondiente la corta renta de que goza, situada en diferentes partes, al sumo trabajo de la protectoría, que administra con mucha limpieza. Confío que mi propuesta obrará de suerte en la consideración de V. M. que este ministro consiga el ascenso que merece".¹⁵

Si en la vía de la judicatura Diego de León no llegó a obtener mayores beneficios, sí los obtuvo en la vida académica, pues fue nominado Rector de la Universidad Mayor de San Marcos en 1656 habiendo ocupado ese puesto al bienio 1656-1657. Para entonces estaba casado, con mujer noble, establecido en Lima con decoro y tenía varios hijos. Uno de ellos Diego de León Pinelo Gutiérrez nacido en 1636 optó por la carrera eclesiástica y ordenóse en 1660. Se graduó de licenciado y doctor en cánones en la Universidad de San Marcos, fue en ella catedrático y su Rector en 1687. La hermana de Diego de León había casado y enviudado. Diego de León Pinelo falleció a principio del año de 1671 en Lima.¹⁶

Su dominio del derecho y el haberse cerrado para él la magistratura indiana, le convirtió en notable postulante muy acreditado entre los particulares y las instituciones. Fray Antonio de la Calancha, por parte de los

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.* En diversas colecciones documentales en torno de Perú encontramos algunos datos relativos a la situación socio-económica de Diego de León, entre otros a la adquisición de un solar y edificación de su casa. *Vid.* también el Testamento.

agustinos dirá de él que emplearon sus servicios, "hallándonos con mucha noticia y experiencia de sus letras, así por algunas causas graves que le encargamos, como por la buena opinión y nombre que tiene en esta corte como uno de los primeros abogados de ella, muchos negocios, prudencia y talento para su dirección".¹⁷

El haberse ocupado tanto de asuntos del Estado como particulares, llevó a Diego de León a escribir numerosos pareceres, informes, discursos, reveladores de su recia formación jurídica, de su habilidad como litigante y del conocimiento que tenía del derecho público y privado así como del canónico. Los diversos temas que toca en sus trabajos, parte de los cuales presentamos en el apéndice bibliográfico, revelan al jurista consumado, al hombre que maneja con el mismo dominio la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. La cita de muy diversas fuentes, textos y comentarios indican pertenece a la categoría de los buenos juristas indianos, y que si determinados imponderables le privaron ser honrado con la toga de oidor y ennoblecer la magistratura de las Indias, debe de ser considerado entre los jurisperitos más distinguidos de estas tierras. Si no fue un gran publicista como su hermano Antonio que analizó la *Recopilación de Leyes de las Indias* con gran penetración, sí hay que admitir que su producción es de primera clase y que su obra obliga a ser estudiada con detenimiento.

Sus tareas literarias

Aun cuando el ejercicio de la abogacía le permitió vivir y a él estuvo consagrado largos años, no se encerró en ese noble campo, sino que incursionó con éxito en otras lides humanísticas, en las que mostró talento y dedicación. Al igual que sus hermanos Antonio y Juan, engalanó las letras hispanoamericanas y su producción debe contar entre aquella que constituye el patrimonio literario hispanoamericano.

Algunas de las obras de Diego de León, son las que siguen:

1. *Hypomnema apologéticum pro regali Academia Limensi in Lipsianann periodum*, de 1647, a la que nos referiremos posteriormente;
2. *Solemnidad fúnebre y exequias a la muerte del Católico Augustísimo Rey D. Felipe Quarto...* (1666);
3. *Celebridad y fiesta con que la insigne y nobilísima ciudad de los Reyes solemnizó la beatificación de la Bienaventurada Rosa de S. María, su Patrona y de todos los Reynos y Provincias del Perú* (1670).¹⁸

¹⁷ J. T. Medina, *Biobibliografía de León Pinelo*, en *La Imprenta en Lima*, III-468-474.

¹⁸ *Ibidem*.

La primera de esas obras, reveladora de recia erudición, de un conocimiento amplio de la cultura occidental y principalmente del desarrollo intelectual del Perú al que analiza, valora y sitúa dentro de la vasta trayectoria cultural hispánica, obliga a colocarlo dentro del campo de la erudición europea, como a su hermano Antonio y a advertir cómo la racionalización cartesiana y el rigor en el trabajo humanístico que privaba en Europa, fue asimilado y aprovechado por los sabios americanos.

Por otra parte, el elogio que hace de la producción intelectual peruana, de las figuras más relevantes surgidas muchas de ellas de la Academia Limense, esto es de las aulas de la Universidad de San Marcos lo emparenta con aquellos otros seres como Sigüenza y Góngora en México que valoraron con justicia la cultura nacional, los frutos que América producía abundantes y maduros, logrados si bien con la simiente europea, cristalizados gracias al esfuerzo personal de los ingenios americanos. En este momento, a más de evaluar positivamente la capacidad mental de mestizos, criollos e indígenas, se revela la posibilidad, la mayor dentro de la escala de valores de la época, de alcanzar la perfección espiritual, obtener a través del cultivo de las virtudes cristianas la santidad, el más apetecible y singular mérito a que un humano puede aspirar. La beatificación de Santa Rosa de Lima en Perú, como aquí la de San Felipe de Jesús y su veneración en los altares, significó a los ojos de los criollos, que todas las posibilidades les estaban abiertas, que el cielo no estaba cerrado para ellos y que si la Providencia y la Iglesia les colocaban en esa posición, no tenían porque sentirse inferiores a los europeos. En esto adviértese un sentimiento nacionalista que irá poco a poco perfeccionándose y fortificándose.

En el aspecto humanístico hay que mencionar una obra de Diego de León Pinelo que tiene gran trascendencia. Se trata de la *Hypomnema apologeticum pro Regali Academia Limensi in Lipsianam periodum. Ad Limensis regium Senatuum: Regios Iudices: conscriptos Senatores. Accedunt dissertationunculae. Gymnasticae Palestricae, Canonico-legales, aut promiscuae: partim extemporatae, expositae et utiles; scures ipsa ostendet... Limae, Ex Officina Iulani de los Santos et Saldaña. Anno Domini MDCXLIII.* [sic] Por error tipográfico dice 43 debiendo ser 47.

Esta obra cuyo espíritu y valor ha sido puesto de relieve en precioso estudio de Antonello Gerbi titulado "Justus Lipsius versus Diego de León Pinelo", aparecido en la revista *Fénix*, no sólo revela la portentosa erudición de este ilustre miembro de la familia León Pinelo, sino que importa más, por cuanto es uno de los primeros trabajos en torno de la historia de las ideas, aparecido en Hispano-América. En efecto, Diego de León, quien seguía muy de cerca la producción intelectual europea al conocer una de las obras del renombrado publicista Justo Lipsio en la cual diseñaba un panorama de los centros culturales de donde irradió en cualquier momento luz a la humanidad, percatóse que Lipsius mencionaba todos los existentes

en el Viejo Mundo, pero ninguno del nuevo continente, hecho muy revelador de la concepción intelectual en que se tenía a América.

La ausencia de toda mención a los centros culturales americanos, el esfuerzo y producción intelectual de los nacidos en el Nuevo Mundo, disgustó a León Pinelo, quien como réplica al trabajo del erudito holandés, redactó su *Hipomnema* en el que hace un balance nutrido y vigoroso del desarrollo cultural hispanoamericano, principalmente del de Perú, y lo muestra con orgulloso entusiasmo y como ejemplo de lo que la actividad espiritual e intelectual de los nacidos o criados en tierras americanas eran capaces de alcanzar. En sus páginas podemos encontrar un inicial sentimiento nacionalista que madurará en los espíritus selectos de nuestro continente. Con esta obra, Diego de León, se adelanta en un siglo al mexicano Juan José de Eguía y Eguren, quien a través de su *Bibliotheca Mexicana*, trató de desmentir la calumnia europea de que nuestro continente era inmaduro y sus hombres incapaces de cualquier producción intelectual. Éste es el valor que encierra esta obra del doctor Diego de León.

El Parecer acerca del buen tratamiento de los indios

Ocupémonos ahora del escrito que nos interesa, revelador de sus ideas en torno del indio y sus problemas.

El Perú como otras provincias del imperio español tuvo en su desarrollo, tanto problemas originados por su propia circunstancia como otros que eran reflejos de los que atravesaba España y el mundo europeo. Los tres siglos de dominación presentan una variedad de conflictos en diversas partes del imperio reveladores de un difícil proceso de acomodación, de choque entre una actitud constructiva, creadora, forjadora de nuevas naciones con una conciencia clara de su destino, un criterio recto y justo en torno de la sociedad, y otra tendencia que veía en las Indias sólo un campo de explotación de sus recursos naturales y humanos, y a la que no impulsaba sino la codicia y ansia de poder.

A mediados del siglo xvii el virreinato peruano presenta un panorama que fue el resultante de una larga política y del choque de las tendencias que señalamos.

Al arribar al Perú en febrero de 1655, don Luis Enríquez de Guzmán, Conde de Alba de Liste quien había gobernado México de 1650 a 1653, encontró el virreinato con serios problemas, algunos de los cuales prosiguieron después que entregó el mando a don Diego de Benavides y de la Cueva, Conde de Santiesteban y Marqués de Solera (1661-1666).

Algunos de ellos eran la guerra contra los indios de Chile, los cuales sublevados habían destruido cerca de 400 estancias, dado muerte a sus pobladores y ocasionado pérdidas por más de ocho millones de pesos. A esto se

añade que de las cajas del Perú habían salido más de dieciséis millones para sostener los nueve mil soldados que ahí luchaban y costear los gastos que esa empresa requirió. Ni siquiera la acción de Diego Porter Casanate llegado de México con el virrey y nombrado gobernador de Chile pudo contener el avance de los insurrectos, los cuales fundaban su rebelión en el cruel trato de autoridades y particulares que esclavizaban a los indios y traficaban con ellos.

Otro de los males lo causaba el repartimiento de indios para la *mita* del Potosí y el mantenimiento abusivo de los indios de faltriquera que llegaban a producir más de 600.000 pesos a los mineros. La exacción que con ellos se cometía obligaba al visitador Álvaro de Ibarra a recordar al monarca que debía ratificar la cédula de 1628 en la que sus antecesores indicaban a los gobernantes peruanos: "Quiero me deis satisfacción a mí y al mundo del modo de tratar a esos mis vasallos y de no hacerlo, con que en respuesta de esta carta vea yo ejecutados exemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido. Y aseguraos que aunque no lo remediéis lo tengo de remediar y mandaos hacer gran cargo de las más leves omisiones en esto, por ser contra Dios y contra mí y en total destrucción de esos Reynos, cuyos naturales estimo y quiero sean tratados como lo merecen vasallos que tanto sirven a la Monarquía y tanto la han engrandecido e ilustrado."¹⁰

El levantamiento de los indios calchaquies soliviantados por el pícaro andaluz Francisco o Pedro Bohórquez, fue otro factor de inquietud, así como las repetidas quejas que se tuvieron de que los indios estaban privados de todo auxilio espiritual y enseñanza de la religión, provocado esto tanto por la falta de visitas pastorales que los ancianos prelados no podían realizar, como por la carencia de religiosos que "prefieren vivir en los conventos de las principales poblaciones y no trabajar en las doctrinas", y también por excederse los particulares y funcionarios en utilizar a los indios de la sierra, de los valles y de Quito en el penoso trabajo de los obrajes.

A más de estos problemas, producto de la mala administración civil y eclesiástica y de los abusos de los particulares, que originaron profundo malestar que desembocó en varios casos de rebeliones como la de Puno y La Paz, también surgieron otros ocasionados unos por la incapacidad militar de España de defender sus posiciones que cayeran en manos inglesas como Jamaica, y otros de franceses y holandeses que amenazaron desde varias islas del Caribe las flotas, obstaculizando el comercio y poniendo en graves apuros a mercaderes y al aprovisionamiento general del reino.

También hay que señalar la torpe política económica que a más de gravar de continuo con donativos e impuestos a sus súbditos, no permitió se abriese el Puerto de Buenos Aires para realizar de ahí un sano comercio, por lo

¹⁰ R. Vargas Ugarte, *op. cit.*, II-306.

cual acrecentóse el contrabando, la carestía, la salida fraudulenta de los metales preciosos y la escasez de moneda.

Dentro de esta circunstancia que agravó una serie de desastres naturales como el temblor de Lima de noviembre de 1655, la erupción del Pichincha en 1660 y los terremotos de Ica y Pisco en 1664, va a darse una toma de conciencia de muchas personas. Una de ellas fue el propio virrey Alba de Liste quien en marzo de 1660, en carta dirigida al monarca, sintetiza ese estado de cosas al decirle:

“Aunque en todas las materias que han sido de mi obligación he procurado proceder con la limpieza, celo, entereza y desvelo que conviene, en las tocantes a los indios, puedo asegurar a V. Mg. que he excedido a todos mis antecesores, no sólo por ser esta gente desvalida y miserable, sino porque se carga la conciencia de V. Mg. y la mía si no se hace por ellos aún más de lo que se contiene en las ordenanzas y cédulas que en su favor se han despachado, pero sin embargo de esto, he dado todos los medios posibles para reforzar aquella mita, y estoy con muy cierta confianza de que remediándose el abuso que ha habido en la mita de aquel cerro y librando a los indios de las vejaciones que hasta aquí han padecido, se ha de fructificar mucho en servicio de V. Mg., y conveniencia de los interesados, porque he mandado empadronar y reducir los indios de las provincias que mitan a aquella villa y los que están en la comarca de Potosí y desta diligencia y de las demás órdenes que se irán dando se ha de conseguir lo que tanto deseo.”²⁰

Mas si el virrey que atendía tanto las quejas de los indios y sus protectores como los fuertes intereses económicos de estancieros, mineros y encomenderos, trataba de equilibrar su posición, algunas otras personas afligidas por la situación de los indios, señalaban los males que padecían y pedían rápido y seguro remedio a ellos.

Uno de esos seres rectos y ejemplares que la administración española tuvo fue el licenciado Juan de Padilla y Pastrana, que ostentaba en esos años el puesto de Alcalde del Crimen. Don Juan, nacido en La Nasca y descendiente del capitán Pedro Gutiérrez de Contreras, compañero de Pizarro, había realizado sus estudios en Perú y llegado a base de constancia, dedicación y honesto y fiel desempeño de sus funciones al puesto que ostentaba. Criollo, de familia bien hincada en Perú, conocía a fondo la situación de los naturales. Afligido por ella y en cumplimiento de su deber hacia la sociedad y el estado, el 15 de octubre de 1654 escribió al rey una carta en la que le indicaba la ignorancia de los indios en materia de religión y el grado de postración moral, espiritual y religiosa en que vivían, y afirmaba que esa ignorancia era debida a que los eclesiásticos no cumplían la misión de auxiliarles a que estaban obligados. Señalaba Padilla que ese descuido

²⁰ *Ibidem*, II-308.

dañaba profundamente a la sociedad, gravaba la conciencia real y la de los funcionarios y que era menester evitarla excitando a las autoridades correspondientes a desempeñar sus funciones apostólicas continua y eficazmente.

La carta de Padilla encontró eco y respuesta en el rey y el consejo, pues en 20 de mayo de 1656 escribieron al virrey y al arzobispo de Lima indicándoles extrañaban no cumplieren los prelados la obligación de visitar su distrito e informarse de la situación que en materia religiosa tenían los naturales.²¹ Aun cuando la avanzada edad del arzobispo le exoneraba de la visita, el Virrey, como también su sucesor, comprendió que era menester atender con mayor cuidado la condición espiritual de los indios.

Padilla que como inteligente funcionario conocía los procedimientos lentos que se utilizaban, insistió en sus peticiones al monarca y el 20 de julio de 1657 con nueva misiva remitió al rey amplio *Memorial acerca de los trabajos, agravios e injusticias que padecen los indios del Perú en lo temporal y espiritual*. En la carta menciona "que los daños señalados no eran privativos del Arzobispado de Lima sino que de igual achaque padecían todos los Obispos del Reino; que en la jurisdicción de la Audiencia de los Reyes ninguno de los Prelados visita su diócesis; que el remedio le parece podría contenerse, disponiendo, primero, que el Arzobispo u obispo que no pueda visitar se le dé coadjutor, a quien sustente de sus rentas y, segundo, que en cada provincia tome la Compañía una doctrina. Éste cree, sería el remedio más eficaz en el común sentir y apoya su dicho con varias razones".²²

El *Memorial* con mayor detalle exponía los males que sufrían los aborígenes tanto en lo espiritual como en lo temporal; señalaba de dónde procedían y mencionaba concretamente a las autoridades que a más de no cumplir con su deber, abusaban de su posición para vejar y sumir en mayor y más grave postración a los indios. Síntesis del mismo es la siguiente.²³

Los males los divide en dos clases: en lo espiritual y en lo temporal. Del orden espiritual son los siguientes:

1. No saben la doctrina cristiana aun en lo que es necesario para salvarse;
2. No está desarraigada de ellos la idolatría;
3. Mueren innumerables sin el sacramento de la confirmación;
4. Obligan muchos doctrineros a los indios a ofrendar y si no lo hacen, con apremio les quitan las prendas de ropa que traen;

²¹ *Ibidem*, II-316 y ss.

²² *Ibidem*.

²³ El *Memorial* que se encuentra en AGI, Audiencia de Charcas, Legajo 266, ha sido publicado por R. Vargas Ugarte, *op. cit.*, II-459-492.

5. Les obligan a ofrendar a los difuntos en los días de muertos, quedándose los doctrineros con todo;
6. En los entierros les quitan las pocas alhajas que les quedan;
7. En donde hay obrajes, llevan a los niños de seis años en adelante a trabajar excesivamente, impidiéndoles aprender la doctrina;
8. Los doctrineros abusan en esto. Algunas doctrinas se alquilan a eclesiásticos que obtienen crecidos beneficios para su familia. En las visitas entregan al prelado o vicarios generales gruesos caudales.

Las causas de esos males se encuentran en que los prelados no realizan las visitas; que los visitadores no van tanto a remediar las culpas y excesos de los doctrineros cuanto a sus conveniencias e intereses; que las pocas causas que se levantan contra algunos no se ventilan con rapidez y justicia.

Y ante esos males proponía:

1. Se ordene a los prelados visiten sus obispados personalmente y quien no pueda hacerlo por razones de edad o salud, se le nombre coadjutor de buena edad pagado con las rentas arzobispales que son cuantiosas;
2. Quien no sepa la lengua de los indios no pueda ser visitador de doctrineros y para serlo tenga que ser eclesiástico de más de cuarenta años, de virtud y letras;
3. Al doctrinero que no proporcione la enseñanza de la fe, se le quite la doctrina y que ellos debían tener más de cuarenta años;
4. A los religiosos, que no pueden ser curas puesto que son de clausura, no se les den doctrinas;
5. Se prohíba a doctrineros, clérigos y religiosos tener haciendas propias o de sus religiones en sus doctrinas, y principalmente a aquéllos que han introducido obrajes, telares y chorrillos;
6. En cada provincia debe darse una doctrina a la Compañía de Jesús, puesto que su fin esencial a más de doctrinar y educar a la juventud, es enseñarles cosas útiles. También los jesuitas saben la lengua, ellos mismos sostienen a las misiones, y atienden en los hospitales el bienestar de los enfermos.

Los males en el orden temporal señálos como sigue:

1. El primero es el trabajo en las minas. Como no se puede evitar, si es necesario no se cometan con él agravios e injusticias. Respecto a este

mal, Padilla escribe renglones patéticos: "Pende este trabajo sólo del sudor, sangre y vida destes desdichados y con daño mayor el de la mina de azogue de Guancavélica que tiene asoladas nueve provincias, las más opulentas y pobladas deste reyno..." "Este trabajo en cualquiera género de minas es de calidad que le reputan los derechoš por pena tan grave que sólo la capital de muerte tienen por mayor" y agrega dolorosamente: "Sienten los indios tanto el de la mina de Guancavélica que es constante que muchas madres lisian a sus hijos quando niños de los brazos e piernas, para escusarlos del cuando grandes."

Unido a este trabajo en las minas hay que mencionar los abusos cometidos con los llamados indios de faltriquera; con la saca por medio de la *mita*, que disminuye la población; que grava penosamente a los caciques y a sus comunidades; por el reclutamiento forzoso de indios que hacen los mineros, etcétera.

2. El segundo perjuicio es el de haber despojado a los indios de sus tierras;
3. El tercero es el de los obrajes en los cuales se engrilla y aprisiona a los naturales, se les maltrata, no se les paga, se les impide aprendan la doctrina y muchos otros males. Padilla sugiere que en este capítulo se haga lo hecho en México en donde se prohibió que los indios se ocupasen en obrajes y telares;
4. El cuarto radica en las *mitas* para la labor de las sementeras con una amplia secuela de males;
5. El quinto es el penoso y duro trabajo que realizan en zonas frigidísimas los pastores;
6. El sexto surge de que los virreyes otorgan los oficios de corregidores a sus criados y allegados y no a personas que cuiden en verdad de los indios;
7. El séptimo es dar las encomiendas a personas ausentes del reino;
8. El octavo consiste en el trabajo que se obliga a los indios a realizar en las plantaciones de coca;
9. El noveno es el de no moderar los tributos que pagan;
10. El décimo reside en pagarles salarios reducidísimos o no pagarles.

Ante el *Parecer*²⁴ del licenciado Juan de Padilla, el Consejo dispuso en Madrid el 3 de septiembre de 1660, se ordenase por Real Cédula al virrey

²⁴ R. Vargas Ugarte, *op. cit.*, II-59 y ss. *Vid. el Parecer* en el Apéndice documental.

de Lima reuniese una junta presidida por él, la Real Audiencia, el arzobispo y el licenciado Padilla y "allí se confieran las materias y puntos espirituales, tocantes a doctrina, enseñanza y buen tratamiento de los indios, dando ejecución a las cédulas de su Magestad que previenen el remedio a tantos daños". El 20 de mayo de 1661 se efectuó en Lima la primera reunión.²⁵ Al protector de los indios que era el doctor Diego de León Pinelo a quien se le pasó el *Parecer* de Padilla y quien seguramente lo conocía ya por algún traslado, correspondió responder uno por uno a los agravios mencionados por el Alcalde del Crimen de la Real Audiencia.

Diego de León Pinelo quien sucedió en el cargo de Protector de los Indios al doctor don Álvaro de Ibarra, quien ocupó posteriormente el puesto de Inquisidor Apostólico, ostentaba ya esa delicada función antes de 1658, según propia confesión contenida en su respuesta. Poco tiempo tenía desempeñando la Protectoría de los indios y por tanto no era el responsable inmediato de los males que agravaban a aquéllos, pero sí el representante de la monarquía en esa función, la persona a quien competía atender todos los problemas suscitados en torno a los naturales, quien debía cuidar con celo que nunca sería excesivo, que ellos que formaban parte del imperio, que lo integraban al igual que españoles y criollos, no fueran vejados ni perturbados en el goce de los privilegios y derechos que tenían.

El *Parecer* de don Juan de Padilla se refería a la situación general de los indios y aun cuando presentaba casos concretos de abusos, el mal que señalaba afectaba a todos los naturales que aparecían desprotegidos, sin defensa, pese a todas las disposiciones dadas por los reyes españoles en favor de ellos. Si era un llamado a la atención del virrey y autoridades eclesiásticas, más lo era hacia el funcionario que tenía a su cargo la protección de la sociedad indiana. Por ello es que el doctor Diego de León Pinelo procedió a emitir un parecer que a más de defender a las autoridades metropolitanas y peruanas, defendía su conducta, defendía su función de Protector.

Docto y ducho en la *litis* y experto en el manejo de los negocios del Estado, Diego de León no contraataca al Alcalde del Crimen ni niega las justas, ciertas y contundentes afirmaciones de Padilla, sino que en su mayor parte, ante la realidad que muy bien conocía las acepta, explica y aun amplía. Llama a la *Carta y Parecer* de Padilla, "afectuosa y bien intencionada súplica" y no rebate sus acusaciones concretas y plenamente demostradas.

Con un gran acopio de doctrina y con pleno conocimiento de todas las disposiciones: reales cédulas, ordenanzas, decretos sinodales y autos de gobierno, de todas las cuales glosa y apologiza su contenido, pues todas —dice— están dadas "en alivio y recomendación de los indios" y han surgido de "la piedad y justicia con que V. Exc. los mira, doliéndose dellos y prefiriéndolos en el despacho y en la gracia, que se solicitan por miserables, pobres y bene-

²⁵ *Ibidem*, II-317.

méritos de la utilidad pública”,²⁶ León Pinelo responde punto por punto las afirmaciones de Padilla.

Al inicio de su disertación, el protector menciona para su propia justificación que en los cinco años y tres meses que ha desempeñado el puesto, ha solicitado numerosas provisiones, ordenanzas y cédulas y ha pedido se cumplan las que existen para evitar agravios a los naturales, principalmente la Real Cédula sobre el servicio personal de 1609, “a que se reduce casi todo el gobierno en la materia de indios”. Con relación a esa Real Cédula de extrema importancia, Diego de León señala que el arzobispo Fernando Arias de Ugarte, a quien su padre sirvió, comentó esa disposición y es norma fundamental a seguir por su amplitud y recto criterio favorable a los indios.

Por otra parte, señala que todas las disposiciones dadas desde el inicio del gobierno español en el Perú, lo han sido para evitar los males de que habla el licenciado Padilla, pues todas ellas han tratado de proteger a los indios, incorporarlos a la fe católica e instruirlos, por lo que no se puede achacar negligencia, descuido ni mala fe; y tratando de explicar por qué si existían esas disposiciones, los males de los indios continuaban, concluye con un reconocimiento, mezcla de realismo y cinismo, que “si dichas provisiones unas se han viciado en la ejecución por los jueces comisarios, y otras tuvieron efecto, así se reparte en todas las cosas la pérdida y logro de lo que se trabaja”.

Sentados esos presupuestos iniciales, el doctor Diego de León pasa a responder punto por punto las afirmaciones de Padilla. Toma de éste cada uno de los puntos del *Parecer* y no lo niega, sino que señala las disposiciones dadas con anterioridad para remediar ese mal, muestra de que existía ya desde antes y que subsistía. Al mencionar las disposiciones, indica también los diversos comentarios que habían merecido y algunos de los resultados obtenidos. Insiste, y éste es el sentido de su disertación en que los males no radican en la “falta de Cédulas, Ordenanzas y Preceptos. Y siempre que el Protector General tiene noticia de cosa en singular, pide provisiones y se le despachan para que se ejecuten, guarden y cumplan”. Con notable experiencia, conocimiento del país, de sus pobladores y de sus problemas, León Pinelo ratifica cuanto Padilla asentó en su parecer, pero presentándolo bajo otro aspecto, el de afirmar que legal y políticamente sí ha existido un deseo de proteger a los indios, pero que han fallado los ejecutores de esa protección.

Esto último lo explica en uno de los últimos párrafos de su dictamen, en que rotundamente asienta que “trabajos, muchos padecen los indios” y criticando la labor de Padilla agrega: “No se remedian con referirlos. Todo lo previenen Cédulas y Ordenanzas. Corresponden a ellas puntualmente las provisiones que se despachan y el zelo con que se expiden. Faltan en su cumplimiento los ejecutores que se nombran. No es fácil hacerles cargo, porque la

²⁶ *Id.*, la respuesta de Diego de León en la reproducción facsimilar.

distancia y suma pobreza del Indio que se queja, dificulta la notificación y las pruebas. O los medios se esconden a la noticia o son estas calamidades, peste que convierte en daño la medicina, como dijo Manilio: *Sucumbit Medicina Malis*. Quien ejecute puntualmente despachos, que en su favor los indios llevan a partes distantes desta Corte, es ave Fénix, que no se ve, ni se halla." 27

Al aceptar tan descarnadamente esa falla y estimar que la condición humana hacía imposible el cumplimiento de todas las buenas intenciones de la Corona en beneficio de sus súbditos indios y no aceptar, era necesario tomar medidas más enérgicas como las propuestas por Padilla. León Pinelo si bien justificaba la acción de los gobernantes, no podía justificar el incumplimiento de sus subordinados, civiles y eclesiásticos, ni menos el delicado puesto que él señalaba cumplía satisfactoriamente, pero del que pocos beneficios se alcanzaban. Es evidente que para este momento, el celo lascasiano, auténtico protector, había desaparecido y anidaba más en un Alcalde del Crimen, que tenía plena conciencia de los males que la sociedad sufría y los denunciaba, que en el Protector General de los Indios del Reino del Perú.

Antes de examinar los comentarios de León Pinelo a la *Carta y Parecer* de Padilla, citemos brevemente algunas de las fuentes que utiliza.

En primer lugar menciona a más de las *Partidas* numerosas cédulas reales, unas generales, particulares las otras. De ellas señala los beneficios que aporta su finalidad y cumplimiento, así como también de las disposiciones contenidas en la *Nueva Recopilación de las Indias*. También se apoya de continuo en las ordenanzas dadas por los virreyes, principalmente en las de don Francisco de Toledo y en la famosa de 1609. Dentro del derecho eclesiástico se sustenta en abundantes bulas y en las disposiciones surgidas de los sínodos y concilios tanto el de Trento como los peruanos, principalmente en los Concilios Limenses de 1587 y 1583. Respecto a la doctrina, es frecuente la mención a Santo Tomás, a Solórzano Pereyra, al arzobispo Arias de Ugarte, a Matienzo, a Gregorio López, al oidor don Bartolomé de Salazar, al oidor de Charcas Francisco de Nestares Marín, al arzobispo Pedro de Villagómez, al obispo que fue de Cuba, Pedro de Reyna Maldonado y su obra *El Perfecto Prelado*; a don Gaspar de Escalona y su *Gazofilacio*, etcétera. Las citas que hace a diversas obras como algunos catecismos en lenguas de indios, uno de 1583, otro atribuido a fray Toribio de Mogrovejo, manifiestan el conocimiento que poseía en torno de los instrumentos de evangelización y cultura. A más de este tipo de autores y obras, León Pinelo hace gala de su erudición humanística al citar de continuo autores como Homero, Horacio, y a historiadores como Las Casas, Herrera, Remesal, Torquemada, Garcilazo, Cieza de León.

Con este bagaje jurídico, teológico y filosófico, el doctor León Pinelo comenta las afirmaciones de Padilla, confirma muchas de ellas y señala cuanto

27 *Ibidem*.

había sido hecho y dicho para preservar a los naturales de los males que el dominio español conllevaba.

Indica que es verdad que padecen ignorancia en la fe pese a los reiterados preceptos y disposiciones y a muy útiles documentos para enseñarlos y doctrinarlos. Cree que si aún algunos se mantienen idólatras no es por falta de tratados que para ellos "han elaborado personas zelosas y de las más recomendadas", ni menos porque no cumpla con su cometido el colegio de hijos de caciques del Cercado en donde se enseña a combatir esas prácticas y se corrige a quienes las realizan. Que ese mal proviene de que los curas no conocen bien las lenguas; que las iglesias o capillas donde se reúnen están en pésimo estado y también porque no se ha desterrado sino incrementado en ellos la embriaguez, la cual les conduce a "volver a sus llantos, taquios y ritos gentílicos".

Respecto a la falta de confirmación, acepta que es menester se les proporcione, pero que como los prelados no pueden visitar siempre su diócesis por impedimentos de salud, conviene se autorice a los religiosos y a los sacerdotes para hacerlo como se había hecho anteriormente.

En cuanto a la exigencia de los doctrineros para que los indios ofrenden, conviene en que ello es verdad y que hay que ver qué remedio se toma contra ellos, pues con los indios hay que emplear siempre la tutela y protegerlos. Al referirse al reparto que se hace de menores para que trabajen en los obrajes y ahí se les adoctrine, afirma que en vista del abuso es conveniente se suprima del todo esa repartición, pues siendo menores más deben descansar y jugar, y que por otra parte en los obrajes no se les deja tiempo libre para aprender y meditar la doctrina cristiana ni tampoco como afirma Solórzano y Pereyra, "entre tareas y azotes se hallan los catecismos que se requieren para su enseñanza". Que en la misma falla incurren los curas y religiosos que tienen doctrinas, por lo cual se han abierto procesos a varios para que cese el abuso.

Al analizar las causas de esos males confirma las apreciaciones de Padilla, aun cuando trata de disminuirlas, al señalar que las diversas autoridades a quienes corresponde velar por los naturales, se han esforzado por evitarlos, y él mismo ha intervenido pidiendo la aplicación de la ley e incoando juicios diversos contra los infractores.

Cree que si los visitadores no cumplen sus funciones y prefieren las conveniencias humanas al bienestar de los indios, "justísimo es que pierdan todo, pues no se sube bien por despeñaderos de ambición y codicia".

Respecto a los remedios, insiste en que si los prelados no piden auxilio para cumplir sus funciones es porque no lo necesitan. En este aspecto la opinión de León Pinelo es la de un comodón que no cree que es menester impulsar y aun forzar a las autoridades a cumplir su misión. Considera que cada uno es responsable y que a él no le incumbía molestar a las autoridades; que su deber consistía tan solo en esperar las quejas de los indios para que

si estaban fundamentadas, pudiese proceder contra autoridades inferiores. En este aspecto no sabemos por qué, si conocía tan bien los abusos cometidos por las autoridades o su negligencia, no se atreve a denunciarlas. ¿Temería perder sus preeminencias y no obtener los ascensos a que aspiraba? ¿Obraba en él el temor de que enfrentándose a las autoridades renacerían las acusaciones que se le habían hecho de no descender de cristianos viejos? Ésta es una incógnita que nos deja en suspenso.

Difiere de las afirmaciones de Padilla al pensar que en las doctrinas no sólo debe emplearse al eclesiástico de más edad, sino al más idóneo. Como complemento proporciona amplia nómina de las doctrinas que tenían a su cargo las religiones de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y la de La Merced e indica que eran los prelados de esas religiones quienes debían evitar que en sus doctrinas se cometieran excesos, como era tener sementeras, ganados y obrajes.

Respecto a la proposición de Padilla de que se les quitaran a las religiones y se diesen a la Compañía de Jesús, cree no es conveniente, pues resultaría mejor que los jesuitas tuviesen una doctrina en cada provincia y así el ejemplo de su buen manejo obligaría a las religiones a mejorar las suyas.

Como conclusión al capítulo de los males espirituales, Diego de León asienta que la opinión de Padilla en el sentido de cuidar a los indios para que no vivan vida bestial, nace de su deseo "de que ni un indio se pierda y no desconfianza de que muchos se ganan, con la doctrina de tantos Prelados, Clérigos y Religiosos que procuran aprovecharlos".²⁸

En el capítulo de los trabajos, agravios e injusticias que padecen en lo temporal, Diego de León afirma que todas las disposiciones dadas hasta ese momento tienden a evitarlos y a beneficiar a los naturales. Considera que la legislación referente a ellos surgió de la existencia de esos problemas y para prevenirlos y remediarlos, y que se decretó después de haber sido examinada la realidad y expuesto amplios y válidos razonamientos. Esto es lo que le lleva a aseverar que el trabajo en las minas se permitió en la Cédula de 1609, la cual se emitió después de "grande conferencia y tratado antecedente que hubo para su decisión y si se permitió, ese punto no admite ya disputa". Acepta que existe el abuso de querer que los indios que trabajan en las minas, una vez cumplida esa labor se ocupen en las faenas del campo, servicios personales o cuidado del ganado y sugiere que la junta convocada por el rey y a la que asisten las más altas autoridades, tome medidas para evitar que eso se repita. Menciona la urgencia de penar a quien eso haga y vigilar que los capitanes que llevan al trabajo a los indios, los vuelvan a su lugar de origen. En este apartado hace algunas afirmaciones reveladoras de su interés por los naturales, a saber: "Que haya quien los cure, y para ello todo lo necesario. Que tengan dónde recogerse para su descanso. Que sean bien paga-

²⁸ *Ibidem*, f. 17.

dos de su trabajo y mantenidos en justicia. Que no anden en la labor indios de diferente temple del su natural. Que se les pague la ida y vuelta a sus tierras. Que no han de empezar a trabajar hasta una hora después de salido el sol y después de haber comido, hasta de allí a media hora; y en poniéndose el sol han de dejar el trabajo. Es el sueño remedio contra él, conforta las facultades naturales . . ." y agrega: "y juzgan los mineros que la naturaleza de los indios es de piedra y su carne de metal, según los quieren continuos en la mina".²⁹ Éstas y otras consideraciones que revelan como su ánimo estaba dispuesto a beneficiar a los naturales, así como el conocimiento que tenía de la realidad y los argumentos esgrimidos en las Audiencias, en el Consejo Virreinal y en el Consejo de Indias, son señalados por el doctor León Pinelo quien concluye que ante la continua violación de las disposiciones existentes, el único remedio consiste en "imponer penas y castigar a los que excedieren, de suerte que sea escarmiento que contenga a los demás".³⁰

Respecto a la diversa condición de los indios que se emplean en las minas, hace interesante precisión institucional entre los indios de faltriguera y los indios de plata, y señala los abusos que en ellos se cometen. A más de ello, su disertación se enriquece con el empleo de numerosos términos indígenas con los que se designaban ciertas formas de trabajo, costumbres, y procedimientos. Analiza el problema del reparto de los indios de cada pueblo y el tiempo que deben trabajar y afirma que su número se ha reducido por lo cual la carga es más pesada. En este apartado presenta una relación de los ciento dieciocho pueblos de las dieciocho provincias de que salen los indios para el laboreo de las minas, y menciona cómo la relación existente es defectuosa y por ello hay abusos. Cree que debe tomarse en cuenta que en ese momento ya no existían los que había en 1581 cuando don Francisco de Toledo hizo contarlos, y los cuales sumaban un millón, setenta y siete mil seiscientos noventa y siete. Que por ello hay que tomar providencias y evitar que los mineros se concierten con los capitanes para que siempre les provean de trabajadores. También urge una revisión en los padrones para que el tributo no grave excesivamente a los pueblos.

Indica que él ha intervenido numerosas veces para evitar que los mineros cacen a los indios y les lleven con collera a trabajar y que uno de los visitantes fray Domingo de Cabrera Lartaun dejó en libertad a más de ciento treinta que había apremiados en la Provincia de Paucartambo.

En cuanto se refiere al despojo de tierras que sufren los naturales menciona que en diversas reuniones y con parecer de los visitantes, se adoptaron medidas para restituir a los indios las que les habían sido arrebatadas y evitar pudiera despojarseles de las que tenían. Que durante los años de 1656 y 1659 diversas juntas dieron disposiciones adecuadas para ello, y que para

²⁹ *Ibidem*, f. 18 v.

³⁰ *Ibidem*, f. 19.

evitar se engañara a los indios se acordó que toda petición justificada tenía que ser autorizada por el protector.

Asienta que en cuanto a los arrendamientos de tierras a los españoles o su venta, esto no se hace sin autorización y opina que a los indios forasteros no se les arrienden o vendan tierras sino es en su provincia, pues sólo así se conseguirá su reducción. Además, las tierras que se les repartan deben ser suficientes y útiles para que puedan rendir provecho. Afirma que las autoridades deben vigilar, como él lo ha hecho, que las ventas de tierras de los indios o composiciones que los españoles hagan estén apegadas a la ley, y nunca perjudiquen a aquéllos. Respecto a la utilización del agua, insiste en que debe asegurárseles su uso.

En torno a los obrajes señala que si bien se prohibieron en 1601, en 1609 se permitieron nuevamente, siempre que el gobierno les concediera licencia y mediando las condiciones siguientes: que los indios se repartiesen de la séptima, sexta o quinta parte de acuerdo con la situación de cada provincia; que no se sacasen sino dentro de dos leguas de su contorno; que los muchachos menores de nueve años no debían trabajar en ellos; que se pagasen puntualmente los jornales y que los corregidores y justicias les visitasen de continuo para evitar agravios. Menciona los diversos tipos de obrajes y los frecuentes abusos que en ellos se cometen, principalmente los que hacen los "guatacos" que son mestizos y gente perdida que captura a los indios y les lleva amarrados a los obrajes en donde los meten en cepos, grillos y prisiones, y aconseja se impongan a éstos las penas mayores. Acepta que los corregidores que deberían velar por que eso no ocurriera no acatan las disposiciones "que les llevan los indios, las ponen sobre sus cabezas, como reliquias y las remiten a los archivos como a relicarios sin acordarse más de ellas, que para venerarlas o para torcerlas en contra de los indios en cuyo favor se despachan".³¹

En cuanto a las *mitas* para el labradío de las sementeras, expone numerosos casos en que se ha abusado por parte de corregidores, caciques y tcnientes de los partidos, reteniéndoles los salarios y haciéndolos trabajar con exceso o indebidamente. Los pastores, señala, no deben cuidar más de seiscientas ovejas y deben ser pagados con un jornal justo.

En relación a la mención de que las autoridades nombraban a sus criados y familiares en diversos puestos, en los cuales se aprovechaban para beneficiarse, León Pinelo acepta se dan esos casos y cree deben precaverse, pero no toca ningún caso concreto y estima que a él no corresponde juzgar "del modo como se han distribuido los premios entre los beneméritos", esto es, que él no debe conocer de esos casos, lo que significaba lavarse las manos.

Cita que como protector ha llevado apunte pormenorizado de todas las quejas y "durante cinco años y tres meses ha litigado tantos pleitos y casos dificultosos por los indios, con los azogueros de Potosí, minerage de Guan-

³¹ *Ibidem*, f. 44.

cavelica, corregidores y tenientes; que se han capitulado contra dueños y mayordomos de obrajes y con los interesados en la junta de tierras, causas que todas han corrido a su cuidado, estudio y diligencia, sobre puntos gravísimos y con otras personas del Reino, sobre mitas, alcabalas, diezmos, libertades de indios de Chile y orientales... y por cumplir exactamente con este cargo, dejó muchos negocios lucrosos de la abogacía que hoy le hacen harta falta al sustento de su familia".³²

En el campo de las encomiendas, en el cual se apoya en los pareceres de su hermano Antonio, principalmente en las *Confirmaciones Reales*, opina que los tributos de los indios son debidos al rey, como Señor Supremo, y que así lo aceptó el obispo Las Casas y siendo sus vasallos deben estar bien tratados por los encomenderos en quienes se confían. Que los que trabajan en la coca padecen infinitos males cuya raíz "es el vicio hidrópico de la codicia" y que sería mejor excusarlos de hacerlo.

El tributo es objeto de consideraciones por parte del protector quien afirma es menester hacer de continuo nuevas revistas, retasas y rebajas para excusar males.

Al protector general a lo largo de su parecer le preocupa el problema de la disminución de los indios y estima que los males que menciona Padilla son en buena parte la causa de esa disminución. Estima que existen leyes buenas cuyo cumplimiento mejoraría la suerte de los naturales, pero, como asentábamos antes, considera que son los hombres, los ejecutores de esas leyes, quienes las violan o no las toman en cuenta y ello origina los males que Padilla denuncia, y que él también se ha esforzado en evitar.

Este dictamen de León Pinelo interesa no sólo porque confirma una penosa situación de los indios, la detallada con tanta crudeza por Juan de Padilla, situación que en muchos aspectos se da en varias regiones del imperio español, aun cuando en cada una de ellas muestra diferentes aspectos socio-económicos, sino también porque el amplio conocimiento que León Pinelo tenía de la realidad económico-social del Perú, de sus formas institucionales, le permite hacer preciosas y precisas descripciones de muchas de ellas, tanto las relativas al trabajo en las minas, como aquéllas referentes al laboreo de las tierras. También interesa por el hecho de que a menudo León Pinelo, conocedor de la legislación indiana, establece comparaciones entre lo hecho en Nueva España y lo que se hacía en Perú. En este aspecto habría que adentrarse más, para poder calibrar con justeza, cómo sirvió la experiencia novohispana aportada por numerosos hombres, para normar la vida institucional del Perú.

Nosotros solamente hemos intentado una aproximación al escrito de León Pinelo que contiene suficiente sustancia para un trabajo mayor que no cabe dentro de los límites de esta publicación.

³² *Ibidem*, f. 56 v.

Por esta razón hemos querido presentar como piezas fundamentales de este trabajo, los pareceres de Juan de Padilla y de León Pinelo, pues su conocimiento importa por igual tanto al Perú como a México. A más de esas piezas fundamentales, aportamos la bibliografía de León Pinelo y una serie de documentos referentes a él y su familia que esclarecen aspectos poco conocidos del mundo hispanoamericano en uno de los momentos más sustanciales de su desarrollo histórico. Ojalá que esta aproximación que hoy intentamos sea fructífera y provoque a nuevos investigadores a profundizar en estudios comparativos que nos permitirán comprendernos mejor.

La respuesta de León Pinelo impresa en Lima en 1661 y que se registra en la bibliografía se encuentra en la Biblioteca Nacional de México, Colección Lafragua clasificada como R. 985.02, Man. q.³³

El Olivar

En las primeras aguas de junio

³³ La descripción de este ejemplar es la siguiente: *Mando/ que se imprimiese/ este escrito/ el Excelent^{mo} Señor/ Conde de Alva/ de Aliste y de Villafior/ Grande de Castilla:/ Virrey/ destos Reynos del Perú./ En/ la Junta que se ha formado,/ por Cédula de Su/ Magestad./ De 21 de septiembre de 1660. años./ Para conferir/ Las materias y puntos de la Carta, que con la/ Cédula referida se remite, cerca de la en/ señanza y buen tratamiento de/ los Indios./ [s. p. i. 1 h.]- 69 h. [1 h.]*

En la portada en la parte superior una nota en tinta: dio 25 ps. Pablo Gangue.

En la parte inferior, después del título una rúbrica Ldo. Joseph Tello.

En algunas páginas tiene en tinta diversas palabras o anotaciones Vgr.: p. 6, exemplar; un ojo en diversas. Las anotaciones complementan el texto: Vgr. p. 11 se añade a la lista de Corregimientos, "Corregimiento de la Tambillo; en la nómina de Doctrinas h. 12 se añade al final: "La de Sinbal o Cinbat; la de Luema", y en 12 v. "En el Corregimiento de Cangallo, Obispado de Guamanga, la de Bischongo": En la hoja 32 v., abajo de una apostilla tildada se encuentra la que sigue: "De estas visitas se recrecieron infinitos pleytos, suma grandissima de Hacienda que costó a los miserables dueños de las haciendas y muy poco provecho al Rey etc.". En la p. 61 se leen: "Muy ante"; "Mandado" "En la ciudad de Guamara" En la última hay varias palabras ilegibles. Trozos subrayados del texto hay diversos.

La obra se encuentra encuadernada en pergamino, con sus cintas rotas. En el lomo tiene el título "Defenza de los Indios".

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Bibliográficas

La reproducción de este material no implica la transmisión
o el deslinde del derecho autorial de la obra.



a) BIBLIOGRAFÍA DEL DR. DIEGO DE LEÓN PINELO *

LÓPEZ DE LISBOA (DIEGO)

1. *Epítome de la vida del Illustrissimo Doctor Don Don (sic) Fernando Arias de Vgarte, Auditor General q[ue] fué de la Guerra de Aragón, Oydor de la (sic) Reales Chancillerías, Panama, Plata, Lima; Corregidor de Potosi, Governador de Guancauclica, Visitador del Tribunal de la Santa Cruzada, electo obispo de Panama, Obispo de Quito, Arzobispo de Santa Fe, Arzobispo de la Plata, Arzobispo que murió desta insigne Metrópoli de los Reyes, Sacada de diarios escritos de su mano, hecho por el Licenciado Diego López de Lisboa, y León, su Confessor, limosnero, y Mayordomo mayor, Clerigo Presbitero Dirigido al Excelentissimo Señor D. Luys Fernandez de Cabrera, y Bobadilla; Conde de Chinchon, de los consejos de Estado, y Guerra, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Virrey, y Capitan General destos Reynos del Perú. (Filete). Con licencia. Impresso en Lima; por Pedro de Cabrera; en el portal de los escriuanos; Año de 1638. (Colofón:): Impresso en Lima; con Licencia de su Excele[n]cia; por Pedro de Cabrera, Impressor de libros. En la Plaza en el portal de los Escriuanos, junto a Julian Santos de Saldaña.*

4º — Port. — v. en bl. — I hoja con el escudo de armas del Arzobispo dentro de viñetas, — 8 hojas prels. s. f. — 90 hojas con el v. de la última para el colofón. — Todo el libro, con excepción de la portada y la hoja con el escudo, dentro de filetes dobles.

Prels.: — Aprobación del agustino Fr. Juan de Ribera: Lima, 2 de junio de 1638. — Licencia del Virrey: Los Reyes, 30 de junio de id. — Aprobación del doctor D. Fernando de Avendaño: Lima, 12 de id. — Lic. del Ord.: Los Reyes, 17 de Julio de id. — Discurso breve al libro por D. Diego de León Pinelo.— Dedicatoria.— Prólogo al lector.— Décima del mismo.— Soneto del licenciado don Gonzalo de Astete y Ulloa.

B. Varela Orbegoso.

* La mayor parte de las referencias han sido tomadas de la obra de José Toribio Medina, *La imprenta en Lima, 1584-1824*, 4 vs. Santiago de Chile, impr. y grab. en casa del autor, 1904-1907.

Hemos creído conveniente para facilitar la consulta y confrontación de las obras, conservar las amplias citas que Medina hace de diversos trabajos bibliográficos y que apoyan sus datos. Las obras las hemos agrupado cronológicamente, colocando al final aquellas que no ha sido posible datar. Por considerarlo de interés, incluimos los registros de una obra de Diego López de Lisboa y de las obras de Juan de Padilla que recoge Medina en su *Imprenta en Lima* y en su *Biblioteca Hispanoamericana Septentrional*.

Nicolás Antonio, *Bibl. Hispana nova*, t. I, p. 295.

Barbosa Machado, *Bibl. lusitana*, t. I, p. 662, dice que se imprimió en 1633 y que al principio lleva un Epítome de la vida del prelado, escrita por Diego de León Pinelo.

Pinelo-Barcia, *Epítome*, col. 853, sin indicar fecha ni darla siquiera como impresa.

García Peres, *Cat. de aut. port.*, p. 328, también con fecha de 1633.

Ternaux, *Bibl. Amér.*, n. 582.

Mendiburu, *Dic. biógr.*, t. V, p. 71.

“Acompañóse años antes del que hoy es su historiador, dice Ribera; quien así vivió, bien pudo traer á su lado por testigo la historia.”

“Pues de tres tomos en que este insigne varón (Arias de Ugarte) dexó escrito cuanto le sucedió, desde edad de doce años, refiere lo más á propósito para el ejemplo, lo menos ocasionado á diversión vana, siendo no pequeño realce para la propiedad de la relación haber visto el autor lo más que dice, porque le comunicó y asistió muchos años.”— León Pinelo.

PRÓLOGO AL LETOR.—“No es ánimo el que me lleva (cristiano lector) mi atrevimiento sólo el que me mueve; es un amor que me obliga y una obligación que me fuerza á sacar á luz la Vida del ilustrísimo doctor don Fernando Arias de Ugarte, arzobispo de los Reyes, de buena memoria, mi señor. No ignoro la grandeza de la obra, ni dejo de conocer mi atrevida osadía; mayores fuerzas pide, y de otro ingenio más subido necesitaba; pero siendo el de escribirla mía de derecho, así por la noticia que della tengo, de diez años que le serví de confesor, limosnero y mayordomo mayor, como por lo que saqué de sus Diarios, que antes que muriese me mandó que los guardase: sería conocida ingratitud y cobardía afrentosa faltar á deuda tan debida.”

Concluye la obra:—“Recibe esta humilde y pequeña ofrenda, si bien muy grande, por ser todá tuya”, exclama dirigiéndose al alma del prelado. “Perdona mi atrevimiento, y discúlpeme el amor. Y si allá en esas soberanas moradas, adonde todo es gloria, se permiten recuerdos de los que viven en la tierra de miseria, suplicote no te olvides de este tu menor criado, en cuya fidelidad depositaste los secretos de tus acciones, cuyas memorias me sirven de consuelo, cuyos ejemplos alientan mi tibieza, y cuyas virtudes avergüenzan mis defectos. Una cosa sola me atrevo á asegurarte, que

Si yo mientras viviere

De tí “mi gran señor” no me acordare

Y á do quiera que fuere

Tu ausencia no llorare,

Olvideme de mí si te olvidare.

LEÓN PINELO (DIEGO DE)

2. (Viñeta con un IHS). *Maria Joseph Por Don Pedro de Zarate Verdugo, Capitan de la Compañia de Arcabuces de la Guarda deste Reyno, fuccessor en el Vinculo, y Mayorazgo, que fundaron, el Capitan Pedro de Zarate, y Doña Ysabel*

Davalos y Solier sus abuelos. Contra los Herederos de Don Lorenzo de Zarate su padre, Cavallero del Orden de Alcantara, y primero possedor, que fué del dicho vinculo, y Mayorazgo, cerca de la contradicion que hazen a la posesion aprehendida de algunos bienes rayzes vinculados, que estan en el valle de Condor, y lansamiento, que se á mandado despachar de veinte fanegadas de tierra, medidas, como lo dispone el auto de la Real Audiencia, de que suplican. Non affumes, & transferes terminos proximi tui, quos fixerant priores in possessione tua, quam Dominus Deus tuus dabil tibi, in terra. Deutheronom., cap. 17 (debajo de una raya):

Impresso en Lima por Pedro de Cabrera y Valdez. Año de 1640.

Fol.— Port.— v. en bl.— Sumario, 2 hjs. s. f.— 26 hjs. fols., con los números equívocados; el texto cerrado por filetes, dobles en la parte superior y del margen externo.— Sumario de los números, 1 hoj. s. f. á 2 cols. Firmado: Doctor D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

D. Pedro de Zárate Verdugo fué hijo de D. Lorenzo de Zárate, caballero de Calatrava, é hijo de D. Pedro de Zárate Verdugo, y de doña Isabel de Ribera, que lo fué de Nicolás de Ribera, el viejo, uno de los trece de la isla del Gallo.— Torres Saldamando.

LEÓN PINELO (DIEGO DE)

3. *Hypomnema apologeticum pro Regali Academia Limensi in Lipsianam periodum. Ad Limensem regivm Senatvm: Regios Ivdiçes: conscriptos Senatores. Accedvnt dissertationvnculae. Gymnasticae Palaestricae, Canonico— legales, aut promiscuae: partim extemporaneae, expolitae, & vtilis; seures ipsa ostendet. Avthore D. D. Didaco de Leon Pinelo Pontificij Juris ante Vespertino, nune Primario in cadem florentissimá Divi Marci Academiá Antecessore, & causarum in Regum Cancellariá Patrono. (Debajo de una raya:) Limae, Ex Officiná Ivliani de los Santos et Saldaña./ Anno Domini MDCXLVII.*

4.— Anteport.: *Hypomnema Apologeticum pro Academia Limensi.* v. en bl.— Sigue una hoja con un gran escudo al centro, en cuya parte interna se ve el Sol que sale y más abajo un círculo que encierra un mapa en bosquejo con la leyenda NOVUS ORBIS QUOTIDIE MAIOR. En la cabeza de la página una + seguida de dos versos latinos, y otros dos al pie.— Port. á dos colores orl.— v. en bl.— Aprob. de Andrés de Villela, 8 de Dic. de 1647, 1 hoja.— Licencia, 13 de Agosto de 1647, 1 p.— Licencia del Ord., 23 de agosto de id., 1 p.— Aprob. del agustino Fr. Juan de Ribera, 24 de Agosto de 1647, 1 hoja.— (Falta una hoja).— El autor á Fr. Luis Aparicio, 1 hoja.— Respuesta de Aparicio, 2 hojas s. f.— (falta una hoja).— Versos latinos del jesuíta Francisco Aguayo y del agustino Fr. Miguel de Aguirre, (falto). Primati Regio Praetorio Limensi, etc., 1 pág.— 1 bl.— (falto).— Sevti Patroni (Escudo de la Universidad) del autor, 6 págs. s. f.— Lectori, 1 pág.— Errata, 1 pág.— Partitio operis,

2 hojas s. f.—Texto, 155 hojas fols., incluyendo la página final para la protesta del autor.— Chorus capitvm et legvm, 4 hojas s. f.— Rervm et verborvm notabilivm, llega á la 13 s. f. y deben ser 19.

B. N. S.

Fr. Bernardo de Torres, *Crónica de la Provincia Peruana de S. Agustín*, p. 233: "libro de pocas hojas pero de mucho valor, porque en él son más las sentencias que las letras".

Pinelo— Barcia, *Epítome*, col. 779.

Leclerc, *Bibl. Amer.* (1867) n. 874; y *Bibl. Amer.* (1878) n. 1772.

Zegarra, *Bibl. de Santa Rosa*, p. 75

René— Moreno, *Bibl. Peruana*, t. I, p. 53.

Copiamos del folio C vuelta las palabras que el autor dedica a uno de sus hermanos:

"Germanus meus D. D. Ioanne Roder. de Leon hujus Academiae filius: vixit literis studiisque plenus usque ad admirationem, modestiae nunquam immemor florentissimi ingenii et apud primores illos aulicos et regio concionatores ultramarini orbis laudatus, virtutis et studiorum suorum in theologia et sacris libris necnon et jurisprudentia specimen dedit continuo in evangelico suggestu gentibus usque dum Paulum Apostolorum omnibus repertum scientiis obtulit imitandum, adeo hunc librum omnes appetunt...

"Taxcalensis Ecclesiae canonicus obiit: calamus favet lachrymis; sed non penitus obiit qui semper sacris deditur vixit, et post se, ut loquatur librum publicae utilitati sanctorum sententiis et Sacrae Scripturae locis floridum eruditioneque vemantem reliquit, imo et libris ni rapina substraxit".

4. Mandó que se imprimiese este escrito el Excelent.^{mo} Señor Conde de Alva de Aliste, y de Villafior, Grande de Castilla: Virrey destes Reynos del Peruv. En la Iunta, que se ha formado, por cedula de Sv Magestad, De 21. de Septiembre de 1660. años. Para conferir Las materias y puntos de la Carta, que con la Cedula referida se remite, cerca de la enseñanza y buen tratamiento de los Indios.

Fol.— Port.— v. en bl.— 70 hojas fols.— Firmado por Diego de León Pinelo.

B. N. S.

Pinelo—Barcia, t. II, col. 644.

Catalogue Barlow, n. 1974.— (Lima, 1661?)

Leclerc, *Bibl. Amer.* (1878) n. 1773.

René—Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 2689.

"Excmo. Señor:— El Doct. D. Diego de León Pinelo, abogado desta Real Audiencia, Catedrático de Prima de Cánones de la Real Universidad, Asesor general del Gobierno á los despachos entre españoles, y Protector general de los Naturales deste reino, dice... Que en cinco años y tres meses que ha que sirve la Protectoría general son muchas las provisiones que sobre los puntos

de que consta la carta (de Don Juan de Padilla) ha pedido y se le han despachado en virtud de ordenanzas y cédulas, especialmente la del servicio personal del año de 1609, á que se reduce casi todo el gobierno en las materias de indios, y anda con un breve comento del señor don Fernando Arias de Ugarte, arzobispo que fue desta ciudad" ...

La carta á que alude León Pinelo, se titula, según dice: Trabajos, agravios é injusticias, que padecen los Indios del Perú, en lo espiritual y temporal.

En 1733 se remitió al Obispo de Arequipa un memorial, impreso, al parecer, en Madrid, que trata de esta materia de los indios, con el título de: *Manifiesto de los agravios, bexaciones y molestias que padecen los Indios del Reyno del Perú. Dedicado á los Señores de el Real y Supremo Consejo, y Camara de Indias. Por el Procurador, y Diputado General de dichos indios.* Fol., 13 hojas fols., S. f. d.

5. + IHS. Maria, Iosehp. (sic) *Defensorio político legal, Por Don Lvis Fernandez de Cordoua, Capitan de los Gentiles hombres Lanzas de la Guarda de este Reyno del Perú, y Teniente de Capitan General de la Caualleria. En respuesta de los cargos que los Señores Fiscales de lo Civil, y del Crimen desta Real Audiencia, le hazen en sus acusaciones, é informes en derecho. Escrivente los D. D. D. Pedro de Cardenas Arbieta, y D. Diego de Leon Pinelo, Abogados de la dicha Real Audiencia, a quienes por precepto se encargo el patrocinio de esta causa, por el Excmo. Señor Marques de Mancera, Virrey destos Reinos, que la ha sentenciado definitivamente en vista, con parecer del Real Acuerdo de Iusticia, donde la mandó llevar por voto consultiuo.* (Epigrafe de Séneca).

Fol.— Port. orl.— v. en bl.— I hoja s. f. para una advertencia ó prólogo.— 93 hojas.— Index, hojas 94— 100, á dos columnas.— Principio de la Casa de Temes, que después se llamó Córdoba, hojas 101— 124.— Index, 1 hoja á dos columnas, s. foliar.

B. U. S.

Del prólogo consta que este libro se escribió en Lima el año de 1640 y que se concluyó de imprimir en 1665, probablemente en Madrid. Resulta igualmente que en 3 de Agosto de 1647 se despachó una real ejecutoria mandando restituir á Fernández de Córdoba en los puestos de teniente de capitán general de la caballería del Perú, y capitán de los gentiles— hombres lanzas, de que el Virrey Marqués de Mancera le había despojado.

D. Luis Fernández de Córdoba fue el tercer Marqués de Guadalcazar, é hijo de D. Francisco y de doña María de Santillán. En 1665 aún permanecía soltero.

S. f. d.

LEÓN PINELO (DIEGO DE)

6. *Solemnidad funebre y exequias a la muerite del Catolico Avgvstissimo Rey D. Felipe Quarto el Grande N. S. que celebros en la Iglesia Metropolitana la Real Avdiencia de Lima, que oy gobierna en vacante, y mando imprimir el Real*

Acuerdo de Gobierno, (Línea de viñetas). Con Licencia En la Imprenta de Ivan de Qvedo. Año de 1666.

4º— Frontispicio grab. por Delhom.— Port. dentro de filetes, como todo el texto.— v. en bl.— Carta del autor Diego de León Pinelo á la Audiencia, y al pié la lic. de la Aud. de 5 de Oct. de 1666, 1 hoja.— 1 hoja con versos latinos de León Pinelo.— 108 hojas.

Bibl. Carranza (Buenos Aires)

Catalogue Heredia, t. IV, n. 5004.

Además de muchas poesías castellanas y latinas se encuentra en el texto el Sermón de D. Juan Santoyo de Palma, en la hoja 26, con el v. de la portada en blanco. Las poesías principales son de D. Luis de Figueroa Bustamante, Pedro de Pedrajas y Mesa, Juan Ramón Tomás de Santiago Concha, Diego de León Pinelo Gutiérrez, presbítero Pedro Espinoza de los Monteros, Juan de Villegas, Fr. Luis Galindo de San Román, Pedro de León Girón, Jerónimo Vásquez de Herrera, Fr. José de la Cruz, etc.

LEÓN PINELO (DIEGO DE)

7. (Dentro de filetes:) *Celebridad, y fiestas, con que la insigne, y nobilissima Ciudad de los Reyes solemnizo la beatificación de la Bienaventurada Rosa de S. Maria, sv Patrona, y de todos los Reynos, y Provincias del Perv.* (Debajo de una línea de viñetas:) Con licencia. En Lima, Año de 1670.

4º— Port.— v. en bl.— Papel que escribió el Virrey Conde de Lemos al doctor don Diego de León Pinelo, Palacio, 10 de Enero de 1670, 2 págs. s. f.— Cédula de S. M. en que se manda se hagan fiestas á la beatificación de Santa Rosa, Madrid, 14 de Mayo de 1668, 6 págs. s. f.— Dedicatoria de Diego de León Pinelo al Virrey, 3 págs. s. f.— Licencia para la impresión, Lima, 12 de Febrero de 1670, 1 p.— Dedicatoria á Santa Rosa, dentro de un marco ovalado, 1 p.— 1 bl.— Texto, 66 hojas, comenzando la foliación desde la 3, todo dentro de filetes.

Bibl. Carranza.

Catalogue Chaumette des Fossés, n. 1704, sin nombre del autor.
Zegarra, *Bibl. de Santa Rosa*, n. 29.

Mandaba la Reina por su real cédula que para solemnizar el primer aniversario de la canonización de la Santa, se hiciesen las celebridades y fiestas que correspondían á lo grandioso del asunto, con el obsequio y veneración debida, para que quedase radicada en los corazones de los fieles la devoción de la Santa y por su intercesión se consiguiese el aumento y exaltación de la fe católica.

“En ejecución de las reales órdenes y por la respetuosa devoción que tengo á la Santa —expresaba el Conde de Lemos á León Pinelo— tomé á mi cuidado la disposición de las fiestas de su beatificación. Y para que conserven en la noticia que se ha de dar dellas el lustre que tuvieron, me ha parecido encomendar la descripción á Vm.; y para dejarlo de hacer, no he de admitir excusa alguna, porque, demás de que será muy del servicio de S. M., tendré dello especial gusto”.

“Aunque el asunto, respondía León Pinelo, pedía más elegante estilo y menos ocupaciones, todo lo venció y ejecutó la obediencia, sinó primorosa, puntualmente”.

Al fin, terminada la relación de las fiestas, expresa León Pinelo, “aunque el autor no las ha podido iluminar como merecen, ni dicho cuanto pedía el asunto, basta que lo haya querido decir, y con el afecto más que con las palabras”, y por obsequio á la bienaventurada Rosa de Santa María, concluye reverente:

Los rasgos del pincel que ha dibujado
De tan justos aplausos el diseño
Aunque tuvo preceptos el empeño
En tu alabanza han quedado.

Sólo el deseo pudo á tu sagrado
Acoger este escrito, si pequeño,
Grande por el asunto y por el dueño,
Que ha sido de sus líneas el cuidado.

Tu nido favorece, porque sea
De hoy más su Lima dulce y tan dichosa
Que ni el aire la ofenda ni la vea,

De su propio edificio temerosa:
Pues de todas las flores de Amaltea
Es la flor de sus dichas una Rosa.

8. (Un IHS). *Alegación jurídica por el Tesorero Francisco Ximenez de Cervantes, que por impedimento de furor y demencia que le ha sobrevenido, se defiende por la persona de Antonio Perez de Villarroel, curador nombrado en la causa que contra el se sigue ante el Señor (sic) D. Francisco Nestares Marin, del Consejo de Su Magestad, Presidente de la Real Audiencia de los Charcas, y por especial comision Visitador de la Casa de Moneda de Potosi. Sobre los cargos que le hazen del tiempo que usó y exercio de ella dicho oficio de Tesorero.*

Fol.— Port.— v. en bl.— Índice de los puntos principales, 1 hoja á dos columnas, s.f.— 43 hojas fols., incl. la pág. final.— Firmado por el Doct. D. Antonio de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 1847.

S.f.d.

LEÓN PINELO (DIEGO DE).

9. (Viñeta con un IHS). *Alegacion juridica por Miguel Rviz, preso en la Carcel de la Ciudad de Lima. En exclusion De los cargos que se le han hecho, y deposiciones de los testigos que contra el han declarado. En la causa Sobre las faltas de la moneda, y defectos de los ministros y oficiales en su labor. En que conoce el Senor (sic) Don Francisco Nestares Marin, del Consejo de Su Magestad, Presidente, y por especial comission, Visitador de la Real Chancilleria de la Plata, y de la Casa de moneda de la Villa Imperial de Potosí.*

Fol.— Port.— v. en bl.— Índice breve de los puntos principales, 1 hoja á dos columnas s.f.— 35 hojas fols., inclusa la pág. f. bl.— Firmado por el Doct. D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 1848.

S. XVII, s.f.d.

10. *Discurso apologetico juridico: y defensa del Capitan Don Luis Alfonso de Roxas y Mendoza. En convencimiento Del cargo, que se le haze, de que provocó al Capitan Don Antonio Bravo de Lagunas.*

Fol.— II hojas s.f., incl. la pág. f. bl. Signadas A-E.— Con la firma autógrafa de Diego de León Pinelo.— Sin fecha.

B. U. S.

11. *Proposicion.* (Letra capital de adorno). *El Licenciado Iuan Lazo de la Vega, y Doña Leonor Cortes parientes de consanguinidad en segundo grado, por ser primos hermanos, hijos de Diego Lazo de la Vega, y Garcilazo de la Vega hermanos:*

Fol.— 5 hojs. s.f., con el v. de la última en bl.— Suscrita por los doctores D. Diego de León Pinelo y D. José de los Reyes Quintero Príncipe.— Sin fecha (mediados del siglo XVII).

B. N. L.

12. (Letra capital de adorno). *Informar en pleyto graue que siempre es desta Calidad el que comprehende cosa de grande estima, etc.*

Fol.— 16 hojas, con el v. de la última en bl.— Con la firma autógrafa de D. Diego de León Pinelo.— Referente al oficio de correo mayor del Perú.— Sin fecha (164...)— En papel fuerte.

B. N. S.

13. (Un IHS). *Informe del Vicario Provincial de San Agustín M. Fr. Francisco de Loyola Vergara: contra el recurso interpuesto por el P. M. Fr. Francisco de Herrera.*

(Filete y debajo tres líneas con un epígrafe latino.)

Fol.— Port.— v. en bl.— Pág. s.f. con la dedicatoria de Loyola Vergara al Virrey.— Pág. bl.— Índice, I hoja s.f. á dos columnas.— 19 hojas con el v. de la última en bl.— Suscrita, además, por el doctor D. Diego de León Pinelo, como “abogado de la Provincia y deste Convento de Lima”. Sin fecha (primera mitad del siglo XVII).

14. (Un IHS). *Memorial: en que el Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Cathedral de los Reyes propone, y representa los derechos, que tiene para pedir reforma del auto proveído en visita, por el Ill.^{mo} Señor Doctor D. Pedro de Villagomez su Arzobispo, del Consejo de Sv Magestad: que sin embargo del estatuto de la Ereccion, de que se ampara el dicho Cabildo, declara no poderse ganar la distribucion de Prima, con asistir a Maytines.*

Fol.— Port. á dos tintas.— v. en bl.— 26 hojs. fols., incluso la p. f. bl.— I hoja bl.— De letra del autor y con su firma: fecit El Dr. D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 2812.

S.f.d.

15. (Un IHS á la cabeza de la primera página). *Por Bernarda de Salvatierra, en el pleito de su libertad: y artículo de la cosa juzgada. De que se valen Los hijos y herederos de Geronymo de Soto Aluarado, que despues de veinte años que ha que fe trata como libre, con título y buena fee, pretenden reducirla a seruidumbre.*

Fol.— 6 hojs. s.f.— Suscrito por el Doct. D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 2995.

S.f.d.

16. (Línea de viñetas y más abajo un IHS con un corazón que despide tres flechas, al centro de la pág., dividiendo las dos líneas siguientes, y entre éstas dos viñetitas. ← →. In nomine Iesv omne genvflectatur. Por D. Antonio Fernandez de Cordova, y Figveroa, en el pleyto, con Don Luis de Avis, y demas herederos de Diego Gil de Auis. Sobre el remate de la estancia, y cria de mulas, del Valle de Manchay. Veritas vndae instar est, qvae quo magis, de primitur, (sic)

co altius confurgit. Seneca. (Debajo de una raya:) Limae, Apvd Petrvm de Cabrera; svr (lo demas está recortado).

Fol.— Port.— v. en bl.— 21 hojas fols., dentro de filetes dobles en la parte superior y en el margen externo.— Suscrito: Doct. Don Diego de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 2590.

S.f.d.

17. (Un IHS). *Por Don Antonio Mioño y Salcedo, Cavallero de la Orden de Santiago; y Dona (sic) Maria de la Cueva su muger. Contra Diego de la Cueva, menor; y Dona Beatriz Madrigal su madre, y tutora, con quien fue casado de segundo matrimonio Diego de la Cueva padre de dicha Dona (sic) Maria de la Cueva, y de dicho menor. Cerca de la dote, que a la dicha Dona (sic) Maria constituyó Diego de la Cueva su padre, quando la casó con dicho Don Antonio Mioño y Salcedo: que por el menor se pretende, auer sido inoficiosa. Y diuision, y particion, que ha incidido de los bienes de Doña Beatriz de Herrera, madre de dicha Doña Maria de la Cueva, y primera muger de Diego de la Cueva.*

Fol.— Port.— v. en bl.— 15 hojs. fols. y I s.f.— Firmado: Doct. D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 2998.

He visto ejemplares que tienen 1 hoja s.f. á 2 cols., en distinto tipo y papel, para el "Sumario de los números".

S.f.d.

18. (Un IHS). *Por Don Fernando Bravo de Lagunas, Cavallero de la Orden de Calatrava, Contador en el Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno para que sea amparado en el derecho, con que ha percebido los salarios de dicha plaza de Contador, desde el dia que entró a servirla, y en las defensas que tiene, y pudo deducir en el Real Consejo de las Indias, si huviera sido citado, y oydo. Y consecutivamente para que se declare, que la Real Cedula, cometida al Senor (sic) Doct. D. Geronymo de Mancilla, Oydor desta Real Audiencia en que se mandan repetir dichos salarios, es solo de las que Sv Magestad quiere que se obedezcan, y no se cumplan.*

Fol.— Port.— v. en bl.— 6 hojs. fols., inclusa la final en bl.— Firmado: Doct. D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 3001.

S.f.d.

19. (Un IHS). *Por Don Francisco de Vargas Carvajal, Cavallero de la Orden de Alcantara, Correo Mayor de todas las Indias descubiertas, y por descubrir, segun la merced de la Senora (sic) Reyna Dona (sic) Ivana, confirmada por Senor (sic) Emperador Carlos V. al doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, que fue de su Consejo de Camara, revisabuelo de dicho Don Francisco. Contra Don Joseph de Carvajal Marroqui, hijo de Don Luis de Carvaial Marroqui, actual poseedor del Mayorazgo, que fundaron del tercio, y remanente del quinto de todos sus bienes, Don Diego de Carvaial, y Dona (sic) Beatriz Marroqui, abuelos de dicho Don Francisco, y Don Luis de Carvaial. Cerca de la propiedad de dicho oficio de Correo Mayor, que D. Joseph de Carvajal pretende, auerfe vinculado, y ser del mayorazgo, y que sucede luego en el: por dezir, que Don Luis de Carvajal, su padre ha decaido de la posesion, y derecho de sucesor, por la transacción, que hizo con dicho Don Francisco, su hermano.*

Fol.— Port.— v. en bl.— I hoja bl.— 16 hojas fols., inclusa la final bl.— Firma autógrafa de D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 2550.

S.f.d.

20. *Por Don Pedro Lopez Barnuevo, Contador Mayor del Juzgado de bienes de difuntos. Contra el Capitan Pedro Merino. Alguacil Mayor del Tribunal de Cuentas: sobre la precedencia del lugar en los concursos publicos.*

Fol.— 18 hojas fols. incl. la p. final bl.— Está sin fol. la hoja última.— Suscrita por el Doct. D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

S.f.d.

21. *Iesvs Maria Joseph. Por Don Pedro de Zarate sucesor en el vinculo, y mayorazgo que fundaron el Capitan Pedro de Zarate, y Doña Isabel Dabalos y Solier sus Abuelos, en el pleyto con los herederos del Capitan Don Lorenzo de Zarate su Padre, Caallero que fue del orden de Alcantara: Demas del primero informe se suplica a V. m. aduertida lo siguiente, para renocar, y enmener (sic) el auto de vista, de que el dicho Don Pedro a suplicado.*

Fol.— Las líneas precedentes encabezan la primera página.— 17 hojas s.f.— Sin fecha, n.I (De D. Diego de León Pinelo).

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 2550.

S.f.d.

22. *Por Don Sancho de Ribero Manuel, primero poseedor en propiedad, del vinculo, y mayorazgo que dexó fundado el Capitan Iuan de Ribero Sanchez. Contra Don Gerónimo de Montenegro, que oy esta gozando de los frutos del dicho Mayorazgo, en fuerza de una transaccion que los dos celebraron. Viene en un articulo que ha incidido sobre que se declare desde luego el distracto de la dicha transaccion, por induzirse consentimiento de ambas partes, del pedimiento que hizo don Geronimo en los autos a fojas 185. y acetacion de don Sancho a fojas 256. y no tener ya la demanda sujeta materia para seguirse. Restitue ei omnia, quae sua sunt & uniuersos redditus agrorum á die, qua reliquit terram usque ad praesens. 4. Reg. cap. 8.*

Fol.— Port.— v. en bl.— Hojas 2-13.— Firmado por Diego de León Pinelo.

B.N.S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 3006.

S.f.d.

23. (Un IHS). *Por Dona (sic) Maria de Solier y Cordova, muger legitima del Doctor Don Diego Bermudez de la Torre, Regidor desta Ciudad. En el pleito de division y particion a los bienes de Don Ioseph de Cazeres y Viloa, Secretario que fue de la Governacion, y Doña Isabel de Cordoua, padres de la dicha Doña Maria: sobre la contradicion que hazen los demas herederos a la mejora, u asignacion de las casas, en que oy vive.*

Fol.— Port.— v. en bl.— 13 hojas fols. y I s.f., incl. la p.f. bl.

—*Informe segundo por Dona (sic) Maria de Solier y Cordova, muger legitima del Doctor don Diego Bermudes de la Torre, Regidor de esta Ciudad. En el pleito de division y particion a los bienes de Don Ioseph de Cazeres y Viloa, Secretario que fue de la Governación: y Doña Isabel de Cordova, Padres de dicha Doña Maria. Manifiestase Con solidissimos fundamentos su justicia. Contra Los demas herederos, que pretenden, aver sucedido a Don Alonso Fernandez de Cordova, por fideicomissaria substitucion, en las casas asignadas a la mejora. Veritas Praemitur, non opprimitur. Tandem Bona causa triumphat.*

Fol.— Port.— v. en bl.— 18 hojas, á dos cols., y I s.f.— Suscrito por el Doct. D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

S.f.d.

24. (Un IHS). *Por el Capitan Don Marcos de Lucio, poseedor del Mayorazgo, que fundaron el Doctor Marcos de Lucio, y Doña Isabel de Quesada, sus bisabuelos. En el pleito con Andres Lopez de Ortega, sobre la nueva demanda del censo de 49000, p. y sus reditos, que se redimio a Simon de Lucio, primero sucesor de dicho Mayorazgo. En el articulo De la excepcion de cosa juzgada, opuesta al dicho D. Marcos.*

Fol.— Port.— v. en bl.— Firmado por el Doct. D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 3035.

S.f.d.

25. A (Un IHS). *Por el Capitan Pedro de Vera Montoya. Con Doña Catalina de Alarcon. Cerca del testamento otorgado en virtud de poder reciproco de doña Ivana de Luque y Alarcon, su legitima muger. En suplicación de la sentencia de vista. (Estas últimas palabras en un papel impreso sobrepuesto). Iudex non prius velit sua sententia obuiare, nisi quando peractis omnibus nihil habeant litigatores, quod proponant, tandiu qué actio ventiletur, quo usque ad rei veritatem perveniatur. Eleutherius. Papa epist. 3. ed Galliae. Prou. in. cap. indicantem II. 30. quaest. 5.*

Fol.— Port.— v. en bl.— 29 hojas fols.— Suscrita por el Doct. D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 3008.

S.f.d.

26. (Viñeta con un IHS). *Por el Contador Ordoño de Zamudio, como albacea y tenedor de bienes de Dona (sic) Catalina de la Torre, difunta, y distribvidor de las mandas, y obras pias, que dexo. Y por Pedro de Vriarte, albacea de Dona (sic) Leonarda de la Torre, difunta, hermana de dicha Dona Catalina. Contra el Bachiller Alonso de la Torre Presbytero, hijo de Doña Ivana Rodriguez, llamada en ultimo lugar al mayorazgo, y vinculo que Fray Francisco de Castro, Religioso que fue de S. Domingo, intituyo siendo Comissario del testamento de Ivan de Castro su hermano. Sobre la nulidad de dicha fundación, y defecto de facultad que se opone por parte de los albaceas contra la dicha fundacion.*

Fol.— Port.— v. en bl.— Hojas 2-14.— Firma autógrafa del Doct. D. Antonio de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 3010.

S.f.d.

27. *Por el Excelentísimo Señor Marques de Manzera, Virrey, Governador, y Capitan General que fue destos Reynos del Peru, Tierra-Firme, y Chile: Gentilhombre de la Camara de Su Magestad, y de su Consejo de Guerra: Y. aora por nueva merced Virrey de la Nueva España, Contra la falsedad del testimonio de setenta causas, que supusieron auer hecho el dicho señor Marques a otras tantas personas de lo mas principal desta Republica, y divulgaron Don Iuan de Medina Auila, y Juan de Medina Auila: su criminalidad, y circunstancias: Correccion que por ello merecen, y penas en que han incurrido.* (Debajo de una linea de filetes:) *Manet tamen honor legum, nihilque ex publica utilitate conuulfum: nec poena remissa, sed addita est ultro, solumque mutatum quod iam non delatores, sed leges timentur.* C. Plini. Secund. Novocom. in Panegy. ad Trajan.

Fol.— Port.— (Viñeta con un IHS circundado de la leyenda “Alabado sea el Santísimo Sacramento”, y en los extremos en abreviatura los nombres de José-María-Santa-Ana- Ioachin). —v. en bl. —I hoja bl.— 13 hojas fols. á 2 cols.— De D. Antonio de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 3011.

S.f.d.

28. (Un IHS). *Por el Illust^{mo} Senor (sic) Doct. D. Ivan Alonso Ocon, Obispo del Cuzco, del Consejo de su Magestad, Visitador general de los Tribunales de la Santa Cruzada destos Reynos. En satisfacci6n de lo que en nombre del Dean y Cabildo de su Iglesia se propuso y pidio al Rey N. S. en su Real Consejo de las Indias, por su memorial, de que se haze relacion en especial cedvla de 19. de Abril de 650. remitida a los Oficiales Reales de la ciudad del Cuzco. Para que Hagan de nucuo la cuenta de los frutos de la vacante, que sobrenino a la dicha. S. Iglesia con la muerte del señor D. Fr. Fernando de Vera, que era Prelado en ella, y la del señor D. Diego de Montoya, Obispo de Truxillo, que le auia de suceder.*

Fol.— Port.— v. en bl.— Sumario de todo lo que contiene este papel, I hoja.— 15 hojas fols., incluyendo la p. final en bl.— Firmado por el Dr. Tomás de Avendaño y Doctor D. Diego de León Pinelo.— Posterior al año 1643.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 3015.

S.f.d.

29. (Un IHS). *Por el Licen. Don Diego de Cordova, canonigo desta Santa Iglesia Catedral de Lima, Albacea, y administrador que ha sido de los bienes del Señor Arzobispo de Mexico de buena memoria, Doctor Don Feliciano de Vega.*

En el artículo con el P. M. Fr. Cypriano de Medina, Catedrático de Prima de Teología de la Catedral de Santo Tomás en la Universidad. Sobre el patronazgo de las obras pías, que el dicho señor Arzobispo dexó fundadas: y legitimación de la persona, a quien ha de dar la cuenta.

Fol.— Port.— v. en bl.— 12 hojas fols.— Firmado por el Doct. D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

René-Moreno, *Bibl. Peruana*, n. 3016.

S.f.d.

30. *Por el Minerage de Gvancavelica, y Villa Rica de Oropesa. Contra la denunciaciõn de D. Alonso Tinoco, del Habito de Santiago. Sobre auerse traído labores en los parages, que llaman S. Iacinto, y boca de las Animas, y dezir, que se han desfrutado ruinas de metales, estribos y puentes: A que salio el S. Fiscal de Sv Magest.⁴ Vistas de ojos, pruebas, y diligencias que se han hecho desde 22. de Abril del año de 1654, hasta 17. de Febrero de 1659, en que se vieron los autos, y pusieron al punto para sentencia. Defensa, que a gran copia resultan del proceso en favor del Minerage, y derechos que le asisten, para que sea absuelto, y dado por libre. Faxit Deus Trinus et Vnvs.*

Fol.— Port.— v. en bl.— 61 hojas fols.— Al fin la firma autógrafa de Diego de León Pinelo.

B. N. S.

René-Morno, *Bibl. Pruana*, n. 3019.

S.f.d.

31. *Por el Padre Maestro Fr. Martin Melendez Calificador del Sancto Oficio, Prior del Convento de Predicadores de Sancta Maria del Rosario de Lima; Vicario general En la Provincia de San Iuan Bautista del Peruv; Por muerte del Padre Provincial Maestro Fray Iuan Lopez. Contra el Padre Fray Ivan Moreno, Prior del Convento de la Magdalena: que pretende Aver sucedido en dicho cargo.*

Fol.— Port.— v. en bl.— Hojas 2-20, con el v. de la última en bl.— Con la firma autógrafa de D. Diego de León Pinelo.— Sin fecha (1660)?

B. de D. Luis Montt.

32. *Por el Venerable Dean, y Cabildo desta Catedral, en la causa con los Cvras de la Ciudad de Yea, y sus herederos sobre la restitucion, y reintegracion del Synodo, en el artículo de las fianzas, que el dicho Cabildo pide ayan de dar los*

dichos herederos, de que estaran a derecho y pagaran lo juzgado, y sentenciado en el juicio de la propiedad, hasta en la concurrente cantidad de la que por via de despojo se les manda restituir, por los autos de vista, y revista desta Real Audiencia. Súplico a V. m. traiga a la memoria lo siguiente.

Fol.— II hojas, fols.— Con la firma autógrafa de D. Diego de León Pinelo.

B. N. S.

S.f.d.

33. *Por Ivan Martin de la Cruz con Don Fernando Svarez Patiño, Relator de la Real Audiencia de Panama, y Josef de Cobos en su nombre. Sobre el desembargo de los negros que estan en su poder, restitución que pide, y nulidades que ha opuesto al discernimiento del cargo de tutora, hecho en Maria Vaca madre de Iuan Martin de la Cruz, y venta que hizo de una isleta, y vn bergantin de Perlas con onze negros.*

Fol.— 4 hojas s. f.— Suscrita por el Licenciado don Diego de León Pinelo.

B. N. S.

S.f.d.

PADILLA (JUAN DE)

34. *Memorial del Perú*, por Juan de Padilla. Lima, 1660, 49

PINELO-BARCIA, *Epítome*, t. II, col. 644. En la columna 793, añade: "D. Juan de Padilla, Carta al Rey sobre los trabajos, agravios é injusticias que padecen los indios del Perú en lo espiritual y remedio de ellos, escrito a 20 de Julio de 1657... DOCTOR D. DIEGO DE LEÓN PINELO, incluyó la referida carta en el pedimiento ó escrito que hizo para la Junta que se formó en virtud de cédula real de 21 de Septiembre de 1660, que se imprimió en folio de orden del virrey Conde de Alva de Liste, en castellano".

Ternaux, *Bibl. Amer.*, n. 780.

Don Juan de Padilla y Pastrana, natural de la Nasca en el Perú, fue hijo de Fernando de Padilla y de Isabel de Paredes. Estudió en la Universidad de Lima. En 1624 rindió información para acreditar los servicios de sus antepasados, uno de los cuales, el capitán Pedro Gutiérrez de Contreras, sirvió con Francisco Pizarro.

Véanse los números 6713 y 6867 de la *Biblioteca hispano-americana* de Medina.

PADILLA (JUAN DE)

35. (Viñeta con un IHS).— *Por el Licenciado Don Juan de Padilla Oidor de la Audie[n]cia de Santa-fe, del nuevo Reino de Granada.*

Fol.— 30 hojas apostilladas.— Sin fecha (siglo XVII).— Con la firma del interesado, que reclamaba de los procedimientos del visitador de aquella Audiencia.

PADILLA (JUAN DE)

36. *Memorial del Perú*, por Juan de Padilla. Lima, 1660, 49

Pinelo-Barcia, *Epítome*, t. II, col. 644. En la columna 793, añade: "D. Juan de Padilla, Carta al Rey sobre los trabajos, agravios é injusticias que padecen los indios del Perú en lo espiritual y remedio de ellos, escrito á 20 de Julio de 1657... Doctor D. Diego de León Pinelo, incluyó la referida carta en el pedimiento ó escrito que hizo para la Junta que se formó en virtud de cédula real de 21 de Septiembre de 1660, que se imprimió en folio de orden del virrey Conde de Alva de Liste, en castellano".

Ternaux, *Bibl. Amer.*, n. 780.

Don Juan de Padilla y Pastrana, natural de la Nasca en el Perú, fue hijo de Fernando de Padilla y de Isabel de Paredes. Estudió en la Universidad de Lima. En 1624 rindió información para acreditar los servicios de sus antepasados, uno de los cuales, el capitán Pedro Gutiérrez de Contreras, sirvió con Francisco Pizarro.

Véanse los números 6713 y 6867 de la *Biblioteca hispano-americana* de Medina.

b) DOCUMENTOS REFERENTES A DIEGO DE LEÓN PINELO Y SU FAMILIA *

I. Acusaciones contra Diego López de Lisboa y Diego de León Pinelo

M.P.S.— Remitimos a V.A. esa testificación que mandará verla contra Diego López de Lisboa, portugués de nación y de edad de más de sesenta años, clérigo presbítero, mayordomo del arzobispo de esta ciudad de los Reyes, don Fernando Arias de Ugarte: gobiérnale su casa, administra sus rentas y es su confesor.

Asimismo va en ésta sumaria relación de las testificaciones que han ocurrido en este Santo Oficio contra el susodicho en discurso de treinta y dos años desde las provincias de Tucumán, puerto de Buenos Aires y villa de Potosí, donde ha residido mucho tiempo y ganado mucho caudal mercadeando, y siempre con opinión de cristiano nuevo.

En la ciudad de Santiago del Estero, en veinte y ocho días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cinco años, ante el tesorero don Francisco de Salcedo, provisor y vicario general de aquel obispado y comisario del Santo Oficio, pareció don Fabián Maldonado y dijo: que Juan de Mitre y Pedro García, vecinos de la ciudad de Córdoba, dijeron a este testigo un día de Pascua de Resurrección del año pasado, mostrando terror y espanto, que andando de guardia a caballo el Jueves Santo en la noche, mientras andaba la procesión de los Penitentes, le dió voluntad al dicho Juan de Mitre de tomar humo de tabaco y a caso entraron los dichos a casa de Miguel de Ardiles, adonde a la sazón estaba un portugués aposentado, por no estar en ella el dicho Miguel de Ardiles ni su familia, y llegando a la puerta de la sala de la dicha casa a pedir fuego para encender el tabaco, vieron que, habiendo estado allí un rato, salieron de hacia un aposento de la dicha sala cuatro hombres portugueses, que el uno de ellos se llamaba Diego López de Lisboa y el otro Domingo Juárez, vecino de Estero, y el otro Jorge de Paz, y el otro no se acuerda quien era; y como salieron los susodichos de la

* Los documentos que presentamos provienen de las obras de José Toribio Medina, *La Imprenta en Lima, 1584-1824*, 4 vs. Santiago de Chile, Impr. y grab. en casa del autor, 1904-1907, y de los *Estudios bibliográficos* con que acompaña el *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales*, que en su Real Consejo presenta el licenciado Antonio de León, 1623. Prólogo de Aniceto Almeyda, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, 1956, XIX, 117 p. Estos documentos los presentamos cronológicamente. Los testamentos de Diego López de Lisboa y de Diego de León Pinelo, proceden del artículo de Raúl Porras Barrenechea, "El testamento de Diego de León Pinelo", en *Fénix*, Lima, Perú, p. 613-628.

Mi sincero y cordial agradecimiento a mi hijo Ramiro, cuyo auxilio hizo posible el trabajo bibliográfico y la recopilación y colación de todo este material.

dicha sala y vieran allí a los dichos Juan de Mitre y Pedro García y otro mozo del Paraguay, dijo el dicho Diego López: "¿ha visto vuestra merced que bella mano aquella?", a lo que respondió el dicho Domingo Juárez: "por cierto, buena, y la más cruel que he visto en mi vida"; a lo cual había dicho el dicho Juan de Mitre: "¿pues agora han estado jugando en una noche como ésta?", y respondieron ellos que sí habían estado jugando al triunfo; y luego habían sacado candela de la recámara a la sala, porque estaba a oscuras, y como vieran allí la mesa y las sillas sin apariencia de haber jugado, y no oyeron en el tiempo que allí estuvieron voces ni ruido del que se suele hacer cuando juega, percibieron mal, y este testigo asimismo lo ha percibido después que se lo contaron los dichos Pedro García y Juan de Mitre, porque contando este suceso este testigo a doña Inés Vasconcelos, mujer del capitán Rui Gómez, que es una señora portuguesa que tiene fama de ser limpia y noble y vive en la dicha ciudad de Córdoba, dijo la susodicha que no se espantase de que aquellos estuviesen haciendo algún maleficio, porque ella había visto sacar a quemar en la ciudad de Lisboa por el Santo Oficio al padre del dicho Diego López de Lisboa y a un tío suyo y a una tía suya y a su suegro, padre de la mujer con quien está agora casado; y que por este suceso y causa se fué el dicho Diego López y su mujer a vivir a Valladolid, en Castilla, y desde allí se vinieron por el puerto de Buenos Aires a la dicha ciudad de Córdoba, adonde al presente está; y habiendo sabido este testigo esto y oyendo la pública voz y fama que todos los portugueses dan de que el dicho Diego López y la dicha su mujer y el dicho Domingo Juárez y el dicho Jorge de Paz son descendientes de judaizantes y de penitenciados por el Santo Oficio, ha tenido y tiene gran sospecha de que hacían alguna gran maldad la dicha noche de Jueves Santo en la dicha junta en que estaban, y también lo imaginaron los dichos Juan de Mitre, Pedro García y el otro mozo y asimismo la dicha doña Inés. Y para esto entiende que ha sido llamado y es la verdad de lo que sabe, y no lo dice por odio.

En la dicha ciudad de Santiago del Estero, provincia de Tucumán, en diez y ocho de Marzo de mil y seiscientos y seis años, pareció Juan de Mitre ante el dicho tesorero don Francisco de Salcedo, comisario del Santo Oficio, y dijo en una conversación: que habría mas de doce años que un Jueves Santo en la noche, viniendo este testigo de San Francisco con la procesión de la Sangre, se entró en la casa de Miguel de Ardiles a beber un jarro de agua y vió en la dicha casa que había lumbre y ruido en aposento en que posaba un fulano Sampayo, portugués, y este testigo había enderezado hacia ella y que le había salido al encuentro un mozo que servía al dicho Sampayo, que se llamaba Juan Pereira, portugués, y que no le había querido consentir entrarse, porque dijo que estaba jugando su señor con sus amigos, que eran el dicho Diego López, Domingo Suárez y Simón Rodríguez, que todos habían venido aquel año por el puerto de Buenos Aires, y el testigo había dicho que no era noche de jugar aquella; y acordándose desto, dijo en la conversación donde estaban Pedro García y Don Fabián, que aunque viese que se azotaban los portugueses, nos los había de creer porque él había visto aquella noche de Jueves Santo estar encerrados los susodichos, y que no era posible que estuviesen jugando sino azotando algún crucifijo; y que aunque dijo esto, que fué de sospecha y no porque lo viese, ni más de lo que tiene dicho.

En esta conformidad ocurrieron muchas testificaciones, y el dicho comisario, don Francisco de Salcedo, en una carta que escribió a este Santo Tribunal, entre otras cosas, dice en ella lo siguiente:

“En esta ciudad había tanto escándalo y publicidad con decir que en la de Córdoba Diego López de Lisboa y otros portugueses habían azotado la imagen de un crucifijo, que habiéndolo dicho muchas personas, el justo sentimiento de cosas tan graves y deseoso de que tan enorme delito se castigase, me obligó a inquirir la verdad del caso y no hallé culpa contra el dicho Diego López, aunque en esta provincia es común opinión ser hijo de cristianos nuevos. Héle tenido quince años ha que le trato y comunico por hombre buen cristiano, devoto, amigo de asistir a todos los oficios divinos y rezar en las horas de Nuestra Señora y tener otras devociones; y así tenía ya los autos secretos para enviarlos a Vuestra Señoría, y en este estado parece que el dicho Diego López supo lo que contra él se decía por publicidad y pareció querellándose de don Fabián Maldonado, que lo había dicho en diferentes partes: parecióme forzoso oírle su querella y recibille de ella información, y aunque él pidió lo que Vuestra Señoría verá por su escrito, no me pareció proceder a más sino remitir los autos para que, vistos por Vuestra Señoría, mande lo que fuese justicia y de su servicio.— De Santiago del Estero en Tucumán, a tres de Abril de mil y seiscientos y seis años”.

En el dicho discurso de treinta y dos años se continuaron muchas testificaciones contra el dicho Diego López de Lisboa, especialmente don Pedro Barraza, en la dicha ciudad de Santiago del Estero, provincia de Tucumán, en ocho días del mes de Febrero de mil y seiscientos y tres, ante el comisario de la dicha ciudad dijo que había oído decir que el dicho Diego López de Lisboa se había orinado dos o tres veces en una cruz.

El dicho testigo, en la dicha ciudad y ante el dicho comisario, en veinte y nueve días del mes de Abril de mil y seiscientos y seis años, dijo: que habrá quince días, poco más o menos, que yendo este declarante de esta ciudad a la de Córdoba en compañía de Garcé Sánchez y del capitán Pedro de Aguirre y de Pedro de Oña y de Diego López de Lisboa, portugués, una mañana al tiempo que quería partir, teniendo el dicho Diego de Lisboa su mula ensillada y enfrenada junto a la ramada de Salavina, según le parece a este declarante, ató la mula el dicho Diego López en una cruz grande que estaba en la dicha ramada, y volviendo este declarante la cabeza dijo: “¿quién ató allí aquella mula, que parece muy mal atada a una cruz?” y el dicho Diego López dijo: “yo la até”; y después de esto, tratando esto el declarante con los dichos Pedro de Oña y Pedro de Aguirre, les oyó decir que había dicho en esta ocasión: “yo la até; ¡qué importa!” Los testigos citados dicen lo mismo.

Fray Bernardino de Cigarra, vicario *in capite* del convento de Santo Domingo, en Buenos Aires, en treinta de Marzo del dicho año de mil y seiscientos y seis, en una carta escribe al comisario lo siguiente: “A este puerto llegó un ermitaño llamado el Gran Pecador, el cual trajo a la mujer de Diego López de Lisboa con el ermitaño. Dijo el ermitaño a mí y a otras personas deste puerto que por el favor que había tenido con el Marqués de Denia, aunque era la mujer de Diego López de Lisboa de las prohibidas para no poder pasar acá a este reino, la había traído con licencia del Rey, pero no con licencia de los señores inquisidores del Santo Oficio. Lo que de nuevo tengo que avisar a Vuestra

Merced es que Diego López de Lisboa e yo venimos juntos de la villa de Potosí hasta la ciudad de Estero, y en el camino reparé en tres cosas: la primera, que a un caballo rubio que venía en su compañía le llamaba Pedro; la segunda que viernes y sábado comía carne, decía que venía enfermo, aunque no se le echaba de ver en el rostro; que cuando veía alguna iglesia de los pueblos de los indios y de otras partes apuntaba con el dedo hacia allá y decía: 'aquello que albeja debe de ser iglesia', y esto con muchos meneos que parecían de menosprecio, y reparé en una cosa, y es que cuando no veía iglesia, no hacía aquellos ademanes, pero en viéndola, allí era el vocear y el menearse y hacer las cosas que tengo referidas; aviso desto por no poder ir en persona.'

Baltasar de los Reyes, en la dicha ciudad de Santiago del Estero, en dos de Octubre del año de seiscientos y siete, ante el dicho comisario dijo: que había oído decir a Juan de Acuña de Noroña, portugués, que reside en la dicha ciudad, que el dicho Diego López de Lisboa es hijo de judío confeso y medio mulato.

Juan de Ávila Salazar, juez oficial en la ciudad de Santa Fé, en seis de Octubre de mil y seiscientos y catorce años, ante el comisario del Santo Oficio dijo: que por descargo de su conciencia había oído decir que siendo cosa pública y notoria que Diego López de Lisboa, de nación portuguesa, estante y morador en el puerto de Buenos Aires, sea judío de nación, y que para la fiesta un hijo suyo fué a la ciudad de los Reyes con información falsa o que la hizo allá de cristiano viejo.

Carlos Corzo de Leca y Nicolás de Ocampo Saavedra: estos dos partieron al puerto de Buenos Aires y de allí se fueron en compañía al Brasil; de allí se embarcaron para Lisboa y en la mar fueron robados o cogidos del enemigo holandés, el cual los llevó a la ciudad de Amsterdam, y habiendo vuelto los susodichos a este reino del Pirú dijeron en la villa Imperial de Potosí, en quince días del mes de Abril de mil y seiscientos y catorce años que en la dicha ciudad de Amsterdam les preguntaron muchos judíos portugueses por Diego López de Lisboa y por otro portugués deste dicho reino.

Luis de Navarrete, en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, provincia del Paraguay, Río de la Plata, en veinte y dos días del mes de Agosto de mil y seiscientos y diez y ocho años, ante el comisario de la dicha ciudad, dijo: que había oído decir a Elvira de Irrarrazábal en la ciudad de Córdoba del Tucumán que oyendo misa juntamente con Diego López de Lisboa, que el susodicho al alzar de la sagrada hostia había bajado los ojos en el suelo y que le había parecido muy mal; y que asimismo había dicho la Elvira de Irrarrazábal que él había tenido por hombre de poca fe, por haber hecho aquello. Asimismo que dijo que el Diego López de Lisboa es portugués de nación, y es público que es confeso y descendiente de judíos, y que a su madre o abuela la quemaron en Lisboa o en otra parte por judaizante.

Juan Ruiz de Atienza, en la ciudad de San Felipe (digo Santa Fe), de la provincia del Río de la Plata, en diez de Octubre de seiscientos y catorce años, ante el comisario de la dicha ciudad, dijo, respondiendo a una pregunta: que lo que había oído decir era que Diego de Vega y Diego López de Lisboa, portugueses, que viven en el puerto de Buenos Aires, son tenidos y habidos por cristianos nuevos, según pública voz y fama, los cuales tratan y contratan en

el dicho puerto con naciones y navíos de la costa del Brasil y Portugal; y que había oído decir que Diego López de Lisboa tenía trato y contrato con Flandes, de que este declarante no había sentido bien de ello.

Francisco González Pacheco, en la villa Imperial de Potosí del Pirú, en diez y nueve días del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y dos años, ante el comisario de la dicha villa, dijo: que caminando por la tierra de Buenos Aires y llevando en su compañía a un mulato, su criado, había visto que para asar una pierna de carnero le sacaba la landrecilla, y riñéndole al mulato y llamándole de judío, el mulato le respondió: "yo no soy judío, mas de que serví a Diego López de Lisboa, portugués, en el dicho camino y siempre me mandaba que, habiendo de asar alguna pierna de carnero o cordero, no la asase sin que primero le sacase la landrecilla, porque decía se asaba mejor".

En la ciudad de la Plata, a diez y siete de Marzo de mil y seiscientos y quince años, ante don Juan de Mendoza, tesorero de la santa Iglesia, comisario del santo oficio, pareció, sin ser llamado, y juró en forma, un negro que dijo llamarse Pedro Antonio, esclavo de Alonso Navarro, escribano de provincia, oficial sastre, natural que dijo ser de Pernambuco, de edad de veinte y un años, poco más o menos, y dijo: que podrá haber siete años, poco más o menos, que estando este testigo en el Brasil en servicio de Pedro de Acuña de Andrada, su amo, fué con él a Lisboa y a otras partes de Portugal, y estando en Lisboa se hizo un auto de la fe, y entre las personas que salieron en él salio un hombre viejo llamado Juan López, al cual vió este testigo que le quemaron por judío en un campo que estaba frontero del hospital del Rey, que se llama el dicho campo el Rocío; y este hombre Juan López era padre de Diego López de Lisboa, un portugués que estuvo en este reino y que es muy conocido en Potosí y en el Tucumán y Buenos Aires; y sabe este testigo que era su padre porque en un viaje antes que hizo con el dicho su amo a la Madera fueron de camaradas el dicho Diego López de Lisboa y el dicho Pedro de Acuña de Andrada, y vió que el dicho Juan López tenía en su casa y le recibió en ella al dicho Diego López de Lisboa por su hijo, y el dicho Diego López de Lisboa le nombraba y le tenía por su padre. Y después, cuando este testigo vino de Portugal el segundo viaje, llegando al Brasil, oyó decir cómo el dicho Diego de Lisboa se había huído del Santo Oficio; y habiendo pasado a Buenos Aires, halló allí al dicho Diego López de Lisboa avecindado, con su casa poblada. Y que esto declara por descargo de su conciencia, y que no lo dice por odio ni enemistad.

De la mujer del dicho Diego López de Lisboa dicen seis testigos contestes portugueses lo siguiente:

"En la ciudad de la Trinidad de Buenos Aires, provincia del Paraguay, a siete días del mes de Abril de mil y seiscientos y once años, Pedro Gómez, sastre, portugués, dijo: que había tres días, después de haber leído los edictos de la fe en la iglesia mayor desta ciudad oyó decir cómo Diego López de Lisboa, vecino y residente en la dicha ciudad, tenía una información de cristiano viejo, de que este testigo se admiró, por ser, como es, de la tierra de la mujer del susodicho; y sabe que ella y todos sus deudos y parientes son cristianos nuevos de nación: y sabe ansimismo que en la ciudad de Evora, en el dicho reino de Portugal, en el auto que el Santo Oficio hizo allí, quemaron parientes y parientes

muy cercanos de la dicha mujer del dicho Diego López de Lisboa; lo cual vido este testigo por sus ojos, estando presente a todo; y que estando este testigo en

la bahía del Salvador, costa del Brasil, tuvo carta de un tío suyo, que se llamaba Manuel Méndez, sastrero natural de la dicha villa de Mont-Moronovo, por la cual le daba aviso de haber quemado a una prima hermana de Diego López de Lisboa y a otros deudos suyos; y demás desto, le dice también cómo se habían huído otros deudos de la dicha mujer del dicho Diego López de Lisboa con otros muchos a Flandes y a Francia; y asimismo sabe, por haberlo oído decir, que el dicho Diego López de Lisboa es deudo cercano de la dicha su mujer.

Otro testigo llamado Antonio González, en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, a siete días del mes de Abril de mil y seiscientos y once años, dijo: que habrá seis años, poco más o menos, que este testigo vino al puerto de Buenos Aires en el navío de Juan Quintero, persona que reside en este puerto, y vino asimismo en el dicho navío una mujer que se llama Catalina de Esperanza, portuguesa de nación, que hoy reside en este puerto, y es mujer de Diego López de Lisboa, que asimismo reside en este dicho puerto, y con ella vino su madre de la dicha Catalina de Esperanza, de cuyo nombre no se acuerda, y vino una hermana del dicho Diego López y dos hijos del susodicho y de la dicha su mujer y un cuñado del susodicho llamado Francisco Juan Navarro, el cual traía una información de cristiano viejo, que había comprado de un fulano Navarro, cristiano viejo, que le sirvió a él solo para entrar por este puerto.

Asimismo sabe que estando la dicha Catalina de Esperanza y su madre y demás hijos en la corte, pidieron licencia a su Majestad para pasar a estas partes de las Indias, adonde estaba el dicho Diego López de Lisboa, marido de la susodicha, a lo cual Su Majestad mandó que, ante todas cosas, hiciesen información de cristianos viejos, y que la dicha Catalina de Esperanza la hizo por orden de Bernardo Sánchez Pecador, ermitaño, con quien vinieron, con la cual pasaron a estas partes; y estando en este puerto de Buenos Aires, oyó este testigo decir al dicho Bernardo Pecador, estando un día enojado con el dicho Diego López, "que buen pago le daba de lo que había hecho por su mujer en la corte de alcanzarle licencia de Su Majestad y hacer información de cristianos viejos siendo judíos conocidos"; y que este testigo tenía al dicho Diego de Lisboa y a su mujer por muy judíos de nación.

Estas testificaciones hechas en la ciudad de la Plata, villa de Potosí, Río de la Plata, puerto de Buenos Aires, Santa Fe y Santiago del Estero no están ratificadas, por haber muchos años que se hicieron y entonces no se estilaba en esta Inquisición hacerlas hasta el juicio plenario; y considerados después los inconvenientes que resultaban por ser los habitantes de este reino por la mayor parte viandantes y dificultoso el ser habidos por el reino, tan extendido, se mandó a los comisarios que, recibidas las testificaciones, las ratificasen después ante honestas personas *ad perpetuam*, con que se han visto muchos y buenos efectos.

Muerta la mujer del dicho Diego López de Lisboa, pasó el susodicho al arzobispado de los Charcas y asistió en la villa imperial de Potosí y en la ciudad de la Plata, donde, según consta por unas testificaciones, hizo informa-

ción falsa de cristiano viejo, y mediante ella se ordenó de sacerdote y se acomodó con el dicho Arzobispo, que entonces lo era de aquel arzobispado, y en su compañía y servicio vino a esta ciudad, donde cada día crece más en su privanza. Cuando este tribunal hacía las prisiones de los judíos de que se ha dado cuenta a Vuestra Alteza, el común del pueblo y del vulgo y los muchachos voceaban y clamaban diciendo: "venga el judío de Diego López de Lisboa"; y fué cosa notoria que en aquel tiempo a prima noche llegaba mucha gente a las ventanas del dicho Arzobispo y decían: "eche Vuestra Señoría ese judío de su casa", y su bufón llamado Burguillos, viéndole entrar en la iglesia, llevándole la falda al dicho Arzobispo, le dijo: "aunque más te agarres de la cola, la Inquisición te ha de sacar".

Este reo tiene tres hijos y una hija, el mayor llamado el licenciado Juan Rodríguez de León, es sacerdote y canónigo en la Puebla de los Ángeles, en el reino de México. El segundo, llamado el licenciado Antonio de León, relator del Consejo Real de las Indias. El tercero, llamado el doctor don Diego de León Pinelo, es abogado de esta Real Audiencia, y se ha opuesto en esta Universidad a dos cátedras y al presente es asesor del provisor de esta dicha ciudad. La hija es viuda.

En la complicidad presente hasta ahora no hay cosa de que dar aviso a Vuestra Alteza tocante a este sujeto, mas de ser muy íntimo amigo de los mas esenciales della, y por esta parte sospechoso. Estamos a la mira a ver lo que resulta, y con cualquiera cosa se pondrá la causa en consulta y se ejecutará lo que saliese.

Guarde Nuestro Señor a Vuestra Alteza para defensa de su santa fe, como la cristiandad ha menester.— De los Reyes y Mayo 15 de 1637 años.— El Licenciado Juan de Mañozca.— El Licenciado Andrés Juan Gaitán.— El Licenciado Antonio de Castro y del Castillo.

(Simancas, Inquisición de Lima, libro 760-10, fol. 57)

En la ciudad de los Reyes, viernes treinta días del mes de Enero de mil y seiscientos treinta y siete años, el señor inquisidor licenciado don Antonio de Castro y del Castillo, estando en su audiencia de la tarde, mandó traer e ella de la cárcel pública de esta ciudad a un hombre, del cual fué recibido juramento en forma de derecho, prometió decir verdad y dijo llamarse don Jerónimo de Agreda, soltero, natural de la provincia de Guatemala, de la ciudad de Comayagua y que ha estado entretenido en esta ciudad tres años ha en pretensiones, siendo huésped del señor Arzobispo de casa y mesa, y agora de presente está preso en la cárcel de corte desta ciudad por una calumnia que le han opuesto, y que es de edad de cuarenta y siete años. Preguntando si sabe, presume o sospecha la causa para que ha sido traído a este Santo Oficio de la cárcel donde está preso, dijo que a este Santo Oficio remitió ayer veinte y nueve de este presente mes un papel escrito de su letra y firmado de su nombre con un hombre pequeño de cuerpo, que dijo ser ministro del Santo Oficio, y no le sabe el nombre, y si lo ve lo conocerá, y lo que contiene el dicho papel es lo que viene a declarar y a Dios y las leyes.

Fuéle dicho que antes de leerle dicho papel diga en sustancia lo que contiene, dijo: que por el año pasado de seiscientos y treinta y cinco, un día en la noche, a las doce della, poco más o menos, posando este declarante en las casas del señor Arzobispo, por el mes de Marzo del dicho año, habiendo estado entretenido en su cuarto con las personas de casa, que ya se habían despedido, tuvo necesidad este declarante de hablar a don Fernando Arias, sobrino del dicho Arzobispo, que tenía su cuarto arriba en la sala, como se entra en ella a mano derecha, junto del cuerto o vivienda del licenciado Diego López de Lisboa, mayordomo del dicho Arzobispo, clérigo presbítero; y entrando en la sala primera del dicho cuarto, que tiene su puerta a la sala principal, no halló al dicho don Fernando Arias porque estaba fuera de casa, y queriéndose salir este declarante, por estar solo todo aquello, sintió ruido de azotes en el cuarto del dicho Diego López de Lisboa, que es el que corre derecho la calle arriba con la sala principal del dicho señor Arzobispo, y llegándose este declarante muy quedo a la puerta del cuarto del dicho Diego López, miró por el agujero de la llave de la dicha puerta, que estaba cerrada y quitada la llave, y vió luz por el dicho agujero que tenía, y dentro oyó o sintió proseguir con los dichos azotes, y atendiendo a algunas palabras que se hablaban, conoció en la voz que las hablaba el dicho Diego López a un lado de la puerta, a mano izquierda como se entra a su dormitorio, y las palabras que decía eran "que era un embustero, embaidor y que por eso le habían puesto a crucificar entre dos ladrones", y sonaban los azotes; y decía más: "que si era justo, santo y bueno e hijo de Dios, como decía, que por qué no se libró de aquella muerte que le dieron", y decía asimismo otras palabras en aprobio de Cristo, nuestro señor, que ya no se acuerda de ellas este declarante, y asimismo sonaban durante ellas los dichos azotes. Y reparando este declarante en lo que pasaba, vió por el agujero de la dicha llave que el dicho Diego López de Lisboa fué a un bufete que estaba allí enfrente de la dicha puerta, que es donde come, y que se señorea de todo él por el agujero de la dicha llave, y encima del dicho bufete puso una cruz y luego trajo el cuerpo de un crucifijo pequeño, que conoció este declarante ser uno que tiene debajo de un dosel a la cabecera de la cama, al cual dicho Cristo volvió el dicho Diego López a ponerle en la cruz que había puesto encima del bufete, y vió asimismo este declarante que puso los clavos con que siempre estaba clavado y lo llevó allí, y le parece a este declarante que lo pondría en su lugar, porque por el agujero de la llave no pudo ver donde lo llevaba, aunque le vió encaminar a la mano izquierda cerca donde está la cama del dicho Diego López; y asimismo se acuerda que estándole crucificando dijo el dicho Diego López con ira y enojo con que alzaba el dedo, que mientras él viviese no esperara de él sino aquellas afrentas; y este declarante, porque el dicho Diego López no volvió más a andar por el aposento, se salió paso a paso del dicho cuarto y muy escandalizado se fué al suyo, y le parece que duraría todo lo susodicho cerca de una hora, porque luego dió la una.

Item dijo: que un día u dos después de lo susodicho, entre las once y doce del día, fué este declarante al aposento del dicho Diego López, y entrando en la mitad del aposento oyó que el dicho Diego López estaba hablando, y pareciéndole que tenía alguna visita el dicho Diego López, se detuvo en medio de la puerta del dicho aposento, y alargando algo el rostro, le vió al dicho Diego

López que estaba arrimado a otra mesa que tiene junto a su cama y arrimado al dosel del Cristo que tiene referido y que le estaba diciendo palabras injuriosas y afrentosas con el dedo levantado con enojo, y de las que se acuerda este declarante son: "que era un embustero, embaidor, y que si era hijo de Dios, cómo el pueblo no clamó que le librasen y clamó para que librasen a Barrabás", y decía juntamente otras cosas; y pareciéndole a este declarante que aquellas eran palabras de hombre loco y sin juicio, por lo que la noche antecedente había visto, hizo ruido con los pies y el dicho Diego López volvió y se vino hacia donde estaba este declarante, turbado y sin sangre y quejándose, puesta la mano en las verijas, y diciéndole este declarante "que qué tenía", dijo "que de improviso le había dado un dolor de hijada, que estaba rabiando y pidiendo a Dios esfuerzo para poder llevar aquel dolor"; y este declarante le dijo "que le pesaba mucho del dolor que tenía y que a lo que venía no se lo quería tratar por estar de aquella manera, que otro día se lo diría"; con lo cual este declarante se salió y se fué a comer con el señor Arzobispo, porque le llamaban, que era ya hora de comer, y nunca más vió, después de lo referido, otra cosa alguna que decir del dicho Diego López.

Preguntado como este declarante ha tenido oculto un negocio tan grave y contra nuestra santa fe católica y tanto tiempo desde Marzo del año de seiscientos treinta y cinco hasta ahora sin declararlo en este San Oficio, habiendo, como hay, tan graves censuras contra los que no declaran las cosas que saben tocantes a la fe, dijo: que inadvertidamente y por descuido no lo ha declarado, y que habrá dos meses que dijo a Villa-Real, el cirujano, y luego dijo que a Pedro Rodríguez de Mendoza, yerno del dicho Villa-Real, que qué orden tendría para hacer en este Santo Oficio una declaración, sin saber lo que era ni contra quien, y el dicho Pedro Rodríguez le dijo a este declarante que viniese aca, porque el portero le daría la orden que había de tener para entrar, o que el dicho Pedro Rodríguez le llevaría la orden que había de tener, y nunca más le ha visto, por andar retraído este declarante y después por haber estado preso habrá veinte días; y asimismo, hablando en la cárcel este declarante con Pedro de Montes y al que le dijo que tenía que hacer una declaración en este Santo Oficio, sin decirle lo que era ni contra quien, habrá doce días, estando ya en la cárcel, el cual le dijo a este declarante que lo que tenía que declarar lo escribiese en un papel y lo enviase a este Santo Oficio, cerrado y sellado, y así aquel mismo día este declarante en un papel hizo la dicha declaración y lo cerró con una cubierta y lo intituló para este Santo Oficio, y por no volver el dicho Montes por el dicho papel, lo entregó ayer al ministro de este Santo Oficio que tiene referido.

Preguntando si en el dicho papel se contenía otra alguna cosa más de lo que tiene declarado del dicho Diego López de Lisboa, dijo: que contra don Diego de León, hijo de dicho Diego López de Lisboa, dice asimismo en el dicho papel algunas cosas, en razón de que cuando oye misa y alzan el Señor, aunque se de golpes en los pechos, mira, en lugar de adorar a Nuestro Señor, a otra parte; y que habiendo oído murmurar este declarante lo susodicho, con cuidado fué algunas veces a ver al dicho don Diego de León Pinelo para ver si era verdad lo que se murmuraba, y vió en dos ocasiones que estaba oyendo misa en la iglesia mayor que cuando alzaba el sacerdote la hostia y el cáliz, en lugar

de adorar el Señor, aunque se daba golpes en los pechos, miraba a otra parte, y reparó que aquello no era acaso sino con cuidado, porque en otras misas que en diferentes días le vió estaba oyendo, al alzar hostia y caliz hacía las dichas acciones el dicho don Diego de León Pinelo.

Fuéle mostrado un papel escrito en un pliego por dos planas y algunos renglones de otra, que comienza: Ilustrísimo, y en principio de renglón dice: Don Gerónimo Agreda parezco ante V.S., y acaba: por el temor de las censuras; con una firma que dice: Don Gerónimo Agreda; y habiéndolo visto, dijo que reconocía el dicho pliego de papel por suyo, escrito de su mano y letra todo él y firmado de su nombre, el cual es el mismo que ayer entregó al ministro que tiene dicho de este Santo Oficio con una cubierta, la cual se le mostró, con un sobrescrito que dice: al Santo Tribunal de la Inquisición y otros cuatro renglones y algunas letras más con otra firma, donde dice: Don Gerónimo Agreda, y dijo ser la misma cubierta que puso con el papel y los cuatro renglones y letras más las escribió el dicho ministro, y por tal la reconoce juntamente con la dicha firma.

Fuéle leído el dicho papel todo, de *verbo ad verbum*, y habiéndolo entendido, dijo: que lo contenido en el dicho papel es la verdad y lo declara debajo del juramento que tiene hecho, y lo contenido en él y en esta declaración es una misma cosa, y si en alguna cosa se añade es por la fragilidad de la memoria y lo que cuando escribió el papel se acordó y lo que cuando ha ido haciendo esta declaración se ha acordado, y protesta ser, como es, todo uno y la verdad, debajo del juramento que tiene hecho, y para haberlo declarado no le ha movido odio ni enemistad, antes ha recibido muchos beneficios y obras buenas del dicho Diego López de Lisboa y ha tenido amistad con su hijo; y así sólo el servicio de Dios le ha movido para lo que ha declarado, en que guardar el secreto y prometiólo; y siéndole leído, dijo estar bien escrito y lo firmó.— Don Gerónimo Agreda.— Pasó ante mí.— Martín Díaz de Contreras, secretario.

Comenzado a firmar, este testigo dijo antes de acabar la firma, que la principal causa que le había movido para suspender tanto tiempo esta declaración había sido ser el testigo huésped del señor Arzobispo y el dicho Diego López de Lisboa muy privado del dicho señor Arzobispo, y por no perder su gracia y comodidad si se publicaba la dicha declaración había dejado de hacello el dicho testigo hasta que salió de su casa del dicho Arzobispo y luego trató de hacello; y lo señaló y rubricó el señor inquisidor.— Ante mí.— Martín Díaz de Contreras, secretario.

En la ciudad de los Reyes, martes a treinta y un días del mes de Marzo de mil y seiscientos y treinta y siete años, estando el señor inquisidor licenciado don Antonio de Castro y del Castillo en su audiencia de la tarde, mandó entrar a ella al dicho don Jerónimo, que vino llamado, estando suelto de la prisión en que estaba cuando dijo este dicho y libre de la cárcel, y delante de las honestas y religiosas personas el licenciado Juan Bautista Ramírez y el licenciado Diego de Velloslada, fué recibido juramento en forma de derecho, y habiéndolo hecho, prometió decir verdad, y dijo posar en casa de un torero, junto a la iglesia mayor, que se llama fulano de Mesa.

Preguntado si se acuerda haber dicho y declarado en este Santo Oficio algún dicho contra alguna persona o personas sobre cosas tocantes a nuestra santa

fe o dependientes della, que diga qué cosas y contra quien: dijo que se acuerda haber dicho y declarado en este Santo Oficio un dicho contra el licenciado Diego López de Lisboa, clérigo presbítero, mayordomo del Arzobispo que hoy es de esta ciudad don Fernando Arias, de cosas que le oyó y dice que no le parecían bien y son tocantes a este Santo Oficio, y pidió se le leyese.

Fuéle dicho que se le hace saber que el fiscal de este Santo Oficio se presenta por testigo *ad perpetuam rei memoriam* contra el dicho licenciado Diego López de Lisboa; por tanto, que éste atento y que se le leerá el dicho y declaración que contra él hizo, para que vea si está bien escrito o tiene acerca dello alguna otra cosa que decir, alterar, añadir o enmendar, lo haga, de manera que en todo diga verdad, porque lo que ahora dijere lo podrá hacer con entera libertad, donde no, se le ha de parar perjuicio.

Luego le fué leído el dicho desta otra parte juntamente con un papel que escribió en la cárcel de corte de esta ciudad, estando preso, a este Santo Oficio; y habiéndosele leído todo de *verbo adverbum*, y habiendo dicho el dicho don Jerónimo de Agreda que lo había oído y entendido, dijo: que todo lo que el dicho su dicho contiene y el papel que escribió es suyo y él lo ha dicho según está escrito y asentado y que así de la manera que en el dicho papel se contiene por haberlo visto por sus ojos, y en ello se afirma y se afirmó, ratificaba y ratificó, y, siendo necesario, lo vuelve a decir de nuevo *ad perpetuam rei memoriam*, como testigo presentado por el dicho señor Fiscal y a presencia de las dichas honestas y religiosas personas que tienen jurado el secreto, dió por descargo de su conciencia; encargósele el secreto en forma, prometiéndolo y lo firmó.— Don Gerónimo Agreda.— Por ante mí.— Pedro de Quirós Argüelles, secretario.

Concuerda con su original que queda en la Cámara del Secreto del Santo Oficio de la Inquisición de estos reinos del Perú en la información recibida contra el dicho Diego López de Lisboa, de donde lo saqué yo el presente secretario de este Santo Oficio, de que certifico y doy fe, y de que el dicho Pedro de Quirós Argüelles sirve el oficio de secretario de este Santo Oficio en lugar de don Bernardo de Eyzaguirre, que está ausente, y por verdad lo firmo.— En los Reyes, 20 de Abril de 1641.— Martín Díaz de Contreras.

II. Méritos y cargos del Dr. Diego de León Pinelo y de su hijo Diego de León Gutiérrez

En la ciudad de los Reyes, en cinco días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, el señor doctor Fernando de Avendaño, canónigo de la santa Iglesia Catedral desta dicha ciudad, provisor y vicario general deste arzobispado de los Reyes, por el señor doctor don Fernando Arias de Ugarte, arzobispo que es de esta ciudad, dijo: que por cuanto en la Audiencia arzobispal desta dicha ciudad hay muchas causas, pleitos y negocios pendientes entre partes litigantes, y otras de oficio, para la determinación de las cuales, y las que de nuevo concurrieren, y sustanciarlas conforme a derecho, para su mejor y más breve expediente, y que a las dichas partes se les haga y guarde justicia con igualdad, es necesario nombrar asesores letrados, juristas inteli-

gentes, de experiencia, ciencia y conciencia, que juntamente con su merced concurren al despacho y determinación de las dichas causas, y a las demás cosas que pidieren su parecer, determinación y consejo; y porque las dichas buenas partes y otras concurren en los señores doctores Tomás de Avendaño y Don Diego de León Pinelo, abogado de la Real Audiencia desde dicha ciudad, Su Merced los nombraba, y nombró, por tales asesores; y por la ocupación que en lo susodicho han de tener, y por excusar y aliviar a las dichas partes litigantes de los gastos que se les pueden causar, pagando asesorías; su merced, desde luego, señala a cada uno de los dichos señores doctores, de salario, en cada un año, doscientos y cincuenta pesos de a ocho reales, y al respecto la cantidad que correspondiere al tiempo que tuvieren el dicho ejercicio y ocupación, la cual dicha cantidad su merced les quiere pagar, y pagará de su misma hacienda y de los derechos y emolumentos debidos por razón del dicho oficio de provisor y vicario general, como y cuando los dichos señores doctores lo quisieren pedir, cobrar y llevar; y mandó que se les dé noticia deste auto y nombramiento, para que aceptándolo, como Su Merced se los ruega y encarga, hagan el juramento y solemnidad necesaria y así lo proveyó y firmó.— El doctor Fernando de Avendaño.— Ante mí.— Francisco de Cepeda, notario público.

En la ciudad de los Reyes, en seis días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, yo, el presente notario público, di noticia del auto de suso y lo hice saber a los señores doctores Tomás de Avendaño y don Diego de León Pinelo, abogados de la Real Audiencia desta ciudad, los cuales, habiéndolo entendido, aceptaron el nombramiento de asesores del señor doctor Fernando de Avendaño, canónigo de la santa Iglesia Catedral desta ciudad, provisor y vicario general deste arzobispado de los Reyes, para todas las causas, cosas y casos expresados en el dicho auto, y juraron sobre la señal de la cruz, por Dios, nuestro señor, en forma de derecho, de usar bien y fielmente el dicho cargo de asesores, a su leal saber y entender: de lo cual doy fe, y lo firmaron de sus nombres.— El doctor Avendaño.— El doctor Don Diego de León Pinelo.— Ante mí.— Francisco de Cepeda, notario público.

Corregido y concertado con su original, a que me remito, que queda en este archivo arzobispal y para que dello conste, de pedimento del dicho señor doctor don Diego de León Pinelo, dí el presente, en los Reyes, diez y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, y en fe dello lo signo y firmo. Sin derechos.— En testimonio de verdad.— Francisco de Cepeda, escribano de Su Majestad y notario público.

Muy poderoso señor:— El doctor don Diego de León Pinelo, abogado desta Real Audiencia, digo: que yo soy natural de la ciudad de Córdoba, gobernación de Tucumán, en distrito de la Real Audiencia de los Charcas, hijo legítimo del capitán Diego López de Lisboa y León y doña Catalina de Esperanza Pinelo, personas nobles, y que como tal el dicho mi padre fué vecino encomendero de los más antiguos, porque ha más de cincuenta años que pasó a estos reinos, acudiendo siempre a lo que se ofreció del servicio de Su Majestad, con su persona y caudal en aquella gobernación, siempre sujeta a alzamientos de indios, de que no hago al presente larga y puntual relación porque con la distancia de los lugares, transcurso de tiempo y haberse hallado entonces el dicho mi padre sin mujer ni hijos y en tierra tan corta, donde nadie o pocos tratan de preten-

siones, no previno los testimonios que pudieran darle los gobernadores, como a antiguo y benemérito, contentándose sólo con la notoriedad allí y con algunos que sacó y cédulas que tenía en su favor, de las cuales no me ha sido posible presentar copia, porque sin duda otros hermanos míos, en sus pretensiones, se habrán valido dellas, ni títulos de otras tres encomiendas que tuvo de indios, como benemérito; y porque habiendo mudado de estado, después que enviudó, ordenándose de sacerdote, diez y ocho años ha, asistiendo, como asistió, tanto tiempo al doctor don Francisco Arias de Ugarte, vuestro arzobispo que fué desta ciudad, como su mayordomo mayor y confesor, está tan abstraído de todas estas noticias y materias, como lo manifiesta su retiro, buena vida y costumbres y es notorio; y siendo el primero de los naturales de aquella tierra que desde que se conquistó se ha aplicado a la jurisprudencia, después de haber estudiado las facultades de artes y teología, pasé a los reinos de España y en la Real Universidad de Salamanca estudié la facultad legal y de cánones y me gradué de bachiller, y tratando de seguir las oposiciones de cátedras, me divirtió la necesidad, de suerte que hube de volver a este reino, y recibíendome de abogado en esta Real Audiencia, con la aprobación que a Vuestra Alteza le es notoria, me gradué de licenciado y doctor en cánones en esta Real Universidad y estudio general de San Marcos, como así también es público y notorio y constará por testimonio, adelantando el crédito, así en la abogacía como en lo escolástico, de tal manera, que en seis años que ha que vine, puedo decir, sin contravenir a la modestia, que soy de los primeros abogados de opinión desta corte, y no lo representara a Vuestra Alteza si no le constara por la experiencia que ha hecho y hace cada día de mis letras en los pleitos tan graves y cuantiosos que las partes me han encargado y encargan y en las oposiciones tan lucidas en la Universidad a dos cátedras: la una de vísperas y la otra de substitución de prima de cánones, en que tuve seiscientos votos, con tanto aplauso, que teniendo opositores muy doctos y antiguos, ninguno leyó con más aceptación e inteligencia de entrambos derechos, a que precedió haber leído la cátedra de código en substitución seis meses, como consta por testimonio.

Y tratando el doctor don Fernando Arias de Ugarte, arzobispo que fué, de buena memoria, desta Santa Iglesia Metropolitana de los Reyes, de nombrar provisor, y nombrando al doctor Fernando de Avendaño, canónigo que entonces era y chantre que hoy es de la dicha Santa Iglesia, y encargándole tuviese asesores de satisfacción, por ser teólogo, de dos que nombró con salario y título, fui yo el uno, como consta deste testimonio, acudiendo con la aceptación, buen despacho e inteligencia de los negocios, que pueden testificar muchas personas de autoridad, en cuya opinión y de las partes que litigan y todos los de esta corte estoy tenido por persona de buena conciencia, costumbres, entereza, fidelidad y seguras letras para la defensa de los pleitos y lo que se me encarga; y así, las Religiones de la Compañía de Jesús y de San Agustín me han nombrado por su abogado en todos sus negocios, que son de mucha consideración; a que se agrega de no haber ninguno natural de aquella tierra y gobernación que haya llegado a representar a Vuestra Alteza estudios desta calidad, así por la mucha distancia, que les obliga a no salir de sus casas, como por no tener ejemplo que los aliente, proponiéndolos a Su Majestad para que se sirva de premiarlos; en cuya consideración y asimismo valiendo de las mercedes que Su Majestad ha

hecho a un hermano mío de canónigo de la santa Iglesia de la Puebla de los Angeles y a otro de relator de su Real Supremo Consejo de las Indias, como a beneméritos y personas de talento y partes, y estando actualmente sirviendo el dicho relator en la obra de la Nueva Recopilación de las Indias, tan importante como lo manifiestan los sumarios que salieron impresos habrá siete años, y otros trabajos con que ha servido a la pública utilidad, por que está aguardando la remuneración que Su Majestad suele dar por tales servicios; pretendo se sirva de hacerme merced de una de las plazas deste reino, donde estoy casado con mujer noble, hija y nieta de padres y abuelos principales, cuyos servicios representaré en otra ocasión, y con hijos; y para que tenga efecto.

A Vuestra Alteza pido y suplico que, en conformidad de la nueva cédula real y con citación de vuestro fiscal, mande hacer información de oficio e informe de mi persona por la aprobación que della tiene, y la remita con su parecer para que Su Majestad se sirva de hacerme la merced que pretendo, ocupándome en una de las plazas deste reino, correspondiente a mi profesión: en que recibiré merced con justicia, etc.— Doctor don Diego de León Pinelo.

Hágase información de oficio, con citación del señor Fiscal, conforme a la real cédula que desto trata.

Salió proveído lo de suso decretado y rubricado del real acuerdo de justicia que hicieron los señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia, en los Reyes, a diez y nueve de Mayo de seiscientos y treinta y nueve años, y lo señalaron el excelentísimo señor Conde de Chinchón, virrey destes reinos, y los señores doctores Galdós de Valencia, Don Gabriel Gómez de Senabria, Cristóbal Cacho de Santillana, Don Martín de Arriola, Don Antonio de Calatayud, Don Pedro de Quezada.

En la ciudad de los Reyes, a veinte días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años, el excelentísimo señor conde de Chinchón, virrey destes reinos, don Luis Jerónimo Fernández de Cabrera y Bobadilla, dijo: que para la información de oficio mandada hacer por el real acuerdo de justicia a pedimiento del doctor don Diego de León Pinelo, abogado desta Real Audiencia, nombraba y nombró por juez comisario della al señor doctor don Gabriel Gómez de Senabria, oidor desta Real Audiencia, para que la haga en conformidad de la cédula de su Majestad que desto trata; y así lo proveyó y señaló.— Por mandado del Virrey.— Don Pedro de Quezada.

En la ciudad de los Reyes, en veinte y uno de mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años, yo, el presente escribano de cámara, cité con este pedimiento, en que se manda hacer la información de servicio que en él se refiere, al licenciado don Francisco García Carrillo y Aldrete, fiscal de Su Majestad, el cual dijo: que conoce al doctor don Diego de León Pinelo desde comenzó a estudiar derechos en la Universidad de Salamanca, donde en cuantos actos tuvo lució con ventajas conocidas a todos sus concurrentes, siendo de los sujetos que, si hubieran querido proseguir las oposiciones, hubiera tenido muy aventajados sucesos en ellas; y después que asiste en esta ciudad, le ha visto acudir al despacho de los negocios más graves que en ella se han ofrecido, a crédito y aprobación general de sus estudios y buenas partes; y conforme a ellas, siente es merecedor que Su Majestad le haga merced de cualquier plaza de asiento destes reinos, y, principalmente, para cualquier fiscalía, que juzga la servirá

muy en útil del servicio de Su Majestad y real hacienda, y lo firmó de su nombre.— Don García Francisco Carrillo y Aldrete.— Ante mí.— Don Pedro de Quezada.

Yo, el padre Jacinto Pérez, procurador general de la Compañía de Jesús, desta ciudad de los Reyes, certifico al Rey, nuestro señor, y señores que el presente vieren, que habiéndose juntado los padres graves de mi sagrada religión, en la forma ordinaria, y propuesto que convenía elegir abogado de ciencia y experiencia, con salario competente, a quien se pudiesen fiar todos los negocios desta provincia, que se ofrecen cada día muy graves y de entidad, todos unánimes y conformes, reconociendo la buena opinión, letras y talento del doctor don Diego de León Pinelo, la notoriedad que hay en esta corte de la buena inteligencia y dirección con que acude a los que se le encargan, siendo, como es, de los primeros abogados della, y tenerse ya mucha experiencia desto, por los casos que en diferentes ocasiones se le habían comunicado, en que había dado su parecer, le nombraron por tal abogado, con doscientos pesos de a ocho reales en cada un año, y en esta conformidad está acudiendo a los pleitos pendientes, que son de mucho estudio y considerables, habiéndoselo hecho yo saber, asentando el día en mis libros en que se hizo este nombramiento, que por la llaneza con que en esta corte se procede con los abogados tales, no se hace más escritura; y para que conste, de su pedimiento, dí la presente certificación, en los Reyes, en veinte y un días del mes de Mayo de mil y seiscientos treinta y nueve años.— Jacinto Pérez.

Damos fe que el padre Jacinto Pérez, de la Compañía de Jesús, de quien la certificación de suso va firmada, ejerce el oficio de procurador general de la dicha Compañía de Jesús en esta provincia; y para que conste, dimos la presente en los Reyes, en veinte y cuatro de Mayo del mil y seiscientos y treinta y nueve años.— Miguel López Varela, escribano de Su Majestad.— Diego Jaramillo, escribano público.— Sebastián Muñoz, escribano de Su Majestad.

En la ciudad de los Reyes, a veinte e tres días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante el doctor don Bartolomé de Salazar, relator de la Real Audiencia desta ciudad, rector de la Real Universidad y estudio general de San Marcos, se leyó esta petición.

El doctor don Diego de León Pinelo, digo: que para presentar en la Real Audiencia tengo necesidad que el presente escribano me dé los testimonios siguientes: el primero, cómo leí la cátedra de código, seis meses, por substitución, sin hacer fallas en ella ni llevar salario alguno; el segundo, de los grados de licenciado y doctor en cánones con todas las aes, habiendo cumplido con todas las constituciones desta Real Universidad que en esta razón hablan: el tercero, de cómo presenté el título de bachiller de la Real Universidad de Salamanca. A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva de mandar se me den los dichos testimonios en manera que hagan fé, en que recibiré merced con justicia, etc. Doctor don Diego de León Pinelo.

E vista por el dicho rector, dijo: que se le dé el testimonio que pide, con citación del doctor Rodrigo González, procurador general de la Universidad; y así lo proveyó y lo señaló.— Ante mí.— Don Juan de la Cueva.

En la ciudad de los Reyes, a veinte y tres días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años, yo, el escribano de la Real Universidad de

San Marcos, cité para dar el testimonio contenido en esta petición al doctor Rodrigo González, procurador general de la dicha Universidad, en su persona, que lo oyó. Testigos: don Antonio de Córdoba y yo, que dello doy fé.— Don Juan de la Cueva, secretario.

En cumplimiento de lo cual, yo, el dicho don Juan de la Cueva, escribano de la dicha Real Universidad, certifico y doy fe cómo don Diego de León Pinelo, natural de la ciudad de Córdoba, en estos reinos de las Indias, es graduado de licenciado y de doctor en la facultad de cánones por esta dicha Universidad, en esta manera: el grado de licenciado le fué dado y conferido en diez y nueve días del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, habiendo sido examinado la noche antes con riguroso exámen por catorce doctores examinadores, y aprobado por todos ellos, *nemine discrepante*; y el grado de doctor en la dicha facultad de cánones le fué dado y conferido en veinte y ocho días del mes de Julio del mismo año, y todos ellos en la rectoría del doctor don Diego de Encinas, canónigo de la santa Iglesia desta ciudad, y por ante mí el presente escribano.

Y ansimismo certifico y doy fe que el dicho don Diego de León Pinelo, para ser admitido al dicho grado de licenciado, presentó ante el dicho rector los títulos originales del grado de bachiller en la dicha facultad de cánones, por los cuales consta habérsele dado y conferido en la Universidad de Salamanca, en veinte y uno de Abril de mil y seiscientos y treinta y dos años, y estar refrendados de Antonio Alfonso de Zamora, notario y escribano de la dicha Universidad, según que lo susodicho consta y parece por los autos originales y libros de fées de grados, a fojas doscientas y noventa y cuatro y trescientas y trece, que quedan en el archivo desta Universidad de mi cargo, a que me refiero; y para que dello conste del dicho pedimiento y mandato del dicho rector, di la presente certificación, en la dicha ciudad de los Reyes, a veinte y tres días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años, y en fe dello lo firmé.— Don Juan de la Cueva, secretario.

Y ansimismo certifico y doy fe, yo, el dicho secretario, cómo por el libro cuadrante del bedel mayor, Baltasar Marcos de Cepeda, donde asienta las fallas de los catedráticos de la dicha Universidad, a fojas ciento y ochenta y seis, a la vuelta, parece tomó la razón de que por el nombramiento del doctor Diego de Orozco, rector de la dicha Universidad, en veinte de Abril de mil y seiscientos y treinta y tres años, comenzó a leer y substituir la cátedra de código en las escuelas della el dicho don Diego de León Pinelo, por el doctor Tomás de Avendaño, propietario della, por veinte y cuatro días, y que después de cumplidos fue prosiguiendo en la lectura de la dicha cátedra, y consta por los autos y pruebas de los cursos de los estudiantes juristas del dicho año que presentaron certificaciones del dicho don Diego de León Pinelo de haberle oído y cursado todo el curso de seis meses y un día que substituyó la dicha cátedra, según que lo susodicho parece por el dicho libro y autos que están en el dicho archivo a que me refiero; y para que dello conste del dicho pedimiento y mandamiento di la presente certificación, en el dicho día, mes y año de *quibus supra*, y en fe dello lo firmé.— Don Juan de la Cueva, secretario.

El maestro fray Antonio de la Calancha, prior del convento de mi padre San Agustín en esta ciudad de los Reyes, certifico: que siendo costumbre en

esta casa buscar los mejores abogados para las defensas de los pleitos y tener siempre dos, porque si e uno estuviere impedido en algún negocio, acuda el otro; hallándonos con mucha noticia y experiencia de las letras del doctor don Diego de León Pinelo, así por algunas causas graves que le encargamos como por la buena opinión y nombre que tiene en esta corte como uno de los primeros abogados della, de muchos negocios, prudencia y talento para su dirección, le nombró la casa por tal abogado con el mismo salario que el doctor Juan de Huerta Gutiérrez; y así lo certifico como tal prior, y de pedimiento del dicho doctor don Diego de León Pinelo dí el presente, en los Reyes, en veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años.— Fray Antonio de la Calancha.

Damos fe que fray Antonio de la Calancha, de quien la certificación de suso parece va firmada, es al presente prior del convento de San Agustín desta ciudad; y para que conste, de pedimiento del doctor don Diego de León Pinelo, dí el presente, en los Reyes, en veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años.— Bartolomé de Toro, escribano de Su Majestad.— Miguel López Varela, escribano de Su Majestad.— Diego Jaramillo, escribano público.

En la ciudad de los Reyes, en veinte y un días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años, para la información de oficio mandada hacer de oficio por el Real Acuerdo de justicia, e pedimiento del doctor don Diego de León Pinelo, abogado desta Real Audiencia, el señor doctor don Gabriel Gómez de Senabria, oidor desta Real Audiencia y juez comisario desta información, por nombramiento del Excmo. señor Conde de Chinchón, virrey destos reinos, hizo parecer a el doctor Juan Carrasco del Saz, canónigo doctoral de la catedral desta Santa Iglesia, del cual, en presencia de mí, el presente escribano de cámara, tomó y recibió juramento, por Dios, nuestro señor, *in verbo sacerdotis*, puesta la mano en el pecho, so cargo del cual prometió de decir verdad; y siendo preguntado al tenor del pedimiento presentado, dijo: que este testigo conoce al dicho doctor don Diego de León Pinelo desde que vino de España, que habrá seis años, porque es conocido suyo y de su padre, Diego López de Lisboa, al cual conoce desde que vino a esta ciudad el señor arzobispo don Fernando Arias de Ugarte, arzobispo que fué della, por haber venido en su servicio por su mayordomo mayor, y le tiene por muy virtuoso y ejemplar sacerdote, y le ha oído decir que estuvo en el Tucumán y que tuvo hijos e hijas, siendo casado, y así el dicho don Diego es su hijo legítimo, y por tal le trata, y es habido y tenido, y le ha visto tratar como a tal su hijo. Y en cuanto a los servicios y encomiendas que dice tuvo el dicho su padre, se remite a los testimonios y probanzas que sobre ello tuviere presentados. Y asimismo sabe que el dicho don Diego vino a esta ciudad habrá seis años, de la de Salamanca, donde le dijo a este testigo que había estudiado y hecho muy grandes lucimientos; y este testigo, tratándole y comunicándole en materias de leyes y cánones, ha echado de ver que era muy grande estudiante, y después lo experimentó más en dos oposiciones que hizo en esta Real Universidad, una a la de Vísperas de cánones y otra a la de Prima, en sustitución, porque leyó en entrambas con grandes ventajas, y también asistió a sus exámenes para el grado de licenciado y doctor que recibió en esta Universidad, los cuales fueron también muy aventajados; y que también tiene experimentado que es muy grande abogado, porque

ha visto y ve cada día que tiene a su cargo negocios de grande importancia en esta Real Audiencia y los demás tribunales desta ciudad, y que en su despacho y expediente se aventaja mucho; y que entrando en su casa a algunos negocios que se le han ofrecido, ha visto muchos pleitantes, y le dicen algunos amigos abogados y otros que acuden a la Audiencia que tiene muchos pleitos y que es muy gran abogado. Y también sabe, porque se lo han dicho algunos señores jueces de los de la Real Audiencia, entendidos dello, que es de los más aceptos y más bien oídos que entran en la Audiencia; y que siendo provisor deste arzobispado el doctor don Fernando de Guzmán, chantre que fué desta Iglesia, le remitía muy de ordinario negocios eclesiásticos para que fuese asesor en ellos, por ser teólogo. Y que después, siendo provisor el doctor don Fernando de Avendaño, le nombró por su asesor ordinario, con salario, y despachaba en su compañía en la audiencia arzobispal, con muy gran rectitud y entereza, y a satisfacción de toda la ciudad. Y el dicho don Diego es comunmente tenido por muy gran letrado, de muy buena opinión, así en letras como en su buen proceder y virtud, y ha oído decir que es natural de Córdoba, en el Tucumán, y que los tiene por cristianos viejos, limpios de mala raza, porque no sabe lo contrario, y su virtud y buen proceder, así de su padre, como del susodicho y de sus dos hermanos, lo da a entender; a los cuales dos hermanos conoce asimismo, porque siendo estudiante este testigo, conoció al doctor Juan Rodríguez de León, maestro en artes, y al licenciado Antonio de León, abogado desta Real Audiencia, y hoy sabe que el uno es canónigo de la Puebla y el otro relator del Consejo de Indias, y que son personas de muchas partes; y que por todo lo susodicho y lo que tiene entendido de su trato y comunicación del dicho don Diego, su buena opinión y buen proceder, y la estimación que se hace dél en esta ciudad por todo género de personas, especialmente por los señores de la Real Audiencia y el señor Virrey, lo tiene por digno de que S.M. le haga merced de una plaza de oidor en la Audiencia de Panamá o Quito, Santa Fe ó Chuquisaca, la cual servirá, al parecer deste testigo, con la puntualidad e integridad que se requiere, y que descargará S.M. su conciencia en dársela.

Repreguntando si sabe que el susodicho haya deservido a S.M. en alguna cosa, dijo que no lo sabe, antes acudido a sus obligaciones.

Repreguntando si sabe se le haya hecho alguna merced, dijo que no sabe se le haya hecho merced ninguna.

Repreguntando que le parece es merecedor que S.M. le haga merced, dijo, que, como tiene dicho, de una de las plazas referidas, de que dará muy buena cuenta; y lo que ha dicho y declarado es la verdad, por el juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó, y no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de treinta y ocho años, y lo firmó de su nombre, y el dicho señor juez.— El doctor don Gabriel Gómez de Senabria.— Doctor Juan Carrasco de Saz.— Ante mí.— Don Pedro de Quezada.

En la dicha ciudad de los Reyes, en el dicho día, mes y año dichos, para la dicha información el dicho señor juez hizo parecer ante sí al doctor Tomás de Avendaño, abogado desta Real Audiencia, catedrático de Código de la Real Universidad, del cual, en presencia de mí, el presente escribano de cámara, tomó y recibió juramento por Dios, nuestro señor, y una señal de la cruz, so cargo del cual prometió de decir verdad; y siendo preguntado al tenor del dicho

pedimiento, dijo: que este testigo conoce al doctor don Diego de León Pinelo de más de doce años a esta parte, y conoce al licenciado Diego López de Lisboa, su padre, y al maestro Juan Rodríguez de León, canónigo de la santa Iglesia de la Puebla de los Ángeles, y al licenciado Antonio Rodríguez de León, relator del Real Consejo de las Indias, sus hermanos, a los cuales conoció siempre por personas muy modestas, virtuosas y aplicadas sólo a ejercicios de virtud y letras, con tanto extremo, que aun cuando no tuvieran tan grandes entendimientos y capacidad, sólo su asistencia y devoción a los estudios los pusiera en el estado de muy grandes letrados, como lo son el dicho doctor y maestro en la sagrada teología, y los dichos licenciados Antonio Rodríguez de León y doctor don Diego Pinelo en la de leyes y cánones, y todos de las más pulidas y exornadas letras que hay en este reino y fuera dél, porque a la dicha virtud, aplicación, estudio y cuidado se les allegó un grande ingenio y muy buena elección y juicio; y este testigo, en lo que alcanza el suyo, le tiene por muy merecedor de lo que suplica, y lo es de todo lo que contiene su petición, porque luego que el dicho doctor don Diego de León llegó a esta ciudad, conociendo en él la medra del tiempo que estudió en la Universidad de Salamanca, por la conferencia que con él tuvo, le propuso por regente, en sustitución, de la dicha cátedra de código que este testigo tiene en propiedad, donde hizo muy grandes ostentaciones en agrado y aplauso de toda la Escuela y Universidad, aumentándosele este conocimiento y aplauso de sus letras en todos, con las oposiciones que hizo en las cátedras que vacaron de ambos Derechos, leyendo y sustentando los que le cupieron, y arguyendo a sus opositores en cada acto, como si con todas las partes dichas no hubieran estudiado otro; y es cierto que se le han encargado, con esta y otras experiencias, la mayor parte de los negocios graves desta ciudad y de las Religiones de San Agustín y de la Compañía, de que ha dado muy buena cuenta a satisfacción de jueces y partes, y que por las suyas el señor doctor don Fernando Arias de Ugarte, arzobispo desta ciudad, de buena memoria, habiendo elegido por su provisor al doctor Fernando de Avendaño, canónigo que entonces era desta santa Iglesia y hoy chantre della, por su provisor, propuso por uno de los asesores al dicho doctor don Diego de León y a este testigo, que lo fué asimismo de lo bien que el dicho don Diego sirvió la dicha asesoría y de su muy buen juicio y entereza; por lo cual cree este testigo y en lo que puede asegura que puede servir con muy grande satisfacción cualquier plaza de asiento, y que mereciéndose éstas por la justicia con que S.M. se sirve de hacer estas elecciones, por muy buenas letras, virtud y capacidad y méritos de padre y hermanos, el dicho don Diego es muy digno de lo que suplica.

Repreguntando de oficio si sabe que el susodicho haya deservido a S.M. en alguna cosa, dijo: que no sabe tal, antes de sus obligaciones le ha visto muy afecto al servicio de S.M. a el dicho don Diego, su padre y hermanos, y que los trabajos del dicho licenciado Antonio Rodríguez de León han sido muy demostrativos del celo a el real servicio y muy útiles a la causa pública.

Repreguntando que le parece es merecedor que S.M. le haga merced en particular, dijo: que dice lo que dicho tiene, y que en particular servirá con muy buena aplicación y satisfacción una plaza de fiscal; y que esto es la verdad para el juramento que hecho tiene, y en ello se ratificó; y que no le tocan las

generales, y que es de edad de cuarenta y cinco años; y lo firmó, y el dicho señor juez.— El doctor don Gabriel Gómez de Senabria.— El Doctor Avendaño.— Ante mí.— Don Pedro de Quezada.

En la dicha ciudad de los Reyes, en el dicho día, mes y año, para la dicha información el dicho señor juez hizo parecer al doctor Fernando de Avendaño, chantre de la Catedral desta santa Iglesia, provisor y vicario general y gobernador que fué deste arzobispado, del cual, en presencia de mí, el presente escribano de cámara, tomó y recibió juramento por Dios, nuestro señor, *in verbo sacerdotis*, puesta la mano en el pecho, so cargo del cual prometió de decir verdad; y siendo preguntado al tenor del dicho pedimento, dijo: que este testigo conoce al dicho doctor don Diego de León Pinelo desde que vino de Tucumán a esta ciudad, para pasar a los reinos de España, y sabe que el susodicho es hijo legítimo del capitán Diego López de Lisboa y León, que después se ordenó de sacerdote, habiendo quedado viudo de Doña Catalina de Esperanza y Pinelo, su legítima mujer; y sabe que el susodicho es persona muy virtuosa, y que fué mayordomo mayor y confesor del señor don Fernando Arias de Ugarte, arzobispo desta ciudad, de buena memoria, el cual es persona muy virtuosa, de grande capacidad y muy estimado en esta república; y asimismo sabe que el dicho doctor don Diego de León Pinelo, después de haber estudiado artes y teología en la provincia de Tucumán, bajó a esta ciudad para pasar a los reinos de España, y le comunicó y habló muchas veces; y habiendo pasado a los dichos reinos de España, estudió en la Universidad de Salamanca la facultad de cánones y leyes, y de allá escribían a este reino que era de los mejores estudiantes de aquella Universidad; y habiéndose vuelto a esta ciudad, acabados sus estudios, se graduó en esta Real Universidad de licenciado y doctor, con aprobación común de todos los señores, por ser excelente letrado, y así lo ha mostrado en las dos oposiciones que hizo a la cátedra de prima de cánones, y a la de vísperas, en que llevó muchos votos, y fué tenido por muy digno de cualquiera de las dichas dos cátedras, por haber mostrado mucha inteligencia de entrambos derechos, y ganó fama de singular ingenio en las dichas dos oposiciones: lo cual sabe este testigo por haberse hallado presente a ello, y a los grados y oposiciones de ellas, de lo cual sabe que cuando el señor don Fernando Arias de Ugarte nombró a este testigo por provisor deste arzobispado, este testigo, con orden del dicho señor Arzobispo, por la satisfacción que tenía de las buenas letras y prudencia del dicho don Diego de León Pinelo, nombró al susodicho por su asesor, por ser teólogo, en compañía del doctor Tomás de Avendaño, abogado desta Real Audiencia, señalándole salario competente, y en todo el tiempo que fué provisor y le comunicó negocios muy graves en puntos de derecho, hizo grandes demostraciones de sus letras y prudencia y legalidad, sin llevar jamás a las partes derechos algunos más que su salario; y asimismo sabe que es de los abogados de gran opinión y nombre que tiene esta Real Audiencia y a quien los vecinos desta ciudad y de otras deste reino encargan y fian de su abogacía negocios muy graves y de mucha cantidad de hacienda, de que siempre ha dado muy buena cuenta; y asimismo sabe que el dicho doctor don Diego de León tiene dos hermanos de grandes ingenios: el uno relator del Real Consejo de Indias, que es uno el licenciado Antonio de León, y el otro el doctor Juan Rodríguez de León, insigne predicador, canónigo de la santa Iglesia Catedral

de la Puebla de los Angeles, a los cuales conoció este testigo en esta ciudad, donde los trató y comunicó y experimentó sus grandes letras y partes.

Por todo lo cual le parece a este testigo que el dicho doctor don Diego de León Pinelo es muy digno y merecedor que Su Majestad le haga merced de una plaza de asiento en una de las Audiencias deste reino, de que dará muy buena cuenta, por ser persona de grandes letras, prudencia y virtud, y muy recogido y asistente a los negocios, y muy estimado en esta república, y asegurará la real conciencia; y no ha deservido a Su Majestad, ni se le ha hecho ninguna merced, y es merecedor de la plaza referida; y lo que ha dicho es la verdad, para el juramento que tiene hecho, y no le tocan las generales, y es de edad de sesenta años, y lo firmó, y el dicho señor juez.— El doctor Gabriel Gómez de Senabria.— El doctor Fernando de Avendaño.— Ante mí.— Don Pedro de Quezada.

En la dicha ciudad de los Reyes, en veinte y cuatro del dicho mes y año dichos, para la dicha información el dicho señor juez hizo parecer ante sí al doctor don Juan Blázquez de Valverde, abogado desta Real Audiencia y catedrático de Vísperas de leyes desta Real Universidad, del cual, en presencia de mí, el presente escribano de cámara, tomó y recibió juramento, por Dios, nuestro señor, y una señal de la cruz en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad; y siendo preguntado al tenor del dicho pedimento, dijo: que este testigo conoce al doctor don Diego de León Pinelo, de seis años a este parte, de trato y comunicación, y sabe que es hijo legítimo del licenciado Diego López de Lisboa, que al presente es sacerdote, y aunque no conoció a su madre, sabe que es tal hijo legítimo, y por tal es habido y tenido y comunemente reputado; y asimismo sabe que el susodicho es de los más lucidos ingenios desta Real Universidad, de letras muy aprobadas, así en lo escolástico como en lo práctico, lo cual sabe este testigo por haberle oído leer de oposición a las cátedras y en las ocasiones que refiere en su pedimento, y en la Real Audiencia, donde asimismo este testigo es abogado, y sabe que es de los más ocupados en negocios y de los más aventajados abogados desta Real Audiencia, y que, por serlo, le han buscado las partes para encargarle causas muy graves, que defiende con muy grande aprobación y aplauso de los señores jueces; y sabe asimismo este testigo que es hermano del licenciado Antonio de León, relator del Consejo de Indias, cuyo discípulo fué este testigo por el año de seiscientos y diez y nueve, que en esta Real Universidad leyó cátedra de Decreto, y sabe que este título de hermano de tan aprobado y lucido sujeto, cuando no concurrieran tantas partes y méritos personales, le pudiera hacer merecedor de muy grandes premios de Su Majestad, por lo que ha sacado a luz, y con los que adelante esperamos; y sabe, asimismo, que el dicho doctor don Diego de León es casado con mujer principal y noble de obligaciones, en quien tiene hijos; y en cuanto a las encomiendas y repartimientos de indios que refiere haber tenido su padre, se remite a los papeles que presentará, de que sólo tiene noticia de oídas este testigo y no de vista; y que por todo lo referido tiene entendido que es muy digno y merecedor de cualquier plaza de las deste reino, en que le parece a este testigo servirá a Su Majestad con muy grande aprobación.

Repreguntando de oficio si sabe haya deservido a Su Majestad en alguna cosa, o se le ha hecho merced antes de ahora, o qué le parece es merecedor, dijo: que no sabe haya deservido a Su Majestad en ninguna cosa, ni se le ha hecho merced, y es merecedor de lo que tiene dicho: lo cual es la verdad para el juramento que tiene hecho, y que no le tocan las generales y que es de edad de treinta y siete años, y lo firmó de su nombre y el dicho señor juez.— El doctor don Gabriel Gómez de Senabria.— El doctor Don Juan Blázquez de Valverde.— Ante mí.— Don Pedro de Quezada.

En la dicha ciudad de los Reyes, en el dicho día, mes y año, para la dicha información el dicho señor juez hizo parecer al doctor don Pedro de Cárdenas, abogado desta Real Audiencia, del cual, en presencia de mí, el presente escribano de cámara, tomó y recibió juramento, por Dios, nuestro señor, y una señal de la cruz en forma debida de derecho; y siendo preguntado al tenor del dicho pedimento, dijo: que este testigo conoce al dicho doctor don Diego de León Pinelo, abogado desta Real Audiencia, de más de seis años a esta parte, de trato y comunicación, y conoce al licenciado Diego López de Lisboa y León, clérigo presbítero, que al presente es, padre legítimo del dicho doctor don Diego de León Pinelo, habido de legítimo matrimonio, porque aunque no conoció a su madre del susodicho, es cosa cierta y notoria haber sido casado y velado el dicho licenciado Diego López de Lisboa según orden de la santa madre Iglesia, con doña Catalina Esperanza y Pinelo, lo cual es muy notorio, y como tal lo sabe; y que el susodicho es persona muy virtuosa, y que fué mayordomo del señor arzobispo don Fernando Arias de Ugarte, que lo fué desta ciudad, y muy querido y estimado por su buen proceder, de quien hacía mucha cuenta el dicho señor arzobispo, fiándole cosas de mucha importancia, como es notorio en esta ciudad; y sabe que el dicho doctor don Diego de León Pinelo ha estudiado con todo cuidado, y graduóse en esta Real Universidad de licenciado y doctor en cánones, con mucho lustre y aprobación de todo el Claustro, por sus muchas letras, de que ha dado bastantes muestras en las oposiciones que tiene hechas a la cátedra de Prima de cánones, y a la de Vísperas, leyendo y argumentando doctamente, con gran aclamación y regocijo general, en que ganó mucha fama y opinión de su buen ingenio, capacidad y talento, a que este testigo se halló presente; y asimismo sabe que el susodicho es abogado de mucha opinión desta Real Audiencia, donde defiende causas muy graves y de importancia, a satisfacción de los señores presidente y oidores della, y de las partes, por su mucha legalidad, verdad y ajustamiento, sin hacer agravios a nadie, ni que haya habido quejas de su proceder, acudiendo en todo a sus obligaciones; y fué asesor del doctor Fernando de Avendaño, chantre desta santa Iglesia, en ocasión que fué provisor deste arzobispado, fiando dél muchas causas y negocios de importancia, de que dió muy buena cuenta, como es notorio; y que el susodicho tiene dos hermanos, el uno relator en el Real Consejo de Indias, y otro canónigo en la Puebla de los Ángeles, los cuales, cada uno en su facultad, son muy doctos y es muy conocida su mucha capacidad y letras, y que ocupan los dichos puestos con toda satisfacción de sus muchas letras; por lo cual el dicho doctor don Diego de León Pinelo es merecedor que Su Majestad le honre y haga merced con una plaza de asiento en una de las plazas e Audiencias deste reino, de que dará muy buena cuenta, y descargará la real conciencia, porque

es muy ajustado, de buen proceder y desinteresado, usando con limpieza los oficios que son a su cargo, de que hay mucha notoriedad.

Repreguntando de oficio si sabe que el susodicho haya deservido a Su Majestad en alguna cosa, dijo: que no sabe ni entendido semejante cosa.

Repreguntando si sabe se le haya hecho alguna merced antes de ahora, dijo: que no se le ha hecho ninguna merced, y es benemérito de cualquier cosa.

Repreguntando qué le parece es merecedor, dijo que de la plaza referida; y lo que ha dicho y declarado es la verdad para el juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó, y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de treinta y cuatro años, y lo firmó de su nombre y el dicho señor juez.— El doctor don Gabriel Gómez de Senabria.— Doctor Don Pedro de Cárdenas y Arbiecto.— Ante mí.— Don Pedro de Quezada.

En la dicha ciudad de los Reyes, en el dicho día y mes y año, para la dicha información el dicho señor juez hizo parecer a el doctor don Sebastián de Mendoza, relator desta Real Audiencia, del cual en presencia de mí, el presente escribano de cámara, tomó y recibió juramento, por Dios, nuestro señor, y una señal de la cruz, en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad, y siendo preguntado al tenor del dicho pedimiento, dijo: que este testigo conoce al dicho doctor don Diego de León Pinelo, abogado desta Real Audiencia, de más tiempo de siete años a esta parte, y sabe por cosa cierta, pública y notoria que es hijo legítimo del capitán Diego López de Lisboa, a quien asimismo conoce por *persona principal* y de obligaciones, y ha oído decir que pasó a este reino muchos años ha; y asimismo sabe que habiendo enviado el susodicho se ordenó sacerdote y asistió mucho tiempo al señor arzobispo desta ciudad, doctor don Fernando Arias de Ugarte, con oficio de su mayordomo y confesor, con grande estimación del dicho señor arzobispo, que por ser persona de *tan buenas partes*, capacidad y suficiencia el dicho Diego López de Lisboa, y tenerse dél toda satisfacción, echaba mano de él para que le asistiese de cerca y corriesen por su mano los negocios más importantes de su casa; y en lo demás que refiere al pedimiento del dicho don Diego de León Pinelo acerca de las encomiendas, méritos y servicios del dicho su padre que hubo e hizo en la gobernación de Tucumán, se remite a los papeles, recaudos y testimonios que hubiere en esta razón, de que le parece a este testigo se habrán valido en sus pretensiones los hermanos del susodicho; de más de lo cual, sabe por público y notorio y cosa asentada, que el dicho doctor don Diego, después de haber estudiado facultades de artes y teología, fué a la Universidad de Salamanca, a donde cursó y estudió derechos y se graduó allí de bachiller en cánones, cuyo título presentó en esta Real Universidad para graduarse de grados mayores, y por tener en esta ciudad su padre y no poderle acudir comodamente, le fué forzoso salir de la dicha Universidad de Salamanca y volverse a este reino, como se volvió, por el año pasado de seiscientos y treinta y dos, y este testigo bajando en aquella ocasión de armada encontró al dicho don Diego en la ciudad de San Felipe de Portovefo, y allí le comunicó y después en la ciudad de Panamá, y continuamente en esta ciudad, descubriendo en él muy gran capacidad y talento, y que estaba en las materias escolásticas muy pronto, en las cuales hablaba con mucha seguridad y noticia; y pocos días después que llegó a esta dicha ciudad, fué recibido por abogado en el Real Acuerdo y comenzó a tener muchos

negocios, y por haberse reconocido su gran talento por la ostentación con que habla en los estrados, ha tenido, y hoy tiene los negocios más graves desta Audiencia, con aplauso, de los señores jueces y admiración de los oyentes; y habrá como tres años, poco más o menos, que se graduó el susodicho de licenciado y doctor en esta dicha ciudad, y se remite al testimonio, y en los actos públicos y secretos dió muestras de sus aventajados estudios y habiendo vacado la cátedra de Vísperas de cánones en esta Real Universidad, y otra de sustitución de Prima de la dicha facultad, se opuso a ella el dicho doctor don Diego de León Pinelo, y leyó con singular ostentación y magisterio, así en lo principal de los puntos que le cupieron en suerte, como en el modo, gallardía, agudeza y autoridad, y con la misma suficiencia satisfizo a los argumentos de sus contrarios opositores; y habiendo reparado este testigo en la grande ostentación que había hecho el dicho don Diego, cuando después volvió a oponerse a la dicha sustitución de Prima de cánones, esperó con grande alborozo el día en que había de volver a leer, teniendo por cosa extraordinaria la referida ostentación del dicho don Diego y verle tan dueño de lo que decía, todo lo cual exornaba con elegantísimas frases y elocuente metro; en cuya consideración tuvo muchos votos, y este testigo siempre juzgó que si el dicho don Diego hubiera leído las dichas lecciones en la dicha Universidad de Salamanca, sin duda le hubieran premiado más aventajadamente, y asimismo sabe, que habiendo nombrado el dicho señor arzobispo por provisor al doctor Fernando de Avendaño, canónigo que entonces era, y chantre que hoy es desta santa Iglesia, el susodicho nombró al dicho don Diego por uno de sus asesores, y tuvo entendido que se le dió salario y título, a que se remite; y en este ministerio y ocupación asimismo el dicho don Diego acudió con grande aceptación e inteligencia al despacho de los negocios que ocurrían en aquel juzgado eclesiástico, con toda brevedad y buen expediente; en cuya consideración, y de ser el dicho doctor don Diego persona en quien concurren seguras prendas de cordura, prudencia, buenas costumbres, entereza y tan seguras letras para todo lo que se le encargare; y ser asimismo hermano legítimo del doctor don Juan de León, canónigo de la santa Iglesia de la Puebla de los Ángeles, en los reinos de México, y del licenciado Antonio de León, relator que al presente es con ejercicio del Real Consejo de las Indias, que tan benemérito es por sus trabajos, y la nueva Recopilación de las Indias que refiere el pedimiento del dicho don Diego, es muy digno y merecedor de que Su Majestad le honre y haga merced de una plaza de oidor fiscal o alcalde de corte en este reino, donde está casado con mujer principal y benemérita como constará de los servicios que se prefiere a presentar el susodicho; y lo que dicho y declarado tiene es la verdad para el juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó, y dijo ser de edad de más de cuarenta y tres años, y que, aunque sacó de pila a un hijo del dicho don Diego, no por eso ha dejado de decir verdad, y en lo demás no le tocan las generales y lo firmó juntamente con el dicho señor juez.— El Doctor don Gabriel Gómez de Senabria.— Doctor don Sebastián González de Mendoza.— Ante mí.— Don Pedro de Quezada.

En la ciudad de los Reyes, en veinte y seis de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años, el señor doctor don Gabriel Gómez de Senabria, oidor desta Real Audiencia, juez comisario desta información, hecha por mandado

del Real Acuerdo de Justicia, a pedimiento del doctor don Diego de León Pinelo, abogado desta Real Audiencia, la cual dió por hecha y acabada, y mandó se saque della un traslado corregido y concertado, y cerrado y sellado, se lleve al Real Acuerdo de Justicia, para que con el parecer de los señores presidente y oidores, se remita a su tiempo al Real Consejo de Indias, en esta presente ocasión de armada, que saldrá este presente año para Tierra Firme, y lo firmó de su nombre.— El doctor don Gabriel Gómez de Senabria.— Ante mí.— Don Pedro de Quezada.

Concuerta con su original, de donde fué sacado, corregido y concertado este traslado, que queda en mi oficio de cámara, a que me refiero, el cual va cierto y verdadero, y fueron testigos a lo ver sacar, corregir y concertar, don Juan de Velasco, Juan Francisco de Artieda y Juan de las Torres, en los Reyes, veinte y ocho de Mayo de seiscientos treinta y nueve años, y en fe dello lo firmé.— Don Pedro de Quezada.— Hay una rúbrica.

(Archivo de Indias, 71-I-14).

M. P. S.— Habrá poco más de dos meses que la Universidad de esta ciudad proveyó por catedrático de Prima de Cánones della, en concurso de otros opositores doctos, al doctor don Diego de León Pinelo, que lo era de Vísperas. Es hijo de Diego López de Lisboa, portugués, primero casado y mercader en la provincia de Tucumán en este reino, y después clérigo, ya difunto, (estuvo en vida muy sospechoso en el judaísmo, como parece por las testificaciones que con esta remitimos á V. A.) y uno de los testigos della toca al Don Diego, diciendo que, oyendo misa, al alzar la hostia consagrada, volvía el rostro. Parece cosa muy peligrosa fiar la interpretación de los sagrados cánones y materias eclesiásticas y de sacramentos á persona de raíz tan infecta y sospechosa por sí, y que podrá dar á beber ponzoña en lugar de buena doctrina á la juventud que le cursare. Hallámonos con obligación de dar cuenta de ello á V. A. por si conviniere dalla en el Consejo de Indias, para que con tiempo se remedie con facilidad lo que después de causado el daño será dificultoso.

Guarde Nuestro Señor á V. A. como la cristiandad ha menester. Lima, 9 de Julio de 1647 años.— El licenciado Andrés Joan Gaitán.— El licenciado Antonio de Castro y del Castillo.— Doctor Don Luis de Betancourt y Figueroa.

Decreto: Vista, y que se escriba al Tribunal que esté con cuidado del modo de proceder y doctrina del Doctor León.

(Archivo General de Simancas).

Señor:— En algunas ocasiones he representado á Vuestra Majestad las partes y letras que concurren en el doctor don Diego de León Pinelo, abogado en esta Real Audiencia de Lima, y las cátedras que ha llevado por oposición en la Universidad, y porque después, habiéndose opuesto también á la de Prima de Cánones, la llevó, asimismo con mucho exceso de votos y grande aplauso, y he ido comunicando este sujeto en negocios graves, y reconocido en todos su gran

cabeza y celo en el servicio de Vuestra Majestad, me hallo obligado á representar de nuevo que es uno de los mayores letrados que hay acá y de los más á propósito para ocuparlo en cualquiera plaza de las Audiencias del Pirú; y no cumpliera yo con mi obligación si á lo último de mi gobierno no lo afirmara así á Vuestra Majestad, por lo mucho que importa á su real servicio que sujeto tan grande se emplee en él, y si fuera en alguna de fiscal de Lima ó los Charcas, sería de gran útil á la Real Hacienda, porque no conozco acá mayor sujeto que éste.

Guarde Dios la católica persona de Vuestra Majestad, como la cristiandad ha menester. Lima, quince de Julio de mil seiscientos cuarenta y ocho.— El Marqués de Mancera.— (Hay una rúbrica).

(Archivo de Indias, 70-2-14).

Señor:— He dado cuenta á V. M. de la forma en que proveí el oficio de protector general de los naturales de este reino en el doctor don Alvaro de Ibarra, por muerte del doctor don Francisco de Valenzuela; y considerando cuanto convenía elegir persona, no sólo la primera en capacidad é inteligencia, pero de buena conciencia, limpieza y ajustado proceder, por ser esta ocupación en la que consiste la defensa, alivio y conservación de los indios, y que sean tratados como V. M. lo tiene mandado por tan repetidas cédulas, puse los ojos en el doctor don Diego de León Pinelo, catedrático de Prima de cánones y hoy rector de esta Universidad, por hallarle con opinión del primer letrado de esta Audiencia y con las demás partes que se requerían, per con tantos negocios de la abogacía que le faltaba tiempo para ellos, conque no podía tenerle para acudir á los muchos que corren por el cuidado del protector; y con igual crédito al doctor don Alvaro de Ibarra: hice elección de su persona para este efecto; pero habiendo faltado de aquí, con la ocasión tan grave y de importancia de ir al reino de Chile á la averiguación de lo que he dado cuenta á V. M., y entendiendo don Diego de León el desvelo que me costaba buscar quien sirviese este oficio á mi satisfacción, y asimismo juzgar que en nada podía hacer, en mi sentir, mayor servicio á V. M. ni á mi igual gusto, resolvió encargarse desta ocupación, negándose á sus conveniencias en dar de mano á muchos de los negocios que tenía, pues menos que así no pudiera cumplir con la obligación de defender á los indios, porque lo que hay que hacer en esto es de calidad y de tal embarazo, que, siendo el hombre más capaz y de más fácil expediente que podía haber para la materia, sea menester todo para asistir á ella, como lo hace incesantemente, sin divertirse en otra cosa; y esto mismo sucede al asesor de los indios, que por muerte de don Pedro de Meneses que lo era, lo es el doctor don Pedro de Cárdenas, por cuya mano corre, y se juzga lo mismo que pasa por la del protector. V. M. se sirva de considerar (siendo esta ocupación de tal calidad, que dos hombres tan grandes se hallan tan embarazados con ella) ¿cómo se trataría por personas tan desiguales como la tuvieron antes de don Francisco de Valenzuela, qué padecerían los indios, consistiendo su defensa en quien menos la solicitaba? y cuanto se debe estimar hoy el desvelo

con que la procuran don Diego de León y don Pedro de Cárdenas: y pues las partes destes sujetos no pueden ser mejores á todas luces, y en esta Audiencia se necesita bien de personas tales para las plazas de fiscales, suplico á V. M. se sirva de atender á que ninguno que venga de España, por capaz que sea, puede comprehender las materias de las fiscalías, por ser muchas y las más arduas del reino, y don Pedro Melián, á quien V. M. ha hecho merced de la civil, habiendo tanto tiempo que le proveyó en ella, aún no ha venido ni sé que venga, antes tengo entendido que se quedará de muy buena gana en la Nueva España, y que su ánimo es buscar algún medio ó pretexto para hacerlo; conque las plazas que más necesitan de no estar vacas y de personas de toda satisfacción, se estarán mucho tiempo sin quien las sirva, padeciéndolo la justicia en las causas criminales y el servicio de V. M. y buen cobro de su real hacienda en las civiles, como hasta hoy lo ha padecido por falta de ministros que cuiden de ellas, como es menester, que es el punto que más justamente debe ocupar la atención de V. M., pues toda la mía se está empleando en ocurrir en parte al remedio deste daño, y me valgo de la dirección de don Diego de León, haciéndole que se alargue á darla en los pedimentos de protector, cuando conviene, en muchos negocios fiscales, por ser el que con mejores noticias y capacidad obra en ellos y los que los tienen á su cuidado, de manera que, á no valerme deste medio, se experimentarían en su falta de inteligencia gravísimos inconvenientes, y incapaces de remedio, y sin género de dudas, fuera el único de este negocio proveer en los dos sujetos referidos estas dos plazas; pues siendo de las calidades que he representado y hallándose tan capaces de todas las materias del reino, no puede haber otros igualmente á propósito, y estos ministros servirán á V. M. con toda la justificación que puede desear, pues han adquirido las noticias que digo, habiendo sido el doctor don Diego de León asesor de lo eclesiástico, en tiempo del arzobispo don Fernando Arias de Ugarte, fiscal de la Cruzada por ausencia del doctor don Gabriel de Barreda, en el gobierno de mi antecesor, tercero compromisario en una grave competencia del Real Acuerdo en la sala del crimen, de que hay razón en el Consejo; eligiése con otros para votar un pleito en que discordaron todos los ministros de esta Real Audiencia: ocupaciones que, sobre veinticuatro años de abogado, de casi todas las Religiones y de muchos negocios, le tienen muy capaz y preferido para el servicio de V. M.

El doctor don Pedro de Cárdenas asimismo ha sido muchos años y es asesor de la ciudad y de lo eclesiástico, y lo fué del Conde de Salvatierra, mi antecesor, en las materias de los indios y su auditor de la guerra. Y hoy le tengo encargada la asesoría general de este Gobierno y la referida de los indios, y es también abogado antiguo de más de veintiséis años, habiendo sido rector de esta Universidad; y uno y otro tienen informes de esta Real Audiencia en el Consejo. Conque he descargado mi conciencia, acerca de lo que debo decir perteneciente al servicio de V. M., que mandará lo que fuere servido.

Guarde Dios la católica real persona de V. M. como la cristiandad ha menester. Lima, quince de agosto de mil seiscientos cincuenta y seis.— El Conde de Alba.

Señor:— El año de 1641 fué servido V. M. de nombrar por protector general de los naturales deste reino á don Francisco de Valenzuela, con el honor de la toga, por sus letras y grandes servicios, heredados y propios, el cual sirvió con nueve mill pesos; y V. M. le hizo también merced de nombrarle por fiscal del Tribunal de la Cruzada, que tiene 250 pesos ensayados de gajes; y por inconvenientes que se reconocieron, se extinguió esta plaza, no sólo en esta Real Audiencia, sinó en todas las de las Indias. Ahora volvió V. M. á suscitarla en la persona del doctor don Diego de León Pinelo, el cual, desde que entró á servirla, ha movido diferentes pretensiones de preeminencias, y una dellas es decir que ha de asistir en todos los acuerdos, porque aunque no haya pleito de indios, le puede haber; y no sólo esto, sino que pretende que ha de estar presente á la votación, y que los que sin su asistencia se votaren, tendrán nulidad; y porque esto es privilegio del fiscal solamente, al cual, demás de la prerrogativa que por serlo tiene, le toca también la defensa de los indios, y siempre los he defendido yo, con especial cuidado y cariño; y para que conservemos la paz que descamos, suplico a V. M. sea servido de declarar si el dicho protector general ha de asistir en los reales acuerdos más que á la defensa de los pleitos de indios, y si será nulidad no hallarse presente á la votación, porque parece que no pudiendo asistir el fiscal del crimen, siéndolo propietario desta Real Audiencia, mucho menos podrá asistir el protector, que no lo es, y principalmente el doctor don Diego de León, que tiene el embarazo de ser su mujer natural del corregimiento de Ica, deste distrito, que lo que V. M. mandare obedeceremos todos, como es obligación: cuya católica y real persona guarde Dios como la cristiandad ha menester.— Lima, y noviembre 8 de 1664.— D. Juan Baptista Moreto.— (Con su rúbrica).

(Archivo de Indias, 70-5-25).

Señor:— Por cédula real de 16 de Mayo de 1609, el señor rey Felipe III, padre de V. M., erigió en estos reinos el Tribunal de la Santa Cruzada y mandó que se formase en las partes y lugares donde hubiese Audiencia Real y que constase de la persona á quien el Comisario General de la dicha Cruzada eligiese por subdelegado general para el dicho efecto y del oidor más antiguo, y que haga oficio de fiscal el que lo fuese de la dicha Audiencia, y en la que hubiere dos fiscales, como en la ciudad de México y esta de los Reyes, lo fuese el de lo civil. Esto se ha observado en esta forma desde entonces acá, menos el tiempo que sirvió don Francisco de Valenzuela, á quien V. M. hizo esta merced, juntamente con la protectoría de los naturales de este distrito, honrándole con darle facultad de ponerse toga y permitiéndole que sirviese la fiscalía de la Real Sala del Crimen en ausencia y enfermedades del propietario, y habiendo servido con nueve mill pesos; y por entonces dispensó y abrogó V. M. la dicha real cédula, quedando en su fuerza y vigor para en adelante. Murió después el dicho don Francisco de Valenzuela y reconociéndose inconvenientes en la conservación de la dicha plaza de protector, V. M. mandó que se extinguiese en esta y las demás Audiencias donde se había criado, y volvió a revivir la cédula de 1609, y á servirse la fiscalía de Cruzada por los fiscales de lo civil de esta

Real Audiencia; y habiendo yo sucedido en ella, por muerte del doctor don Nicolás Polanco, mi antecesor, tomé posesión, y juré y pagué el derecho de la media annata, y lo he servido con general aprobación. Estando en esta posesión y con este título, vino este año cédula de V. M. en que hace merced al doctor don Diego de León Pinelo de la protectoría general de los naturales de este distrito, con los mismos honores y prerrogativas que la tuvo el dicho don Francisco de Valenzuela, pero no fué servido de darle título de esta fiscalía de Cruzada, como se le dió á don Francisco, que le tuvo separado y distinto del de la protectoría, con el cual fué admitido en el tribunal. Pretendió don Diego que había de entrar en dicha fiscalía, por decir que en aquellas palabras "con los mismos honores y prerrogativas que lo tuvo don Francisco de Valenzuela", estaba incluida la dicha fiscalía de Cruzada y que se le había de admitir y dar los gajes que tiene, que son 250 pesos ensayados, y para esto presentó petición en el Real Acuerdo, ponderando también que no tenía más que mil ochocientos pesos de gajes la protectoría, y otras razones que se verán por los autos cuya copia remito con ésta, de que se me dió vista, y yo respondí que el dicho don Diego de León no tenía merced de esta fiscalía, como la tuvo don Francisco de Valenzuela, pues no se le había dado título distinto del de la protectoría, como le hizo aquél, con quien V. M. dispensó en la cédula de erección que va referida, la cual habiendo revivido por su muerte, necesitaba de otra especial derogación para el dicho don Diego de León, como la tuvo el dicho don Francisco de Valenzuela, y que las dichas palabras "con los mismos honores y prerrogativas," etc., se habían de entender de la sujeta materia en que iba hablando, que es en la protectoría; pero no se podía extender á otra merced distinta, cual fue la dicha fiscalía de Cruzada, ni aquí se podía dar interpretación al título del dicho don Diego de León, que pidió ser mantenido en la posesión en que estoy y estaba al tiempo en que se me movió esta duda; y, visto en el Real Acuerdo, se determinó que yo debía ser mantenido, y que la parte que tuviese que pedir ocurriese á V. M.

Y en esta conformidad, suplico á V. M. sea servido de aprobar la resolución del Acuerdo, por las razones que me asisten y van referidas, y porque como creo que informará el Virrey á V. M., la dicha fiscalía de Cruzada ha estado siempre bien servida por mis antecesores y no solamente esto, sino que habiendo recaído en mí todo el peso de las fiscalías civil y criminal y la de Cruzada, por la ausencia del dicho don Nicolás Polanco á Guancavelica, y después por su muerte, no hubo falta en el cumplimiento de todas: conque se desvanece la objeción que se hace de decir que no puede un fiscal acudir á todo, pues si cargando con todas las fiscalías sobre mí, las serví con aprobación y satisfacción, hoy que estoy aliviado de la fiscalía criminal y de la guerra, por servir la el dicho don Diego de León, mucho mejor podré asistir.

Esta fiscalía de Cruzada es anexa á la de la Real Audiencia, que por merced de V. M. ocupo y fuera culpa en mí no defenderla; sin embargo, esperaré la resolución que V. M. tomare para obedecer la orden que en esto y en todo lo demás se me diere.— Guarde Dios la católica y real persona de V. M., como la cristiandad ha menester.— Lima y Noviembre 8 de 1664.— Licenciado D. Juan Baptista Moreto.— (Con su rúbrica).

Señor:— La plaza de fiscal protector general de los indios con garnacha en esta Real Audiencia, de que V. Majestad se sirvió hacirme merced, estoy sirviendo, sin salario suficiente para sustentarme, porque habiendo cesado el interin de la fiscalía del crimen con la venida del propictario, no es más que de un mil ochocientos pesos de á ocho reales, situados en residuos y censos de indios, y para los de fuera de aquí es menester encargar las diligencias á diferentes personas y á distancia de más de trescientas leguas, conque son difíciles de cobrar.

Diez años ha que sirvo la protectoría con el mismo salario de mil ochocientos pesos, pero con el lucro de abogado y catedrático de Prima de Cánones no era justo reparar en la cortedad del salario de protector. Hoy me veo destituido de uno y otro, y es forzoso representar á Vuestra Majestad la cortedad é incomodidades de la plaza que aceté con muy rendida obediencia, sin embargo de ser la menor y la más trabajosa, porque me facilitase el ascenso, y si no le tengo, cuando no hay regreso á la cátedra y abogacia, me habrá reducido el premio á no tener con qué sustentarme con mujer y hijas, y habiendo de ser mayores los gastos con la mudanza del traje.

Veinte años cumplidos lei en la Universidad: tres en la cátedra de Vísperas de Cánones y diez y siete en la de Prima, ganadas por oposición, y junto esto con los méritos y servicios del licenciado don Antonio de León Pinelo, mi hermano, y el sumo trabajo de diez años de protector, acreditan mi pretensión, que si bien la plaza que estoy ejerciendo, por ser de mano de Vuestra Majestad, es remuneración digna de todo reconocimiento, la comodidad es corta y de grandísimo desconsuelo entender que por mí no se hallan más remunerados y premiados los trabajos de mi hermano en los escritos que dió á la estampa y dejó para poderse imprimir, en gran utilidad de la causa pública, los cuales me pertenecen como herencia suya.

Y no es menos digno de representar, por aumento de mérito, hállarme con una ocupación que se lleva todo el tiempo: la inteligencia de los pedimientos que hacen los indios y la ordinata de sus memoriales que ambarazan por muchísimos, si no por dificultosos: después de treinta y tres años de abogado y veinte de catedrático; en que procuré observar de los derechos y experiencia de casos que me ocurricron, lo necesario para servir á Vuestra Majestad en otra plaza, que si junté á esto las noticias de las reales cédulas y ordenanzas de todo lo que pertenece á indios, fué porque con lo uno y lo otro se mejora la aptitud para cargos mayores.

Si Vuestra Majestad se sirviese de agregar la protectoría á la fiscalía del crimen, con la futura que tiene de pasar á lo civil cuando vaca, se ocurría á todo y se ahorrabá el salario de protector, y no sería menester andar cada día litigando sobre las preeminencias, cuando la defensa de los indios ha menester ampararse con oficio que no las tenga dudosas y expuestas siempre á la contradicción.

Tres veces he pagado media anata por la protectoría, respecto de que la tuve cerca de dos años en intrín, con la mitad del salario, encargada por el Conde de Alba de Aliste, siendo virrey de estos reinos, por ausencia del propictario, que lo era entonces el doctor don Álvaro de Ibarra, inquisidor apostólico de estos reinos y provído en la plaza de presidente de Quito. Lucgo se me dió

en propiedad por el mismo virrey, y últimamente la tengo con garnacha, por merced de V. M.

De que resulta deberse traer en consideración todo el tiempo que ha que la sirvo, que son ya casi diez años, para que V. M. se sirva de hacerme merced del ascenso en esta Real Audiencia, porque los años y estar de primera provisión en ella, me necesitan á no poder solicitar otro en premio de los servicios del licenciado don Antonio de León Pinelo, mi hermano, y míos, y siempre procurando cumplir con la obligación de defender á los indios, como hasta aquí lo he hecho, con puntualidad, integridad y limpieza, de que puede ser testigo todo el reino, gracias á Dios.

Nuestro Señor guarde á Vuestra Majestad con aumento de mayores reinos, como la cristiandad ha menester. Lima y Noviembre doce de mil seiscientos sesenta y cinco.— El doctor don Diego de León Pinelo.— (Hay una rúbrica.)

Señor:— En contradictorio juicio con el Deán y Cabildo de esta Sancta Iglesia Catedral de Lima, se mandó guardar y ampliar la ejecutoria de diezmos de los indios.

En este estado, un agente de negocios que se llama don Jerónimo Ordóñez de Pineda, salió proponiendo por escrito que el sínodo que en esta se manda rebajar á los indios, no ha de ser la cantidad que cada cura tiene señalada en la gruesa de los tributos, sinó un peso ensayado, que son catorce reales al año por cada indio.

Y aunque respondí que dicho don Jerónimo no era parte para formar semejante artículo y que se debían repeler de los autos sus peticiones, y que los de vista y revista del Real Consejo de las Indias no limitan el sínodo que se ha de rebajar, ni en toda la tasa, que corre desde el año de 1577, hay palabra de peso ensayado á que se deba referir; y á mayor abundamiento, presenté el papel cuya copia va con esta carta, en que lo averigüé, con cita de fojas y cláusulas á la letra del libro dorado, que es el que en dos tomos contiene cuanto en esta parte dejó dispuesto don Francisco de Toledo, virrey que fué destes reinos, y concluí en que no se podía interpretar contra los indios lo juzgado en su favor; sin embargo, se determinó que el sínodo que se ha de rebajar en virtud de lo mandado por Vuestra Majestad en dicha ejecutoria, sea cada año un peso ensayado por cada indio, de manera que si pagaban al cura quinientos pesos ensayados de la gruesa de los tributos que enteran cien indios, sólo se les han de rebajar cien pesos ensayados, y lo demás que llevaba el cura á cumplimiento de quinientos pesos ensayados, ha de quedar para los corregidores, salarios de caciques y renta de encomenderos.

De que resulta que dicha ejecutoria remitida con especial cédula para que se guardase y cumpliese, sin admitir concierto ni convenio alguno, con la interpretación que se ha dado para la rebaja del sínodo, es contra los indios, porque los curas han de ser rigurosos dezmeros, á fin de cobrar otro tanto, como era el sínodo que antes se les daba, pedirán derechos por los entierros, bautismos y casamientos, procurando dar á entender que para la congrua no es suficiente la porción de los diezmos que pagan los indios y continuarán los apremios y contrataciones que antes, y todos estos trabajos con rebaja de sólo un peso ensayado cada año es cosa muy desigual.

A mi me ha parecido que lo mandado por Vuestra Majestad es, que si se daban quinientos pesos ensayados al cura, sacados de la gruesa de los tributos que pagan los indios de cada repartimiento, se les rebaje esta cantidad, y se tilde y borre de la retasa, que así tendrán utilidad con que poder sufrir el rigor de los dezmeros y compensar los trabajos que padecerán si no tuvieren otro medio qué excusarlos.

El principal fundamento que ha movido á resolver lo contrario, es decir que los indios quedarían sin pagar tributo, y que no pudo ser intención de Vuestra Majestad, y esto tiene adecuada satisfacción haciendo memoria que por Vuestra Majestad, en un capítulo de carta del año de 1608, se mandó que el sínodo de los curas no entrase en prorrata con los demás efectos, y que, en llegando á ser los indios de una doctrina tan pocos que con lo que tributasen no hubiese ni para pagar el sínodo, se suprimiese la doctrina.

Por manera, que desde dicho año, los curas no han entrado en concurso con los demás efectos, y así, rebajándose ahora á los indios la cantidad que de la gruesa estaba señalada á los curas, no es absolutamente librarlos de tributo, sino de que paguen el que se convertía en la paga del sínodo, y no es mucho que cobrándose de ellos juntamente con el diezmo tantos años ha, queden ahora libres de los tributos que daban para el sínodo, y que sea el que se manda rebajar el que se ha dado hasta aquí al cura.

También es considerable circunstancia para juzgar esta materia en favor de los indios, que después de haber estado más ha de cuarenta años fallidos los efectos de justicia, salarios de caciques y renta de encomenderos en los repartimientos en que sólo se ha podido sacar el sínodo del cura, se quiera ahora dar parte y porción á estos efectos, cuando los indios han venido al Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia, seguido la causa, hecho muchos gastos en ella, ganado ejecutoria, sin que los encomenderos les asistiesen con empeño, gasto, ni solicitud alguna.

Si me fuera permitido renunciar la ejecutoria en la forma que acá se manda cumplir y guardar, con rebaja de sólo un peso ensayado por cada indio, le hubiera renunciado, porque sobre haber de pagar el diezmo, vuelven á quedar gravados con las tres partes del tributo que se consumía en el sínodo, sujetos á que les pidan obvenciones y á tener por dezmero al cura, y esto por sólo un peso ensayado de rebaja cada indio en un año; y, en suma, los que perciben la utilidad de la ejecutoria son los corregidores, caciques y encomenderos, según lo determinado por esta Real Audiencia, pues del sínodo que se manda rebajar á los indios se llevan las tres partes. Pero como es defensa á que no me puedo introducir, doy sólo cuenta del estado de dicha ejecutoria, y de que he pedido testimonio para ocurrir ante Vuestra Majestad en la forma que más convenga, insistiendo en que debe reformarse lo determinado por esta Real Audiencia, y si es verdadera inteligencia de la ejecutoria la que defiendiendo, parece que basta reconocer los autos originales que están allá, y excusaban los indios gastos y dilaciones, y se les haría un gran bien, porque sobre lo que ha durado el pleito y lo que han padecido pagando sínodo á los curas y diezmos á la mesa capitular, si se difiere la resolución de este punto, será cada día mayor el perjuicio y poca ó ninguna utilidad del pleito que siguieron, respecto de que es ya mucho el peso que carga sobre ellos.

Guarde Dios la real persona de Vuestra Majestad con aumento de mayores reinos, y como la cristiandad ha menester. Lima, y Noviembre 12 de 1665.— El doctor don Diego de León Pinelo.

Consejo, á 17 de Septiembre de 1666.— Véala el señor Fiscal.

El fiscal dice que las palabras de la ejecutoria del pleito que se sigue en el Consejo son las siguientes: que paguen de diezmo á razón de veinte uno de todos los frutos que cogieren, conque no se les pueda llevar otra cosa alguna; y respecto de que este diezmo es para su cóngrua del párroco, fábrica y hospital, cesen todos los demás tributos que hasta ahora han pagado, de manera que tan solamente han de pagar de veinte uno de diezmo; y éstos no se pueden entender sinó de los tributos que se echaban para los efectos expresados en dicha ejecutoria, como ser fábrica, hospital y párroco, pero no de otros que no se debían pagar ni pagarán de los diezmos, como lo dice el fiscal de Lima en su carta.— Madrid, Octubre 16 de 1666.— Consejo, á 26 de Octubre de 1666.— Júntese con la ejecutoria y tráigalo un relator.— (Hay una rúbrica.)— Al Licenciado Angulo.— (Hay una rúbrica.)

Consejo: Que se ponga con éstos é libros la ejecutoria.— Madrid, y Diciembre 10. de 1666.— Licenciado Angulo.— (Hay una rúbrica.)— Don Alonso Ramírez.— Marqués de— Don Juan Baptista Navarrete.— Don Tomás de Valdés.— (Hay una rúbrica.)— (Archivo de Indias, 70-5-25.)

Señor:— Aunque la plaza de protector general con garnacha de que Vuestra Majestad se sirvió de hacerme merced, es con las mismas preeminencias que se dió á don Francisco de Valenzuela, mi antecesor, y con las propias que gozan y tienen los fiscales en esta Real Audiencia, sin que me falte alguna, que son palabras del título, todavía siempre que se ofrece valerme dellas han tenido reparo y contradición, y porque autorizar la defensa de los indios siempre será del servicio de Vuestra Majestad, y muy necesaria para que sean amparados contra los agravios que padecen, pido declaración en los puntos siguientes:

A don Francisco de Valenzuela cuando se le hizo merced de esta plaza se le concedió que se nombrase fiscal protector, y á esta fiscalía se le agregó por nuevo título el fiscal de Cruzada, y sin embargo de que me llaman fiscal protector, en la propia conformidad, por escrito y de palabra, dudan los fiscales de lo civil y de crimen, si se me debe de justicia, cuando sucedo en el propio cargo con las mismas preeminencias, y puedo servir en interín la fiscalía del crimen el tiempo que estuviere vaca, como la serví siete meses, hasta que llegó el propietario.

La fiscalía de Cruzada, en que se libraba una porción del salario, me la contradijo el licenciado don Juan Baptista Moreto, fiscal de lo civil, por decir que no vino mi título pasado por el Consejo de Cruzada, y que de esta fiscalía no se me hizo merced; y aunque respondí que habiéndola tenido agregada don Francisco de Valenzuela, se comprehende en mi título, que en todo viene referido al de dicho don Francisco, se determinó en el Real Acuerdo que ocurriese á Vuestra Majestad, y estoy destituido de este honor y comodidad, y el testimonio de los autos fué en la armada pasada.

Mándame Vuestra Majestad que asista á los pleitos de los indios, entrando en el Acuerdo siempre que se ofrecen, y propuse que para ejecutarlo y proponer las defensas que tienen, y por haberlo hecho así mi antecesor, era justo que

asistiese á la votación de los pleitos en que son interesados; y habiéndolo contradicho de palabras el fiscal de lo civil, se me dió orden para que sólo fuese cuando me llamasen, y se asentó que siempre que se hubiese de ver causa de indios me llamarían y que asistiese á la votación de dichos pleitos; y después de más de un año que ha que estoy en esta posesión, se ha vuelto á dudar, aunque no me han despojado de esta preeminencia.

La caja de censos tiene tres llaves: una que está en poder del juez de censos, que lo es siempre el más moderno de los oidores de esta Real Audiencia, otra tiene el fiscal de lo civil, y otra el administrador de los censos. Yo pedí en el Acuerdo que se me debía dar la llave que tiene el fiscal de lo civil, por ser únicamente allí interesados los indios; y á la contradicción que hizo el fiscal, responde que las ordenanzas se hicieron cuando no había fiscal protector, pero que, habiéndole, no había de ocuparse el fiscal de lo civil en las cosas de dicha caja de censos, ni excluirme y que sin don Francisco de Valenzuela obró de otra manera, tendría razones para ello, que yo hacía mucho escrúpulo de no dedicarme á cuanto pertenece á los indios en dicho juzgado, asistir en él, pedir y solicitar que se vean los pleitos, martes y viernes, que son los días señalados.

Este artículo está pendiente en el Acuerdo, y, sin embargo, me ha parecido ocurrir á Vuestra Majestad, cumpliendo con la obligación en que me pone cualquiera utilidad y defensa de los indios.

Quando se ven causas de indios en las salas de lo civil y del crimen, puede ser contrario el fiscal de lo civil ó el de el crimen, según lo pidiere la legitimidad del juicio de que se trata; yo pretendo que, si bien cuando defendemos una misma parte, el fiscal de lo civil ó el de el crimen y yo, cualquiera de los dos ha de hablar primero, pero que cuando somos contrarios, ninguno ha de tener preeminencia contra mí, pues me da Vuestra Majestad las mismas que dichos fiscales tienen, y que, así, se ha de observar la distinción de actor y reo, hablando siempre primero el que defiende al actor y después el que defiende al reo, conque cada cual administrará su oficio sin derogar las preeminencias de que todos gozamos.

Por manera, que el nombrarme fiscal protector y ser fiscal de Cruzada, entrar en el Acuerdo y hallarme á las votaciones en las causas de los indios, según y en la forma que en las demás asiste el fiscal de lo civil, y lo que en esta carta refiero, conviene se declare con atención al servicio de Vuestra Majestad é interés que tienen los indios en que esta plaza, que se crió para defenderlos, sea con las preeminencias que las de los demás fiscales, y que sobre ello no se dude más en adelante y se excusen competencias y contradicciones.

Guarde Dios á Vuestra Majestad con aumento de mayores reinos y como la cristiandad ha menester.— Lima, y Noviembre 15 de 1665.— Doctor don Diego de León Pinelo.

(Archivo de Indias, 70-5-25).

Señor:— Luego que entré al ejercicio de la fiscalía civil por ocasión de haber sido proveído el licenciado don Juan Baptista Moreto por gobernador de Guancavelica, dedujo en el acuerdo el doctor don Diego de León Pinelo, protector

general de los naturales deste reino, que, conforme á su título, le tocaba despachar la del crimen; y habiéndoseme dado vista deste pedimento, respondí que el caso en que V. M. le concedía que lo exerciese no había llegado, pues sólo se reducía al de vacante de fiscal del crimen, y esto con salario entero, y al de las ausencias, sin salario, y en la ocasión presente no había vacante de fiscal del crimen, ni era quien se ausentaba; y que respecto de ser estilo corriente que el fiscal que quedaba solo exerciese ambas fiscalías, no parece se podía esto alterar, ni mi ánimo era dejar de ocuparme acudiendo á todo en cuanto fuese del servicio de V. M., con cuyo conocimiento el Acuerdo declaró que yo exerciese una y otra fiscalía, como consta del testimonio que remito, de que doy cuenta á V. M., que mandará lo que más convenga, cuya católica y real persona guarde Dios como la cristiandad ha menester. Lima y Junio quince de mil seiscientos sesenta y seis.— El licenciado don Diego de Baeza.— (Hay una rúbrica.)

(Archivo de Indias, 70-2-28 y 70-3-35).

Señora:— La elección que más cuidado me daba en este gobierno, era la de asesor general, por cuya mano corren todos los despachos de mayor importancia y confianza del Virrey, pero salí dél habiendo nombrado para este puesto al doctor don Diego de León Pinelo, fiscal protector de los naturales deste reino, cuyas letras, cristiandad, prudencia y justificación no refiero en este despacho, por ser bien notorias todas estas partes que concurren en don Diego en ese Real Consejo: sólo diré, señora, que estando en edad de sesenta años, habiendo perdido más de diez mil pesos que le valia cada año la abogacia y cátedra en la Universidad, por asistir á la obligación de fiscal protector, con mil ochocientos pesos de salario, que es un remo, se halla en el ínfimo puesto de la Audiencia, cuando debía, en justicia, ocupar el primero de todos los que hoy concurren en ella. Y para que V. M. vea como es don Diego, hoy corre con el negocio de mayor importancia que ha habido en el reino, que es el de los alborotos de Puno. Habiéndole nombrado juez con don Pedro del Valle, alcalde del crimen, que éste no estuvo en Lima cuando la mayor sedición, y don Diego estuvo á todo, dando muchos avisos y advertencias á los oidores que gobernaban por muerte del Virrey, que si le hubieran oído, quizás no pasaran los desórdenes á total ruina de aquellas provincias, y, por consecuencia, de todo el reino, que estuvo en compromiso por omisión, y no sé si por comisión de los ministros que gobernaban. Desde Portobelo escribí al Conde de Peñaranda pidiéndole nuevos ministros para esta Audiencia, por las noticias que tuve allí de lo que habían obrado éstos, pero ahora que lo toco con las manos, es fuerza suplicárselo á V. M. con todo rendimiento; y aunque nunca será mi estilo pedir á V. M. por nadie como Conde de Lemos, en esta ocasión ha de ser don Diego excepción desta regla, y puesto á los pies de V. M. con toda obediencia, suplico á V. M. honre á don Diego de León con una plaza de oidor desta Real Audiencia, que ninguno más dignamente la ocupará en las Indias, y en verdad, señora, que pocos en España, porque es docto, virtuoso, trabajador, limpio, y cuantas buenas prendas constituyen un buen ministro, las tiene, en verdad, don Diego. V. M., en vista de todo, resolverá lo que fuere servida.

Guarde Dios L.C.R.P. de V.M. como la cristiandad ha menester. Lima, veintitrés de Marzo de mil seiscientos sesenta y ocho.— El Conde de Lemos. (Hay una rúbrica.)

Señora:— Los méritos del doctor don Diego de León Pinelo, protetor fiscal en esta Real Audiencia, su virtud y aventajadas letras y la experiencia que esta Real Sala del Crimen tiene de sus procedimientos en el tiempo que en ella ha hecho oficio de fiscal, su integridad, limpieza y gran talento obligan á sus ministros á suplicar á V.M. se sirva de adelantarle en mayor plaza de esta Real Audiencia, porque en la que tiene de protetor fiscal se halla sin salario competente á sus obligaciones y al sustento de su mujer y hijos, y destinado en dudosos efectos y situaciones, tan poco seguras, que muchos años no percibe lo que aún no bastara al sustento de un hombre solo y de muy poca fortuna, y en este ministro viene á ser más sensible, por cuanto dejó muchos aprovechamientos que le resultaban de la abogacía y cátedra de Prima de la Real Universidad, por no renunciar la honra que V.M. le hizo; y así nos ha parecido conveniente proponer de oficio esto á V.M., en quien igualmente resplandecen la justicia y la misericordia, y cuán merecedor es este ministro de mayor premio. Guarde Dios la católica y real persona de V.M. como necesita la cristiandad y monarquía. Lima, 25 de Enero de 1669.— Lic. D. Andrés Flores de la Parra. Dr. D. Diego Andrés Rocha.— Lic. D. Pedro García de Ovalle.

(Archivo de Indias, 70-2-28).

Señora:— Por las buenas noticias que luego que llegué á este reino tuve de las letras, proceder, integridad y prendas del doctor don Diego de León Pinelo, fiscal protetor general de los naturales de este reino, hice elección de su persona para el puesto de asesor general de los negocios que concurren al gobierno superior de estos reinos, que es el punto de más importancia y confianza de los virreyes. Y habiendo dado cuenta á V.M. en carta de veintitrés de Marzo de seiscientos sesenta y ocho de esta elección, pasé al informe de su persona y representé cuan digno era este sujeto para emplearlo en una de las plazas de oidores de esta Real Audiencia, y con el tiempo y las experiencias del curso y comunicación ordinaria de todos los días, se ha afirmado más mi sentir en esta parte, respecto de que en todo lo que le ha tocado ha procedido y procede como yo pudiera desear, y especialmente cuando hice el viaje á tratar de la quietud de las provincias de arriba, habiendo quedado en esta ciudad con los mismos ejercicios cerca de la persona de la Condesa, por lo mucho que importaba dejarle asesor de las prendas referidas, concurrir á las funciones y despachos que en todas materias se ofrecieron del servicio de V.M. con notable puntualidad, celo y cuidado, y hoy lo está continuando, de suerte que me halló obligado á repetirlo á V.M. y suplicarle, como lo hago, se sirva de honrar á este ministro promovéndole á plaza de oidor de esta Real Audiencia, y cuando le veo tan digno de ella y en el último lugar y trabajando con tan corto salario. Y estoy informado de la puntualidad y aprovechamiento con que sirvió á V.M. en veinte años de catedrático de Vísperas y Prima de cánones de la Real Universidad, y en quince años que há que es protetor, tengo por muy justificada esta súplica,

y por no correspondiente la corta renta de que goza, situada en diferentes partes, al sumo trabajo de la protectoría, que administra con mucha limpieza. Confío que mi propuesta obrará de suerte en la consideración de V.M. que este ministro consiga el ascenso que merece.

Guarde Dios la C.R.P. de V.M. como la cristiandad ha menester. Lima, treinta de agosto de mil seiscientos sesenta y nueve.— El Conde de Lemos. (Hay una rúbrica).— (Archivo de Indias, 70-3-2).

Señor:— Don Diego de León Gutiérrez, presbítero, residente en esta ciudad, se halla veintitrés años há, graduado en esta Real Universidad de licenciado y doctor en la Facultad de Cánones, ordenado de sacerdote más há de veintiún, y al presente con cuarenta y cinco de edad; están calificados sus estudios y actos literarios con la graduación de haber sustituido la cátedra de Prima de Cánones por nombramiento del rector de la Universidad, mereciendo igual aprobación en el empleo de visitador de este Arzobispado, que le fió el Cabildo Eclesiástico sede vacante, por muerte del arzobispo don Pedro de Villagómez. Su ejemplo y crédito de procedimientos ha correspondido á la obligación de su estado y á la de ser hijo del doctor don Diego de León Pinelo, que llegó á ser fiscal de esta Real Audiencia, cuyos estudios y los de su hermano el licenciado don Antonio de León Pinelo contribuyeron en diferentes ocupaciones del real servicio á desempeñar la gravedad y confianza de ellas, como más extensamente consta de la relación de servicios que está presentada en el Real Consejo de las Indias; por lo cual será muy de la real clemencia de V. M. honrar al doctor don Diego de León Gutiérrez, único heredero de los relevantes méritos de ambos hermanos, con una media ración de esta Iglesia, que sirva de remuneración y cógrua para mantenerse según su calidad en la falta de medios que padece.

Guarde Dios la C.R.P. de V.M. como la cristiandad ha menester y yo se lo suplico.— Callao, á cuatro de Septiembre de mil seiscientos ochenta y uno.— Melchor, arzobispo de Lima.— (Una rúbrica).— Archivo de Indias, lib. 2, 70-3-12.

El Rector de la Universidad de Lima da cuenta á Vuestra Majestad de su elección, de lo que el señor Virrey dispuso cerca del día en que se hizo y debe hacer en adelante, y también de lo inovado por sus órdenes en la votación y proveimiento de las cátedras, con otros puntos convenientes á la misma inovación en diferentes casos que expresa y representa á V. M.

Señor:— En carta de doce de Junio deste año tengo dada cuenta á V. M., como rector desta Universidad y en su nombre, del encuentro que le formó el Cabildo y Regimiento de esta ciudad, cuyos lances, extendidos á demostraciones de pesadumbre y queja dada al Virrey, por su parte tuvieron aparato más de enojo y resentimiento que fundamento y progreso de razón y justicia. Y porque sobre el particular deste hecho tengo escrito ya é informado á Vuestra Majestad, con representación expresa de sus particulares circunstancias, comprobadas con instrumentos adjuntos, no debo repetirlos en este lugar, sinó dar también cuenta á Vuestra Majestad de otros puntos, que, siendo de grande importancia para estas escuelas, libran su remedio y buscan su recurso en la soberana real atención y prudencia de Vuestra Majestad, rendidamente implorada de nuestras humildes súplicas.

Señor: dando principio á la expresi3n de ellos, lo primero que se me ofrece poner en su n3mero es que, habiendo cumplido el t3rmino anual de mi rectorado y esperando que me sucediera en 3l otro de los muchos benem3ritos de este claustro 3 alguno de los que lo pretendían, fuí reelegido por la mayor parte de todos los votos, no sé si á título de ratificar la aprobaci3n que ya tenían hecha de mi persona en la elecci3n antecedente, 3 por parecerles que el celo que había empleado en el gobierno de la Universidad no podía calificarse del todo con las muestras del primer a3o, sin continuadas experiencias deste segundo; y sólo en mi tiempo se ha actuado por novedad desde el a3o pasado, en que fuí elegido la primera vez por rector, haber el Virrey expedido decreto en diez y seis de Abril de seiscientos ochenta y seis para que las elecciones deste cargo no se haga el Domingo de Cuasimodo, como est3 dispuesto por auto del arzobispo don Pedro de Villag3mez, siendo visitador desta Universidad, observado por espacio de cincuenta y dos a3os, desde el de 1631; y aunque el orden del Virrey tiene por apoyo una c3dula, su fecha de tres de Septiembre de 624, de donde se form3 la ley 4 del libro I, título 22 de la *Nueva Recopilaci3n de las Indias*, que dispone lo mismo, quiz3 sin tener presente la reformati3n del Arzobispo visitador; no sé excusarán los inconvenientes que en dicho auto de visita se procuran obviar si se continúan las elecciones de rector á fin de Junio y Vuestra Majestad no mandare que se guarde la costumbre ya introducida; y para que V. M. reconozca la gravedad de ellos, remito con 3sta testimonio del auto en que se expresan los motivos de su proveimiento.

Casi á los fines del primer a3o de mi rectorado, habiendo poco antes mandado el Virrey, á instancias mías, dar principio á las oposiciones de las cátedras, en un despacho inserto al fin de algunas declaraciones que hizo sobre la forma de su votaci3n, su fecha de 13 de Febrero, volvi3 á despachar otro decreto á 3 de Marzo, en que orden3 se acortase el t3rmino de las oposiciones y sus ex3menes, y que con una sola leci3n en cada Facultad se proveyesen sus cátedras, aunque fuesen distintas, excepto en la de leyes, en que dispuso hubiese dos liciones, una de ellas para votar y proveer las cátedras de Prima, Vísperas y C3digo, y otras para la de Instituta, alterándose totalmente la forma de los ex3menes establecidos por las Constituciones, de que se hizo la ley 39, del libro I, título 22 de la *Nueva Recopilaci3n* sin que en esta Universidad, ni aún en otra alguna, se haya visto proveer tantas y tan diferentes cátedras con una sola lici3n y examen, por los inconvenientes que se insinúan por mayor en un escrito que se había dictado para presentárselo al Virrey, aunque despu3 se consider3 ser excusado, por llegarse á entender que de ning3n modo retrocedería de lo que ya tenía resuelto. Y por nuevo despacho de 27 de agosto, habiéndose ya votado y proveído con la primera y 3nica lici3n la cátedra de Prima de Cánones, mand3 que, sin otro alg3n acto y examen, se pasase luego á votar consecutivamente las dem3s cátedras, que fueron la de Prima de leyes, la de Decreto, las de Vísperas de ambas Facultades y la de C3digo, reservando para adelante la oposici3n y proveimiento de la de Instituta, en que concurri3 la circunstancia de otra irregularidad, porque la cátedra de Decreto la gozaba en propiedad el doctor don Pedro de Astorga, que por haberse llevado la de Prima de Cánones, vac3 entonces, cuando inmediatamente se vino á votar y proveer con las dem3s, sin que se hubiese dado por vaca ni puesto los edictos para su oposici3n con la

formalidad que disponen las Constituciones; de suerte que, sin los requisitos esenciales, sin examen y sin que nadie estuviese opuesto á ella, queda votada y proveída en el doctor don Martín de los Reyes.

La calificación de tales proveimientos por el modo referido, que consta de los papeles adjuntos, toca independientemente al soberano y real juicio de Vuestra Majestad, y á mí sólo el representar el hecho puntualmente. Pero también parece ser de mi ingenuidad y obligación asegurar á Vuestra Majestad que esto nunca pudo ser en beneficio de los estudios, ni de sus profesores, y que con el apresurado expediente que se dió al curso y votación destas cátedras, quedaron solamente gustosos los acomodados en ellas, excepto el doctor don Miguel Núñez de Sanabria con la de Vísperas de Leyes, por las razones que debe tener para sentir la graduación en que queda, las cuales, como son del derecho de un sujeto particular y no inmediatamente de todo el común de la Universidad, no le incumbe al rector decir las ni representarlas.

Consecutivamente á los decretos y despachos de que se ha hecho mención, expidió el Virrey otros dos en forma de provisiones: la primera es á 3 de Marzo en la cual asigna quinientos pesos ensayados á la cátedra de Prima de Medicina, y cuatrocientos á la de Vísperas, sacándolos de los salarios que tenían las demás cátedras, á las cuales con una prorrata que hizo de cierta porción á cada una, rebaja la cantidad de los dichos novecientos pesos ensayados.

En la segunda provisión de 4 del mismo mes, declara por cátedra de mayor grado la de Código, y la de Instituta por de menor, quitándole á ésta cien pesos ensayados de la renta que tenía y añadiéndolos á la primera; todo contra el antiquísimo derecho de sus fundaciones y salarios; y porque sobre una y otra materia le interpuso esta Universidad súplica, sin omitir el recurso jurídico de la apelación para ante Vuestra Majestad en su Real y Supremo Consejo de Indias, representando los sólidos fundamentos y razones que había para formar resolución de tanto perjuicio, así á la misma Universidad en común, como á los interesados en particular, no me detengo á expresarlos, pues del contexto de los mismos recados adjuntos puede constar á Vuestra Majestad, no sólo la identidad del hecho, sino también la calidad del derecho que asiste á ella y á los comprendidos.

Los estatutos desta Universidad disponen que, en vacando alguna cátedra de cualquiera Facultad, el rector y claustro nombren persona que la lea el tiempo de su vacante, según se halla establecido en la constitución 91 y en la ley 39 del libro primero, título 22 de la *Nueva Recopilación*, y esto siempre se ha observado, hasta que de poco tiempo á esta parte han querido los virreyes señalarlos, como lo ha hecho el actual, nombrando sujetos para la vacante de algunas cátedras, con título, no sólo de substitutos, sino de regentes, quitando este derecho y privilegio concedido al rector y claustro por dicha constitución y ley recopilada.

En este mesmo señalamiento de substitutos mandó también, por decreto de 11 de Agosto de 682, que los nombrados entrasen á ser examinadores y á gozar como tales de las propinas que sólo se deben á los que lo son legítimamente; en que asimismo se deroga lo dispuesto en contrario por la constitución 4, añadida al título II de los Grados, y por la ley 34 del libro primero del título 22 de la misma Recopilación.

Las calidades y requisitos que han menester los que quieren graduarse de licenciados y doctores, tampoco se observan con la inviolabilidad y precisión que ordenan las constituciones 143, 181, y 194, porque el Virrey fácilmente, á intercesión y ruegos de los pretendientes, dispensa en ello, sin que se conozca al parecer justa causa, pues no la puede ser la que cede en perjuicio de la Universidad y sus estudios, como lo calificará Vuestra Majestad si el Virrey diera cuenta á Vuestra Majestad, como está prevenido por diferentes cédulas.

Señor: Habiendo hasta aquí informado lo que es del cargo del oficio de rector que ejerzo, bastantemente quedarán reconocidos los inconvenientes que se siguen de tales excesos y del ejemplar que con ellos se deja para otros en adelante; y habiendo yo cargado la consideración sobre la forma que pudiera suplicar á Vuestra Majestad se sirviese dar para su remedio, se me ofrece representar con el mayor rendimiento y subordinación que debo, que se sirva Vuestra Majestad de despachar nueva cédula, con la providencia necesaria para su notoriedad, registro y custodia, ordenando en ella que con ningún pretexto ó título pueda algún virrey, ni menos otro algún superior ó tribunal deste reino, derogar ni dispensar, ni contravenir á lo dispuesto por dichas constituciones y leyes, con las fuerzas que parecieren á Vuestra Majestad más necesarias para su puntual observancia.

Estos son los puntos principales sobre que me pareció preciso escribir á Vuestra Majestad por la obligación deste oficio de rector; y aunque el término de serlo se cumple para fin de Junio que viene, y la resolución que Vuestra Majestad fuere servido de tomar, así por lo tocante á lo general de todos ellos como en el particular de los salarios rebajados á todas las cátedras para renta de las de Medicina y sobre la nueva graduación de la de Código, no puede hallarme ya en la mesma ocupación, con todo, siempre me hallará en el grado de doctor, y de los antiguos deste Claustro, donde seré participante de las reales órdenes de Vuestra Majestad á su favor y honra, y no menos de las que como capellán de Vuestra Majestad espero recibir de su real grandeza en el ascenso de mayor prebenda, cuya merced será también para mi nuevo título y obligación de pedir continuamente en mis sacrificios á Dios Nuestro Señor prospere la Monarquía y guarde la católica real persona de Vuestra Majestad, como la cristiandad ha menester. Lima y Octubre 14 de 1687.— Doctor Don Diego de León Pinelo Gutiérrez.— (Hay una rúbrica).

(Archivo General de Indias, Sevilla, 71-4-8).

III. Testamentos de Diego López de León y Diego de León Pinelo *

folio: 417

notario: Diego Jaramillo

DILIGENCIA sobre la apertura del testamento del licenciado Diego López de León.

El doctor don Diego de León Pinelo abogado de la Real Audiencia digo: el licenciado Diego López de León mi padre es muerto, y demás de ser uno de

* Raúl Porras Barrenechea, "El testamento de Diego de León Pinelo", en *Fénix*, Lima, Perú, pp. 613-628.

sus hijos y herederos, presumo que me deja por albacea en su testamento cerrado.— A. V.M. Pido y suplico que con sola fé de su muerte mande que se abra y lea para que su voluntad se cumpla y ejecute y pido justicia, etc. De. Dn. Diego de León Pinelo.— Y vista por el dicho Alcalde con el dicho testamento cerrado presentado.— Dijo que mandaba y mandó que el presente escribano ponga por fé de la muerte del dicho licenciado Diego López de León.— Bartolomé de Azaña. Ante mi Diego Jaramillo.—

FE DE MUERTE. Yo Diego Jaramillo de Andrade escribano del Rey Nuestro Señor y Público del Número de esta ciudad de los Reyes, doy fe que hoy día de la fecha de esta como a las siete de la mañana, vide muerto naturalmente a lo que parece, el licenciado Diego López de León presbítero a quien conocí en su vida, y otorgó ante mi el testamento cerrado presentado, y para que conste de mandato del dicho Alcalde en los Reyes en doce de abril de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años. En testimonio de verdad. Diego Jaramillo.

TESTAMENTO DE DIEGO LÓPEZ DE LEÓN

Jesús María Joseph. Alabado sea el Santísimo Sacramento y la Limpia Concepción de la soberanísima señora Virgen Santa María concebida sin pecado original Madre de Nuestro Señor Jesucristo Redentor nuestro.— en el Nombre de Dios, amen. Sepan euan tos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren, como yo Diego López de León al presente (Aunque indigno) clérigo presbítero, natural de la ciudad de Lisboa, hijo legítimo de Diego López de León y de Clara Loyó vecinos que fueron de la dicha ciudad, que buen siglo hayan, estando con entera salud y con el juicio cual nuestro Señor fué servido de darme, y ante todas cosas confesando y creyendo como de todo mi corazón ereo y confieso a Dios todo poderoso, padre, hijo, Spiritu Santo tres personas y un sólo Dios verdadero, y en Jesucristo su único hijo, que vistiéndose de nuestra humanidad enarnó por obra del espíritu santo en las purísimas entrañas de la Saeratísima Virgen María Señora nuestra, de donde salió dejándola Virgen, antes del parto, en el parto y después del parto, y viviendo en el mundo treinta y tres años le redimió con su preciosísima sangre, muriendo en una cruz enlavado y con acerbísimos tormentos, afligido encomendó su alma en las manos de su Eterno Padre, y su saeratísimo cuerpo fué en una sepultura enterrado de donde al tercero día resucitó, y salió gloriosa y resplandeciente con las cinco señales en las manos, pies y costado, que como divinos manantiales están *manando los copiosísimos frutos de los Altísimos Sacramentos con que dejó enriquecida su iglesia.*— Asimismo confesando como confieso y verdaderamente creo los artículos de la santa fe católica y todo aquello que tiene, ereo y confiesa la santa y católica iglesia Romana, en cuya obediencia por la Divina Misericordia he vivido y vivo y espero morir y salvarme.— Y tomando por mi abogada e interesora a la que siempre lo es de los pecadores y Madre de Dios, la Inmaculada Virgen Señora Santa María en quien después de Dios estriban todas mis esperanzas, y así mismo a los Soberanos Spiritus Angeles, Arcángeles, Dominaciones, Principados, Tronos, Potestades, Virtudes, Cherubines y Serafines; a los Sagrados Apóstoles, Mártires, Dolores, confesores, Virgenes y a

todos los ciudadanos de la celestial Jerusalem, y en particular a mi santísimo padre y señor San Pedro, y al Ángel de mi guarda para que por sus intercesiones, valiéndose de los infinitos merecimientos de mi Señor Jesucristo, me alcancen perdón de los grave e inormes pecados con que le tengo ofendido, y en la peligrosa y terrible hora de la muerte me favorezcan contra aquel fiero Dragón y universal enemigo de las almas, para que no permanezcan ni prevalezcan contra mí sus falsas y engañosas mentiras.— Y Como es tan cierto como dudoso el día postrero de la vida, e indispensable el tributo que se debe a la naturaleza y a la muerte, y temiéndola como es justo que la tema todo cristiano, y porque el día y la hora y el lugar en que se ha de ejecutar la sentencia está sólo reservado a la suma omnipotencia del Supremo Juez del Cielo y tierra, y temiendo la estrecha cuenta que tengo de dar en aquel tribunal rectísimo y tremendo juicio, deseando cuanto en mí fuere con el favor de la Divina Gracia estar aparejado para darla y poner mi alma en carrera de salvación, para cuando salga de esta vida mediante los infinitos mérecimientos de mi Señor Jesucristo, piedra fundamental en quien estriban primero todas mis esperanzas, vaya a gozar de aquella unción beatífica y eterna morada de la gloria para que fui creado.—

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de que fué formado, el cual mando que sea enterrado en la iglesia mayor de esta ciudad, en la capilla y bóveda del ilustrísimo señor don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo que fué de ella, de buena memoria, mi señor, en cuyo testamento dió facultad para que todos sus capellanes se pudiesen enterrar en ella.—

Yten mando que el día de mi entierro acompañe a mi cuerpo el cura y sacristán de la dicha parroquia, con cruz alta como se acostumbra y así mismo le acompañen doce sacerdotes clérigos, y juntamento ocho pobres con sus hachas encendidas a los cuales se les dará la limosna ordinaria.

Yten mando que el día de mi fallecimiento, si hubiere lugar, se diga una misa cantada con su vigilia, diácono y subdiácono, de cuerpo presente, y la dirá uno de los señores curas que hubiere hecho el entierro, y se dirán por mi alma veinte y cinco misas rezadas con sus responsos.

Yten mando a la cofradía del Santísimo Sacramento de la dicha iglesia mayor, diez pesos de a ocho reales.

Yten mando a la imagen de Nuestra Señora de la Concepción que está enfrente de la capilla mayor, diez pesos corrientes.

Yten mando a la cofradía de las Animas del Purgatorio, que está en la dicha iglesia mayor, diez pesos de limosna corrientes.

Yten mando al Hospital del Señor San Pedro de esta ciudad diez y seis pesos de limosna, y pido a los señores Abad y Veinticuatro acompañen mi cuerpo como lo suelen hacer con los demás.

Yten mando a las mandas forzosas a medio peso de plata corriente con que los aparto de mis bienes.

Yten declaro que yo fui casado y velado según el orden de la santa madre iglesia con doña Catalina de Esperasa Pinelo, de la cual tuve dos hijos legítimos, llamado el uno doctor Juan Ródriguez de León que al presente es canónigo de la santa iglesia de Tascala en México y al licenciado Antonio de León Pinelo relator del Real Consejo de las Indias, los cuales habiéndolos dejado

en Valladolid en Castilla con la dicha su madre a cargo de un hermano mío, religioso del orden de nuestra Señora del Carmen a donde entonces asistía por prelado de aquel convento, pase a estos Reinos el año de 1592 y asistí algunos en la provincia de Tucumán, gobernando el Gobernador don Pedro de Mercado, y el año seiscientos y cinco con orden mía y con licencia particular que el dicho mi hermano alcanzó de su Majestad, el señor Rey Don Felipe Tercero cuya corte asistía entonces en Valladolid, paso la dicha mi mujer con los dichos dos hijos por el puerto de Buenos Aires, en cuya aduana quedaron los originales de las informaciones y licencias de su Majestad en su Real Contaduría. De aquel dicho puerto me pasé a la ciudad de Córdoba de Tucumán, a donde tenía mi casa y asistía, y dos encomiendas de yanaconas que me dieron los gobernadores Don Francisco Barraza y don Alonso de Rivera; y allí tuve otros dos hijos legítimos de la dicha mi mujer, que son el doctor don Diego de León Pinelo, abogado de esta Real Audiencia y a doña Catalina de León viuda del capitán Francisco del Castillo, los cuales unos y otros declaro por mis hijos legítimos y de la dicha mi mujer.—

Yten declaro que yo he sido capellán propietario de la capellanía del señor Marqués Don Francisco Pizarro que dejó instituida y fundada en la iglesia Catedral de esta ciudad de los Reyes, así por nombramiento que en mí hizo don Juan de Ampuero que entonces era patrón como por el nombramiento del señor Don Juan Pizarro Marqués de la Conquista, legítimo heredero del dicho señor Marqués que asiste en los Reynos de España, la cual capellanía he servido mientras he tenido salud con el cuidado y puntualidad que me ha sido posible, sin que haya faltado sea Dios bendito una sola misa hasta el tiempo que irá declarado de las de mi obligación según lo dispuesto por el fundador, y así también he acudido a la conservación de las casas y fincas en que está impuesta la renta de la dicha capellanía, que son en la esquina enfrente de la Cruz de la calle de los Mercaderes, y las tienen arrendadas Julián Carrillo, maestro de obra de sillas la una por doscientos y cincuenta pesos cada año, otra un fulano de Escobedo, y una tienda un espadero que está a la vuelta de un fulano Miguel, y las escrituras de todos pasan ante el Secretario Diego Jaramillo de Andrade. Y también es de esta capellanía la casa que tiene a censo Pedro de Valdés cuando vamos a San Agustín, y paga cada año trescientos y sesenta y cinco pesos cada año, y entró en ellas en esta forma antes que yo fuese capellán y excepto estas casas, en las demás en el discurso de doce años o los que fueren los que he sido capellán, he gastado más de seiscientos pesos en mejoras necesarias porque ya estaban muy viejas, y si no hubiera hecho las dichas mejoras no tuvieran la dicha renta como constará si fuere necesario con los mismos inquilinos y oficiales que acudieron a hacer los dichos reparos, y aunque yo podía pedir enteramente los dichos seiscientos pesos, sólo quiero que se cobren cuatrocientos, porque de los doscientos hago suelta y remisión y donación a la dicha capellanía por si acaso tuve algunos descuidos en servirla. En cuanto de la asistencia del coro, si bien por mi edad y achaques pedí licencia al señor Provisor algún tiempo há para no asistir de ordinario, y los dichos seiscientos pesos siempre los tuve dedicados para compensarlos con las fallas que fuese haciendo de necesidad, aunque en rigor no la tenía de usar de esta compensación como me lo han dado por parecer.

Yten claro que tengo dichas todas las misas de la dicha capellanía de mi obligación hasta siete de marzo de este presente año de 1644, en que habrán sido pocas las que he mandado decir por otro sacerdote, pagándole la limosna y por mi enfermedad y estar me debiendo la dicha capellanía la cantidad arriba referida, no se han dicho más misas; y así lo que montaren hasta el día de mi fallecimiento si hasta entonces durase el impedimento que tengo por mi enfermedad, las que faltaren tanto menos mando se cobre de los dichos cuatrocientos pesos.

Yten mando que se ajuste la cuenta con los inquilinos que tienen las dichas casas, y se cobre de ellos el resto que debieren hasta mi fallecimiento.

Yten declaro que por la dicha capellanía hay obligación de pagar a la fábrica de la santa iglesia Catedral de esta ciudad, ciento y doce pesos y medio de a nueve reales por el vestuario que se da en la sacristía, y así mismo veinticinco pesos de a nueve por el vino y cera que son todos corrientes ciento y cincuenta y tres pesos y un real cada año, declaro que tengo pagado al Tesorero Juan de Uceda todo lo que le debía de esta cuenta hasta el año de 1643, inclusive menos diez y siete pesos y medio con los cuales hasta ocho de marzo de 644 le vengo a deber por todo ciento y sesenta y dos pesos y medio de a ocho el peso. En mis papeles está todo declarado mando se paguen de los dichos cuatrocientos pesos o de lo que de ellos se cobrase.

Yten declaro que tengo pagado al Seminario hasta fin del mes de marzo de 644 lo que se le debe, que son cada año veinticuatro pesos de a ocho reales. Por las cartas de pago que quedan se hará la cuenta y si se le debiere algo más se le pagará.

Yten declaro que tengo pagado al Patron que es don Agustín de Ampuero, lo que se le debía hasta ocho de marzo de 644 cuya carta de pago está en el oficio del Secretario Diego Jaramillo de Andrade. Si se le debiere adelante algo más, se le pagará de lo que se cobrarse de la dicha capellanía.

Yten declaro que yo presté a doña Magdalena Mexía para el entierro de su madre cuatrocientos y cuarenta y siete pesos de a ocho reales, y que el doctor don Diego Mexía de Cabrera su hermano, canónigo de Chuquisaca, me escribía tomaba a su cargo esta deuda para pagármela, y en esta conformidad me remitió un poder de un religioso de Santo Domingo llamado fray Jacinto Ramires para que cobrase del Secretario Ochandiano unos seiscientos pesos que se le debían de un censo de cien pesos cada año que el dicho religioso tiene en el Callao, para que de estos se hicieran algunas pagas.—Cobrarónse del dicho Secretario trescientos pesos, de los cuales los ciento mandó el dicho canónigo que se diesen a una monja de las Descalzas, hermana del dicho religioso, y que yo tomase los doscientos restantes a cuenta de los dichos cuatrocientos y cuarenta y siete pesos que él se avendría allá con el dicho religioso... Los restantes pesos, mando que se cobren de la dicha doña Magdalena y del dicho doctor don Diego Mexía su hermano.

Yten declaro que tengo en mi poder cuatrocientos sesenta pesos, para que el doctor don Diego de León Pinelo, mi hijo, los remita al licenciado Antonio de León su hermano en esta armada o en la primera que hubiere si yo antes falleciere, porque si Dios me da vida yo remitiré, los cuales pesos son el resto que cobre de Juan de Uceda, de los diez mil ducados que el Excelentísimo

Señor don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo que fué de esta ciudad de buena memoria, mandó por cláusula de su testamento se remitiesen al dicho licenciado Antonio de León mi hijo, para el sustento de don Fernando Arias su sobrino, según y como en la dicha cláusula se contiene cuyo tanto le remití.

Yten declaro que hallándome con algunos achaques, y deseando que mis hijos supiesen lo poco que yo les podía dejar y que entre ellos se conservase la paz, hermandad y amistad que siempre han tenido, hice la cuenta división y partición entre ellos, habrá dos años poco más o menos, y hallé que no tenía más que seis mil pesos de a ocho reales de caudal, que es lo que Dios nuestro Señor fué servido de dejarme, después de muchos años en que me dió otros bienes temporales que gasté en el sustento de mi familia y con los dichos mis hijos, y en pagar algunas deudas a diferentes personas, y especialmente me acuerdo que en el discurso de diez años atras inmediatos a la fecha de este testamento, he distribuido entre los dichos mis hijos de siete a ocho mil pesos, socorriéndolos con igualdad, según la necesidad de cada uno como mejor me pareció, y ordenando la dicha división con el mejor acuerdo que pude, sin agraviar a ninguna de los dichos mis hijos, adjudiqué al licenciado Antonio de León Pinelo la parte suya y la del doctor Juan Rodríguez de León su hermano que se la cedió, y montó una y otra dos mil pesos. Al doctor don Diego de León Pinelo, así mismo mi hijo, adjudiqué tres mil pesos atendiendo a que no había gastado en las distribuciones arriba referidas tanto con él como con los demás, y a doña Catalina de León mi hija, a quien por su virtud y amor con que me ha obedecido siempre la he querido y quiero entrañablemente, de que se han holgado mucho sus hermanos, le adjudiqué mil pesos y un negro llamado Lucas que me servía, de suerte que en esta forma me enagené de todos mis bienes y les entregué las dichas legítimas y porciones, en lo cual no hubo más escritura que la llanesa y verdad de que los dichos mis hijos están satisfechos y la con que han procedido entre sí.— Y para poder dar y haber dado al dicho doctor don Diego de León Pinelo, mi hijo, los dichos tres mil pesos, le mejoré en lo que excedía de su legítima, y le mejoró para que en todo tiempo los haya y tenga con buen título; y también a la dicha doña Catalina mi hija, la mejoró en el valor de el dicho negro nombrado Lucas, y confió de la obediencia que los dichos mis hijos me han tenido, y de la satisfacción del amor con que les he tratado y deseado que sus aumentos fuesen los que más se ordenasen al servicio de Dios nuestro Señor, que estarán se pasarán sin réplica ninguna por las declaraciones y disposiciones de este mi.

Yten declaro que siempre que pude acudí a los dichos mis hijos dándoles estudios y procurando socorrerles; en esta ciudad cuando estuvieron en ella siguiendo sus estudios el dicho doctor Juan Rodríguez de León y el dicho licenciado Antonio de León, y después que se fueron a sus pretensiones a España, y al dicho doctor don Diego de León en la Universidad de Salamanca; y así mismo a la dicha mi hija doña Catalina la casé y di lo que pude entonces, y por la mucha conformidad que todos han tenido y tienen, y espero que tendrán en adelante, no trató de más colación de bienes, y también porque los dados en mi vida antes de la dicha división, fueron como donaciones hechas a cada uno, y como alimentos, y declaro que de dote de su madre no les debí cosa alguna, porque no la tuvo de consideración más que la de su nacimiento y virtud, y los

gananciales se consumieron en lo que queda referido sin más distinción que la que queda dicha. Y la dicha mi mujer, que Dios tenga en su santa gloria, no dejó dispuesto cosa que me pueda gravar la conciencia, porque en todo se subordinó a mí y vivimos siempre muy conformes, y así no tengo que declarar en esto más de lo referido, y tengo grandísimo consuelo de que los dichos mis hijos proseguirán con la paz que hasta aquí han tenido, y que estarán seguros de que yo he hecho en decargo de mi conciencia este mi testamento, manifestándoles mis buenos deseos y habiéndoles dado lo que he podido y tenido, por lo cual les ruego y encargo y como padre que tanto los ha querido y quiere, les mando miren primero y principalmente por las cosas que tocan al servicio de Dios nuestro Señor y bien de sus almas, y acudan a las obligaciones de hombres honrados, limpios y de buen nacimiento, y amparen en todo lo que pudieren a la dicha doña Catalina y a sus hijas y en especial esto ruego, encargo y mando al dicho doctor don Diego de León mi hijo, pues se halla en esta ciudad y sabe que a la dicha su hermana no le queda otro amparo de deudos ni parientes de consanguinidad en este reino, por lo cual ha de saber y tener entendido que queda en mi lugar para lo que fuere necesario acudir al amparo de la dicha su hermana y de sus hijas, y solicitar que se les dé el estado a que Dios las inclinare cuanto antes se pueda.

Yten declaro que de los dos mil pesos que le cupieron al licenciado Antonio de León mi hijo, sólo faltan por remitirle trescientos y cincuenta pesos, los cuales remitirá el dicho doctor don Diego de León mi hijo, si yo antes de mi fallecimiento no los hubiere remitido.

Yten declaro que después que hice la dicha división y partición, no reservé para mi funeral más que lo que valdrán algunos trastos y bienes muebles que se hallarán en mi cuarto como son: un escaparate pequeño con alguna ropa blanca, dos escritorios, unos tafetanes ya usados, una vasenilla de plata y una tembladera y dos candeleros de plata, y así mismo algunos reales que iba reservando de la renta de mi capellanía y estos serán hasta quinientos pesos.

Yten una mula de camino, una silla y gualdrapa de paño negro, con los cuales dichos bienes y lo demás que conforme las partidas de arriba se hallan fuera de la dicha división y partición se acudirá a la paga de mi funeral, entierro y mandas y si algo faltare mis hijos me lo suplirán.

Yten declaro que yo di a un fulano de Aransamendi que fué a México doscientos pesos mucho tiempo ha, y porque si acaso se cobraren, se entienda que no me pertenecen, bajo declaración que fueron de dinero de la dicha doña Catalina mi hija para que trujese de México algunos juguetes y sedas para sus hijas. Así lo digo por descargo de mi conciencia.

Yten declaro que sacadas las partidas mencionadas en este mi testamento, no debo a nadie nada ni me debe nadie, ni tengo otros ningunos bienes ni más caudal que el que he referido.

Yten declaro que de las cuentas que tuve con el Ilustrísimo Señor doctor don Feliciano de Vega, difunto Arzobispo que fué de México, estoy ajustado mediante un ajustamiento último que hice con el licenciado Diego de Córdova canónigo de esta santa iglesia su albacea y tenedor de bienes, de que hemos de otorgarnos finiquito el uno al otro, al cual me remito, y hablando con la verdad, que es justo que hable quien dispone su última y postrimera voluntad, es cierto que en lo que

estamos convenidos el dicho señor conónigo y yo para el dicho finiquito, hago suelta de muchos pesos que en rigor yo pudiera pedir.

Yten para que cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que me puedan pertenecer, y para haber percibido y percibir las dichas legítimas, nombro por mis universales herederos a los dichos mis hijos, para que lo hayan con la bendición de Dios y la mía y les pido me encomienden a Dios, y se acuerden de mandar decir por mi alma algunas misas que yo no puedo necesitarlos a ello, perjudicándoles en lo poco que les viene, y porque estoy cierto que lo harán les ruego se acuerden también de encomendar a Dios a su madre y a sus tíos que fueron dos hermanos míos religiosos, a quienes debí mucho; el mayor que se llamaba fray Antonio López carmelita calzado y el primer Provincial de los primeros si mal no me acuerdo que hubo en su religión en Castilla la Vieja cuando se dividió de la provincia de la Andalucía según me puedo acordar, el cual murió en la ciudad de Avila y el otro llamado fray Angel, carmelita descalzo que también es muerto, y especialmente deben hacer memoria de ellos para encomendarlos a Dios los dichos mis dos hijos mayores doctor Juan Rodríguez de León y el licenciado Antonio de León, por cuanto cuando yo los dejé en Valladolid con la dicha su madre estuvieron siempre a cargo y en especial el dicho fray Antonio López que era el mayor de tres hermanos que fuimos no más.

Yten quiero que para lo necesario y cumplir y ejecutar este mi testamento última y postrimera voluntad, sean mis albaceas el dicho doctor don Diego de León y la dicha doña Catalina de León mis hijos insolidum, para que lo que el uno hiciere el otro lo pueda acabar, si bien lo que se pudiere hacer siempre con intervención y parecer del dicho doctor don Diego de León mi hijo, quiero que se haga, y dejo por tenedora de bienes de los pocos que se hallarán míos a la dicha doña Catalina, y les doy a entrambos poder insolidum con libre y general administración para todo.

Yten declaro para más seguridad de lo que arriba dejo dispuesto, que si alguno de mis hijos o herederos quisieren resolver sobre la dicha división y partición, pretendiendo que la dicha doña Catalina mi hija llevó en dote la primera vez que se casó muy pocos y que no hubo reales ni barras sino menaje de casa, de esclavo, ropa blanca, vestidos y otras cosas de este género, todo lo cual comparado con las distribuciones de dinero que gasté con los demás mis hijos hallo en mi conciencia que es muy poca la diferencia de unos a otros, empero a mayor abundamiento si tal sucediere de haber alguna contienda, sobre esto mejoro a la dicha doña Catalina en todo aquello que excediese su legítima, en tal caso de manera que todo lo que yo le puedo dar en la dicha mejora le doy para la dicha seguridad y para que nunca pueda haber sobre cosa tan poca pleitos, algunos que turban mucho la paz y concordia, y dejo en su fuerza la mejora también que tengo hecha al doctor Diego de León mi hijo, para que le sean seguros los dichos tres mil pesos que le cupieron en la división.

Y porque el principio y fin de todas las cosas ha de ser Dios nuestro Señor, y en los actos humanos esta atención es también la que debemos guardar cuidadosamente los sacerdotes, como más obligados a estar siempre delante de el acatamiento de tan gran Señor, acabo este testamento rogando a su Divina Majestad tenga misericordia de mi alma, para que por los méritos de la sacratísima pasión de nuestro Señor Jesucristo Redentor nuestro e intercesión de su benditísima

madre la Virgen Santa María nuestra señora, concebida sin pecado original, y la intersección de mi Angel y santos mis devotos, llegue a salvarme y a verle en la bienaventuranza Amén.

Es fecho este testamento en esta ciudad de los Reyes a ocho de marzo de este presente año de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro.

Yten declaro que cuando la dicha mi hija doña Catalina se casó segunda vez con el capitán Francisco del Castillo yo no le dí en dote nada porque la cantidad mencionada en la escritura de dote fué lo que le cupo de los gananciales de su primero marido y esta es la verdad que en esto pasó. Fecho ut supra. — (firmado) DIEGO LÓPEZ DE LEÓN.

Fueron testigos a su otorgamiento según consta del sobre cerrado y lacrado que entregó al dicho escribano. — Juan Canelas — Gregorio de Rojas — Francisco Suárez — Hernando Marcelo de Mansilla — Alonso de Olmos — Manuel Jorge — Nicolás de Francia. —

TESTAMENTO DE DIEGO DE LEÓN PINELO

Folio: 807

TESTAMENTO. El doctor don
Diego de León Pinelo.

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la gloriosa siempre virgen María su preciosa madre señora nuestra concebida sin pecado original. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo el doctor don Diego de León Pinelo esclavo del Santísimo Sacramento, abogado de esta Real Audiencia y Cathedrático de Prima de la Real Universidad de esta ciudad, natural que declaro ser de la ciudad de Córdoba provincia del Tucumán hijo legítimo del Licenciado Diego de León y de doña Catalina Esperassa Pinelo mis padres difuntos, estando enfermo en la cama y en todo mi acuerdo y entendimiento natural como Dios Nuestro Señor ha sido servido dármele y creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa y enseña nuestra santa madre iglesia católica romana como católica cristiana y temiéndome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando salvar mi alma otorgo que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre muerte y pasión y el cuerpo a la tierra de que fué formado. Yten mando que cuando la voluntad de Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida ruego y pido a los padres de la compañía de Jesús me den entierro por amor de Dios en la capilla del Glorioso San Francisco Xavier por la devoción grande que siempre he tenido a este Santo y religión y se amortaje mi cuerpo con el hábito de nuestro Padre San Francisco.

Yten mando que acompañe mi cuerpo el día de mi entierro la cruz alta cura y sacristán de mi parroquia que es la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad y al menos acompañamiento que ser pudiere con toda humildad y esto lo cumplan así precisamente mis albaceas.

Yten mando que el día de mi entierro siendo hora y si no el siguiente se diga por mi alma una misa cantada de cuerpo presente con su vigilia y ofrenda como se acostumbra y nueve misas rezadas y se pague la limosna acostumbrada.

Yten mando que en esta ciudad se me digan doscientas misas rezadas por mi alma. Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos pesos a todas ellas con que las aparto de mis bienes.

Yten mando a los Santos Lugares de Jerusalem cincuenta pesos de limosna.

Yten quiero que se digan por mi alma mil misas rezadas en los Reynos de España que se ha de sacar la limosna de ellas de cuatro mil pesos de a ocho reales que tengo en los fucares cuya renta la cobra mi hermano el Licenciado Antonio de León Pinelo Relator del Supremo y Real Consejo de las Yndias y de Cámara, tengo toda confianza de lo que me quiere y es de tan linda conciencia que ajustará esta partida con toda puntualidad.

Yten declaro que de estos cuatro mil pesos yo le di quinientos pesos de a ocho reales al dicho mi hermano y me respondió que con mi gusto se quedaba con los corridos mientras no se gastaran de una vez que ya se sabe que esa cantidad le ordenaba aprehensiones pero si mi hermano fuera de los trescientos pesos que ha estado gozando quisiera tener por perfecto la manda de los quinientos pesos que le hice lo dejo todo a su disposición.

Yten digo que si ya estuviere todo gastado no se pida cuenta de nada al dicho mi hermano el cual lo ajustará allá todo con los fucares.

Yten de lo que hubiere quedado en todo o en parte encargo al dicho mi hermano lo envíe empleado por mi cuenta y riesgo de mis herederos a esta ciudad que bien lo habrán menester por los pocos bienes que dejo.

Yten declaro que soy casado y velado según orden de la santa madre iglesia con doña Beatriz de Paredes y al tiempo y cuando casé con la susodicha recibí en dote la cantidad de pesos y bienes que parecerá por la carta de dote que en su favor otorgué ante el Escribano Diego Jaramillo su fecha en esta ciudad en ocho de julio del año de mil y seiscientos y treinta y cinco y yo le mandé en arras y donación de mis propios bienes para aumento de su dote lo que así mismo parecerá por la dicha escritura a que en todo me remito y es declaración que de la dicha dote se me ha pagado todo aquello que consta por fé de entrega en la dicha escritura y lo demás no lo he recibido y bien sabe mi señora y mis hermanos y hermanas que les he apurado poco ni me han dado caso alguna más que mil pesos que en una ocasión hube menester los cuales tengo recibidos así mismo de la dicha dote declarólo así para que conste de ello.— Y yo no truje al matrimonio bienes ningunos de mi capital que aunque mi padre tuvo aquí opinión de rico sin embargo como no lo era hubimos mi hermana doña Catalina de León y yo disponer su entierro y funeral de nuestros propios bienes.— Que los míos de mi parte vinieron a consistir en tres mil y tantos pesos que fué lo que el dicho mi padre me dió y así declaro que la dicha mi hermana y yo fuimos tan poco interesados que aunque fuera mucho no fuera menester hacer declaración la cual hago a mayor abundamiento de que la división y partición entre la dicha mi hermana y el dicho Licenciado Antonio de León y el doctor Juan Rodríguez de León que murió canónigo de la puebla de los angeles no hay que tratar de ello.— y en todo se esté al testamento de mi padre que con toda puntualidad lo dejó declarado en su testamento, pero ya tuvimos esto renunciado los unos a los otros confió en Dios que

como hemos vivido tan hermanos hasta el día de hoy, mis hijos la vivirán también con sus tíos en esta parte.— Y del dicho matrimonio entre mí y la dicha mi mujer tenemos por nuestros hijos legítimos a don Diego de León Pinelo que será de edad de quince a diez y seis años y a doña Catalina de León que será de edad de catorce años y a doña Beatriz de León de trece años, declárolos por tales mis hijos legítimos y de la dicha mi mujer.

Yten declaro que al presente no debo nada a nadie.

Yten delaro que el licenciado Pedro Fernández Marmolejo presbítero mayordomo del monasterio de monjas de la Concepción me pagó cincuenta pesos de a ocho reales de la mitad del salario de abogado del dicho monasterio de los seis meses adelantados.

Yten declaro que doña María de Bullón viuda de Pedro Jiménez Menacho me adelantó cincuenta pesos aunque no estaba corrido lo que había recibido del salario estese a la cuenta que parecerá por los recibos que he dado por donde constará con toda puntualidad y quien debiere pague a quien hasta el día de mi fallecimiento.

Yten declaro que la casa en que vivo del señor doctor don Juan del Campo Godoy Oidor de la Real Audiencia de los Charcas, pago de arrendamiento quinientos pesos de a ocho reales en cada un año, y tengo pagado enteramente todo lo corrido del dicho arrendamiento hasta primero de enero de este presente año de seiscientos y cincuenta y dos; remitome en todo a la escritura de arrendamiento y carta de pago que tengo en mi poder y el licenciado Luis de Ruera que tiene poder del dicho señor Oidor en razón de esto con toda puntualidad.

Yten declaro y mando que cobre toda la cantidad de pesos que pareciere dárseme del salario de mi Cátedra que por el asiento de los Catedráticos con el contador Gaspar de Ochoa es cada tercio de seis meses seiscientos y ochenta y siete pesos y medio de a ocho el peso.

Yten declaro que los bienes que tengo parecerá por el inventario que de ellos hicieren mis albaceas después de mi fallecimiento.

Yten como padre y legítimo administrador de los dichos mis hijos nombro por tutora y curadora de sus personas y bienes a la dicha doña Mariana Gutiérrez su madre y mi mujer, y les encargo lo confirmen y aprueben por lo mucho que la dicha su madre los quiere y yo los he querido y le relevo a la suso dicha de fianzas por la mucha satisfacción que de su persona tengo, para que en ellas se le discierna el cargo de tal tutora; y así lo pido y suplico a cualesquiera justicias de su majestad ante quienes esta cláusula se presentare para el efecto referido.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, dejo y nombro por mis albaceas y ejecutores de él, a la dicha doña Mariana Gutiérrez mi legítima mujer y al Capitán Felipe de Espinosa y Miseses Regidor de esta ciudad y a mi hermana doña Catalina de León y al doctor don Gregorio de Rojas y Acevedo mi sobrino, abogado de esta Real Audiencia y Catedrático de odi (roto original) y al doctor don Esteban de Ybarra Racionero de esta santa iglesia y Recetor general del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de estos Reynos y al doctor don . . . de esta Real Audiencia y Catedrático de Prima de leyes de la Real Universidad de esta ciudad mis amigos, y por tenedora de bienes a la dicha doña Mariana Gutiérrez mi mujer, y les doy poder cumplido a cada uno insolidum para que entren en mis bienes y los reciban, y cobren, vendan y rematen en almoneda o

fuera de ella, den cortes de pago, chancelación y otros recaudos, parezcan en juicio ante quien y con derecho puedan y deban, y hagan todo aquello que conviniere y fuere necesario hasta que todo tenga cumplido efecto, y usen del dicho albaceazgo en todas las cosas y casos que lo pueden y deben hacer conforme a derecho, aunque sea pasado el año y día que la ley de Toro dispone.

Yten declaro que me debe la dicha doña Beatriz de Paredes mi suegra quinientos pesos de a ocho reales por otros tantos que le presté en reales en diferentes veces y partidas, y por estar la susodicha al presente con necesidad, quiero que los dichos pesos queden para mi hermana doña Juana Gutiérrez para ayuda a su estado y yo se los doy y mando para el dicho efecto.

Yten declaro que me debe doña Isabel Gutiérrez hermana de la dicha mi mujer viuda del dicho Diego Jaramillo doscientos pesos de a ocho reales que le presté en reales; mando que se cobren por bienes míos.— Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, con el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que en cualquier manera me pertenezcan y pertenecieren, dejo y nombro por mis legítimos y universales herederos a los dichos don Diego de León Pinelo a doña Catalina de León y a doña Beatriz de León mis hijos legítimos y de la dicha mi mujer, para que los hayan y hereden por iguales partes tanto los unos como los otros con la bendición de Dios y la mía.

Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, cobdicios, poderes para testar y otras últimas disposiciones que antes haya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera, que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo este presente testamento que ahora hago y otorgo que quiero que se guarde, cumpla y ejecute por mi última y postrimera voluntad en aquella vía y forma que mejor haya lugar en derecho, que es fecho en la ciudad de los Reyes en veinte y un días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, y el dicho otorgante a quien yo el presente escribano público doy fe conozco y que estaba en todo su acuerdo y entendimiento natural, a lo que pareció, lo firmó, siendo llamados y rogados por testigos: el licenciado Martín Fernández de Góngora presbítero y Juan de Ojeda y Domingo González y Salvador García de Espinosa y Bartolomé Pérez Salcedo.— y luego el dicho otorgante que en el remaniente del quinto de sus bienes nombró por su heredera a la dicha doña Mariana Gutiérrez su mujer— fecho ut supra — testigos los dichos.— (firmado) DIEGO DE LEÓN PINELO.— Ante mí.— Marcelo Antonio de Figueroa. Escribano Público.

Folio: 811

COBDICIO. El doctor don
Diego de León Pinelo.

En la ciudad de los Reyes en veinte y un días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, ante mí el escribano público y testigos, pareció el doctor don Diego de León Pinelo abogado de esta Real Audiencia, y dijo que por cuanto tiene hecho su testamento ante mí el escribano, hoy dicho día ahora por vía de cobdicio o en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho, nombró en primer lugar por su albacea al señor doctor don García Francisco Carrillo y Alderete Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Majestad, su Oidor de esta Real Audiencia, y pidió y encargó a la dicha doña Mariana Gutiérrez su mujer no

haga cosa alguna sin parecer acuerdo e intervención del dicho Oidor a quien pidió y suplicó como a su señor acuda al amparo de su casa y de sus hijos en todo aquello que se les ofreciere, y así mismo se halle presente al inventario que se hiciere de sus bienes, para que no se haga nada que le toque sin el parecer e intervención de su merced.—

Con lo cual quiere e es su voluntad que el dicho su testamento se guarde y cumpla, y este su cobdicio por su última voluntad, y en aquellos que fuere contrario el dicho su testamento a este cobdicio lo revocó, y en lo demás lo dejó en su fuerza y vigor; y lo firmó el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fé conozco y que estaba en todo su acuerdo y entendimiento natural, a lo que pareció, estando enfermo en la cama en las casas de su morada siendo llamados por testigos el padre Predicador fray Diego Badillo y fray Alonso Dasa religiosos de la orden de Señor San Francisco y el padre fray Cristóbal Jaramillo de la misma orden y Baltasar López Gutiérrez y el Capitán Agustín de Miranda y dándolo a firmar no pudo pidió a un testigo lo firmase por el suso dicho:— (firmado). Don Diego.— (hasta aquí pudo firmar, luego dice): A ruego del otorgante y por testigo, fray Diego Badillo.— Ante mí, Marcelo Antonio de Figueroa. Escribano Público.

c) PARECER DEL LICENCIADO JUAN DE PADILLA.*

Señor ofresco a V. M. estos avisos en relación corta de lo mucho que padecen los indios deste Reyno del Peru en lo espiritual y temporal que en la larga experiencia de ministro de V. M. en las indias y de haber nacido y criadome en ellas he podido ver y saber de informes ciertos= Conozco que he de concitar contra mí los animos de muchos interesados pero conozco también que en mí y en todos los vasallos de V. M. debe ser lo primero el servicio de Dios y de V. M. y sin atención a los riesgos o conveniencias propias y mayormente en sus ministros que lo hemos jurado así. V. M. se servira de mandar lo que mas convenga Guarde Nuestro Señor la Catholica persona de V. M. para gran bien de la christiandad Lima 20 de julio de 1657 años. (Firma y rúbrica:) Don Juan de Padilla,/ al dorso:/ Lima. A su Magestad 1657.

Dico cgo opera mea Regi.

Trabajos, agravios, e injusticias que padecen los indios del Perú en lo espiritual y temporal.

Trabajos en lo espiritual=

1º No saben de la doctrina cristiana aun lo que es necesario de *necessitate medii* para salvarse que según el parecer de algunos eclesiásticos, y religiosos que han tratado de la doctrina y enseñanza dellos es la cuarta parte y tengo por mas cierto el de los que sienten es mayor el número de los que ignoran esto=

2º No esta desarraigada dellos la idolatría y muchos se estan en ella como antes que entrasc en este Reyno la predicación evangélica=

3º Mueren innumerables sin el Santo Sacramento de la confirmación= Destos tres trabajos di cuenta a V. M. en carta a su Real consejo de las indias de 15 de octubre de 1654 y V. M. en cédula de 20 de Abril de 1656 que recibí estando escribiendo esta relación se sirvió de avisarme de su recibo y que en atención a lo que en ella represento se escribe al Virrey y Arzobispo desta ciudad para que cada uno por lo que le toca atienda a los daños que apunto encargándoles mucho su remedio= Y ahora represento a V. M. los más daños y causas dellos y remedios que se me ofrescen de nuevo=

* El *Parecer o Memorial* del licenciado Juan de Padilla, pieza muy rara de la bibliografía, fue descubierto por el benemérito historiador peruano P. Rubén Vargas Ugarte, S. J. en el Archivo de Indias de Sevilla y publicado en su *Historia del Perú*, 3 vs. Buenos Aires, d.e., 1949-1954. en el II-459-492.

49 Obligan muchos doctrineros o los mas a que muchas fiestas del año ofrenden los indios en las misas, dándoles a besar el manipulo y con apremio si no lo hacen quitándoles en las mismas iglesias prendas que son las más veces, las mantas o ropa que traen puestas sin reservar hombres ni mugeres==

59 Los dias de los finados o por costumbre o por fuerza les obligan a que hagan obsequias a sus difuntos ofrendas que todo es para los doctrineros y ésta la cosecha dellos.

69 Consumen en los entierros las cortas alajas que dejan aunque queden hijos y mujer, en pozas, vigiliias, ofrendas y misas, y esto aunque el indio muera sin que ellos lo hayan Sacramentado ni hallándose en su entierro sino que le hayan enterrado los demás indios==

79 En las provincias que hay obrajes, que son muchas, llevan los muchachos de seis años arriba a los dichos obrajes a hilar, sacándolos de sus pueblos cuando no estan en ellos y ocupándolos todo el tiempo que debieran tener para aprender la doctrina cristiana y aun para criarse porque es el trabajo excesivo.

89 Tienen mas ocasión de exceder en lo referido los religiosos frailes doctrineros, porque se les dan las doctrinas por tiempo de cuatro años, de capitulo a capítulo, corto tiempo para tener amor a sus feligreses y como DOCTRINEROS RELIGIOSOS padres espirituales conocerlos y lo que cada cual necesita para cuidar de su remedio y enseñanza y mas si han menester pretender después otras doctrinas.

Danse muchas doctrinas a religiosos graves como Maestros, Lectores, que estos las dan a otro que la sirvan con el nombramiento de doctrineros y conciertan lo que han de dar cada año al tal lector ó Maestro, dueño de la doctrina.

Acuden otros con parte de los sinodos que dan a los doctrineros para su congrua sustentación, para asignación de sus conventos, siendo así que van muchos religiosos a las doctrinas, por socorrer a las madres viudas y a las hermanas pobres y muchos juzgan es esta la ocasión de haber tantos religiosos en las indias.

En las visitas que les hacen sus prelados les contribuyen para el gasto dellas con cantidades señaladas para la primera y para la segunda con diferencia de que son mayores cuando los visitan los vicarios generales.

Los mas Vicarios generales en cinco años de sus oficios salen con gruesos caudales como la experinecia lo ha mostrado.

NÓTESE: DOCTRINA DE F.
BARA, MERCENARIO, 60
TORNOS DE HILAR.

Ya he dado cuenta a V. M. en carta del año pasado de 656, que un solo religioso de la merced, nombrado fr. Juan Bara tiene en una doctrina en que está setenta tornos de hilar y hacer ropa de la tierra y después he sabido de quien me dio entonces la noticia,

que es el licenciado Francisco Gamarra, cura de la cathedral desta ciudad, varón de vida ejemplar que fue por visitador de aquella provincia que los setenta tornos no eran sino ciento y sesenta en diferentes pueblos con que es imposible que muchachos varones puedan acudir a la doctrina christiana== Y así me dijo también el dicho Licenciado Francisco Gamarra que examinó los indios y que ninguno le supo decir el pater noster.

Todo lo referido sale del sudor y sangre destes pobres indios= Excusará el referir a V. M. lo que toca a religiosos doctrineros, por no concitar los ánimos de personas tan poderosas, pero juzgo que faltara a las obligaciones del servicio de Dios y de V. M. y así he procurado decirlo con los terminos decentes que he podido alcanzar= Advirtiéndole que así religiosos como clérigos hay muchos doctrineros que procuran cumplir con las obligaciones de sus oficios= Causas que ocasionan los trabajos y agravios referidos=

EN EL DE LIMA ESTA MANDADO
POR CEDULA DE 7 DE ABRIL
1660 QUE INFORMEN AUDIENCIA
Y VIRREY SOBRE LA DISPOSICIÓN
DE EL ARZOBISPO.

1a. No visitar los arzobispos ni obispo personalmente sus obispados como lo deben hacer, que hay provincias que ha cerca de cincuenta años que no llega prelado a ellas y muchas mas de veinticuatro.

En esta jurisdicción de la audiencia de Lima hay un arzobispo y tres obispos presentes y

ninguno visita su obispado.

2a Que no son todos los visitadores que se nombran para ministerio de tanta importancia, personas de canas y letras y vida ejemplar y que sepan la lengua general de los indios= y que algunos se nombran muchachos sin ordenar, por dependencias de parentesco o otras recomendaciones que es solo para que se aprovechen como lo hacen.

3a que los más visitadores no van tanto a remediar las culpas y excesos de los doctrineros como a sus conveniencias y intereses y así en contentando al visitador queda el doctrinero libre y aunque se quejen los indios, yo conocí a un visitador y supe en la provincia de Conchucos, estando en una comisión, que las mismas peticiones que le habían dado los indios contra un doctrinero se las había dado al doctrinero y permitió Dios no acabase la visita, porque murió en ellas.

4a las causas que hacen los visitadores que proceden con buen celo a los doctrineros, no se expiden en los juzgados eclesiásticos con la brevedad que debieran y muchas se quedan sin determinar como ha sucedido en la que hizo el dicho licenciado Francisco Gamarra, con que los doctrineros se quedan como de antes.

5a Que siendo esta la materia de más importancia que V. M. tiene en las Indias y más de su cuidado, como lo muestra en sus Reales cédulas, en diez y siete años que ha que estoy en esta ciudad, después que V. M. se sirvió de promoverme a esta audiencia, no he visto, sabido ni entendido que ningún virrey haya cuidado del remedio della aunque V. M. se lo encarga tanto por sus cédulas y solo he sabido que el conde de Alva, después que recibió la dicha cédula de V. M. en atención de lo que en esto representé en mi carta, ha enviado a la compañía de Jhesus la cédula y el tanto de mi carta y que han salido algunos religiosos della a misiones.

Remedios que se me ofrecen proponer a V. M. para esto=

1o que V. M. se sirva de encargar repetidamente al Arzobispo desta ciudad y a los demás obispos deste Reyno que visiten sus obispados como deben personalmente, porque la necesidad no es solo en este Arzobispado sino en todos los del Reyno.

2º que al Arzobispo o obispo que se excusare de hacerlo por su edad o poca salud, sin embargo de que es doctrina de Jhesucristo Nuestro Redemptor que deben poner la vida por sus ovejas, mande V. M. ponerlo coadjutor de buena edad porque la mayor parte de los obispados deste Reyno es de caminos muy doblados, las rentas son sobradísimas y particularmente las de los Arzobispados que pasan de sesenta mil pesos al año.

3º que ninguno pueda ser visitador de doctrineros de indios sino es sabiendo la lengua general dellos y siendo sacerdote de más de cuarenta años y de virtud y letras.

4º que al doctrinero que faltare en la enseñanza de sus feligreses en la doctrina christiana y misterios de Nuestra Santa Fe se le quite indispensablemente la doctrina.

5º / que ninguno pueda ser doctrinero que no tenga cuarenta años cumplidos, porque más se enseña y persuade con el ejemplo que con las palabras particularmente a la corta capacidad desta gente si ven que no obra el doctrinero lo que les predica.

6º Algunos que desean el servicio de Dios y el bien y enseñanza destes indios son de parecer que importara quitar las doctrinas a los religiosos frailes, que ni su instituto es ser curas ni asistir fuera de las clausuras, ni al principio se les dieron las doctrinas sino por falta de sacerdotes clérigos.

7º Que de ninguna suerte se permita a ningunos doctrineros, clérigos ni religiosos, el tener haciendas propias ni de sus religiones en sus doctrinas, mayormente las que de pocos años a esta parte han introducido de obrajes, tornos, telares y chorrillos y que los que las tuvieren o dejen las doctrinas o las haciendas, porque es forzoso que ocupen en ellas los indios y con mayor daño los muchachos el tiempo que han menester para la enseñanza de la doctrina christiana sin otros inconvenientes grandes que esto tiene.

8º Que en cada provincia que acá se regula por corregimientos, se dé una doctrina a los religiosos de la compañía de JHesus y si fuese posible de las que tienen las demás religiones, y aunque parece medio riguroso de quitar los doctrinas a unos religiosos para darlas a otros, en el común sentir de cuantos desean el remedio desto es este el más eficaz.

Lo primero, porque el instituto principal desta religión es la educación y enseñanza de la juventud y doctrinados bien los indios, siendo niños, en la doctrina christiana y misterios de nuestra santa fe no habrá tantos como hay que no saben della aun lo necesario para salvarse.

Lo segundo, la experiencia ha mostrado que en las pocas doctrinas que estos religiosos tienen no sólo estan instruidos los indios en nuestra santa fe sino también en el culto divino, siendo muchos músicos y cantores y en lo político sabiendo leer y escribir y portándose con mas similitud a los españoles que los demás.

Lo tercero, nunca está un religioso solo en una doctrina sino cuando menos dos. Lo cuarto y principal, sola esta religión tiene a su cuidado las misiones y éstas a su costa, que son de enviar religiosos de dos en dos, peritos en la lengua general de los indios a diferentes provincias, a enseñar a los indios la doctrina christiana y instruirlos en nuestra fe, predicarles y confesarlos, como al presente estan

algunos y de ordinario salen unos en volviendo los otros y aunque hacen gran fruto en estas misiones, como no tienen casas ni asiento en las provincias, en saliendo dellas vuelven facilmente los indios a olvidar lo que les predicaron y a sus vicios y idolatrías lo que no sucediera si estuviesen con doctrinas en dichas provincias.

Lo quinto, es cierto que los demás doctrineros circunvecinos cuidaran mas de acudir a lo que deben o por el ejemplo o por la emulación que muchas veces pueden mas para esto que la obligación propia.

Lo sexto, solo estos religiosos acuden al hospital general que tienen los indios en esta ciudad, adonde concurren a curarse de ordinario gran número de todo este reyno, a enseñarles la doctrina christiana y a confesarlos y ayudarlos a bien morir, obrando Nuestro Señor por este medio casos maravillosos en la salvación de muchos= con que se reconoce que son los que más cuidan de la salvación desta miserable gente, de que se condena tanta parte por falta de toda la doctrina que han menester para salir de sus vicios y idolatrías= Y así vuelvo a representar que este es uno de los medios mas eficaces o el mas eficaz que V. M. puede tomar para que estos desdichados sepan y abracen nuestra santa fe cathólica de suerte que se asegure más su salvación y para que se reduzcan a género de vida más práctica y salgan de la bestial en que viven los mas o casi todos.=

Trabajos, agravios, y injusticias que padecen en lo temporal los indios deste Reyno del Peru=

Punto 1.

1º El primero trabajo es el de labor de las minas que le represento a V. M., no para que los excuse del, que ya se ve no es posible, sino para que los agravios e injusticias que en él se les hacen contra lo que V. M. tiene ordenado se sirva de mandar que se remedien precisa y invariablemente= Pende este trabajo solo del sudor, sangre y vida destes desdichados y con daño mayor el de la mina de azogue de Guancabelica que tiene asoladas nueve provincias, las más opulentas y pobladas deste reyno, sin otras dos que se han agregado después, que son la de lucanas, la de Chumbivilcas, la de Hatun Guaylas, la de Vilcas, la de Cotabambas, la de Guanta, la de Angaraes, la de Tarama y la de jauja y las que se han añadido después son la de Aymaraes, y la de Parinacochas.

Este trabajo en cualquiera género de minas es de calidad que le reputan los derechos por pena tan grave que solo la capital de muerte tienen por mayor. Sienten los indios tanto el de la mina de Guancabelica que es constante que muchas madres liçian a sus hijos cuando niños de los brazos e piernas por excusarlos del cuando grandes.

Significaré lo mejor a V. M. con decir lo que vi el año de 1622 en un pueblo de la dicha provincia de lucanas, nombrado santa lucia, en ocho dias que estuve con él.

Convidábanse las indias las unas a las otras para hacer sus sementeras y así salian todas un dia a hacer las de las unas y otro las de las otras y así a las demás, volvan después estas indias cuando alzaban de labor asidas de las manos de dos en dos y cantando en su lengua en tono lastimosísimo, lamentándose de las desdi-

chas que pasaban y a que las había reducido la mina de Guancabélica, hallándose sin sus maridos y muertos los que cuidaban dellas de sustentarlas y de sembrar sus chacaras y obligadas ellas para sustentarse a sembrarlas y ha trabajar como los hombres.

No vi indio varón en aquel pueblo y preguntando si había quedado alguno me dijeron que sólo el sacristán que por serlo, estaba reservado de la mita. Un día destes se llegó en mi presencia a un hombre que llevaba conmigo, nombrado Juan Ramírez, una india, al parecer de cincuenta años y le apartó a un lado a hablarle y preguntándole después que le quería aquella india, me dijo que le había pedido con encarecimiento que le llevase adonde ella no le viese mas a un hijo que allí tenía, que sería de 14 a 15 años— llamé a la india y preguntala en la lengua general dellos que porqué quería que aquel español le llevase su hijo adonde ella no le volviese a ver, y respondiome que habría quince días que había visto morir ahogado a otro hijo mayor que acababa de llegar de Guancabélica, que si aquel que le quedaba le había de ver morir breve de la misma suerte que mejor era le llevasen adonde ella no le volviese a ver jamás.

Estando escribiendo esta relación, llegó nueva a esta ciudad de que había caido un pedazo desta misma que habian muerto unos indios y no he podido averiguar el número aunque he hecho algunas diligencias, porque los que lo pueden saber y decir son interesados en que no se sepa y esto ha sucedido otras veces.

Nuestro Señor ha permitido que la veta principal desta mina se haya perdido más ha de diez años y que aunque en este tiempo se han hecho las diligencias posibles para hallarla no se haya conseguido, con que las partes donde hoy la labran son las en que antes estaba prohibido el hacerlo con graves penas, por el riesgo particularmente de los indios.

Este necesario trabajo de la labor de las minas aunque grande, no se queda solo en los términos dél, sino que se les añaden otros de agravios y injusticias que padecen los indios o por la codicia de los que los ejecutan o por la desatención de los ministros que no los remedian o lo más cierto por ambas cosas que V. M. se servirá de remediar, mandándolo con el aprieto posible porque es una de las cosas en que más consiste la conservación destes indios que son los siguientes:

1º es el de los indios de faltriquera que llaman en Potosí, y es el caso que a los que van a la mita de las minas y ingenios de aquella villa que es la mayor deste Reyno estan repartidos a los mineros y ingenieros, que tienen obligación de dar a cada indio veinte reales por semana del trabajo della, de que ha de comer, hoy pues o porque muchos mineros no tienen labores en las minas o porque sienten más ganancia, no ocupan los indios en ellas sino que los hacen que trabajen en otras partes con calidad de que cada indio les ha de dar siete patacones por semana, que se embolsan ellos de suerte que el indio que no ganaba para si, si el minero le ocupase, más que veinte reales por semana ha de ganar siete patacones para el minero y más para sustentarse, iniquidad indigna de que se permita entre christianos y de que no la remedian los virreyes y presidentes con pretexto de decir que si lo hacen se pone a riesgo aquella villa, siendo asi que ni entre gentiles ha permitido Nuestro Señor que se pierdan los reynos ni ciudades por hacer justicia sino por no hacerla==

29 Por ordenanzas de este Reyno esta dispuesto que así para la labor de minas como para otros ministerios en que se sacan Indios por mitas, sea de cada siete uno y respecto de la disminución grande a que han venido no puede haber número bastante para el entero en los pueblos a quienes toca y así sucede que los mismos indios que acaban de volver a sus pueblos y han escapado del riesgo de tan larga y penosa peregrinación, los obligan muchas veces a que tornen a salir hasta que acaban en ellos o se huyen y así cuando parten se despiden de sus mujeres y hijos si no los llevan consigo y de sus hermanos y parientes para no volverlos a ver.

39 El desdichado cacique a quien le toca el ser capitán de la mita y particularmente de la de Potosí, como le obligan a que la entere precisamente y es imposible el hacerlo o por la falta de indios o porque se le huyen, para buscar otros y enterarla los compra y arrienda peso de dinero y para esto vende cuanto tiene, de suerte que queda destruido. He entendido que este pleito pendiente en el gobierno sobre que no se nombren estos capitanes sino que cada pueblo nombre el suyo que lleve entera la mita.

49 En algunos minerales se concierta este capitán con los mineros, y por cada indio que les deja de enterar de los que les estan repartidos, les dá siete patacones cada semana.

59 Suele cargar también esto sobre los mismos pueblos, aun en caso que estén hechas revisitas y rebajas, como estoy informado de cierto acaba de suceder en la dicha provincia de Parinacochas que sin embargo de que por provisión deste gobierno se hizo revisita y rebaja de ocho indios de los que de aquella provincia van a la mita de Guancabelica, les ha costado en dos años el no haber ido estos ocho indios por no haber podido enterarlos cuatro mil y quinientos y noventa patacones, a razón de noventa por cada indio por cuatro meses que habian de estar en la mita sin otras costas y salarios que han llegado con esto a más de seis mil patacones.

69 En este Reyno se han descubierto y descubren de ordinario nuevos minerales de plata y particularmente en los contornos de Potosí y como para estos no hay mita de indios salen los mineros a caza dellos o esperandolos en los caminos o sacándolos engañados de sus pueblos para que les lleven algo o los quien o con otra ocasión y los cazan y llevan metidos en colleras y prisiones a sus minas, adonde los hacen trabajar como quieren y bien se deja entender cómo, sin que los desdichados tengan a quien volver los ojos y pedir los saque desta rigurosa opresión y violencia.

79 Obliganlos en algunos minerales (que los más dan en agua en profundándolos) a que esten metidos en ella de día y de noche desaguando las minas, trabajo en que forzosamente han de morir muchos, como supe sucedia en la mina de Conchucos cuando fui a cierta comisión a aquella provincia.

Remedios que se ofrecen proponer a V. M. para estos agravios.

19 En cuanto a los indios de faldriquera que mande V. M. que precisamente se haga la repartición dellos en potosi, que aunque es negocio que necesita de minis-

tro limpio y de gran confianza, la atención del Virrey y la del Presidente de aquella audiencia le podrán hallar con cuya consulta y del gremio de los azogueros de aquella villa se debe hacer para su mejor acierto, y si como V. M. se sirvió de cometerla al corregidor que es hoy, la hubiere cometido el Presidente que es don Francisco de Nestares Marin es sin duda que la hubiere hecho con justificación.

Tendrán indios solo los que tuvieran minas de importancia que labrar y ingenios, porque en la distancia de tantos años como ha que se hizo la última repartición por D. Juan de Carbajal y Sande, que ha más de veinte, algunos tienen indios de repartición que ya no tienen ni minas ni ingenios, y tienen hoy otros menos y ingenio que no tiene indios, con perjuicio grande no solo el de indios de faldriquera sino de los quintos de V. M. y de los particulares.

Que estas reparticiones se hagan cada cinco años, porque es del daño hoy de otros la dilación.

Que se prohíba con pena de destierro del Reyno, perdimiento de bienes y de las minas y ingenios o las que V. M. fuere servido, el aprovecharse de los indios de faldriquera en cualquiera mineral que sea, que este daño corre ya en otros fuera de Potosí— y que incurra el corregidor o justicia que lo consintiere y no lo remediare en perdimiento del oficio, de sus bienes y de dicho destierro, sin que a los unos ni a los otros se les admita ninguna excusa ni con ocasión de ningún pretexto y que esto mismo se entienda con los que obligan a los capitanes de las mitas a que les paguen a razón de siete patacones por semana de cada indio que les falta.

En cuanto a que por haber tantos años que no se hacen las revisitas y rebajas de los indios sucede muchas veces que los mismos que salen de unas mitas vuelven a ellas, por la falta que hay dellos sin que se guarden las ordenanzas de que para esta y todas las demás mitas se saque de siete indios uno— Y que para que se sepa el número de los indios— que el oydor que V. M. tiene mandado de todas las audiencias, que salga cada año a visitar la tierra, salga con efecto y que haga estas revisitas y que por lo menos se hagan cada cuatro años, porque se pasan muchos sin hacerlas y sin que salgan oydores a dichas visitas en grave perjuicio de los indios, que la primera instrucción que llevan es el desagravio dellos, y en diez y siete años que ha que estoy en esta audiencia no ha salido más que un oydor que se volvió luego— Y que en caso que en las provincias que estan sujetas a las dichas mitas no haya indios para enterarlas de siete uno se repartan a otras como se ha hecho en las de la mina de Guancabelica.

Cesarán con esto no solo este segundo agravio sino también el tercero sirviéndose V. M. de mandar que no se nombre un capitán solo para las mitas sino que de cada pueblo se escoja el que lleve solo los del tal pueblo.

En cuanto al cuarto agravio queda dicho en el 19 Y en cuanto al 59 y 69 y 79 agravios que V. M. manda se prohiban o en las mismas penas que el primero, que por lo que toca al séptimo de tener los indios metidos en agua, desaguardo las minas, de donde salen mojados de partes profundas a regiones frigidísimas que es donde siempre estan las minas, con que perecen muchos. En este Reyno, no hay falta de minas que se hallan en todo el, sino de indios que se exponen a riesgo tan conocido— Además que se pueden servir de bombas y otros artificios de que usan algunos para desaguarlas.

29 Trabajo

Este trabajo y agravio, aunque segundo, de haberles quitado las tierras a los indios ha sido en su sentimiento el primero, el mayor y mas general que ellos han tenido y los agravios que en él han padecido.

Entre los que dieron cuenta a V. M. el juicio de los primeros para que se sirviese de mandar cesar en él y remediarle= Y hase servido V.M. de despachar de ver sus cédulas para ello y la última para que el Virrey con dos Oydores, los que él nombrare, couozcan destas causas y procedan en ellas en la forma que en dicha cédula ordena en cuya ejecución el Virrey conde de Alva de Aliste ha nombrado a Don Garcia Carrillo y Don Bernardo de Yturizarra, oydores desta audiencia y señalado para el despacho dellas dos dias en la semana, después de salir de la audiencia desde las once a los doce.

Este daño ha sido de calidad y tan dilatado que sin embargo de lo que V.M. ordena y encarga se remedie y de la atención del Virrey no ha de ser posible sanarse del todo ni que llegue el remedio adonde los agravios.

19 Sírvase V.M. de mandar que los dos dias que han señalado acá para las causas destas tierras de indios sean toda la semana y la hora todas las tres de la audiencia y dos por las tardes que aun haciéndose así ha de tardar el remediarse y en daño tan grande y tan perjudicial suele ser infructuoso el remedio que llega tarde= Que andan estos miserables indios descarriados, ausentes de sus pueblos y arrendando tierras a los españoles para sustentarse como lo he visto y dado cuenta a V.M.

20 Que al indio que menos tierras se le repartièrent sean seis fanegadas de tierras, que sea útil de sembradura (sin las necesarias para las comunidades y pastos de sus ganados) y que estas se les midan por fanegadas no por topos que no hartándose la codicia de los españoles con centenares de fanegadas de tierras, juzgan que es cosa grande dejar a un indio ocho topos dellas que hacen dos fanegadas y estas las más inútiles.

30 Que estas seis fanegadas de tierras sean de las mejores y más inmediatas para sus pueblos, porque he visto en el de Caraguaillo, distante tres leguas desta ciudad, quitadas las tierras a los indios para una chacara grande que han hecho allí los religiosos mercenarios que tienen esta doctrina y sembradas otras tierras de españoles hasta su mismo pueblo y tener los indios un pedazo de tierra casi inútil junto al rio y de cascajales que les dieron, en trueque de las que les quitaron de que di cuenta a V.M. cuando como he dicho la di al principio destes agravios=

Nota. Y lo mismo vi después en el pueblo de la Barranca, distante treinta leguas desta ciudad, pasando por él a una comisión y con mayor daño porque eran más los indios y las tierras que les quitaron y tan inútiles o peores las que les dieron y aunque avisé luego al Virrey, conde de Salvatierra que entonces lo era y a instancia mia y por pedimiento de su cacique vino a esta ciudad a esto, mandó que informase al corregidor de aquel partido y informó lo mismo que yo, se estan hoy los indios sin sus tierras casi despoblado el pueblo y algunos dellos son los que digo que he visto arrendar tierras en el contorno desta ciudad a los españoles para sustentarse.

Que mande V. M. que se desagravien los indios deste Valle de Lima y de los circunvecinos que aunque se han despachado jueces religiosos a diferentes partes no se ha tocado en estas, que son donde menos agravios han recibido los indios, quizá porque tocan a personas poderosas— y que esto se haga sin embargo de cualesquiera confirmaciones que tengan, aunque sean de V.M., que nunca permite se den en perjuicio de tercero y más de estos miserables indios.

39 Trabajo

Punto 2.

Es el de los obrajes y aunque no tan general como los dos antecedentes no inferior en los agravios y injusticias en los indios que los padecen de que di cuenta a V.M. en carta de 31 de Agosto del año pasado de 1656, aunque por mayor y agora será en particular que son los siguientes:

Nota. 19 Traen, como queda dicho, a los obrajes a los muchachos de cinco años para arriba y danles a hilar la lana y a estos y a los de mas edad si al entregar las tareas no está bien hilada los matan a azotes y tienen señalados verdugos para esto.

Nota 29 Tienen unos que llaman guatacos, que en la lengua general de los indios quiere decir los que amarran o prenden y son de ordinario mestizos y gente perdida y sirven estos de coger los indios que o faltan se huyen y los traen amarrados a los obrajes donde los meten en cepos grillos y prisiones.

N. 39 Si el indio que buscan no parece llevan estos guatacos al padre por el hijo o al hijo por el padre, a la mujer por el marido o su pariente a vecino más cercano.

N. 49 Aprovechense y fuerzan a las mujeres y principalmente a las hijas y a veces con consentimiento de los padres porque los excusen de llevar a los obrajes.

N. 59 Róbanles lo que tienen.

69 Sirven también estos guatacos de andar a caza de indios como si fuera de fieras y aunque no sean de los obligados a los obrajes los cogen, amarran y llevan a los obrajes donde los ponen en las prisiones que se ha dicho.

N. 79 Tienen en estos obrajes pulperias y tiendas públicas de brujerías de castilla y como los indios son tan fáciles de recibir los que les dan fiado, dánsele a excesivos precios. y estando dispuesto por ordenanzas deste Reyno que no se pueda fiar a indios arriba de diez o doce patacones hay indios que estan empeñados en ciento doscientos quinientos y más pesos con que son perpetuos esclavos de los obrajes, porque es imposible que puedan pagar— Y asi he sabido de Don Bernardo de Iturrizarra, oydor desta audiencia, que en una comisión que tuvo mandó sacar dos indios del obraje de Don Rodrigo de Esquivel, que el uno había más de cuarenta años y el otro más de quince que no salían del.

N. 89 Guardan a estos indios deudores en prisiones perpetuas.

N. 99 No gana el indio más de jornal cada día en tan penosa servidumbre que un real y cuartillo y algunos solos tres cuartillos y ganan cualquiera esclavo o libre jornalero seis reales.

N. 109 No les pagan este jornal, aunque corto, como se manda por ordenanzas cada seis meses sino que se pasan muchos tercios y ha habido obraje que es el dicho de Don Rodrigo de Esquivel que ha llegado a deberles cuarenta mil pesos, de que hay pleito inacabable en esta audiencia muchos años ha.

N. 119 Y en caso que les pagasen con puntualidad no puede haber razón que justifique el que haya de esperar un pobre indio seis meses a que le paguen el corto jornal que ha menester cada día para comer y sustentarse y a su mujer y hijos el que los tiene contra todos derechos y lo que christo nuestro redemptor y Maestro nos enseña en sus evangelios.

N. 129 No les dan licencia para salir de los obrajes sino quince o veinte dias para hacer sus sementeras y otros tantos para cogerlas.

N. 139 Con estos tres agravios antecedentes perecen de hambre y se empeñan en las dichas pulperías. No tienen doctrina y particularmente los muchachos como queda dicho que es lo mas lastimoso. =Pasando por Hatunguaylas a una comisión a Conchucos, entré en un obrajillo de Don Sebastián del Corral y vi estaban hilando muchachos en pié y me certificaron que de aquella suerte parados les daban de comer sus madres, porque no dejasen de hilar y que les debian tres tercios de sus jornales, de suerte que en año y medio no les habían pagado y aunque no llevaba comisión para esto los mandé que se fuesen a sus casas a buscar de comer y que no volvesen hasta que les pagasen y es sin duda que el día siguiente que pasé yo adelante iba el que tenía arrendado el obraje, que era un francés nombrado Simón Frens y volverse los muchachos al obraje.

N. 159 Estando prohibido por cédulas de B.M. la fundación de nuevos obrajes sin su licencia, la han dado algunos virreyes con pretexto de que sean los indios voluntarios.

N. 169 Han dado también estas licencias para unos que llaman ternos o chorrillos y muchos los tienen sin ella. En estos y en los obrajes de indios voluntarios, aun es donde más violencia padecen los indios y mayores agravios porque los tienen con mayor opresión una vez cogidos por su voluntad o por fuerza sin permitirlos salir ni a oír misa, confesarse ni a cosa que sea de christianos.

N. 179 Dase ocasión a las grandes ofensas de Dios, por vivir en la comunidad de tan corta habitación y asistir de día y de noche hombres con mujeres, aunque duerman con sus maridos y las hijas tengan allí sus padres y sus madres, y estoy informado de persona de crédito que en algunas partes pasan otros pecados de peor calidad.

N. 189 Padecen estos agravios los indios sin esperanza de remedio porque los corregidores que lo debieran poner no lo hacen, porque se recrezcan con los que tienen los obrajes, que les han de tener tantos telares por su cuenta o porque lo reducen a dinero que les dan o porque tienen por granjería grande el comprarles la ropa a precios acomodados o porque son de personas poderosas los más.

El Remedio.

Es que V. M. se sirva de mandar en este Reyno se haga lo mismo que en el de México, adonde por reconocerse estos o otros daños de la misma calidad se prohibió que de ninguna suerte se ocupen los indios en obrajes ni en telares y

sea con las penas mayores que V. M. fuere servido, de más de perder los telares y orden precisa a los Virreyes de que lo ejecuten sin excusa alguna, porque es contagio para estos desdichados indios que cada día crece más por la mucha ganancia que hallan los españoles, las justicias y los doctrineros.

— que los indios labren minas es necesario a la monarquía de V. M. que acudan a la crianza de los ganados, a la labor de las tierras, no sacándolos de las frías a las calientes y al avio de los caminos es también necesario para la conveniencia de algunos particulares se permitan tantas masmorras y oficinas de prisiones agravios y tormentos desta desdichada gente y tan sin remedio, sírvase V. M. de no permitirlo y de mandar redimirla de tan dura cautividad.

PUNTO 4

49 Trabajo. Es el de las mitas para la labor de las sementeras de los llanos, adonde hacen bajar indios de la sierra los seis meses del año y de veinte y treinta leguas de distancia a algunos en que padecen los daños y agravios siguientes:

19 Hacerlos bajar de partes tan distantes, dejando sus casas hijos y mujeres.

29 Que siendo como es en el tiempo de invierno cuando bajan y en los llanos todo cuanto se siembra de regadío y en las más haciendas comparten la agua los días y las noches, ocupan a los indios en regar las tierras y en que anden metidos en la agua por excusar deste peligro a los esclavos propios.

39 Que de la mudanza de temple de la sierra a los llanos y de la ocupación de regar enferman y mueren muchísimos y particularmente los que se detienen y los coge el verano y las frutas y vino que no tienen en la sierra y en que son desregladísimos.

49 Que por los días que se ocupan en el camino de bajar a los llanos y volverse a sus pueblos no les pagan cosa alguna con que es a su costa.

59 Que siendo así que cualquiera esclavo o libre jornalero gana cada día seis reales no dan al indio más que dos.

69 Que en muchas partes, cumplido el tiempo de la mita, porque no se vayan los indios les detienen las pagas y así sucede enviar ordinariamente alguaciles a las chácaras a hacer pagar a los muchos que vienen a quejarse.

79 Que por la falta que hay de indios no se sacan de la séptima parte como está mandado por ordenanzas.

Remedio.

El remedio es que V. M. mande que se quiten estas mitas que se introdujeron cuando había muchos indios y pocos o ningunos esclavos y pueden muy bien hacerse las sementeras de los llanos sin éstas mitas.

PUNTO 5

5º Trabajo es el de los pastores. Para esto estan repartidos indios a todas las estancias deste Reyno que son muchas, conforme a la calidad dellas el número, sin que haya otro género de gente que sean pastores sino los indios y todas y en especial las de ganado ovejuno que son las más estan en partes frigidísimas que aca llaman punas y sin embargo de que este trabajo es para los indios el mayor y sensible por estar separado de los españoles en la destemplanza de los pastos padecen sin embargo lo siguiente:

1º Que estando dispuesto por dichas ordenanzas que a cada indio no se le encarguen más que seiscientas ovejas para pastorearlas, les añaden los estancieros otras tantas o más, las que les parece, con que siendo imposible el cuidar de tantas les hacen pagar las que hurtan o se pierden o mueren, reteniendoles los cortos jornales hasta que con ellos paguen el precio de las que entregan menos y como es tan cierto los perpetuan en esta ocupación.

2º Que el jornal que les pagan es cortísimo de un real cada día ganando como queda dicho cualquiera jornalero que no sea indio seis reales.

3º Que aun este corto jornal no se les paga con puntualidad y así hay muchas estancias que deben cantidades grandes a los indios.

Remedios de este agravio.

El remedio es que V. M. se sirva de ordenar a los Virreyes que hagan se observe inviolablemente la ordenanza de que a ningún indio pastor hagan cargo ni den para que pastee más que las dichas seiscientas ovejas, con pena de perdimiento de toda la majada aplicada por tercias partes al indio pastor a la comunidad de su pueblo si lo denuncia o al denunciador y al juez.

2º Que entre los demás cargos que se hicieren en la residencia a los corregidores sea el uno dellos si no ejecutaren lo referido y la pena la del precio de la majada al pastor comunidad y denunciador como al estanciero.

3º Que el jornal del pastor sea de cuando menos de cuatro reales cada día.

4º Que éste se pague inviolablemente al indio el día que cumpliere la mita y los corregidores lo ejecuten así con la pena referida.

PUNTO 6.

6º Trabajo para los indios es el dar los Virreyes los oficios de corregidores a sus criados y allegados y si fuese cierto, como es difícil la prueba, lo que en los gobiernos de algunos se ha dicho que los venden, parece sería mayor este trabajo.

Tiene V. M. prohibido por sus cédulas reales el que los Virreyes den estos oficios a sus criados o allegados con orden de que los demás a quienes los dieran hagan antes de poderlos servir información de que no son de los comprendidos

en la prohibición y que esta sea ante el oidor más antiguo con asistencia del fiscal de V. M. y de ninguna suerte se observa nada desto. Y aunque el intento principal de V. M. en dichas cédulas parece fué el que no se quitase a los nietos de los conquistadores deste Reyno este solo premio que les ha quedado y es cierto que ya a este título solo no se da oficio de importancia a ninguno que lo sea, no es este el daño mayor sino el que padecen los desdichados indios que son los siguientes:

N. 19 Es infalible que todo el peso de los tratos y granjerías de los corregidores, aunque no sean de los criados o allegados de los Virreyes carga sobre estos desdichados y sale de su sudor y sangre. Nace deste el segundo agravio.

N. 29 que como los dichos dependientes de los Virreyes son recién venidos a este reyno y traen creído que en siendo corregidores han de quedar riquísimos y saben que el serlo sólo puede durarle lo que los gobiernos de los Virreyes sus amos, doblan con la codicia el peso de las granjerías.

N. 39 Que por el favor que esperan de sus amos (que no a todos les sale en vano) se atreven a mayores excesos y agravios que hacen a los indios que por tantos no se expresan en particular y por que se deja entender, aunque no se expresen.

49 Padecen estos agravios los indios sin remedio ni esperanza de satisfacción, porque no hay protector que los defienda ni procurador que pida y más si ha de ser en el gobierno ante los mismos virreyes, y siendo en la audiencia, dudo se pueda hacer justicia libremente.

Tengo experiencia desto, porque pidiendo una india por bienes dotales suyos una estancia de ovejas y una recua de mulas a D. Manuel del Castillo y Toledo, que siendo corregidor de Santa había quitado a Fabián de Esquivel, su marido, por cierta causa criminal que le hizo ante mi y los demás alcaldes, fué necesario despachar muchas provisiones para que a la dicha india se le volviesen sus bienes, que con el valimiento de ser caballero el tal D. Manuel del Marqués de Manzera, Virrey entonces no se obedecían o no se ejecutaban y que la india padeciese muchos días para conseguirlo y no sé si pudo enteramente y se atrevió el dicho D. Manuel a perderme públicamente el respeto al salir de la sala y su abogado D. Nicolás Flores, que es regidor de la ciudad, por lo que le dije, viéndose en la sala esta causa fue el que tomó a su cargo y solicitó el que escribiese en aquella ocasión como escribieron a el Real consejo de indias algunos regidores en nombre de la ciudad contra mí.

Remedio.

Cesa lo referido en los excesos contenidos cuando los oficios se dan a los naturales deste Reyno que, independientes de los Virreyes o no se atreven, castigando cuando lo hacen que en satisfacción de sus agravios los indios y los españoles. No se me ofrece Remedio para proponer a V. M. para este daño porque el que hay de no que se den estos corregimientos a dichos criados y allegados de Virreyes le tiene dispuesto V. M. por dichas cédulas y con prohibición bien apretada, pero como los que las han de ejecutar son los mismos virreyes, mal lo harán

siéndoles transgresores dellas, ni se han de atrever las audiencias y aunque en las residencias de los Virreyes he visto que les hacen a todos este cargo, como los demás generales, los desligan porque en el Consejo de indias no se castigan ni se pone remedio. Sírvase V. M. demandar que se haga más caso deste cargo en las residencias de los Virreyes que es de gran perjuicio para los indios y para los demás vecinos de los corregimientos y para los descendientes de los conquistadores deste Reyno que perecen de hambre en el que descubrieron y conquistaron en sus abuelos, sobrando tanto a otros.

PUNTO 7.

7. Trabajo es el dar V. M. las encomiendas destes indios a personas de ese Reyno y que asisten en él y no en este.

El hacer al principio tributarios de los españoles a los indios pareció negocio de tanto escrúpulo como consta por cédula del señor emperador Carlos quinto, de gloriosa memoria su data en cortes de Valladolid a 20 de junio de 1523, en que dice que habiendo hecho junta de letrados, teólogos y jurista= Pareció que nos con buena conciencia, pues Dios Nuestro Señor crió los dichos indios libres y no sujetos, no podíamos mandar los encomendar ni hacer repartimiento dellos a los cristianos= son palabras de la dicha cédula.

Y en esta conformidad se despacharon después diversas cédulas hasta que últimamente con otras muchas justas, se expidió nueva cédula de 20 de Noviembre de 1542 con cuarenta decisiones o leyes, y en ellas para que las encomiendas de indios se quitasen a los que las tenían y se incorporasen en la Real corona a cuya ejecución se despacharon a México a D. Francisco Tello de Sandoval y a este Reyno del Peru, a Blasco Núñez Bela por Virrey. Causó esto el levantamiento de Gonzalo Pizarro y sus secuaces y muerte de dicho Virrey en una batalla y otros disturbios grandes, porque los conquistadores que habían descubierto y ganado este Reyno a tanta costa suya sentían quedar sin este solo premio que tenían, con que no se ejecutaron las dichas cédulas en cuanto a quitarles las encomiendas, hasta que o por lo referido o por no hallarse medio para la remuneración de dichos conquistadores, se rebocaron las dichas cédulas y se despacharon otras que son de 20 de octubre de 1545 en Malinas, que es la que llaman de la sucesión de Malinas, porque se mandó en ella dar estas encomiendas por dos vidas, y en Venesia a 25 de febrero de 1546 y en Madrid a 26 de Marzo de 1546 y vino a este Reyno el Licenciado Gasca con poderes para encomendar de nuevo los indios, como lo hizo, medio conque se quietó este Reyno y se hizo justicia del dicho Gonzalo Pizarro y quedaron los dichos conquistadores con las dichas encomiendas por dos vidas, con cargo de que cuidasen de que se doctrinasen los indios de sus encomiendas, y de su buen tratamiento, como se ordena en dicha cédula de Madrid de 26 de Marzo, en que se incluyen las demás.

No trato de lo que toca en dichas cédulas a la remuneración de los nietos de conquistadores que los más, como queda dicho, mueren de hambre ni al bien universal de las ciudades deste Reyno que por dichas cédulas se manda asistan los encomenderos en las que son de las jurisdicciones de sus encomiendas, porque no se despueblen como estan muchas sino en los daños destes pobres indios que son.

Inconvenientes:

1º Que les falta, con darse las encomiendas en ese Reyno, quien en este no solo cuide de su buen tratamiento como en dicha cédula se ordena sino quien los defienda en estos agravios y en otros que se les hacen, porque no hay encomendero que por su propio interés no cuide desto.

2º Falta también quien cuide acá de su doctrina y enseñanza, que aunque en esto no he visto que reparen mucho los encomenderos es obligación con que se les dan y tienen las encomiendas y a que no pueden acudir los de ese Reyno.

3º En las más encomiendas son con beneficio de especies en que pagan los indios el tributo, que son de los géneros que se cogen e benefician en sus pueblos, como maíz, trigo, gallinas y mantas y otras cosas, y las encomiendas de los que estan en ese reyno o las administran acá otros con sus poderes, o las arriendan, y en ambos casos el que administra o arrienda no ha de hacer sin ganancia propia y sin agravio de los indios en la calidad y cantidad y precio de los géneros y especies dichas, siguese por infalible de lo referido que, cesando como cesan en las encomiendas que se dan a los de ese Reyno todos los motivos y causas que hubo para hacer tributarios a estos indios, que fueron la quietud destes reynos y que en los encomenderos tuviesen los indios quien cuidase de su enseñanza en la doctrina cristiana y de su buen tratamiento, la remuneración de los conquistadores que fueron parte con sus trabajos, grandes riesgos de vidas, y costa de haciendas, para que viniesen los indios en conocimiento de nuestra santa fe católica, queda indispensable el escrúpulo del señor emperador Carlos quinto en dicha cédula, pareció que nos en buena conciencia, pues Dios Nuestro Señor crió los dichos indios libres etc. obligando con una encomienda que V. M. hace merced de dos o tres mil pesos de renta a que estén doscientos o trescientos indios o mas atareados tiempo de tres meses cada año para pagar diez pesos de tributo que paga cada persona en trabajos tan excesivos como en esta relación se dice, que las más encomiendas se dan a señores de título y grandes, añadiendo a las gruesas rentas que gozan tan corta cantidad que echan en una librea o otra vanidad semejante, cuando con ella pudiera vivir y sustentarse toda una familia de los descendientes de dichos conquistadores o lo más seguro excusarse los indios de ser tributarios de los que con ningún título cristiano deben serlo.

Síguese también el segundo y no menor escrúpulo que es el dar licencia V. M. a los que hace merced destas encomiendas para que las vendan, que es darla para que vendan el sudor y sangre destes desdichados vasallos de V. M.

En esto se servirá V. M. de ordenar lo que más convenga al servicio de Dios al bien destes indios, de las ciudades deste reyno y de los nietos de los conquistadores del. Advirtiendole que para los demás trabajos y cargas destes pobres sobrara que pagasen solamente los sinodos de los doctrineros y los salarios de los corregidores.

PUNTO 8

8. Agravio grande en los indios que le padecen es que en el corre-
 OTRO AGRAVIO. gimimiento que V. M. provee de la provincia de Paucartambo=
 Tienen por principal trato y haciendas los vecinos del trato de la

coca, que es una yerba que se coge en abundancia solo en aquella provincia y se lleva a la de Potosi y a otras, de que usan generalmente los indios y algunos españoles mascándola y trayéndola en la boca, no se da sino en tierras calientísimas y así lo es la dicha provincia hay en ella gran falta de indios para sembrar y beneficiarla, y así usan los dueños destas haciendas el subir a las tierras circunvecinas y coger y robar indios por fuerza o comprarlos a los caciques y los llevan en collares y prisiones y padecen demás desta violencia lo siguiente:

Inconvenientes.

1º que el indio que una vez entra, jamás vuelve a salir porque se siembra esta yerba en valles profundos adonde baja por sendas estrechas que tienen resguardadas.

2º que no hay para acabar estos indios cosa más nociva que bajarlos de las tierras frías a las calientes, que así viven estos poquísimos días que es lastimosa granjería la destes hombres a esta de las vidas de los desdichados indios.

3º que el corregidor que debiera remediarlo no lo hace porque le sería de poco provecho el oficio.

En el tiempo que he estado en esta audiencia he visto tratar los Virreyes de remediar esto y nombrar algunos jueces y traer preso a un cacique porque vendía los indios, pero de ninguna suerte se ha remediado porque no se procura con las veras que daño tan perjudicial pide.

Remedio.

N. Sírvase V. M. de mandar a los virreyes que envía libremente lo hagan, poniendo los medios convenientes hasta que se consiga y que se prohíba con pena de la vida a los transgresores.

PUNTO 9.

9º Agravio destes miserables indios es el no hacerse las rebajas OTRO AGRAVIO. de los tributos sino que pasan en muchos los cuarenta y los cincuenta años, sin que se hagan, por diligencia de los interesados se consumía. La mayor parte de los indios pagan ahora lo mismo que cuando se hizo la última rebaja de suerte que el pueblo que tenía entonces cien indios y pagaba mil pesos de tributos a razón de diez pesos cada indio, teniendo hoy cincuenta o menos, paga los mismos mil pesos y el indio que había de pagar diez, veinte o mas como es la falta dellos y aunque por esta ocasión dan los corregidores rezagos del tiempo que lo son en las cobranzas de los tributos todas las diligencias que hacen para que en las residencias no se les haga cargo y los obliguen a pagarlos son con molestias grandes de los indios y caciques de prisiones apremios y ventas de sus bienes, que muchos por excusarlas quieren mas quedar destruidos y pagarlos.

Y así he sabido, por relación de D. Juan de Rivera, protector que ha sido dos veces de la provincia de Guánuco, que en sola una encomienda que hoy posee D. Rodrigo de Guzmán, han pagado los indios más de cien mil pesos más de lo que debían, en tiempo de cincuenta años que ha que no se hace la rebaja, aunque el dicho D. Juan lo ha procurado.

2. Que estando establecido por ordenanzas deste Reyno, como queda dicho, que de cada siete indios se saque uno para las labores de las minas, de las tierras y para pastores y demás ministerios, carga de la misma suerte que en las encomiendas y tributos lo mismo sobre cincuenta indios que había de cargar sobre ciento o más con que no tienen estos desdichados día de descanso.

Remedio.

El Remedio es que V. M. se sirva de mandar que estas retazas o revisitas se hagan por lo menos cada cuatro años y que salgan los oydores por turno como V. M. lo tiene ordenado y que ellos hagan estas rebajas y no otra persona que importa salgan para remedio deste y de otros agravios que padecen los indios que en tiempo de diez y siete años que ha que estoy en esta audiencia no ha salido a estas visitas de la tierra más que un oydor que se volvió luego como queda dicho.

PUNTO 10.

10. Agravio que a estos indios se les hace es el de los cortos jornales que les pagan.

Carga sobre ellos el peso de las mitas para minas, para la labranza, crianza, obras, avios de caminos, tributos y todas las granjerías de los corregidores y doctri-neros y el jornal más ordinario es de tres cuartillos, un real o real y medio, el que más en la sierra y dos reales en los llanos y veinte en las minas, por semana. Cuando al principio del gobierno deste reyno se tasaron los jornales destes indios por los primeros virreyes era el número dellos grande, sus ocupaciones menos, los mantenimientos sin comparación más baratos, porque había más que los sembrasen y cultivasen. Hoy que cualquiera jornalero esclavo o libre gana seis reales al día parece injusticia y sin razón grande que no gane un indio más que lo dicho, mayormente hallándose sin las tierras que tenían antes para sustentarse dellas.

Remedio.

Sírvase V. M. de mandar que el menor jornal que se dá a un indio sea en la sierra de cuatro reales y en los llanos de seis.

Seguiranse desto dos cosas sanctísimas: la primera, que se les pague lo que justamente se les debe— La segunda, que se excusaran los indios de muchos trabajos a que les obligan por la ganancia de la poca costa de los jornales.

Estos son, señor, los trabajos, injusticias y agravios que más generalmente padecen estos miserables vasallos de V. M. que he podido reducir a esta breve relación que de los que en particular padecen fuera imposible el hacerla. Sobre ellos carga

como queda dicho la conservación deste Reyno y son, aunque inocentes, los condenados a la perpetua labor de las minas y a costa de su sudor sangre y vida sacan de las entrañas de la tierra los tesoros grandes que todos los años tantos ha se llevan deste Reyno a ese con que podemos juzgar que son justos juicios de Dios que estos tesoros se pierdan en la mar, que se aprovechen dellas aun los enemigos de su fe, que peligrén estos reynos con levantamientos de indios infestaciones de enemigos y temblores de tierras.

Nota. Cuando di cuenta a V. M. de los agravios que se les hacian a estos pobres indios en quitarles las tierras, para que se facilitase su remedio, pedi a V. M. se sirviese de advertir que al mismo tiempo que aca empezaron a quitarles sus tierras, para que se facilitase su remedio, pedi a V. M. se sirviese de advertir que al mismo tiempo que acá empezaron a quitarles sus tierras se le rebelaron allá sus reynos después hemos sabido que este mismo reparo se había hecho en Roma, por cierta rebelación que allí hubo de que fué esta la ocasión de la permisión de Nuestro Señor.

Todos o los más agravios e injusticias que en estos pobres desdichados se ejecutan los tiene V. M. prevenidos en sus cédulas y los Virreyes en las ordenanzas de gobierno para preservarlos dellas. Los vasallos no se destruyen ni peligran los Reynos por falta de leyes, sino de su observancia y de quien las haga ejecutar y castigue los transgresores dellas o sirvase V. M. de apiadarse (como es sin duda lo hará) destes sus pobres y miserables vasallos, poniendo remedio en sus desdichas, de suerte que le tengan con afecto y que no se quede solo en términos de mandarlo, para que no sea cierto lo que pocos días ha le dijo un cacique de Tarama a su doctrinero— Ha Padre y qué caro nos cuesta este Nuestro evangelio, que fuera menos mil si procurásemos como es justo que le tuviesen, que Dios Nuestro Señor que ve y no olvida sus persecuciones, se servirá de alzar el azote de las calamidades de la Monarquía de V. M. y de restituirla a su antigua paz y grandeza y de dar a V. M. la vida y sucesión que la cristiandad ha menester. Lima 20 de julio de 1657 años.

(Firma y rúbrica) : D. Juan de Padilla.

del 26 p.º Pablo Langue

MANDÓ
QUE SE IMPRIMIESSE
ESTE ESCRITO
EL EXCELENT.^{MO} SENOR
CONDE DE ALVA
DE ALISTE, Y DE VILLAFLOR,
GRANDE DE CASTILLA,
VIRREY
DESTOS REYNOS DEL PERU.
EN
LA IVNTA, QUE SE HA FORMADO,
POR CEDVLA DESV
MAGESTAD,
De 21. de Setiembre de 1660. años.

PARA CONFERIR
Las materias y puntos de la Carta, que con la
Cedula referida se remite, cerca de la en-
señanza y buen tratamiento de
los Indios.

MANDO

QUE SE IMPRIMIESSE

ESTE ESCRITO

EL EXCELENT. MO SENOR

CONDE DE ALVA

DE ALISTE Y DE VILAFOR

GRANDE DE CASTILLA

VIRREY

DESTOS REYNO DEL REYN.

EN

LA IVTA, QUE SE HA FORMADO

POR CEDULAS

MAGESTAD,

De 21. de Setiembre de 1680 años.

PARA CONFERIR

Las materias y puntos de la Carta, que con la

Cedula referida se remite, con la en-

señanza y buen tratamiento de

los Indios.



EXCELENTISSIMO SEÑOR.



EL DOCT. DON DIEGO DE LEON PINELO,
Abogado desta Real Audiencia, Catedratico de Prima
de Canones dela Real Vniuersidad, Assessor general del
Gobierno a los despachos entre Españoles, y Protector
general de los Naturales deste Reyno, dize, que auien-
do reconocido la carta de 20. de Julio de 1657. que el

señor Licenciado Don Ivan de Padilla, Alcalde del Crimen mas antiguo
dessa Real Audiencia, escriuio a su Magestad, de que se le mandò dar
traslado, para que asista a la defenfa de los Indios, se halla con obligacion
de hazer antes dos presupuestos.

EL primero, que en cinco años, y tres meses, que ha que sirve la Pro-
tecturia general, sen muchas las prouisiones, que sobre los puntos, de que
consta dicha carta, ha pedido, y se le han despachado en virtud de Orde-
nanças, y Cedula, especialmente la del servicio personal, del año de 1609.
a que se reduce casi todo el gouierno en las materias de Indios, y anda
con vn breve comento del señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobis-
po que fue desta ciudad. Y si de dichas prouisiones, vnas se han vicia-
do en la execucion por los juezes comisarios, y otras tuvieron efecto, assi
se reparte en todas las cosas la perdida, y logro de lo que se trabaja.

El segundo, que como constarà de lo que puedè dezir a cada pro-
poficion, estan prevenidos en la forma, que ha sido possible en las Orde-
nanças, Cedula, Sinodales, y autos del Gouierno los caños que se re-
presentan.

DE que colige, que solo se ha de conferir en esta Real Iunta, como
serà mas precisa la execucion, y cumplimiento de dichas Ordenanças,
y Cedula? Si bien para que en estos seis años lo aya sido, fue muy gran-
de el afecto a la conseruacion, y buen tratamiento de los Indios, y a sus
causas, y la piedad, y justicia, con que V. Exc. los mira, doliendose dellos,
y prefiriendoles en el despacho, y en la gracia, que se solicitan por misera-
bles, pobres, y benemeritos de la vtilidad publica.

Y para que puntualmente se reconozca lo dicho , responde por el orden de la carta, con lo que tiene practicado en el Gobierno , y en esta Real Audiencia, sino con tanta sabiduria como sus Antecessores, con desseo de acertar igualmente la administracion deste cargo.

CARTA,
QUE TIENE POR TITVLO,
Trabajos , agrauios , e injusticias,
que padecen los Indios del Peru, en lo espiritual, y
temporal.

No saben de la Doctrina Christiana, aun lo que es necesario de necessitate medij, para salvarse: que segun el parecer de algunos Ecclesiasticos, y Religiosos, que han tratado de la doctrina, y enseñanza dellos, es la quarta parte. Y tengo por mas cierto, el de los que sienten, es mayor el numero, de los que ignoran esto.

PARA que sean los Indios enseñados, y sepan lo que tanto les conviene: la Ordenança 60. en el lib. de la governac. fol. 642. señala los dias, en que han de ir a la doctrina. La Ordenança 61. que los Curas no pierdan ocasion, viendolos juntos , y congregados, quando van a sembrar, y alli se la digan de la manera que se les dize en el pueblo. Y los Sinodales del año de 1613. que andan impressas , tit. 1. cap. 2. que hagan lo mismo los Domingos, y fiestas de guardar ; conforme a lo dispuesto por el santo Concilio de Trento sess. 24. de reform. c. 4. Y los Miercoles , y Viernes entre semana por el Catecismo , que anda en su lengua , con aprobacion del Concilio Provincial del año de 1583. Y a los muchachos menores de doze años, todos los dias : y a los que estuieren en obrages, vayan a doctrinarlos alli. Y porque lo dicho requiere continua assistencia en los beneficios, prohibe el cap. 1. del tit. 2 a los Curas , que salgan de sus Doctrinas, y a los Visitadores que les den licencia.

LA Ordenança 46. encarga al Cura, tenga memoria de los Indios pasto-

pastores, que ay en su distrito, para que cada Domingo oigan Missa, y asistan a la doctrina, quedando vno a la guarda del ganado, hasta que buelua el otro, y cuide de saber, que son Christianos los hijos pequeños, que llevan consigo: y dan otros muchos documentos las Reales Cédulas citadas en las leyes del tit. 1. lib. 1. en los summarios de la nueva Recopilacion de las Indias.

Y en esta Ciudad, y en las demas del Reyno, ay Religiosos Sacerdotes, que se emplean en predicar, y confesarlos, especialmente de la Religion de San Francisco, y de la Compania de Iesus. Y en la carta pastoral, que anda impressa del señor Arçobispo desta ciudad Doct. D. Pedro de Villagomez. en que se reconoce el zelo grande, con que su Illustrissima procura el bien de los Indios, se hallan muy viles documentos, para enseñarlos, y dotrinarlos: con que si todavia padecen la ignorancia, que dize la carta en esta parte, no es falta de Cédulas, Ordenanças, y preceptos. Y siempre que el Protector general tiene noticia de cosa en singular, pide prouisiones, y se le despachan, para que se executen, guarden, y cumplan dichas Cédulas, Ordenanças, y sinoda es, y lo continuará en virtud de la relacion deste capítulo, como su generalidad se contraiga a personas señaladas, o por lo menos a pueblos, y repartimientos, para que se trate con efecto de la enmienda, porque no parece possible de otro modo.

No està desarraigada dellos la idolatria, y muchos se estan en ella, como antes que entrase en este Reyno la predicacion Evangelica.

DESGRACIA es de los Indios, que no les aproueche, para que salgan de tan miserable estado, lo mucho que se ha discurrido en este punto, y consta de lo siguiente.

LA Ordenança 34. en las del señor D Francisco de Toledo, al Indio que se mal amistare con India infiel, lo manda trasquilar, y que le den cien açotes, por la primera vez, que son las penas que mas sienten: y sino bastaren, lo remitan al Corregidor, que lo castigue conforme a derecho.

LA Ordenança 123. dispone, que los que se hallaren que son hechizeros, y sacerdotes de sus antiguos ritos, despues de auerlos castigado, se tenga especial cuydado con ellos, y que viuan junto a las casas del Cura, al qual se encarga la conciencia, sobre que vele, y procure la enmienda de dichos Indios, y que no buelvan a la idolatria;

LA Ordenança 136. ordena, que la India, o indio sospechoso, y reo de este

este crimen, no salgan del pueblo, y el Cura los catequize, y enseñe: y si por alguna justa causa los llevaren a otra parte, assiente el nombre, Curaca, aillo, y lugar, para pedirlos siempre que convenga: y en quanto a los Indios pastores dá forma suficiente para la educacion.

LA Ordenança 140. quita que vsen sobrenombres de Luna, pajaros, animales, piedras, sierpes, y rios, de que vsavan en su gentilidad.

LA Ordenança 12. prohibe, que sean elegidos en officios, los que huvieren sido castigados por idolatras, mochadores de huacas, y dogmatizadores: o hecho llantos, raquies, y bailes, de que se sospeche, que son a fin de conservar sus ritos gentilicos.

LA Ordenança 27. que hecha informacion contra el Indio, de que es idolatra, se dê noticia al Gouierno, y al Prelado, para que no se dexen de imponer mayores penas.

EN dichas Sinodales el cap. 6. n. 13. tit. 1. encarga a los Curas, den noticia de los Indios idolatras: y por todo el dicho cap. 6. ordena quanto se ha podido ofrecer hasta aora, en prevencion deste abominable crimen, poniendo la forma, que hande observar los Visitadores.

Y en el interrogatorio, por donde hande preguntar a los testigos, y hazer las diligencias convenientes, se expressan hasta los nombres de las huacas, que adoravan, ofreciendo chicha, coca, y febo quemado. Y las ofrendas de carneros de la tierra, cuyes, y otras cosas. Y los nombres de los bayles, que llamavan *Airigua*, y otros: y finalmente de todo quanto por tradiciones de los mismos Indios, se sabe, que vsavan con sus idolos, segun mas largamente lo refiere, poniendo a la letra el edicto, e interrogatorio, el señor Don Pedro de Reyna Maldonado, Obispo de la Isla de Cuba, en su libro del Perfecto Prelado, tom. 2. fol. 319.

LAS Cedula del año de 1571. que empieçan, la vna: *Està bien la importancia.* Y la otra: *Visto lo que dezis.* Y la del año de 1555. que empieza: *En lo que se os mandò,* todas en el tom. 1. de las impressas fol. 49. intiman a la Iusticia ordinaria la obligacion de inquirir, y proceder contra los Indios idolatras, y hechizeros: y conducen en los dichos sumarios de la Recopilaciõ de las leyes de las Indias, ley 2. 4. 5. y 6. tit. 1. lib 1. Y finalmête sobre esta materia han hecho tratados personas zelosas, y es de las mas recomendadas, y motiuo principal de conservar el Colegio de hijos de Caziques del Cercado, y casa de reclusion, de los que vienen condenados por idolatras, respecto de que con el exemplo, que dan a los demas Indios los hijos de Caziques, que salen bien enseñados, y dotrados de dicho Colegio, y con el escarmiento de los reos, que estan en dicha reclusion, se effiende a todos el amor a la verdadera Religion, y el temor a las penas: y todo esto lo aprobò su MAGESTAD, en capitulo de carta de 17. de Março de 619. Y

Y no ha faltado para que sean mas viles: dichas Ordenanças, y Cédulas, inquirir, que causas entibian mas generalmente a los Indios, para q̄ escufandolas, se olviden de sus ritos gentiicos. Y está asentado en la opinion de personas de experiencia, y zelo del aprovechamiento desta gente, que las dichas causas son las siguientes.

PRIMERA, no entender bien a sus Curas, si estos no saben con perfeccion la lengua delas Provincias, donde van. Y para que se avan cōsumido todos los medios en esta parte, se podia reducir el examen, a explicar media hora en la lengua vn Evangelio, de tres que le cupiesen en suerte, con termino de doze horas, oponiendose, y respondiendо a los argumentos gramaticales, y no admitir a examen al que no cursasse dos años al Catedratico de la Vniversidad, y facalße certification, y comprobacion en la propia forma, que los estudiantes de la facultad de Teologia, y Derechos. Todo cuidado pide este punto, por lo que largamente escribe el señor D. Iuan de Solorç. en su Polit. lib. 4. cap. 15.

SEGUNDA, el poco reparo, y aseno, que tienen muchas Iglesias, y ha llegado a ser tan grande, que si los mismos Indios con sus cortos caudales, no las reedifican, y compran lo necesario, estan con grandissima indecencia, respecto de que ni lo que pertenece al ramo de fabrica, ni la quarta parte de la renta de los Encomenderos, ni las sobras de doctrinas, es ya suficiente, por la disminucion, a que han llegado los pueblos. Y de aqui han tomado ocasion los que no alcançan Indios repartidos, para tenerlos, y otras personas para venderlos: y es el caso, que persuaden al Cazique governador, o segunda persona, que embie vn Indio, que t̄de memorial en el Gobierno, diziendo, que su Iglesia está caída, y falta de ornamentos, y que se reserven de mitas, quinze, o veinte Indios, por dos, o tres años, &c. para poder acudir al reparo: despachase la provission que llaman ordinatia de fabricas, para que informe el Corregidor, y el Cura: y estos dizen, que no ay otro medio, sino el de dicha reserva: y si se concede, alquilan (claro está que seran los Caziques) cada Indio, o lo venden en cien pesos por año, el tiempo que dura dicha reserva: y en cumpliendose, piden prorrogacion, con dezir, que no se han podido juntar los materiales tan presto, y dan otras escusas, con que gozan el trabajo, y reparticion de dichos Indios los que los compran, y la Iglesia está siempre necessitada de todo: y luego que el Protector general tuvo noticia deste fraude, que avrá tres años, poco mas, o menos empeçò a contradecir dichas reservas, y ya se niegan casi todas, y algunos Curas se lo han agradecido.

Y assi importa mucho, que se dè forma de socorrer a las Iglesias, que necessitan de reedificacion, y ornamentos, señalando mas efectos de los

referidos , para que los Indios vean , que lo que se les predica , cerca del culto Divino, se executa, y atiende, como es razon. Y tiene entendido, de lo que comunmente alegan los que vienen a pedir la ordinaria de fabricas, que desamparan sus pueblos, en viendo que se les cae la Iglesia , y q̄ se reducen , si se reedifica. Y lo assienta por llano , y experimentado el dicho señor Obispo de Cuba tom. 2. trac. 5. c. 2. 3. y 4.

TERCERA, la venta del vino , porque la embriaguez, segun lo han reconocido los Visitadores Religiosos, que van a misiones, y las personas celosas del bien de los Indios , siempre ha sido, y es la causa proxima de bolver a sus llantos, taquies, y ritos gentilicos: y sobre todo se prueba con las palabras del Concilio Limense 2. can. 109. que pidiendo a los ministros espirituales, q̄ procuré quitar a los Indios este vicio, dize: *Que no avrà firmeza en la Fè de Iesu Christo en esta tierra , entre tanto, que los Indios no fueren refrenados deste vicio de borracheras, &c.* Y con que se observe rigurosamente el auto del señor Marques de Mancera , Virrey que fue de estos Reynos se ocurre a todo.

ESTAS son las causas, que mas generalmente influyen en los Indios, para que se vuelvan a los pecados, que cometian en su gentilidad.

PERO sin embargo se deve ya limitar mas lo q̄ en este punto sienten de los Indios deste Reino: porque Religiosos graves, que han discurredo por las Provincias de arriba , y deste Arçobispado , afirman, que los idolatras estan aborrecidos , que los acusan teniendo noticia dellos, y de sus hechizarias: y los mas Indios se ajustan a los documentos , y enseñanza de los Curas , y lo reparan si faltan en ella , y piden que les den otros: de suerte , que el aver algunos idolatras en lugares retirados, no ha de ser bastante, para infamar todo el lugar, ni la mayor parte, pues serlo vn Indio, dos, ni mas, no es serlo el pueblo.

Y es argumento considerable en fauor de los Indios, los pocos que se embian a la reclusion del Cercado , con causas de idolatras , y que es menester, que los Visitadores, que salen penetren lo mas escondido de la Sierra y Llanos, para procesar reos deste crimen, có verdadera probança: y no siempre lo es, encontrar cerros, y en partes ocultas idolos, sepulturas, y mochaderos, porque pueden estar alli de antiquissimo tiempo, sin noticia de los Indios presentes, como sucede en las huacas, que oy pocos saben dellas, siendo cierto, que las ay.

DE que se infiere , que aunque es justissimo velar sobre este punto, y que ninguna diligencia sobra , aun dado caso, que fuesse para reducir a vn Indio solo, y sacarle del estado miserable de infiel: todavia se deve ya tener mejor concepto de los Indios para no infamarlos generalmente, pudiendo el mal nombre , que les ponen de idolatras , ocasionar sentimiento que los desaproueche.

Mueren innumerables sin el santo Sacramento de la Confirmacion. Destos trabajos di cuenta a V. M. en carta a su Real Consejo de las Indias de 15. de Octubre de 1654. y V. M. en Cedula de 20. de Abril de 1656. que recebi, estando escribiendo esta relacion, se sirvio de avisarme de su recibo, y que en atencion a lo que en ella represento, se escribe al Virrey, y Arçobispo desta Ciudad, para que cada uno por lo que le toca atienda a los daños, que a punto, encargandoles mucho su remedio. Ya ora represento a V. M. los demas daños, y causas dellos, y remedios que se me ofrecen de nuevo.

CATOLICA verdad es, que la Confirmacion, segundo Sacramento de la Iglesia, se llama así, porque confirma al hombre en nuestra santa Fè Católica, y crisma que le conforta, para que la confiese con osadía sin miedo de tormentos, ni de la propia muerte. Con que no se puede negar, quanto importa, que los Indios se confirmen, para que con mas fortaleza se olviden, y retiren de sus ritos gentílicos: porque entre los efectos, y virtudes, que deste Sacramento se consiguen, traen los Santos por vna dellas, el demoler idolos, desferrar demonios, y sanar endemoniados: y ya se ve quanto esto puede importar entre Indios: pero como este Sacramento le administran los Señores Arçobispos, y Obispos, Pre'ados todos de exemplo, dignos de veneracion, y es torçoso, que no siempre puedan salir a los lugares distantes, y muy cierto que tendran justissimas causas de impedimentos de salud, y otros, se ocurria a todo substituyendo algunos Regulares, que administrassen este Sacramento, sino estan derogadas las Bulas, que adelante se refieren, como tiene noticia le administraron en la Provincia de Caxamarca el P. Fr. Dionisio de Ore, que es ya difunto, siendo allí Guardian: y el P. Fr. Bernardino de Torres, que está vivo en la Guardiania de la Assumpcion, o Contumaza en la misma Provincia, Religiosos de San Francisco, porque la Santidad de ADRIANO VI. concedio en Bula de 10. de Mayo de 1522 que empieça: *Charissime in Christo fili*, y refiere el Padre Quinta Dueñas in singul. Theolog. moral. tom.

tom .1. tract. 2. c. 5 n. 1. a pedimiento del Señor Emperador CARLOS V. q̄
pudiesen los Prelados de las Religiones cōfirmar a los Indios en todas a-
quellas partes, donde no estuviesen criados Obispos, o aunque los huvies-
se, si se hallan distantes dos dietas, que son catorze leguas, o camino de
dos dias. Y la Santidad de LEON X. en otra Bula de 1521. que empieza:
Alid's falicis recordationis, y trae el mismo Autor, nu. 3. concedio a los
Religiosos Menores de la observancia, que pudiesen en casos de neces-
sidad, no hallandose Obispos en las Provincias numerosas, administrar el
Sacramento de la Confirmacion, y hazer menores ordenes, bendecir Al-
tares, Capillas, y Calizes, y conceder las indulgencias, que los Señores O-
bispos suelen en sus Obispados.

SIENDO causa de todo lo dicho la importancia, de que los Indios
gozen de los efectos deste Sacramento, cuya administracion la puede de-
legar su Santidad, porque esencialmente no requiere orden Episcopal:
aunque es assi, que el Obispo sea el ordinario Ministro, que le exercita, co-
mo lo define el santo Concilio de Trento: y assi por comunicacion del
Sumo Pontifice, podrá qualquier Sacerdote confirmar, como ministro ex-
traordinario, de comun sentencian con Santo Tomas.

Y si las dichas Bulas han tenido alguna derogacion, sirviendose su
MAGESTAD de interponerse con su Santidad, para que las vuelva a con-
ceder, seria proporcionado remedio al daño, que se representa en dicha
carta: y que el usar de dicha facultad, fuesse de consentimiento de los Se-
ñores Arçobispos, y Obispos, para que si quisiessen acudir personalmente
a la administracion deste Sacramento, sean preferidos siempre, o dispon-
gan lo que hallaren, que mas convenga.

*Obligán muchos Dotrineros, o los
mas, a que muchas fiestas del año ofrendē
los Indios en las Míſſas, dandoles a be-
sar el manipulo, y con apremio, si no lo ha-
zen, quitandoles en las mismas Iglesias
prendas, que son las mas vezes las man-
tas, o ropa, que traen puestas, sin reser-
var hombres, ni mugeres.*

PROHIBIDO está por el Concilio Limense del año de 1583. y por
el cap. 6. y 7. tit. 5. de dichas Sinodales, que en los pueblos de Indios, los
Curas no hagan violencia, ni compelan a ofrecer en la Missa, o fuera de
ella

ella, en qualquiera ocasion, y la pena es suspension por quatro meses de la Doctrina, y que se restituya todo lo que huviere llevado, y cobrado: y si quitaren prendas a los Indios, como las mantas, y otras cosas, por el mismo caso incurran en pena de excomunion lata sententia, y de suspensio por tiempo de vn año del Beneficio, y condenados en la restitucion de lo que recibieron, y del daño, que huvieren hecho, con el doblo, y de quedar obligados a ella en conciencia.

POR manera, que no es la falta de la Ordenanca, ley, y precepto, que está escrito sino de los inmediatos executores, que las olvidan y tuerzen: como quiera que la virtud, e instituto recebido y aprobado desde los tiempos de los sagrados Apostoles, y autorizado por Decretos, Canones, y Concilios, para hazer ofrendas por los fieles a sus Curas, que sin apartarle de la grada del Altar, ni andar por la Iglesia al tiempo del ofertorio, se han de bolver al pueblo, y dar a besar la mano, o el manipulo, lo convierten en fuerza, y violencia. Y como lo practican, segun se ha informado de muchos Indios es que acabada la Miffa se pone el Cura revestido, aú lado de la puerta de la Iglesia con el manipulo en la mano, y el fiscal a otro, con vn agote, y saliendo los Indios, vno a vnos dan a besar el manipulo, y ellos dan la limosna por fuerza, y sino la dan les facan prenda.

Y causando estos daños los que los avian de evitar, no ay que discurrir, que se hará con los Indios, sino con los Curas, y con sus jueces, a quienes se cometen las provissions, que contra lo dicho se despachen.

Y por quanto no todos los Curas hazen esto, porque ay muchos en este Arçobispado, y en los demas, de grandissimo exemplo, y que cumplen exactamente con su obligacion, es necessario, que donste en singular de los que han contravenido a la dicha prohibicion, para proceder contra ellos. Y si las dichas ofrendas en los pueblos, y Curatos de Indios totalmente se quitassen, parece, que quedavz mas prevenido el daño.

Los dias de los finados, o por costumbre, o por fuerza les obligan, a que hagan obsequios a sus difuntos, y ofrendas, que todo es para los Doctrineros, y esta la costumbre dellos.

AÑADESE a lo dicho, cerca del capitulo antecedente, que por quanto los Curas nombrados en interin, podia ser cometiessen mas de ordinario la culpa, que queda ponderada, anticipando algun tiempo, por gozar de las dichas ofrendas, la Sinodal citada tit. 5. lib. 3. cap. 7. les intima

las mismas penas, y la estiende a los Visitadores, que se hallaren presentes, y prohibe, puedan hazer el oficio de Curas, y les pone cargo de restitucion, de todo lo que recibieren, y de cincuenta pesos de a nueve.

Consumen en los entierros las cortas alajas, que dexan, aunque queden hijos, y muger, en posas, vigiliass, ofrendas, y Missas: y esto, aunque el Indio muera, sin que ellos le ayau sacramentado, ni halladose a su entierro, sino que le ayau enterrado los demas Indios.

LA Ordenança 48. de las que hizo el señor Don Francisco de Toledo, no dexa inconveniente, a que no ocurra, porque en ella se manda, que quando algun Indio, o India muriere, los Alcaldes le visiten, y aconsejen que haga testamento, para descargo de su conciencia, y que sus bienes queden a recaudo, llevando escrivano, ante quien se otorgue: y en muriendo hagan inventario por escrito. Y si huviere hijos, y llegaren a edad de tributar, les den lo que les viniere: y si son menores, los pongan en tutela de Indios abonados, con que no sean Caciques, ni Principales: y que el tutor lleve la dezima del ganado, que multiplicare, y tenga cuenta por libro, o quipo. Y si el heredero, o herederos no fueren forçosos ex testamento, sino legitimos abintestato, la quinta parte la gasten en hazer bien por el difunto, aviendo muerto Christiano. Y si los herederos fueren hijas, pone forma de lo que se ha de hazer, antes que se casen, y despues.

LVEGO entrò la Sinodal lib. 1. tit. 5. cap. 19. y determina, que quando muriere algun Indio, quier sea con testamento, o abintestato, no han de poder los Curas entrarse en sus bienes, y que dexen a la justicia Real, que haga su oficio, salvo quando murieren abintestato, si fueren Indios comunes, y dexaren algun possible, que entonces haran, que a lo mas se le digan seis Missas rezadas: y si fueren Curacas, daran noticia al Provisor, y Vicario general, para que las señale, y que nunca excedan de quarenta, como està dispuesto por el Concilio Provincial del año de 1567. y la Sinodal cap. 11. del mismo titulo, y libro, pone tassa por la limosna de vna Missa rezada vn peso de a nueve reales: y si fuere cantada dos pesos de a nueve: y si de Requiem con Vigilia, tres pesos de a nueve. Y en el cap. 27. la pena de la contravençion a quien lo contrario hiziere.

A lo qual solo se podrá añadir la censura, y excomunion mayor, ipso facto incurrenda. Y que todo lo dicho de entierros, Missas, y lo demas que

que pertenece al funeral entre en el sinodo,ajustando la forma a lo preciso, y algun aumento,con distincion de los Indios Caziques,y gobernadores,Principales,y Parques,so las mismas perias, sin dexar a la voluntad de los dichos Indios la disposicion en esta parte , porque son faciles de persuadir:y si se han de tratar con privilegio de menores,que estan debajo de tutela, y protectoria,assi se deve hazer.

En las Provincias, que ay obrages, que son muchas, llevan los muchachos de seis años arriba a los dichos obrages, a hilar, sacandolos de sus pueblos, quando no estan en ellos, y ocupandolos todo el tiempo, que devieran tener, para aprender la Doctrina Christiana, y aun para criarse, porque el trabajo es excesivo.

LA Cedula del servicio personal del año de 1609. cap. 19. manda, que a las cosas fáciles deste ministerio acudan los muchachos, porque de su criança en estos officios,dize, les resultan grandes utilidades, y generalmente está permitido,que desde nueve años comiencen a ganar salarios, o jornales:pero que no paguen tributo alguno hasta los diez y ocho años. Y mas animosamente habló el que comentó la Cedula del servicio personal del año de 1601. Y las justicias estan obligadas a visitar dichos obrager,para contener a los dueños en aquello solo,que se les permite.

LO que mas han conseguido en su favor los muchachos es,que los septimen,como a los demas Indios tributarios, sobre que se despachan muchas provissionses.

SERIA conveniencia quitar totalmête esta reparticion,porque a esta edad,se deve dexar en descanso,y permitirla mas juegos,que cuidados: y el señor Don Juan de Solorçano, que assi lo sintio siempre, dize, que nunca se persuadio, que les dexen tiempo libre,para aprender y meditar la Doctrina Christiana,ni que entre tareas,y açotes se hallen los Catecismos,y documentos,que ella requiere.

Tienen mas ocasion de exceder en lo referido los Religiosos frailes Doctrineros, porque se les dan las Doctrinas por tiempo

tiempo de quatro años, de capitulo, a capitulo, corto tiempo para tener amor a sus feligreses, y como Padres espirituales conocerlos, y lo que cada qual necesita para cuidar de su remedio, y enseñança y mas, si han menester, pretender despues otras Doctrinas.

LO mismo pueden hazer los que por oposicion se mejoran de beneficio: y si el Cura es codicioso, lea tiralle, o Clerigo, este mucho, o poco tiempo, siempre será perjudicial a los Indios.

LO que importa es, acertar la eleccion, pues della depende todo el bien, de los que tienen a su cargo. Consta al Protector general, que en esta parte se han hecho para las presentaciones, y nominas, las diligencias posibles.

Danse muchas Doctrinas a Religiosas graves, como Maestros, Lectores, que estas las dan a otros, que las sirven con el nombramiento de Doctrineros, y conciertan lo que han de dar cada año al tal Lector, o Maestro, dueño de la Doctrina. Acuden otros con parte de los sinodos, y dan a los Doctrineros para su congrua sustentacion, para asignaciones de sus Cuentos: siendo assi que van muchos Religiosos a las Doctrinas, por socorrer a las madres, viudas, y alas hermanas pobres; y muchos juzgan esta, la ocasion de aver tantos Religiosos en las Indias.

LOS Religiosos, que van a Doctrinas, han de tener presentacion, examen, y canonica institucion: y esto se ha adelantado en tiempo de V. Exc. de tal suerte, que porque algunos Indios se quejaron de ciertos Religiosos de nuestra Señora de las Mercedes, mandó V. Exc. que el Prelado diese memoria de los que tenían doctrinas, y de sus presentaciones, con que se reconoció los que devian quedar alli.

LOS capitulos, que algunos Indios han puesto a Curas Religiosos de diferentes Ordenes, se han remitido a pedimiento del Protector general a los Prelados, con provision exhortatoria de V. Exc. con cargo de dar noticia en el Gobierno de lo que resultasse: y aunque se han sustanciado, y hecho demonstracion de los autos, siempre vienen dados por buenos Curas.

QUE lo sean los Religiosos por aprovecharse, y aprovechar a los Padres graves, Maestros, y Lectores, que en la verdad gozan del sinodo, es punto de conciencia, que en los fueros, a que ocurren los Indios, no puede tener examen, ni facil remedio.

PODIASE conferir con los Prelados, para elegir, y executar lo que mas convenga, o si será a proposito, que las presentaciones se hagan jurando el que se presenta, que no tiene impuesto cargo, ni gravamen de acudir con el sinodo, y aprovechamientos a otro ningun Religioso: porque de verdad a algunos Indios ha oido el Protector general dezir, que los apuran con amasijos, sementeras, guardas de ganados, y tragines, disculpandose, con que de otra suerte no pueden dar mil pesos al propietario, y sacar ellos utilidad.

En las visitas, que les hacen sus Prelados, les contribuyen para el gasto dellas con cantidades señaladas, para la primera, para la segunda, con diferencia, de q̄s son mayores quando los visitan los Vicarios generales.

ESTE es punto, que inmediatamente deven mirar, y sin duda miraran mucho los Prelados, y los subditos, y lo que resulta contra los Indios, no es tan proximo: si bié muy possible, que al fin recaiga sobre ellos.

Los Vicarios generales, en cinco años de sus officios, salen con grandes caudales, como la experiencia lo ha mostrado.

PASSADAS vienen las Patentes, y despachos por el Real Consejo de las Indias, y al Protector general nada consta, de lo que se dice en este punto, de fuerte que pueda introducir defensa alguna de los Indios.

Ya he dado cuenta a V. M. en carta

del año pasado de 1656. *q̄* Un solo Religioso de la Merced, nõbrado Fr. Iuan Vara, tiene en una Doctrina, en que estan setenta tornos de hilar, y hazer ropa de la tierra: y despues he sabido de quien me dio entonces la noticia, que es el Licenciado Francisco Gamarra, Cura de la Cathedral desta Ciudad, varon de vida exemplar, *q̄* fue por Visitador de aquella Provincia, que los setenta tornos, eran ciento y sesenta, en diferentes pueblos: cõ que es imposible, que muchachas, ni varones puedan acudir ala Doctrina Christiana. Y assi me dixo tambien el dicho Licenciado Francisco Gamarra, que examinò los Indios, y que ninguno supò dezir el Pater noster.

AL Religioso, que aqui se nombra, que es el Padre Maestro Fr. Iuan Vara, del Orden de la Merced, es assi, que estando en vn obrage, que llaman de Aromayo en Guanuco, el Governador de vn repartimiento, nombrado Don Iuan Piric, le puso diversos capitulos de malos tratamientos a los Indios, y otros, en que huvo decretos de V. Exc. encargando la averiguacion, y correccion a su Provincial, que lo era entonces el Padre Maestro Fr. Pedro de los Rios: y aunque en diversos tiempos el dicho Indio cõ otros bolvio a esta ciudad en continuacion de dichos capitulos, se compuso con dicho Religioso, y como ay experiencia, de que siempre salen semejantes pleitos defectuosos en la probança, vino en la composicion el Protector general, con que el dicho Don Iuan Piric, se fue a su pueblo, y a pocos meses vio que el Padre Maestro Fray Iuan Vara estava en su Convento, donde se quedò, y oy es Comendador. Y lo demas en que este capitulo se refiere al Licenciado Francisco Gamarra, Cura de la Cathedral, no lo ha sabido hasta aora, y serà muy justo que se remedie, y jrotesta hazer el memorial que conenga.

Todo lo referido sale del sudor, y san-

gre destes pobres Indios. Escusara el referir a V. M. lo que toca a Religiosos Doctrineros, por no cōcitar los animos de personas tan poderosas: pero juzgo, que faltara a las obligaciones del servicio de Dios, y de V. M. y assi he procurado dezirlo con los terminos decentes, que he podido alcançar. Advertiendo, que assi Religiosos, como Clerigos, ay muchos que procuran cumplir con las obligaciones de sus oficios.

CON el sentir, en que concluye este capitulo, se reconoce, que es necessario señalar las personas de los Curas, Clerigos, o Frailes, que han contravenido a su obligacion, para pedir por los Indios.

Causas, que ocasionan los trabajos, y agravios referidos.

No visitar los Arçobispos, ni Obispos personalmente sus Obispados, como lo deven hazer, que ay Provincias, que ha cerca de cinquenta años, que no llega Prelado a ellas, y muchas mas de veinte y quatro. En esta jurisdiccion dela Audiencia de Lima ay un Arçobispo, y tres Obispos presentes, y ninguno visita su Obispado.

EN este punto, y considerando, que todos los Señores Arçobispos, y Obispos son Prelados dignissimos, que continuamente viven con vigilancia, y sollicitud del remedio de sus subditos, siempre entenderá, que si no visitan por sus personas sus Obispados, tienen justa causa de impedimento, que los releue.

Que no son todos los Visitadores, que se nombran para ministerio de tanta importancia, personas de canas, letras, y vida exemplar, y que sepan la lengua general de los Indios: y que algunos se nombran muchachos, sin ordenar, por dependencias de parentescos, o otras recomendaciones, que es solo, para que se aprovechen, como lo hazen.

CON pena de excomunion, y la absolucion reservada a su Prelado, manda la Sinodal cap. 27. tit. 7. lib. 1. executen los Visitadores lo que dispone, y como lo cumplan, no ay que añadir.

Y nombrandose personas, que de otros cargos han salido acreditadas, y tienen experiencia de las materias de Indios, o reservando esta ocupacion, como tan del servicio de Dios nuestro Señor, para los que han llegado con meritos, y experiencias a puestos mayores, se avrá cumplido quanto a las diligencias, y solitud humana se permite.

Y nunca será excusa legitima, que tienen prebendas, porque está dispuesto por Cedula de 2. de Abril de 1535. que a los que se ocuparen en enseñar, y reducir a los Indios a nuestra santa Fè Catolica, se les den, y paguen los frutos, y rentas, que huvieren de aver por razon de sus Canonias, o Dignidades, del tiempo que en ello se ocuparen, como si residiesen en su Iglesia: pero como el examinar todo esto, es de obligacion de los Prelados superiores, mientras no se acusa en singular al Visitador, que falta a su oficio, no puede el Protector general pedir cosa alguna judicialmente.

QUE los mas que salen, buelven dexando aprobados por buenos Curas a los que visitan, lo ha oido dezir: pero es grande felicidad, que los dichos Curas obtengan liberacion, deviendo el que los visita, examinar al fiscal, y a los muchachos, que enseñan la Doctrina, si la saben bien y fielmente, si la dizen sin errores, o trastrocando, y mudando algunas palabras, o letras, que hazen el sentido diverso, que con mas cuidado se deve atender en la lengua de los Indios. Si han asistido dichos Curas presentes, quando los fiscales, y muchachos enseñan la Doctrina, pues seria grave inconvenientearla dellos solos. Si procuran, que sepan los Indios la lengua Española, en conformidad de lo dispuesto por el Concilio Provincial segundo de 1567. y el tercero de 1583. y Cedula de su MAGESTAD de 2.

de Março de 1639. con esta distincion, que los muchachos rezen en lengua Española, y los Indios ya mayores en su misma lengua, y a este fin se manda, que tengan escuela, y aprendan a leer, y escreuir: y todo consta de las Cedula, y capitulos de carta del año de 1550. tom. 1. de las impres-
fas, fol. 339. y fol. 322. Y otra de 25. de Julio de 1605. Y de muchas pre-
guntas. que contienen las instrucciones que llevan.

DEFLECTOS, que si los ay, siempre merecen condenacion, mientras el Cura no se descarga dellos.

*Que los mas Visitadores no van, tan-
to a remediar las culpas, y excesos de los
Doctrineros, como a sus conveniencias, e
intereses: y assi en contentando al Visita-
dor, queda el Doctrinero libre, y aunque
se queixen los Indios. Yo conoci a un Vi-
sitador, y supe en la Provincia de Con-
chucos, estando en una comision, que las
mismas peticiones, que le avian dado los
Indios contra un Doctrinero, se las avia
dado al Doctrinero: y permitio Dios no
acabasse la visita, porque murio en ella.*

Quando son tan diferentes las acciones de lo que pide el instituto de un Visitador, que le prefiere conveniencias humanas, justissimo es, que lo pierda todo. No se sube bien por despeñaderos, de ambicion, y cudicia.

*Que las causas, que hazen los Visita-
dores, que proceden con buen zelo a los
Doctrineros, no se expiden en los juzga-
dos Eclesiasticos, con la brevedad, que
devieran, y muchas se quedan, sin deter-
minar, como ha sucedido en la que hizo
el dicho Licenciado Francisco de Gamar-
ra, con que los Doctrineros se quedan co-
mo de antes.*

ESTE achaque padecen todos los pleitos: si bien el Protector ge-
E general

neral, ha acudido, segun, y como le fue possible, a los que en su tiempo se movieron, y acabaron en el juzgado Eclesiastico, y ante los Prelados de las Religiones, y haze memoria de los siguientes.

EL que se siguió contra Don Rodrigo de Guzman Rupaichagua, Cazique, y Governador de Guamantanga. El de los Indios de Caxatambo contra el Licenciado Don Fernando de Avendaño, su Cura. Los que ha remitido Don Juan Sarmiento de Vivero, sobre la idolatria, contra diferentes Indios de Guarochiri. Otro de capitulos contra el Licenciado Juan Gutierrez Censio. Otro de capitulos contra Don Pedro Quijano, Cura de Canta, a quien suspendió el señor Arçobispo la visita de idolatria, q̄ le estava encargada. Y contra dos Religiosos de S. Francisco, vno contra Fr. Francisco del Castillo, de capitulos que le puso Don Antonio Chaibac, Cazique de Guanchaco, y otros que seguia D. Pedro Angas Lingon, contra el Cura de Caxamarca, o Contumaza, los quales se determinaron por juezes Religiosos, que nombraron el R. P. Fr. Francisco de Borja, Comissario general entonces, y el R. P. Fr. Gabriel de Guillestiguí, que lo es oy. Otro siguió Don Paltasar Ticsi Canguala, contra el Cura de la Concepcion del valle Xauxa. Otro muy grave, que se empeçò contra el Licenciado Don Pedro Diaz de Amatrain Cura de Zorata, jurisdicció de la Paz, y se remitió por exhortatoria al Prelado de aquel Obispaado. Otro, que siguió Don Pedro Ninas, Cazique, y Governador del pueblo de Callapa, quejandose del Doct. Don Pedro de Lazarte, su Cura, y se encargò por provision exhortatoria al señor Arçobispo de la Plata. Otro de vn Indio de Chancai, que se vino a quejar de su Cura, que le avia dado veinte acotes: y reconociendo el Protector general, que avian sido, porque bautizó a vn hijo, que estava ya bautizado, no consintió que passasse el pleito adelante.

Y de la causa, que se dize en este capitulo, que hizo el Licenc. Francisco Gamarra, hasta agora no ha tenido noticia el Protector general, ni que oy esten causas algunas pendientes de Indios, que resultassen de visitas contra sus Curas, de que se le aya dado traslado.

Que siendo esta la materia demas importancia, que V. M. tiene en las Indias, y mas de su cuidado, como lo muestra en sus Reales Cédulas, en diez y siete años, que ha que estoy en esta Ciudad, despues que V. M. se sirvió de promoverme a es-

ta Audiencia, no ha visto, sabido, ni entendido, que ningun Virrey aya cuidado del remedio della, aunque V. M. se lo encarga tanto por sus Cédulas: y solo he sabido, que el Conde de Alva, despues q̄ recibió la dicha Cédula de V. M. con atención, de lo que en esto representè en mi carta, ha embiado a la Compañia de Iesus la Cédula, y el tanto de mi carta, y que han salido algunos Religiosos de ella, a misiones.

LA proposicion deste parrafo, comprehendè los gobiernos de otros Señores Virreyes, de diez y siete años aca, y assi no labè cola en singular, a que se pueda contraer, respecto de que el zelo de V. Exc. en cuyo gobierno solo, ha servido la Protectoria general, nunca necessitò de incitativa alguna, para hazer quanto fue possible en favor de los Indios, antes, y despues de dicha carta

**Remedios, que se ofrecen
proponer a V. M.
para esto.**

Que V. M. se sirva de encargar repetidamente al Arçobispo desta Ciudad, y a los demas Obispos deste Reyno, que visitè sus Obispados, como deven personalmente, porque la necesidad, no es solo en este Arçobispado, sino en todos los del Reyno.

ESTE punto queda ya incluso en los antecedentes, y siempre, que la dicha visita se pudiere hazer, claro està que serà muy vtil a los Indios.

Que al Arçobispo, ò Obispo, que se es-

cusare de hazerlo por su edad, o poca salud, sin embargo de que es doctrina de Jesu Christo nuestro Dios, y Redemptor, que deuen poner la vida por sus ovejias. Mande V. M. ponerle condjutor de buena edad, porque la mayor parte de los Obispados deste Reyno, es de caminos muy doblados, que las rentas son sobradissimas, y particularmente las de los Arçobispados, que pañan de sesenta mil pesos al año.

REPRODVCE el Protector general lo que tiene dicho, cerca de los Señores Arçobispos, y Obispos. Sino piden auxilio, no le avran menester.

Que ninguno pueda ser Visitador de Doctrineros de Indios, sino es sabiendo la lengua general dellos, y siendo Sacerdote de mas de quarenta años, y de virtud, y de letras.

Si las personas, que son a proposito, para encargarles las visitas, supiesen la lengua, seria mejor: pero lo-essencial consiste, en que tengan integridad, ciencia, para el ministerio, y zelo del bien de los Indios.

Que el Doctrinero, que faltare en la enseñanza de sus feligreses, en la Doctrina Christiana, y misterios de nuestra santa Fè, se le quite indispensablemente la Doctrina.

NO es materia de duda, que el Doctrinero, que falta en la enseñanza de sus feligreses, se haze indigno del Curato: y assi ponerle pena de privacion, sera expresar lo que tacitamente se comprehende en la interpe-lacion, que cada instante le está haziendo su oficio.

SERIA de conveniencia exprelar con algunas mas circunstancias, q
pri-

primero , y ante todas cosas examinen dichos Vifitadores a los Indios, mandando, que el Cura, el dia que para este examen fe señalare, no falga de su casa , pena de excomunion : y hallandolos el Vifitador mal doctri- nados, haga dello graviffimo cargo al Cura, y le condene, fino constare, aver hecho de su parte todas las diligencias posibles en el cumplimien- to de su ministerio, como a quien incumbe la prueba.

Que ninguno pueda ser Doctrinero, q̄z no tenga quarenta años cumplidos , por- que mas se enseña, y persuade con el exem- pla, que con las palabras, particularmen- te a la corta capacidad desta gente , si ven, que no obra el Doctrinero, lo que les predica.

LA obligacion de preferir al mejor, no se cumple, solo con elegir al demas edad, sino al mas idoneo: y como quiera que la aptitud de los que se admiten a oposiciones, no consiste, en que tengan quarenta años , ni el buen exemplo está vinculado a la edad, sino a las costumbres, no pare- ce punto esencial el deste capitulo , sino solo para que en caso de igual- dad, por la mayor experiencia, que se presume del que tiene mas años , se le fie la doctrina, y enseñanza de los Indios.

LA razon de lo dicho es llana, proponiendo entrambos casos, de mas edad, y mayor aptitud, como quiera, que no eligiendo al mas idoneo, se faltará a la justicia , y dexando al demas edad , no se contraviene a razon esencial: con que no parece, que se puede hazer preciso , que el Doctri- nero tenga quarenta años cumplidos , para averle de nombrar , si el que tiene menos, fuere mas idoneo.

Algunos , que desbean el servicio de Dios, y el bien, y enseñanza destos Indios, son de parecer , que importara, quitar las Doctrinas a los Religiosos Frailes, que ni su instituto es, ser Curas, ni asistir fue- ra de las clausuras , ni al principio se les dieron las Doctrinas , sino por falta de Sacerdotes Clerigos.

EL punto deste capitulo , ha mucho tiempo que se controvierte , y assi ha tenido varias determinaciones, con la duda , que hizo a los principios el Breve de la Santidad de Pio V. de que haze mencion vna Cedula, su fecha en Madrid a 27. de Setiembre de 1567. cuyas palabras son: *Sabid, que su Santidad, a nuestra suplicacion, ha concedido vn Breve, por el qual dà facultad, para que los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin administren en los pueblos de esta tierra los Sacramentos, como lo solian hazer antes del Concilio Tridentino, con licencia de sus Prelados, sin otra licencia:* y está en el tom. 1. de las impressas, pag. 153. Con advertencia, de que el dicho Breve original está guardado en el Supremo Real Consejo de las Indias.

LA extencion, que esto tuvo, y las limitaciones , e inteligencia despues : lo que se observò en la Nueva España, y en el Peru, sobre si avian de ser Beneficios simples , o Curatos , y como se han de presentar , y ser propios, y verdaderos Parocos: lo trae con distincion de los tiempos disputado, y resuelto, el señor Don Juan de Solorzano, en el tom. 2. lib. 3. cap. 16. y en su Política lib. 4. cap. 16, 17. 18.

Y aunque es assi , que se determinò , que de tal suerte han de tener los Regulares estas Doctrinas, que no se quite la facultad a su Magestad de poderlos remover: todavia, ay capitulo de carta escrita al señor Principe de Esquilache de 28. de Março de 1620. en que se dize , que todo lo que hasta entonces estava dispuesto, se observe en el entre tanto, que no se tomare resolucion sobre las dichas Doctrinas de Religiosos. Con que bastantemente se dio a entender, que desde entonces, ha sido, y es question controvertida , sobre las conveniencias, e inconvenientes de quitar dichas Doctrinas, o conservarlas.

POR vna y otra parte ay fundamentos , que trae el mismo señor Dó Juan de Solorzano dicho lib. 3. cap. 16. desde el nu. 28. hasta n. 56. y la llama question dificil: y sin embargo de la media sentencia, que propone del nu. 66. al 76. concluye, que en el Supremo, y Real Consejo de las Indias, en junta de señores gravissimos Coniejeros , despues de controvertido, por casi todo vn lustro, y espacio de cinco años , lo dilataron para verlo mejor.

Y en esta conformidad halla, que con lo dicho solo se puede pedir la resolucion.

VNA sola diligencia se podia hazer aca, y es, llamar los Prelados de las Religiones, que tienen Doctrinas de Indios, para que consideren, y apunten, lo que de nuevo se les ofrece. y si vienen, en que se quiten respecto de que lo dessean gravissimos Religiosos , que han argumentado la question, y especialmente el señor Don Fr. Bernardino de Cardenas, Obis

po del Paraguai, en vn memorial presentado en el Real Consejo de las Indias, de que testifica el señor Don Juan de Solorzano, tom. 2. lib. 3. cap. 16. n. 39. y refiere sus palabras.

EL estado de las Provincias, la diminucion de los pueblos de Indios, cortedad de los sinodos, y que en muchas de las dichas Doctrinas faltan totalmente: es forzoso considerar, para qualquiera resolucion, porque no se salga de vn inconveniente, y se de en otro mayor. Y para que con mas facilidad lo dicho se resuelva, y si el numero de Doctrinas de Religiosos, se ha, y deve reformar, o si se ha de omitir este punto: porque sacadas las Guardianias, y Prioratos, está informado, que las mas que restá, son de pueblos distantes entre si, que no se pueden reducir a vno, y de poquissimos Indios, donde la mas gente es de las haciendas, y estan cias de Españoles circunvecinos: pone aqui con distincion las dichas Doctrinas.

LA RELIGION DE SANTO DOMINGO, tiene las siguientes.

En el Corregimiento de Truxillo.

La de Chocope.

La de Facalan.

La de Cao.

La de Santiago.

En el Corregimiento de Conchucos.

La de Guari del Rey.

La de Guantar, y Cabin.

En el Corregimiento de Guailas.

La de Yungai.

La de Carguas.

La de Caras.

La de Atanguailas.

La de Moro.

La de Macate.

La de Guacra, y Gualca.

La de Pariacoto.

En el Corregimiento de Santa.

La de Santa Ana.

En el Corregimiento Chancai.

La de Aucayama.

En el Corregimiento de Cañete.

La de Coaillo.

La de Chincha.

En el Corregimiento de Yauyos.

La de Vitis, y Guaquis, y es

Priorato.

La de Ayaviri.

La de Gueñec.

La de Omas.

La de Atunayayos.

La de Pampas.

La de Mangos.

La de Ayauca.

En el Corregimiento de Xauxa.

La de Hatunxauxa, y es Priorato

La de Guarimpa.

La de Sicaye.

La de Chupaca.

La de Chongos.

La de Guancayo, y es Priorato.

La de Xapayanga.

- | | |
|--|---|
| La de Cochangara. | La de Tomepampa. |
| <i>En el Corregimiento de Tarma, y
Chinchacocha.</i> | <i>En el Corregimiento de Arequipa.</i> |
| La de Pampas. | La de Chiguata. |
| La de Acobamba. | Lade Paucarpata. |
| <i>En la Governació de Guãavelica.</i> | La de Tiabaya. |
| La de Santa Ana. | La de Chimba, y es Priorato. |
| <i>En el Corregimiento de Guamanga</i> | <i>En el Corregimiento de Quispicancha.</i> |
| <i>La de la Magdalena.</i> | La de San Geronimo. |
| <i>En el Corregimiento de Parinacochas.</i> | La de Quiguares. |
| La de Pauza, y es Priorato. | La de Papres. |
| La de Chumbi. | La de Acos. |
| La de Pariarca. | <i>En la Governacion de Chucuito</i> |
| La de Corocora. | La de Pomata, y es Priorato. |
| La de Sencos. | <i>En Chuquisaca.</i> |
| La de Chale, y Chaparra. | La de Presto. |
| La de Lampa. | La de Tarabuco. |
| La de Iesus de Paca. | La de Arabate. |
| <i>En el Corregimiento de Condesuyos
de Arequipa, y Velille.</i> | La de Sopachui. |
| La de Cotaguasi. | La de Pacña. |
| La de Toro. | <i>En el Corregimiento de Potosí,</i> |
| | La de San Pedro. |
| | La de San Francisco. |

LA RELIGION DE S. FRANCISCO tiene las Doctrinas siguientes.

- | | |
|--|---|
| <i>En el Corregimiento del Cercado.</i> | <i>En el Corregimiento de Chillaos,</i> |
| La de Surco, y es Vicaria. | La de Chilibuin. |
| La de la Magdalena, es tambien
Vicaria. | <i>En el Corregimiento de Caxamarca.</i> |
| <i>En el Corregimiento de Truxillo.</i> | La del pueblo de Caxamarca, y
es Guardiania. |
| La de S. Salvador de Mansiche. | La de la Assumpcion de Caxa-
marca, es Guardiania. |
| <i>En el Corregimiento de Saña.</i> | La de Iesus. |
| La de Chiclayo, y es Guardiania. | La de San Marcos. |
| La de Santa Maria de Eten. | La de Chota, y es Guardiania. |
| La de San Miguel de Carcaí. | La de Santa Cruz. |
| <i>En el Corregimiento de Chachapoyas</i> | La de Celendin. |
| La de Lebanto. | |

- La de San Pablo de Chalaques, es Guardiania.
- La de San Miguel.
- La de Santiago de ñepos.
- La de Cótumaza, es Guardiania.
- La de San Francisco de Guzmango.
- La de la Santissima Trinidad.
- En el Corregimiento de Xauxa.*
- La Concepcion, es Guardiania.
- La de Mataguasi.
- La de Apata.
- La de San Geronimo de Tuna, es Vicaria.
- La de San Francisco de Vchubamba.
- La de Santiago de Comas.
- La de la Assumpcion de Mito, es Guardiania.
- La de Santa Ana de Incos.
- La de San Francisco de Orcó-

- rúna, es Guardiania.
- En el Corregimiento de Ica.*
- La de Santiago de Lurin.
- En el Corregimiento de Cañete.*
- La de San Juan del Guarco.
- En el Corregimiento de Guanuco.*
- La de San Miguel de Guacan.
- La de Santa Maria del Valle.
- En la Conuersion de Panataguas, y Payanços.*
- La de San Francisco de Chusco es Guardiania.
- La de San Buenaventura de Tulumayo.
- La de San Antonio de Cuchero.
- La Concepcion de Tonua.
- La de San Francisco de Tinguanenses.
- La de San Luis.
- La Santissima Trinidad.
- La Concepcion de Paianços.

PERO son todas estas sin sinodo, y no Beneficios curados, sino de limosnas, que dá su Magestad.

LA RELIGION DE S. AGVSTIN tiene las Doctrinas siguientes.

- En los Valles.*
- La de Guadalupe, es Priorato.
- La de Pueblo Nuevo.
- La de Xequetepeque.
- La de Mocupe.
- La de Cincicapa.
- La de Otusco, es Priorato.
- La de Caxabamba, es Priorato.
- La de Guamachuco, es Priorato.
- La de Vsqil.
- La de Santiago de Chuco.

- En la jurisdiccion de Chuquisaca.*
- La de Potobamba, por otro nombre el Terrado.
- La de Tapacari, es Priorato.
- La de Capinota.
- La de Paria.
- La de Copacavana.
- La de Pucarani.
- En el Corregimiento de Cotabambas, y Omasuyos.*
- La de San Agustin de Cotabambas, y es Priorato.

*La de Simbalobalbat
de Lima*

La de Chirirque, y Chuquibaba,
La de Mamara, y Turupai.

La de Totorá, y Oropesa.
La de S. Juan de Totorá.

LA RELIGION DE N.^a S.^a DE LA Merced, tiene las Doctrinas siguientes.

En el Corregimiento del Cercado.

La de Late.
La de Caraguaillo.

En el Corregimiento de Canta.

La de Guamantanga.
La de San Buenaventura.
La de Lampian.
La de Bombon.
La de Caijo.

En el Corregimiento de Caxatambo

La de Chuin.
La de Andajes.

En el Corregimiento de Guamalies

La de Baños.
La de Iesus de Guacarachuco.

En el Corregimiento de Tarma.

La de Caina.

*En el Corregimiento de Cangallo. Obispado de
Guamanga. Sede Bischofgo.*

En el Corregimiento de Conchucos.

La que llaman de Vchupincos
La de S. Marcos de Collápinos.

En el Corregimiento de Truxillo.

La de Moche.
La de Paijan.
La de Viru.

En el Corregimiento de Caxamarca

La de Guambos.

En el Corregimiento de Piura.

La de Frias.
La de Tumbes.

En el Corregimiento de Chachapoyas

La de la Tallea.
La de los Olleros.

La de Moyobamba.

La de Chillaos.

La de Bagasan.

ESTAS son las Doctrinas, de que ha podido tener noticia el Protector general.

Y si pareciere, que los Prelados de dichas Religiones hagan junta particular, cada vno representando las conveniencias, o inconvenientes, que de nuevo reconocen en esta materia, se ha de assentar, que respecto de los muchos Clerigos, que salen a hazer oposicion a los Curatos, no han de valerse, de que son precisa, y vnicamente necesarios los Regulares (aunque muy provechosos) para la enseñanza de los Indios: que fue el motivo de las cõcessiones Apostolicas, y privilegios de LEON X ADRIANO VI. PAVLO III. CLEMENTE VII. PIO V. y otros Sumos Pontifices, que les permitieron, servir el oficio de Curas, de que hazen mencion Antonio de Herrera, en su Historia general, Torquemada, Remesal, y otros que cita el señor Don Juan de Solorzano en su Política lib. 4. cap. 17. pag. 634. colum. 2. al fin.

Y a esto mirò la Cedula de 6. de Diciembre de 1583. en el tom. 1. de las impressas, pag. 99. en las palabras siguientes *Os ruego, y encargo, que de aqui adelante, aviendo Clerigos idoneos, y suficientes, los proveais en los dichos Curazgos, Doctrinas, y Beneficios, prefiriendolos a los Frayles, &c.*

PERO siempre es menester, hazer distincion de las Doctrinas, que se han reducido a Conventos, Guardianias, y Prioratos, trayendo a la memoria, que el señor Don Iuan de Solorzano testifica, d. lib. 4. cap. 16. col. 1. que de orden desta Real Audiencia, escriuió carta, en que se dio por parecer a su Magestad, que se conservassen, teniendo por lo menos quatro Religiosos, y en particular las que fuessen de Frayles de S. Francisco.

Que de ninguna suerte se permita a ningunos Doctrineros Clerigos, ni Religiosos, el tener haciendas proprias, ni de sus Religiones en sus Doctrinas, mayormente los que de pocos años a esta parte han introducido de obrages, tornos, telares, y chorrillos, y que los que las tuvierén, o dexen las Doctrinas, o las haciendas, porque es forçoso, que ocupen en ellas los Indios, y con mayor daño los muchachos, el tiempo que han menester para la enseñanza de la Doctrina Christiana, sin otros inconvenientes grandes, que esto tiene.

PROHIBIDO está por el Concilio Limese del año de 1583. que los Curas tengan sementeras de maiz, y trigo, crianças de ganado, cõtrataciones, empleos de vino, ò otras cosas: prohibicion tan encarecida, que los pecados, que hazen los Indios, la poca asistencia en sus pueblos, y las malas costumbres que tienen, dicen graves Autores, que se ocasionan de los tratos, y contratos de los Curas, que no se ajustan a dichos Concilios.

ALGUN pretexto ha sido para la contravencion el cap. 9. del tit. 5. lib. 1. de las Sinodales, pues ordenando a los Curas, se encarguen de la administracion de los ganados, pertenecientes a las Iglesias, y que tomen para si el quarto del multiplico, quitadas las cosas, que se hazen, en pagar a los

los Indios pastores: con cargo de tener libro, y dar cuenta a los Visitadores, ha sido ocasion, para que se estienda a los ganados de las Cofradias, y para que a titulo del quarto del multiplico, se comprehendan gruesas manadas, y la codicia se introduzca, y se passe de lo licito a lo prohibido. Y sería bien, reformar la dicha administracion, dexando, que el ganado de las Iglesias, si es alguno, se arriende con las estancias de comunidad, debaxo de buenas fianças, como se observa, en las que estan dedicadas a pagas de tributos, y otros efectos.

DONDE tienen las Religiones obrages, conviene que se quiten las Doctrinas, o al contrario, porque es tan dificil convenir vna cosa con otra, que es casi imposible. Ademas, que se contraviene con el titulo, y licencia, que tienen dichos obrages a lo determinado por el dicho Concilio Limense, como quiera que se permite la ocasion proxima, para que el Cura trate, y contrate, y tenga haciendas propias.

Y no se satisfará, con dezir, que el obrage es de la Religion, y que la Doctrina la administra vn Religioso: porque en estos casos se ha de entender la parte por el todo, pues Doctrinas, y obrages de Religion estan siempre a cuidado de Religiosos particulares. Cõ que reside el peligro en los que son Curas, y es el perjuicio de los mismos feligreses, que no conocen la dicha diferencia, ni a otro que al Religioso, que les assiste, y tiene a su cargo la Doctrina.

Que en cada Provincia, que aca se regula por Corregimiento, se de vna Doctrina a los Religiosos de la Compania de Iesus: y si fuere posible, de las que tienen las demas Religiones. Y aunque parece medio riguroso el quitar las Doctrinas a unos Religiosos, para darlas a otros, en el comun sentir de quantos desean el remedio desto, es el mas eficaz.

DOS partes tiene este capitulo, vna que coincide en lo que queda dicho, cerca de las Doctrinas, que estan a cargo de las Religiones. La segunda, que se de vna Doctrina a Religiosos de la Compania de Iesus en cada Corregimiento.

ESTA segunda parte se puede conferir, abstrayendo de si conviene, o no quitar Doctrinas a las demas Religiones, respecto de que la convenien-

nencia de los Indios mas ha de consistir, en que los Religiosos de la Compañia tengan vna Doctrina en algunas Prouincias, si assi se determina, que no, en que se quiten a las otras Religiones. Y a los inconvenientes de la competencia judicial, se ocurre con lo dicho, y antes serà causa, para que con Christiana, y santa emulacion se quieran adelantar en la enseñanza de los Indios: y aun basta proponer este fin a la consideracion de los que dessean el ácierto, en materia tan grave, para que sea bien quisto, y se deva amparar el dicho medio. Y ha oido dezir el Protector general, que el Real Acuerdo, hizo la misma proposicion a su Magestad, a pedimiento del señor Don Francisco de Valençuela, Fiscal Protector, que fue en esta Real Audiencia.

Y conduce mucho a lo referido, aver sido siempre punto de concordia, que la Religion de la Compañia de Iesus, por el instituto, que sigue, sin las precisas asistencias al pie de altar, de que las demas Religiones se valen para el sustento de sus Religiosos, es a proposito para encargarse de Doctrinas de Indios, y que solo mudaran el titulo de missioneros, que es el que agora tienen, al de Curas, que tendian entonces en las Prouincias, en que se les dieran Doctrinas.

LO otro haze mucho la experiencia, que se tiene de lo que passa en la Doctrina de Iuli de la Prouincia de Chucuito, y pueblo del Cercado de esta ciudad, que estan a cargo de los Religiosos de la Compañia de Iesus, contra los quales en dichos cinco años, y tres meses, que ha que sirve el Protector general su oficio, no ha visto, ni vn memorial.

ANTIGVA advertencia es, y la haze el señor Don Iuan de Solorç, en el tom. 2. lib. 3. cap. 16. n. 69. y de tradicion de personas antiguas, encarece la enseñanza, vida politica, aprovechamiento, defensa, y tuicion, que contra las injurias tienen los Indios, que residè en dicho pueblo de Iuli. Aunque esto no quita, que las demas Religiones ayan aprovechado tanto, como se sabe, a los Indios, pues fueron sus Religiosos los primeros que se ofrecieron, y embiaron a las poblaciones. Y de aqui nace la suma dificultad, que tiene la opinion, de quitarles absolutamente las Doctrinas, y assi coge buen temperamento la materia, tratando por agora, solo de las conveniencias que ay, de que a los Religiosos de la Compañia, se den algunas Doctrinas en las Prouincias, que parecieren a proposito, para la utilidad de los Indios, que es el vnico fin, a que se encaminan todos estos medios.

Lo primero, porque el instituto principal desta Religion es la educacion, y enseña

ñanza de la juventud , y dotrinados bien los Indios , siendo niños, en la Doctrina Christiana, y misterios de nuestra santa Fè, no avrà tantos como ay, que no saben della, aun lo necesario para salvarse.

REPRODVCE lo que tiene dicho al capitulo antecedente, y añade, que en la educacion de la juventud , han lucido mucho los Religiosos de la Compañia de Iesus , pues aun en ciudades de Españoles tienen escuelas donde enseñan a leer, y escrevir : y assi en esta parte se esfuerça a ser mas ajustado el dictamen del capitulo antecedente.

Y haze comprobacion a esto la Cedula de 28. de Março de 1620. dirigida al señor Principe de Esquilache , que dize assi. *Dezis, que por los buenos efectos, que se siguen , de que los Religiosos de la Compañia de Iesus tengan a su cargo las Doctrinas, convendria se les diessen muchas, y porque en esto se tiene en mi Consejo de las Indias la advertencia que conviene, no se ofrece que responderos a ello.*

Lo segundo, la experiencia ha mostrado , que en las pocas Doctrinas , que estos Religiosos tienen, no solo estan instruidos los Indios en nuestra santa Fè, sino tambien en el culto Divino , siendo muchos musicos, y cantores: y en lo politico sabiendo leer, y escrevir, y portandose con mas similitud a los Españoles, que los demas.

MVY cierto es , y notorio , que proceden assi los dichos Religiosos de la Compañia en las Doctrinas, que tienen a su cargo.

Lo tercero , nunca està un Religioso solo en una Doctrina , sino quando menos dos.

TODOS los Curas Regulares está mandado, que tengan companero, por Cedula de 20. de Noviembre de 1606. y conduce la de 3. de Diciembre de 1570. en el tom. 1. de las impressas, pag. 103. y que siendo possible

ble, sea siempre vno viejo, y otro moço, y es concordante con disposiciones de derecho Canonico.

Lo quarto, y principal, sola esta Religión tiene a su cuidado las misiones, y estas a su costa, que son embiar Religiosos de dos en dos, peritos en la lengua general de los Indios, a diferentes Provincias, a enseñar a los Indios la Doctrina Christiana, e instruirlos en nuestra santa Fe, predicarles, y confessarlos, como al presente estan algunos, y de ordinario salen unos en bolviendo los otros: y aunq̃ hazen gran fruto en estas misiones, como no tienen casas, ni asiento en las Provincias, en saliendo dellas, buelven facilmente los Indios a olvidar lo que les predicaron, y a sus vicios, e idolatrias, lo que no sucediera, si estuviessen con Doctrinas en dichas Provincias.

DETERMINADO está por la Santidad de VRBANO VIII. en Bula Apostolica, dada en Roma a 22. de Febrero de 1633. por consulta, que se le hizo, de mandado del Rey nuestro señor, de cuya ordinata, dize el señor Don Iuan de Solorçano, in Politic. lib. 4. c. 16. fue Comissario, que sin embargo de los Breves, que tenian los Padres de la Compañia de Iesus, para entender en las misiones del Iapon, y la China, puedan salir a ellas los Religiosos de otras Religiones, y esta permission corre en todas partes, porque los misioneros se comparan bien por el mismo señor Dó Iuan de Solorçano, a las esquadras, que en la guerra llaman Auxiliares, o cavallos ligeros, porque deven andar de pueblo en pueblo, y de Provincia en Provincia, enseñando a los Indios, sin que dello se puedan, ni devan sentir los Curas, como ninguna otra persona, de tener quien le ayude en su ministerio.

DE que se colige, que para introducir a los dichos Padres de la Compañia de Iesus en las Doctrinas de los Indios, es solo razon de congruen-

cia, para obligar, a que las reciban, la del instituto de miffioneros, que de la ocupacion de Curas distará poco.

PERO en todo acontecimiento se deve fomentar, y ayudar a los dichos Religiosos de la Compania de Iesus, para que libremente puedan entrar en qualesquiera Provincias, y andar de pueblo en pueblo, catequizando, enseñando, y predicando a los Indios, dandoles todo el favor, y ayuda, que sea possible.

Lo quinto, es cierto, que los demas Doctrineros circunvecinos cuidarã mas de acudir a lo que deven, o por el exemplo, o por la emulacion, que muchas vezes pueden mas para esto, q̃ la obligacion propia.

ASSI deve ello ser, por que vn Cura solo en pueblos distantes dificul tofamente puede acudir a todos: y sin duda, para enterarse desto, y remediarlo, manda su Magestad, en Cedula, que ha venido en este vltimo aviso, se embie razon al Real Consejo de las distancias de los pueblos de los Indios vnos de otros. Tanto importa la presencia del Cura, y administracion de los santos Sacramentos, que luego que hubo disposicion para ellos, quando entraron los Españoles en el Peru, dize Garcilaso Inca, lib. 1. de la segunda parte, cap. 30. perdierõ la habla en publico los Demonios, que solian hablar, y tratar familiarmente a los Indios.

Lo sexto, solo estos Religiosos acuden al Hospital general, que tienen los Indios en esta Ciudad, a donde concurren a curarse de ordinario gran numero de todo este Reyno, a enseñarles la Doctrina Christiana, y confessarlos, y ayudarlos a bien morir, obrando nuestro Señor por este medio casos maravillosos en la salvacion de muchos: con que se reconoce, que son los que mas cuidan de la salvacion desta miserable gente, de que se condena tanta parte, por falta de la doctrina, que

han menester para salir de sus vicios, e idolatrias.

ESTO claro es, que no se dice, porque otros Religiosos no acuden a muchos, y muy pios ministerios.

EL señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, grande siervo de Dios nuestro Señor, Arçobispo que fue desta Ciudad, para cuya beatificacion, y canonizacion se estan haciendo las pruebas de su vida y milagros, dexo escrito modo breve, de ayudar a bien morir, y vn Catacismo, que andan en lengua de Indio, y seria bien que los tuviessen impressos en el dicho Hospital, con que se facilitaria, ir muchos mas, porque puede ser que el no saber preguntar, y responder a los Indios, sea causa, de que aun los que saben la lengua se acorten.

Y así vuelvo a representar, que este es uno de los medios mas eficaces, o el mas eficaz, que V. M. puede tomar, para que estos desdichados sepan, y abraçen nuestra santa Fe Catolica, desuerte que se asegure mas su salvacion, y para que se reduzgã a genero de vida mas christiana, y salgan de la bestial, en que viven los mas, o casi todos.

A la suma que se haze de los antecedentes en este capitulo, responde el Protector general con lo que dexa dicho de Cedula, Ordenanças, y Sinodales. que intiman el cuidado, que se deve tener con los Indios, para que no vivan vida bestial, los mas, o casi todos, como presuponen las ultimas claufulas de dicho capitulo: encarecimiento, que sin duda dictò el deseo, de que ni vn Indio se pierda, y no desconfiança de que muchos se ganan, con la dotrina de tantos Prelados, Clerigos, y Religiosos, que procuran aprovecharlos.

TRABA;OS, AGRA-
vios, e injusticias, que padecen
en lo temporal los Indios
deste Reyno del
Peru.

El primer trabajo es el de la labor de las minas, y no le representò a V.M. para que los escuse del, que ya se vè, no es posible, sino para que los agravios, e injusticias, que en el se les hazen contra lo que V.M. tiene ordenado, se sirva de mandar, que se remedien, precisa, e inuio lablemente.



LACEDVLA del servicio personal del año de 1609. presupone la grande conferencia, y tratado antecedente, que hubo para su decision, y como quiera que la reparacion de Indios a las minas se permitio, como consta del cap. 1 no es punto que admita disputa.

SOLO tiene lugar la dispensacion, que merecen los Indios, que andan ocupados en minas, para ser relevados de otras mitas, porque es gravissimo trabajo, que quando buelven a sus pueblos, cumplido el tiempo que han estado repartidos en Potosi, o Guancavelica, hallen en ellos quien los obligue, a que vayan con los tragines: Caziques, y Governadores, que por quitarles lo que llevan, si es algo, los reparten a estancias, y guardas de ganados, los hazen cobradores: y si por la edad estan jubilados, quieren que les sirvan en sus casas, y asistan como esclavos cõprados, y seria conveniente, que en esta Real junta se confiriessè, y resolviessè lo que fuere mas eficaz, para preservar a los dichos Indios de otros trabajos, mitas, y ministerios, pues no tienen a quien bolver los ojos, y quejarle sino a aquellos mismos, de quien se quejan.

MANDADO està, que solo se repartan los que cupieren a la septima: que se les pague el jornal de ida, y buelta, que llaman purina, Cedula de 10. de Diziembre 618. y de 23. de Enero de 627. y cap. 3. de carta de 28. de Diziembre de 634. Que note conienta, que trabajen de noche, por lo

lo qual llaman *Tutarunas*, fino que todos seá *Puncharunas*, que trabajan de día. Que nadie los reparta, fino es el Gobierno: y sin embargo a todo se contraviene.

EL remedio que se ofrece es, aumentar las penas a la contravencion, y prohibir, que a los Indios de las dos mitas, Potosí, y Guancavelica, los repartan a otras, mandando, que los dexen descansar.

Y que se nombre capitan general distinto, del que los lleva, para que los vuelva a sus Provincias, y entregue en los pueblos, de donde se sacaron: y aunque no ha podido hallar la Cedula Real, que ordena casi lo mismo, cerca deste punto, la vio original en vnos autos del Governador de Chucuito, sobre causa, y cargo, que el señor Don Francisco Sarmiento le hizo, de no aver remitido todos los Indios de su obligacion.

Pende este trabajo solo del sudor, sangre, y vida destes desdichados, y con daño mayor el de la mina de azogue de Guancavelica, que tiene assoladas nueve Provincias, las mas opulentas, y pobladas deste Reyno, sin otras dos, que se han agregado despues: que son la de Lucanas, la de Chumbivilcas, la de Padoguaillas, la de Vilcus, la de Cotabambas, la de Guanta, la de Angavaes, la de Tarma, y la de Xuuxa, y las que se han añadido despues, que son las de Aimavaes, y la de Parinacochas, Este trabajo en qualquiera genero de minas es de calidad, que le reputan los derechos por pena tan grave, que solo la capital de muerte tienen por mayor.

DOS cosas son encontradas, sustentar la mina de Guancavelica, que como Pelicano con sus propias entrañas alimenta los asientos de plata, y no se repartan Indios: porque como dixo el señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo que fue desta Ciudad, en el breve comento a la dicha Cedula del servicio personal del año de 1609. al cap. 2. *Los esilarvos*

no aprueban en las minas, ni son para ellas : y assi no ay que embaraçar el tiempo, en ponderar los trabajos, que padecen, no aviendose escondido la noticia dellos a los que entraron en la consulta de las Cédulas del año de 1601. y 1609. con que se ha de tener por cierto, que tiene su Magestad delcargada su Real conciencia, segun lo que en favor del que consulta Ministros, y personas graves, de ciencia, y experiencia, resuelven *Glosas*, y Autores en diversos capitulos del derecho Canonico: costumbre, que siguieron los antiguos Legisladores, como escribe del Emperador Alexandro Severo, Lampridio en su vida: y del Emperador Iustiniano, lo manifiestan sus leyes: y el Presidente de Atenas Pitodoro, y otros de que se acuerdan los Autores de buenas letras: y de las Republicas, que manifestavan las leyes al pueblo, para que assi consultado, y aprobadas, nunca pudiesen quejarse dellas, ni contravenir a su rigor: y que no se deve poner en disputa lo tantas vezes tratado, y deliberado cerca deste punto, lo dice el señor Don Juan de Solorçin Polit. lib. 2. cap. 15. pag. 146. siguiendo al Padre Ioseph de Acofta.

ES mal necessario, y materia en que se camina al passo de la necesidad, y assi solo se puede discurrir, sobre que no tenga, y se escuse aumento al trabajo de dichos Indios, con el descuido que tienen con ellos los propios que los han menester. Y mejor es dezir, para que se execute lo que está dispuesto en las Ordenanças del señor Don Francisco de Toledo en el lib. de la govern. fol. 704. cerca del alivio destos Indios de Guaycavelica, que en suma es lo siguiente.

Que aya quien los cure, y para ello todo lo necesario. Que tengan donde recogerse para su descanso. Que sean bien pagados de su trabajo, y mantenidos en justicia. Que no anden en la labor Indios de diferente temple del de su natural. Que se les pague la ida, y buelta a sus tierras. Que no han de empezar a trabajar hasta vna hora despues de salido el Sol, y despues de aver comido, hasta de alli a media hora, y en poniendose el Sol han de dexar el trabajo, es el sueño remedio contra el, conforta las facultades naturales, dixo el grande Homero 5. 18. 20. 23. Odiss. y juzgan los Mineros, que la naturaleza de los Indios es de piedra, y su carne de metal, segun los quieren continuos en la mina. Que no se les de tarea. Que a estos Indios no los ocupen en otra cosa, ni los repartan, sino es a Mineros, que labren minas. Que sean preferidos en los officios honrosos, quando buelven a sus tierras. Que a las Indias, que fueren con sus maridos, no las obligué mas que a servirlos. Que se tenga cuidado, que no trabajen en partes peligrosas, sin estar visitadas por los que tienen cuenta de los reparos, que son los Veedores, que los Indios llaman *Tucuiricos*. Que no les vendan vino. Que el Domingo primero de cada mes, se lean

las Ordenanças, quando los Indios, y Mineros estan juntos, para que el agraviado se quexe Que se muden por el tiempo señalado, cuidando de los que han de bolverse a sus pueblos, como de los que se han de traer dellos. Que no los ocupen en otros ministerios.

DE forma, que solo son necessarios medios, para que se executen las Ordenanças, y no para hazerlas de nuevo, pues todo se halla prevenido en ellas. Y no parece, que puede aver otro, que imponer penas, y castigar a los que excedieren, de fuerte que sea escarmiento, que contenga a los demas.

Y sin embargo de lo dicho, en quanto a la permission de los Indios repartidos en Guancavelica, se examinan los pedimientos, que haze el Minerage, sobre que se entren nuevas Provincias, que ha muchos años que insiste en esto, y no lo consigue.

Y en tiempo de V. Exc. vn Procurador del Minerage dio muchos memoriales, y todavia diffirió V. Exc. a las alegaciones del Protector general, porque hasta que sea la necesidad estrema, no se puede dar passio a la dicha novedad.

Sienten los Indios tanto el de la mina de Guancavelica, que es constante, que muchas madres lifian a sus hijos, quando niños, de los braços, o piernas, por escusarlos del, quando grandes. Significarelo mejor a V. M. con dezir lo que vi el año de 1622. en vn pueblo de la Provincia de Lucanas, nombrado santa Lucia, en ocho dias que estuve en el.

Combidasen las Indias las unas a las otras, para hazer sus sementeras, y assi salian todas vn dia a hazer las de la unas, y otro, la de las otras, y assi a las demas. Bolvian despues estas Indias, quando alçavan de labor asidas de las manos de dos en dos, y cantando en su lengua, en tono lastimosissimo, lamentandose de las desdichas, que passavan, y a que les avia

reducido la mina de Guancavelica, hallándose sin sus maridos, y muertos los q̄s cuidavan dellas, de sustentarlasy de sembrar sus chacras, y obligadas ellas, para sustentarse, a sembrarlas, y a trabajar, como los hombres. No vi Indio varon en aquel pueblo, y preguntando si a via quedado alguno, me dixeron, que solo el Sacristan, y por serlo, estava reservado de la mina. Un dia de estos se llegó en mi presencia a un hombre, que llevaba conmigo, llamado Juan Ramirez, una India, al parecer de cinquenta años, y le apartò a un lado a hablarle, y preguntandole despues, que le queria aquella India, me dixo, que le a via pedido ton encarecimie to, que le llevase a donde ella no le viesse mas a un hijo suyo, que alli tenia, que seria de tatorze a quinze años. Llamè a la India, y preguntela en la lengua general dellas, que por que queria, que aquel Español le llevasse su hijo a donde ella no le viesse: y respondiome, que a via quinze dias, que a via visto morir azogado a otro hijo mayor, que acaba va de llegar de Guancavelica, q̄s si a quel que le quedava, le a via de ver morir breve de la misma suerte, que mejor era, le llevassen a donde ella no lo bol viesse a ver jamas.

Si para excusar a los Indios, de que los repartiessen a la mina de Guancavelica, y otras, bastaran los casos especiales, que han sucedido, se podian referir muchos: pero ni todos se pueden comprobar, ni comparados

dos con la utilidad publica, y en los tiempos diferentes, en que sucedieron, dexan de ser casos raros, no tienen la asistencia de derecho para hazer nuevas Leyes, y Ordenanças, que quiten las que estan hechas, y observadas, que aunque algunas parezcan duras, estan esferas.

LO que hazen las personas, que mas se lastiman de los Indios, es sentir, que sean de calidad, que no pueda conservarse este Reyno del Peru, sin que sufran los trabajos de las minas, y anden expuestos, y sujetos a que los traten mal los que los han menester.

SI bien al passo que se reconoce tan necessaria esta gente para la conservación del Reino, es de ponderar, que todos los apetezcan para sus minas, tragines, contratas, y haciendas, y ninguno los mire con esta atención, para curarlos, satisfacerles cumplidamente su salario, y tenerlos contentos, en lo qual llegan a ser de peor condicion, que los esclavos.

DE que resulta, por asonismo verdadero, que solo quiere a los Indios el que no los quiere, ni se vale dellos, a que puede conducir lo que tenia por apotegma aquel venerable varon Gregorio Lopez, de que la mayor comodidad para los Indios era, dexallos.

Estando escribiendo esta relacion, llego nueva a esta Ciudad, de que aya caido un pedazo desta mina, y que aya muerto unos Indios, y no he podido averiguar el numero, aunque he hecho algunas diligencias, porque los que pueden saber, y dezir son interesados en que no se sepa, y esto ha sucedido otras vezes.

ESTOS son casos, en que sino ay acufacion contra los que fueron parte, para que sucediese, no se puede hazer cabeza de proceso. Y como dize el señor D. Juan de Solorç, en su Polit. lib. 2. c. 16. pag. 153. col. 1. ni la ley, ni el Magistrado, aunque mas armado se halle del zelo de hazer justicia, puede obrar nada en excessos, ni sabidos, ni probados: y que se verifica, que por mayor parte se los traga la tierra, por cometerse contra los Indios en los campos, montes, lugares solitarios, y subterranos. O infeliz destinacion destos pobres! Ojalá, ya que son como esclavos en la servidumbre, que tantos quieren tener sobre ellos, lo fuesen en la denominacion, que dio principio a los siervos, que se empezaron a llamar assi, porque los retienen, para guardarlos, y defenderlos.

Nuestro Señor ha permitido, que la veta principal de esta mina se aya perdido mas ha de diez años, y que aunque en este tiempo se han hecho las diligencias posibles para hallarla, no se ha conseguido: con que las partes donde oy labran son las en que antes esta un prohibido el hazerlo con graves penas: por el riesgo particularmente de los Indios.

SON minas la mas inconstante riqueza , y assi se apagan , quando mas lucen. Oy es la veta rica, y mañana no parece.

Este necessario trabajo de la labor de las minas, aunque grande, no se queda solo en los terminos del, sino que les añaden otros de agravios, e injusticias, que padecen los Indios, o por la codicia de los que lo executan, o por la desatención de los ministros, que no los remedian, o lo mas cierto por ambas cosas. Que V. M. se servirá de remediar, mandandolo, con el aprieto posible, porque es una de las cosas en que mas consiste la conservación de estos Indios, que son las siguientes.

ESTA generalidad, mientras no se contrae acafos, y personas particulares, no puede tener otro remedio, que el de la conminatoria de las penas, que ponen las Leyes, Ordenanças, y Cédulas.

Y si se procuran en este capitulo recomendaciones en favor de Indios, ninguna puede aver mayor, que la que el Rey nuestro señor añadió de su Real mano, y letra, en vna Cédula del año de 1628: alli. *Quiero, me deis satisfacion, a Dios, a mi, y al mundo, del modo de tratar a estos mis vasallos, y de no hazerlo, con que en respuesta desta carta, vea yo executados exemplares castigos en los que buvieren excedido en esta parte, me dare*

daré por deservido: y ásseguroos, que aunque no lo remediais, lo tengo de remediar, y mandaros hazer gran cargo de las mas leues omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total destruicion de estos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero sean tratados como lo merecen vasallos, que tanto sirven a la Monarquia, y tanto la han engrandecido, e ilustrado, &c. Clausula, que justissimamente encarece, venera, y dio a la noticia de todos el señor Don Iuan de Solorç, tom 2. en la epistola dedicatoria al Rey nuestro señor Don Felipe IV. el Grande, que oy vive, y reina, viua, y reine por largos años, y siglos.

Es de los Indios de faltrique- ra, que llaman en Potosi,

*Y es el caso, que a los que van a la mi-
ta de las minas, e ingenios de aquella Vi-
lla, que es la mayor deste Reino, estan re-
partidos a los Mineros, e Ingenieros, que
tienen obligacion de dar a cada Indio
veinte reales por semana del trabajo de
ella, de que ha de comer. Oy pues, o porque
muchos Mineros no tienen labores en las
minas, o porque sienten mas ganancias, no
ocupan los Indios en ellas, sino que los ha-
zen que trabajen en otras partes, con ca-
lidad, de que cada Indio les ha de dar sie-
te patacones por semana, que se embolsan
ellos, de suerte, que el Indio, que no gana-
va para si, si el Minero le ocupasse, mas
que veinte reales por semana, ha de ga-
nar siete patacones para el Minero, y mas
para sustentarse: iniquidad indigna de
que se permita entre Christianos, y de
que no la remedien los Virreyes, y Presi-*

*dentés, con pretexto de dezir, que si lo ha-
zen, se pone a riesgo aquella Villa : siendo
assi, que ni entre Gentiles ha permitido
nuestro Señor, que se pierdan los Reinos,
y Ciudades, por hazer justicia, sino por
no hazerla.*

HABLAR indistintamente de los Indios, que comprehende este ca-
pitulo, causará confusión, y assi es de advertir.

LO primero, que aunque los Indios se redimen, o se suplen, dando
siete pesos cada vno por semana . no todos se reducen a ser de vna cali-
dad en la prohibicion , o permission de poderse rēcebir dellos los dichos
siete pesos : porque los que llaman de faltriquera, siempre han sido, y son
prohibidos , y merecen gravissimas penas los que dan causa a que se lla-
men assi. Los que se dizen Indios en plata, convienen en el genero, y can-
tidad con que se redimen, o suplen los que avian de ser efectivos , y en
persona, pero no son tan destituidos de permission.

LO segundo , que los Indios de faltriquera no se explican comun-
mente, como dize el señor D. Iuan de Padilla, porque consisten, en que
el Minero de cada Indio de los que se le devian entregar , recibe siete
pesos, y los embolsa, sin mingar otro Indio, que trabaje en persona: y para
significarse el dicho embolso , y vso, o abuso de dicha cantidad, se ha da-
do el nombre de Indios de faltriquera a los dichos siete pesos.

INDIOS en plata se entienden , quando el Minero que recibe los
siete pesos substituye con ellos otro Indio, que minga en lugar del que se
redimio, o se suple por el capitan enterador con la dicha cantidad: y estos
Indios en plata , no solo han estado en vso en Potolí , mas antes alegan
siempre los Azogueros, que son permitidos, y costumbre vtil a los mismos
Indios , y a la mita, respecto de ocurrirse por este medio a la liberacion,
que se solicita el que da los siete pesos, y a las labores del cerro con la mita,
y substitucion de otro Indio, por el Azoguero que los recibe.

LO tercero, es assi, que trabajando en persona el Indio repartido, no
gana mas que veinte reales por semana , y que si se quiere redimir, o su-
plir con dinero, da siete pesos, porque los interesados hazen cargo al In-
dio que falta, de que les cuesta aun mas el Indio, que mingan.

SOLO V. Exc. reconocidas las circunstancias, y gravedad desta ma-
teria, se sirvio de dar instruccion al señor Obispo de Santa Marta , y por
su muerte al señor Doctor Don Bartolome de Salazar , Oidor desta Real
Audiencia, y Presidente de la Plata , para que indistintamente prohibies-
sen

fen los Indios de faltriquera, y los que llaman en plata, por quitar la causa proxima de delinquir, como quiera que el interesado, que recibe en mano propia los siete pesos de cada Indio, se dá a si mismo la cuenta, que deviera dar al Corregidor, de que no los embolsa, ni entra en la faltriquera, para sus usos particulares, sino que minga, y substituye otro Indio en lugar del que le falta: y por quanto este punto es de los mas controvertidos en el gobierno, de V. Exc. y que mas se han procurado remediar, segun consta de dichas instrucciones, cartas, y papeles, que estan en la Secretaria de V. Exc. no repite el Protector general todos los fundamentos que contienen.

EL dicho señor Doct. D. Bartolome de Salazar, prohibio desde luego con grandes penas los de faltriquera, y consulto, que se avian permitido los que llaman en plata, o porque movieron a executar lo así las circunstancias, que ofrecio a la consideracion la presencia de los casos que suceden: o porque en qualquiera acontecimiento no se tiene por peligroso, que los interesados a quien se reparten Indios reciban los dichos siete pesos, teniendo de los susodichos, que los consumen en mingar para las labores otros Indios, que trabajen en ellas.

PERO V. Exc. continuando el dictamen, de que vnos y otros Indios se deven prohibir, vltimamente lo dio por orden al dicho señor Doctor Don Bartolome de Salazar, con dos limitaciones. La primera, que solo a preterito de la necesidad: y quando no pudiesse menos, disimulasse el dicho suplimento de Indios en plata. La segunda, que en tal caso, de los siete pesos que dá cada Indio, se le escalsen veinte reales, que el avia de ganar, si trabajara en persona: y el resto, que son quatro pesos y quatro reales los convirtiesse por su mano, o la de los ministros que señalase en la minga de otros Indios: concluyendo siempre, en que los de faltriquera estan sin limitacion alguna prohibidos.

A tanta distancia como ay de aqui a Porosi, forçoso es, que las resoluciones del Gobierno pidan tiempo considerable, y así hasta agora no á dado lugar el suceso de las cosas, que han concurrido, a que se tenga por asentado, y executado lo que comprehenden las dichas instrucciones. Si bien quedando a cargo del dicho señor Doct. Don Bartolome de Salazar, se espera que tendran muy lucidos efectos, con el temperamento que piden aquellas materias.

EOLVIENDO agora al capitulo de dicha carta, se reconocerá, lo que ha importado para su inteligencia la distincion referida, a que anade.

QUE ningun señor Virrey ha permitido los que llaman Indios de faltriquera.

QUE en otros gobiernos han corrido llanamente los que llaman Indios en plata.

QUE V. Exc. ha mandado, que se quiten los vnos, y los otros absolutamente, y sin distincion.

Y concluye, con que si en esta Real Junta, con lo que dize el señor Don Iuan de Padilla, se pudiera ajustar este punto, y resolver las dudas, que ha tenido su execucion en Potosi, se avria hecho el mayor negocio, que tiene a su cuidado el Gobierno. Y en esta parte ha dicho el Protector general en los autos, y papeles, de que se le ha dado traslado, quanto se le ha ofrecido, las vezes que por voto consultivo se llevaron al Real Acuerdo.

Por ordenança deste Reyno està dispuesto, que así para la labor de minas, como para otros ministerios, en que se sacan Indios por mitas, sea de cada siete uno: y respecto de la diminucion grande, a que han venido, no puede aver numero bastante, para el entero en los pueblos, a quienes toca: y así sucede, que los mismos Indios, que acaban de boluer a sus pueblos, y han escapado de los riesgos de tan larga y penosa peregrinacion, los obligan muchas vezes a que tornen a salir, hasta que acaban en ellos, o se huyen: y así quando parten, se despiden de sus mugeres, y hijos, sino los llevan consigo, y de sus hermanos, y parientes, para no boluerlos a ver.

LA Cedula del servicio personal de dicho año de 1609. cap. 4. manda, que la mita, y repartimiento ordinario, no pueda sacar de cada pueblo mas, que la septima parte de los vezinos, que huviere a la saçon, y tiempo del repartimiento: y suceßivamente dize: *En consideracion de que no se deve tanto atender al alivio, o menos saca de la plata, y oro, como en conservar los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia, cesaria la labor, y beneficio de las minas.*

ESTA cota parte es la septima en los pueblos de la sierra. Sexta parte en los Llanos. Y quinta parte en las Provincias de Quito.

HA se observado tan puntualmente en los decretos de V. Exc. que en los libros, que se refieren adelante, en que estan asentadas, y copiadas las proviſiones, que se han despachado desde 24. de Febrero del año de 1655. que entró V. Exc. en esta ciudad, hasta oy, que se cuentan 13 del mes de Mayo de 1661. no se hallará aver concedido Indio de gruesa a persona alguna, quitado si muchos, y tan generalmente, que teniendo Iſidro de Cepedes, Oficial Real de Piura, quatro Indios, en virtud de proviſiones del ſenor Marques de Mancera, y del ſenor Conde de Salvatierra, Virreyes que fueron deſte Reino, ſtanciada la causa con el Protector general, y viſta la contradiccion, que hizo en virtud del dicho cap. 3. quitó V. Exc. los dichos Indios, aviendose llevado al Real Acuerdo por voto cõſultivo.

Y aunque en el mismo cap. 3 ay clauſula, en que se dá facultad a los ſenores Virreyes, para cargar a cada vecindad mas numero de Indios, como conſta, alli. *Pero ſi todavia os pareciere neceſſario, cargar a cada vecindad mas numero de Indios, ſobreſereis en el efecto deſte capitulo la parte, que fuere conveniente, informandome con vuestro parecer de las causas, que os obligaren a ſuſpender ſu execucion, &c.* No ha dado V. Exc. lugar, a que ſea mas que la ſeptima, ſexta, y quinta parte, con la diferencia de las Provincias dichas: con q̄ la obſervancia de dicho cap. 3. por lo que pertenece al Gobierno, ſiempre ha eſtado en ſu fuerza y vigor.

Y lo que mas es, aviendole contradicho muchas vezes por los Azogueros de Potosí, y Minerage de aquella Villa, que en dicho cap. 5. ſe cõprehendan los Indios de las Provincias deſtinadas a la mita, quantas proviſiones ha pedido el Protector general de reviſitas, las ha concedido V. Exc. para que indifertamente no ſe ſaque mas, que la ſeptima parte de cada pueblo.

Y es notoria prueba de lo dicho, el pleito de los Indios de Hoyo, Hoyo, y la determinacion que ruvo el de los de Caracollo, y Mohoſa, de la Provincia de Sicalica, que aviendo durado muchos años, ſobre dos pũtos: el primero, ſi avian de ir a la mita de Potosí, conforme la ſeptima de la vltima reviſita: y el ſegundo, ſobre ſi en aquel cerro ha de trabajar cada ſemana ſolo la terciaparte de la dicha ſeptima: reſolvio V. Exc. con voto cõſultivo del Real Acuerdo, entrambas cosas, en favor de los Indios, y ſe los despachò executoria, aviendõ precedido muchos autos, y parecer del ſenor Presidente Don Francisco de Neſtares Marin, que lo era entonces de la Real Audiencia de la Plata, y cartas de informe, que hizo en favor de los Azogueros el ſenor Don Francisco Sarmiento de Mendoza Oidor deſta Real Audiencia. que a la ſaçon era Corregidor de Potosí.

CON que el capitulo a que va reſpondiendo, nunca ſe podrá entender mas que contra los executores, que contravinien en a las proviſiones del Gobierno, que llevan los Indios.

LO que requiere alguna conferencia, y podia ser de grande alivio a los Indios, es la observancia de vna clausula del dicho cap. 5. que manda, que la dicha septima parte sea de los vezinos, que huviere a la façon, y tiempo del repartimiento de cada pueblo, lo qual no se haze assi, porque se ajusta la quarta por la vltima revisita, y provision de rebaxa, y para que se tome la resolucion que convenga, refiere dos fundamentos, en que insisten la opinion afirmativa, y negativa, vno por cada parte.

PARA no observarse la cuenta de la septima de cada pueblo, por los vezinos que ay en el a la façon, es fundamento el riesgo, a que se ponen los repartimientos de disminuirle, como quiera que sabiendo los Indios, que solo se ha de hazer la septima de los que asisten en los pueblos, tendrian ocasion para ausentarse, por gozar del beneficio, y no se podria practicar facilmente, porque era necessario, hazer padron cada vez, que se diessen Indios.

LA opinion afirmativa tiene por fundamento el mismo cap. 5. de dicha Cedula del año de 1609. y el grande inconveniente que se sigue, de ajustar la septima, hecha la cuenta con Indios muertos, y ausentes: y es mayor en las revisitas, que ha veinte, treinta, y quarenta años, que se hizieron: con que vienen a padecer los que estan presentes en sus pueblos la falta de los que mueren, y el delito de los que se huyen.

FORZOSO es, que el Protector general insista en esta vltima opinion, y satisface al fundamento de la primera, con que, dezir dicho cap. 5. que se saque la septima parte de los Indios, que estan en los pueblos, al tiempo del repartimiento, es porque como en la revisita entran, y se apuntan presentes, y ausentes, y no se tienen por escondidos a la noticia de sus Caziques hasta que se passen veinte años, haziendo indistintamente la septima, sin esaltar los ausentes, recae toda sobre los presentes, que es lo que se procura escusar: y pone el exemplo:

AY siete Indios presentes, y otros siete ausentes, si los entran todos para hazer a reparticion de las mitas, sacan de septima parte dos Indios: y como de los siete ausentes no se puede aver el vno, que les toca, se vienen a sacar de los dichos siete, que estan presentes, dos de septima, vno por ellos, y otro por los ausentes: con que en el efecto no sirven las mitas a razon de la septima, sino de tres y medio, que es cuenta, de que se aprovechan los interesados, porque se ajusta tan menudamente, que suma, y resta el Contador de retalas, hasta Indio, y medio, vn doçabo, o vn quarto: y estos quebrados, como no se pueen executar, de la manera que fueran, siempre se dá por medio Indio vn Indio, y lo mesmo por los doçabos, quartos, &c. Sin embargo de que avian de recambiar dichos quebrados en el tiempo de servir la mita: pero es cosa impracticable, que se ajusta

ten los interesados a tener el mitayo por vno hora, o medio dia.

Y al inconveniente de aver de hazer padrones a cada repartimiento, responde, que tambien para cobrar el tributo se hazen, y los Corregidores, y Curas le tienen con la distincion de los presentes, muertos, y fugitivos, y pueden servir para las mitas.

RESPONDE tambien, oponiendo otro inconveniente al que se pondera en la primera opinion, para que se elija el menor, pues entrambos no se pueden remediar, y es que los Caziques, y Governadores, en algunas Provincias, y especialmente en la de Guarochiri, quieren que los Indios esten ausentes, y que falten a las mitas, por cobrar dellos la que llaman *guatuncha*. Y es el caso, que al fin del año hazen cargo a cada Indio de las faltas que tuvo en las mitas, y lo condenan a açotes, y los executan, sino se redimen a dinero, y estan tafados cada doze açotes en diez pesos. De que se infiere al proposito, que como para las mitas, que han de enterar los Caziques, y Governadores, no les importa que esten presentes los Indios, puesto que la septima de los que andan fugitivos, la enteran cò los Indios, que estan presentes, no tratan del remedio, y se convienen facilmente con los interafos.

CON que ha dicho en este capitulo el Protector general lo que tiene entendido, para que V. Exc. en esta Real Junta se sirva de resolver lo que convenga

El desdichado Cazique, a quien le toca el ser Capitan de la mita: y particularmente de la de Potosi, como le obligan a que la entere precisamente: y es imposible el hazerlo, o por falta de Indios, o porque se le huyen para buscar otros y enterarla, los compra, o arrienda a peso de dinero, y para esto vende quanto tiene, desuerte que queda destruido. He entendido, que esta pleito pendiente en el Gobierno, sobre que no se nombren estos Capitanes, sino que cada pueblo nombre el suyo, que lleve, y entere la mita.

LO que passa en razon de los Capitanes generales de la mita de Potosi

Potosí, es que sin reparar en el perjuicio que se les sigue, los nombran, para que cada qual lleve los Indios con los Caziques particulares de cada pueblo de su Provincia a la dicha mita, previniendo vn año antes este viage.

LOS Indios todos que se conducen van nombrados en vn papel, que se entrega al Corregidor de Potosí.

EL numero de los repartidos de cada Provincia a la mita, ha de ir lleno, y enterarse, porque si faltan, tiene jurisdiccion el dicho Corregidor, para hazer causa, y embiar juezes comissarios contra los de dichas Provincias: y para que conste el sumo trabajo de los Capitanes generales, el gravamen que les obligan a tomar a su cargo, en orden a que lleven Indios efectiuos en persona, o en plata, y lo imposible que oy es ajustarlos al numero de los que se señalaron, basta saber, que las Provincias destinadas son diez y ocho, y los pueblos de que se componen ciento y diez y nueve, que por sus nombres refiere aqui, porque sirva la curiosa noticia de ellos a la ponderacion, que merece dicho trabajo, mayor que el que tenia el cabo de diez mil Indios, que en tiempo del Inga se llamava *Huno*.

DE LA PROVINCIA

de los Charcas.

El Pueblo de Chayanta, con tres anexos, S. Francisco de Micani, y S. Pedro de Buenavilla, y Santiago de Moscati.

El pueblo de Sacafaca, con dos anexos, nombrados Panafache, y Guarica.

El pueblo de Macha, con dos anexos, Copoara, y Aimaya.

El pueblo de Caracara.

DE LA PROVINCIA

de Porco.

El pueblo de Chaqui.

El pueblo de Vilaiura, con dos anexos, Toropalca, y Caica.

El pueblo de Tacobamba, y Poto-bamba.

El pueblo de Tinguipaya, Escolo, y Caquina.

El pueblo de Picachuri.

El pueblo de Puna.

DE LA PROVINCIA

de Cochabamba.

El pueblo de Tapacati.

El pueblo de Cipecipe.

El pueblo de Santiago del Paso.

El pueblo de San Miguel de Tiripaya.

El pueblo de Capinota, anexo al pueblo de Toledo.

DE LA PROVINCIA

de Paria.

El pueblo de Toledo.

El pueblo de Quillacas, y Afana.

El pueblo de Aullagas, y Vruquillas

El pueblo de Vros.

DE LA PROVINCIA

de los Carangas.

El pueblo de Torora, con dos anexos. Curaquara, y Guailamarca.

El pueblo de Colque, y Andamarca

El pueblo de Chuquicota, y Sabaya.

El pueblo de Vrinoca.

DE LA PROVINCIA

de Caracollo.

El pueblo de Caracollo.

El pueblo de Sicalica.

El pueblo de Hayahayo.

El pueblo de Ca'amarca.

DE LA PROVINCIA

de los Pacages de

Orcosuyo.

El pueblo de Callapa, con dos anexos, Cureguari de los Pacages, y Tulloma.

El Pueblo de Caquingora, con vn anexo, nombrado Calacoto.

El pueblo de Machaca la chica.

El pueblo de Machaca la grande, con vn anexo, que llaman Santiago.

El pueblo de Viacha.

El pueblo de Tiaguanaco.

El pueblo de Guaqui.

DE LA PROVINCIA

de Omasuyo de los

Pacages.

El pueblo de Laja.

El pueblo de Pucarani.

El pueblo de Guarina.

El pueblo de Achaca'hi.

El pueblo de Guangasco.

El pueblo de Ancoraimes.

El pueblo de Guaicho.

El pueblo de Copacavana.

DE LA PROVINCIA

de Ubcusto.

La Ciudad de Chucuito.

El pueblo de Acora.

El pueblo de Ylabi.

El pueblo de Iull.

El pueblo de Pomara.

El pueblo de Yanguyo.

El pueblo de Cepita.

DE LA PROVINCIA

de Paucarcolla.

El pueblo de Paucarcolla.

El pueblo de Hicho y Puno.

El pueblo de Capachica.

DE LA PROVINCIA

de Cabana, y Ca-

banilla.

El pueblo de Caracoto.

El pueblo de Nicacio.

El pueblo de Lampa de Esquibel.

El pueblo de Lampa de Xara.

El pueblo de Cabanilla.

El pueblo de Tullaca.

El pueblo de Cabana.

El pueblo de Atuncoya.

El pueblo de Mañaso.

El pueblo de Ayaviri.

DE LA PROVINCIA

de Canas.

El pueblo de Cupi.

El pueblo de Llalli.

El pueblo de Macari.

El pueblo de Homachiri.

El pueblo de Oruro.

El pueblo de Nuña.

DE LA PROVINCIA

de Afangaro, y

Afילו.

El pueblo de Afילו.

El pueblo de Arapa.

El pueblo de Saman.

El pueblo de Taraco.

El pueblo de Afangaro.

El pueblo de Caquixano.

El pueblo de Chupa.

El pueblo de Achaya.
El pueblo de Caminaca,
El pueblo de Carauco.

DE LA PROVINCIA
de Canas y Canches.

El pueblo de Sicoani.
El pueblo de Sincalurucache.
El pueblo de Marangani.
El pueblo de Copotaque.
El pueblo de Yaure.
El pueblo de Checaspá.
El pueblo de Layosupa.
El pueblo de Languisupa.
El pueblo de Ichigua.
El pueblo de Cacha.
El pueblo de Charrachape.
El pueblo de Ancocava.

DE LA PROVINCIA
de Canches.

El pueblo de Chicacupe.
El pueblo de Tintacanche.

El pueblo de Cambapata, de Don Antonio.

El pueblo de Combapata.
El pueblo de Llanacca.

DE LA PROVINCIA
de Quispicanche.

El pueblo de Pomacanche.
El pueblo de Pomachape, de Pedro Arias.
El pueblo de Sangarara.
El pueblo de Coyopata.
El pueblo de Acopia.

DE LA PROVINCIA
de Tarja, y Chichas.

El pueblo de Cacha.
El pueblo de Santiago de Cotagaita.
El pueblo de Talina.

DE LA PROVINCIA
de Pasapaya.

El pueblo de los Quillacas, llamado San Lucas.

Y como no es posible, que vayan en persona tantos Indios, o por estar ausentes en otros pueblos, o por disminuidos, lleva cada Capitan general los pocos que le entregan en persona, y los demas en parralios, y el dinero que ha podido juntar para suplirlos, a razon de siete pesos por semana cada vno.

DE la forma, y traza con que los dichos Indios salen ajustados en el papel, que lle a el Capitan general de la Provincia, aqui no se sabe con punto fixo: porque vnos dicen, que el Corregidor, el Capitan general, y los Caziques coluden en esto, y se dan por entregados de numero de Indios que les toca embiar, y llevar a Potosí, quitando a los que quedan en las Provincias quanto pueden, para ajustar el supliimento en dinero. Otros dicen, que con cien Indios, o menos, llenan el papel, yendo pasando rueda, y mudando los nombres, hasta llegar al numero de los que deve remitir cada Provincia, y este llaman *moyomoyo*. Otros, que saben la diminucion, y menoscabo de dichos pueblos, dicen, que no queda Indio de gruesa, que no vaya, sin atender a septima, obligando a los Caziques a q los enteren en plata, por la presuncion, de que sabendonde paran los fugitivos

gitivos, y ausentes: con que los Capitanes generales gastan quanto tienē, y quitan a los Indios lo que pueden, y vnos y otros quedan destruidos: y aunque esto consta a los Corregidores, no lo remedian, por no quedar se sin Indios, o porque se ven apremiados al entero de la mita, ayalos, o no los aya, quando aun en los montes se mandan cortar las ramas, dexando siempre horca, y pendon, por donde puedan tomar a criar, l. 7. tit. 7. lib. 7. Recop.

A los Azogueros, e interesados de Potosi, y al Corregidor siempre les parece que los ay, y que los Corregidores, y Caziques de dichas Provincias tienen la culpa de todo (y sin poder hazer menos con este presupuesto) no admiren escusa alguna, y proceden con todo rigor.

Y no queda solo en esto el perjuicio de los dichos Capitanes generales, y demas Indios, porque tambien, sino enteran el numero de los que les tocan en persona, o en plata, se haze cuenta de lo que restan de viendo, y se despachan juezes para cobrar refagos.

Y lo que se les deve por cada legua de ida, y buelta, montando muchos pesos, se compensa con el cargo, que les hazen de dichos refagos, y todavia tienen que cobrar los juezes que se despachan.

QVEXOSE de todo esto en tiempo de V. Exc. vn Capitan general de la Provincia de Chacuito, nombrado Don Ignacio Aliro, hijo de otro que lo avia sido muchos años, y presentando memorial en el Gobierno, obtuvo provission, para que no pudiesse ser apremiado a admitir dicho cargo.

DE aqui resultò pedir el Protector general, que se devian quitar los Capitanes generales, dexando que cada Cazique llevasse los Indios del repartimiento que le tocasse: con que siempre serian efectivos, o seabria si el pueblo tenia diminucion: porque obligar a vn Indio, a que sea Capitan general, para que sin estar obligado, por derecho alguno, a cumplir el numero de los Indios de la mita, lleve quantos hallare, o les quite quanto tuvieren, o supla de su proprio dinero los faltos, siempre lo ha tenido por riguroso.

PARECIO preciso consultar al señor Don Francisco Nestares Martin, Presidente que era entonces de la Real Audiencia de la Plata, y aviendo respondido en carta de 31. de Enero de 1658. que su parecer era aliviar a los Capitanes generales, con que no tuviessen obligació de entrar mas Indios en Potosi, que los q recibiesen efectivos en las Provincias: mandò V. Exc. que todos los papeles pertenecientes a lo referido se llevassen a la junta, que se formò en casa del señor Don Garcia Carrillo, en que concurren otros señores ministros desta Real Audiencia, y el señor Obispo de Santa Marta Don Fr. Francisco de la Cruz, el Padre Juan de Arto-

yo, de la Compañia de Iesus, el Contador Bartolome Astete de Villosa, el Regidor Iuan de Figueroa, y el General Don Martin de Valenzigui, que acabava de ser Corregidor de los Pacages, personas todas experimentadas y noticiosas de dicha mita.

Y despues de conferidos todos los puntos, q se tocaron, se resolvió, q se estuviessse al parecer de dicho señor Presidente, y que convenia, que huviessse Capitanes generales: si bien nunca seran a proposito, llevando los soldados descontentos.

COMO no quedò derogada la provission, que sacò el dicho Don Ignacio Alaro, se huvo de valer della, y quedandose en Chucuito, salieron los Indios a cuidado de otro, desde el parage, que llaman el defaguadero de Cepita: y respecto de que el Capitan que los llevaba no devia de tener tanto caudal, como el dicho D. Ignacio Alaro, se publicò, que la mita iba falta a Potosí, y que todos los Indios se huian: con que el Corregidor de aquella Provincia apremio al dicho Don Ignacio Alaro, a que fuesse con titulo de Governador por entonces, y bolvio a continuarse el nombramiento de los Capitanes generales: y este es el pleito, que no ha avido otro, a que se pueda referir el señor Don Iuan de Padilla en este capitulo.

SIGVIOSE despues, tomar resolucion V. Exc. de que se previniesssen las diligencias necessarias, para hazer el repartimiento general de los Indios de la mita de Potosí, y que fuesse el dicho señor Obispo de Santa Marta, y por su muerte las está continuando el señor Doct. D. Bartolome de Salazar, de lo qual ya queda hecho mencion en el capitulo, donde se tratò de los Indios de saltriquera.

LO que agora tiene que añadir el Protector general es: lo primero, q el Cazique, a quien nombran por Capitan general en cada Provincia, sale destituido, y por esta razon estan continuamente dando memoriales en el Gobierno, sobre no ser apremiados. que si agora quarenta, o cinquenta años, y quando avia mas Indios, tenian estos Capitanes generales muchos en persona, o en plata, que cobravan de los que redimian su bexacion: pues en tiempo del señor Don Francisco de Toledo, que entrò a governar estos Reinos a 26. de Noviembre de 1569. y estuvo hasta 17. de Mayo de 1581. avia Indios de todas suertes, vn millon, y setenta y siete mil, seiscientos y noventa y siete, y capaces para tributar 27711697. que el dicho señor Don Francisco de Toledo reduxo a seiscientos y catorze repartimientos, si bien en el dicho numero no entran los Indios de las Provincias de Chile, Tucuman, Buenos Ayres, Paraguai, y los seis Corregimientos sujetos a la Real Audiencia de Quito, porque en estas partes no anduvo, ni visitò, de lo qual todo ha certificado el Contador de retasas, las vezes que se ha pedido: oy todo recae sobre los pocos Indios que ay

en los pueblos, que no bastan para todo el suplimento, y assi recoda sobre el caudal de los Capitanes generales.

Y avrá vn año, poco mas, o menos, que vino a esta ciudad Don Blas Ignacio Catacora, Cazique del pueblo de Acora de la misma Provincia de Chucuito, y temeroso de que le querian nombrar por Capitan general, aviendolo sido su padre, y abuelo, hizo renunciacion de su Cazicazgo y gobierno, y para que se la acetassen, presentò muchos papeles de los servicios suyos, y de sus padres y abuelos, y especialmente vna Cedula de recomendacion de su Magestad, y vna provission, y carta del señor D. Luis de Velasco, Virrey que fue destos Reinos, de que constava aver suplido el abuelo de dicho Don Blas, en aquel tiempo, y no aversele pagado cien mil pesos de vna vez a la Real caja, y otras muchas cantidades para las mingas de los Indios, que iban saltos en la conduccion de la mita de cargo de otro Capitan general, de que tambien constò por executoria de la Real Audiencia de la Plata, y se fue muy contento el dicho Don Blas Ignacio, con llevar provission de V. Exc. para que admitida, como se le admitio la dicha renunciacion, no pudiesse ser apremiado por quatro años, a ser Capitan general: a que le sirvio V. Exc. de añadir otras mercedes, como fueron, facultad de traer espada, y reparticion de ocho Indios de septima parte para sus ganados: y que el Governador de Chucuito informasse de cierta sobra de tributos, para determinar sobre la renta, que el dicho Protector tiene pedida, se le señale al dicho Don Blas Ignacio Catacora, como a vno de los Indios mas benemeritos de las Provincias de arriba, por los servicios heredados de su padre, y abuelo, y de Don Pedro Cutipa su tio, que le dexò por heredero, y murio donado de S. Francisco en esta ciudad.

LO segundo, que no ay Ley, Cedula, ni Ordenança, para que estos Capitanes generales se obliguen a sanear el numero de los Indios de la mita, ni a enterarlos en plata, ni a saber donde estan los ausentes y fugitivos, ni a pagar por ellos tan grande suma de pesos, que solo el Capitan general de Pacages, constò en la dicha junta, que avia enterado en plata setenta mil pesos vn año: no es capaz vn hombre de tanta carga, dixo a mucha menos el Tacito, lib. 1. de sus Annales, ha de medirse el peso con las fuerças, para que se pueda llevar.

LO tercero, que el nombramiento de los dichos Capitanes generales podia hazerse con igualdad, obligando solo a que el Capitan general llevase a Potosí los Indios de su Provincia, que efectivamente recibiesse, quedando la obligacion de buscar, y enterar los demas a los Corregidores, segun lo pide el cuidado de la administracion de justicia, y despacho de la mita, que está a su cargo.

LO qual todo, que por las instrucciones de V. Exc. se iba ajustando a la razon, y a la conciencia por el dicho señor Obispo de Santa Marta, está oy al cuidado del dicho señor Doct. D. Bartolome de Salazar, q̄ con sus muchas experiencias, zelo del servicio de Dios nuestro Señor, y del Rey, aumento de la Real hacienda, alivio de los Indios, y remedio de lo que han padecido, haze lo mismo, y lo dexará dispuesto como mas convenga y con el orden que piden materias tan escrupulosas, y graves. Y tambien ha mandado V. Exc. que no se cobren refagos, y se han despachado en orden a esto muy apretadas provissionses.

En algunos minerales se concierta este Capitan con los Mineros, y por cada Indio, que les dexa de enterar de los que le estan repartidos, les dà siete patacones cada semana.

ESTE capitulo se ha de entender, con lo que queda dicho al antecedente, y al de los Indios de faltriguera, donde se recopilò lo mucho de que consta vno, y otro punto.

Suele cargar tambien esto sobre los mismos pueblos, aun en caso que esten hechas visitas, y rebaxas, como estoy informado de cierto, acaba de suceder en la Provincia de Parinacochas, que sin embargo, de que por provision deste Gobierno se hizo visita, y rebaxa de ocho Indios de los que de aquella Provincia van a la mita de Guanacavelica, les ha costado en dos años el no aver ido estos ocho Indios, por no aver podido enterarlos, quatro mil quinientos y noventa patacones, a razon de noventa por cada Indio, por quatro meses, que avian de estar en la mita, sin otras costas y salarios, que han llegado

con esto a mas de seis mil patacones.

EL Gobierno de V. Exc. de ninguna suerte se hallara aver contra-venido a la Cedula del servicio personal, en lo que dispone cerca de la septima parte en la sierra, sexta, y quinta en los Llanos, y Quito, ni que se ayan dexado de despachar las provissions ordinarias de revisitas, vnas vezes procediendo la ordinaria de diligencias, y otras en la forma que las pidio el Protector general, ajustandose a la Ordenança, o necesidad de los pueblos

PERO es de advertir, que hecha la revisita, se despachan las provissions, que llaman de rebaxa, y retasa, y el intervalo de tiempo entre vno, y otro, a vezes suele ser mucho, y como hasta que vaya la provision de rebaxa, correspondiendo a la vltima revisita, piden los interesados las mitas, y proceden los Corregidores con la revisita antecedente: y aunque es en perjuicio de los Indios, no es possible remediarlo, en quanto las dichas mitas, porque sin embargo de que, despachada la rebaxa de la vltima revisita, se sabe que no avia tantos Indios de septima parte para la mita, como los que repartieron no se puede repetir el trabajo, y servicio personal, lo que solo se haze es, que en despachandose las provissions de rebaxa y retasa todos los tributos que se pagaron demas, desde el dia que se acabò la revisita, a que corresponden las dichas provissions, se mandan bolver a los Indios.

LA pretension que han tenido los Protectores generales, en quanto a este punto es, que se haga la dicha cuenta de tributos indevidamente pagados desde el dia que se presentò memorial, pidiendo revisita, y no lo han obtenido, porque les ha obtado el dezir, que desde el dia, que se presenta el memorial, pidiendo revisita, hasta que se acaba de hazer pueden aver crecido los Indios muchachos hasta diez y ocho años, que es quando pagan medio tributo, y de diez y ocho a veinte, que es quando le pagan entero, y que assi mismo pueden averse muerto muchos, por lo qual el Contador de retasas no halla punto fixo para saber lo que se ha de restituir, sino es empeçando desde el dia que se acaba la revisita, hasta el dia de la rebaxa y retasa

A que se replica por el Prôtector general, que tambien porque se sabe, que los Indios, sin embargo de estar acabada la revisita, pagan los tributos por la antecedente hasta que se saque con efecto la rebaxa y rebaxa de la vltima revisita, se suele dilatar con p'eitos, o en otra forma el traer los autos originales al Gobierno, para entregar al Contador de retasas muchos años, y ha avido revisita, en que ha corrido el tiempo demas de ocho, hasta las provissions de rebaxa y retasa, con que por lo menos por lo

lo menos gozan los interesados el interefurio del dicho tiempo, y se tiene a buena fuerte, que la persona, de quien se han de repetir los tributos indebidos los buelva entonces, convenia que obtuviesse el Protector general en dicha pretension.

Y a todo se ocurría poniendo termino fixo de seis meses contados desde el dia que se pide la revisita, para que la haga el Corregidor a quien toca, y la remita al Gobierno, poniendole pena, de que todo lo que se gastare en adelante, será a su costa, que assi cessaran los inconvenientes referidos. Y quando sea menester mas termino, le pidan, y en contradictorio juicio con el Protector general, se dará el que fuere necesario.

DE lo dicho se infiere, que la revisita y rebaxa, de que haze mención el señor Don Juan de Padilla en este capitulo, no se despacharian aun mismo tiempo. Y si se despacharon, es justo que se remedie el caso, y protesta el Protector general pedir lo que convenga.

LO otro es de advertir, que la Provincia de Parinacochas es de las que mitan a Guancavelica, y en las revisitas de Indios desta calidad, se ha introducido, por escusar pleitos, que se cite el Minerage, y que no baste citar al Encomendero, como se haze en las de los Indios, que no estan destinados a mita de Potosi, y de Guancavelica: con que la dilacion forzosamente es mayor, a que se llega, aver avido hasta el tiempo de V. Exc. tambien sumo rigor en cobrar relagos de los Indios que no se enteran en Guancavelica, lo qual se moderò con las provisiones que se dieron a Don Joseph de Carvaal, siendo Corregidor de los Aimaraes, que se han estendido a otras Provincias. Y vltimamente es a saber, que tambien ay Indios en plata en dicha mita, como son los de Xauxa, Guanta, y Tarma, no de saltriquera, que hasta agora tal no ha sabido el Protector general.

CON que ha dicho en este capitulo todo lo que conduce a su inteligencia.

En este Reino se han descubierto, y descubren de ordinario nuevos minerales de plata, y particularmente en los contornos de Potosi: y como para estos no ay mita de Indios, salen los Mineros a casa dellos, o esperandolos en los caminos, o sacandolos engañados de sus pueblos, para que, ò les lleuen algo, o los guien, o con otra ocasion, y los cogen y lleuan metidos en colle-

ras, y prisiones a sus minas, a donde los hacen trabajar como quieren: y bien se dexa entender, como sin que los desdichados tengan a quien boluer los ojos, y pedir, los saque desta rigurosa opresión y violencia.

SIEMPRE que ha tenido noticia de persona, que ande a casa de Indios, y los lleve en collera, se ha querellado, y pedido provissions, para que se corrija, y castigue semejante delito, y haze memoria.

LO primero de las provissions, que se despacharon contra vn fulano Gamboa, q̄ en el Corregimiento de la Paz, o en el de Sicafica, procedia en la forma que dize este capitulo, y estando processado, murio, y despues aca no se han quejado los Indios de otro.

LO segundo, teniendo noticia que en la Ciudad del Cuzco avia este trato de coger Indios, y llevarlos apremiados a Paucartambo, pidio provission, para que con graves penas se procediesse contra los que pareciefen culpados: y porque nadie los denunciava, y crecia la noticia del dicho exceso, se sirvio V. Exc. a pedimiento del Protector general, que el Padre Maestro Fr. Domingo de Cabrera Lartaun, del Orden de Predicadores, que a la saçon estava por Visitador de composiciones de tierras en aquel partido, entrasse en la Prouincia de Paucartambo, y sacasse quantos Indios avia en ella, y aviendosele dado comission, entrò, y sacò mas de ciento y treinta, que los avian llevado apremiados.

LO tercero, a vn Indio Cazique, nombrado Don Lorenzo Quispitopa Inga, que fue acusado del proprio crimen, condenò V. Exc. en vn año de suspension de oficio, y otras penas, y despues se indultò en virtud dela Cedula, que traxo la feliz nueva del nacimiento del Principe N. señor.

Obligandolos en algunos minerales, que los mas dan en agua en profundandolos, a que esten metidos en ella de dia, y de noche desaguando las minas, trabajo en que forçosamente han de morir muchos, como supe sucedia en la mina de Conchucos, quando fui a cierta comission a aquella Prouincia.

POR el capitulo 26. de la Cedula del servicio personal del año de

1609. se manda, que no se consienta, que los Indios desaguén minas, ni acudan de su voluntad a esta ocupacion: y aunque el señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo que fue desta Ciudad, en dicho comento, dize las palabras siguientes: *Si los Indios benefician las minas, no se podran desaguar, sino por sus mismas personas, o se han de perder, y pocas minas ay en este Reyno, donde aya agua de consideracion: y si las de Guancavelica la recogen, la natura liza la consume: de suerte que no ay necesidad de desaguar, &c.* Todavía no se hallará, que en tiempo de V. Exc. a muchos memoriales, que se han presentado, se aya dado licencia a los dueños de las minas, ni a los Indios.

Y en quanto a la mina de Conchucos, que es la del cerro de Chuqui val, que se arrendó a Don Francisco Tello, Cavallero del orden de Alcantara, tiene V. Exc. bastante noticia, y los señores desta Real Iunta, de lo que alli passó con el pleito, que pende en esta Real Audiencia, sobre el arrendamiento de dicha mina,

Remedios, que se ofrecen pro poner a V. M. para estos agravios.

*En quanto a los Indios de faltrique-
ra, que mande V. M. que precisamente se
haga la reparticion dellos en Potosi: y aũ-
que es negocio q̃ necesita de ministro lim-
pio, y de gran confiança, la atencion del
Virrey, y la del Presidente de aquella Au-
diencia, le podran hallar, con cuya con-
sulta, y del gremio de los Azogueros de
aquella Villa se deve hazer para su me-
jor acierto: y si como V. M. se sirvicio de
cometerla al Corregidor, q̃ es oy, la hu-
viera cometido al Presidente, que es D.
Francisco Nestares Marin, es sin duda,
que la huviera hecho con justificacion,
tendran Indios los que tuvieran minas*

de importancia, que labrar, e ingenios, porque en la distancia de tantos años, como ha que se hizo la ultima reparticion por Don Iuan de Carvajal y Sandoval, que ha mas de veinte: algunos tienen Indios de reparticion, que ya no tienen, ni minas, ni ingenios, y tienen oy otros minas, e ingenios, que no tienen Indios, con perjuizio grande, no solo el de Indios de faltriguera, sino de los quintos de V.M. y de los particulares.

LO primero, aunque el señor Don Iuan de Padilla va conseqüente a la explicacion, que dio de los que llama Indios de faltriguera, presuponiendo que son aquellos, que los Mineros hazen que trabajen en otras partes que en la mina, con calidad de que cada Indio les dè siete pesos, lo qual se remediava en la forma que dize, no puede esto correr en los que ha explicado el Protector general, siguiendo la comun acepcion de Indios de faltriguera, que son los mismos siete pesos, que el Minero recibe.

LO segundo, la reparticion general ha que la está disponiendo V. Exc. mas de dos años, y no ha sido possible hasta agora perficionar las diligencias que deven preceder, para que no se den a quien no tuviere labores, y no hiziere buen tratamiento a los Indios.

Que estas reparticiones se hagan cada cinco años, porque es del daño dicho, y de otros la dilacion:

RECONOCIDAS las diligencias y prevenciones que ha menester el repartimiento general de Indios de la mita: ordenará V. Exc. en esta Real Junta lo que mas convenga, cerca del medio que se propone.

LO otro, es a saber, que el perjuizio de los Indios consiste, en que no se ajustan a la septima parte los que se facan de las Provincias, y en que hazen forçosa y perpetua la reparticion, que se hizo, de treze mil Indios al cerro de Potosí, quando avia tantos, que podia dicho numero ser la septima, y oy no es possible que los aya de grueffa.

Que se prohiba con pena de destierro del Reino, perdimiento de bienes, y de las minas, e ingenios, o las que V. Magestad fuere servido el aprovecharse de los Indios de faltriquera en qualquiera mineral que sea, que este daño corre ya en otros fuera de Potosi. Y q̄ incurra el Corregidor, o justicia que lo consintiere, y no lo remediare en perdimiento del oficio, de sus bienes, y de dicho destierro, sin que a los unos, ni a los otros se les admita ninguna excusa, ni con ocasion de ningun pretexto: y que esto mismo se entienda, con los q̄ obligan a los Capitanes de las mitas, a que les paguen a razon de siete pesos por semana de cada Indio, que les falta.

EN este capitulo se deve hazer memoria otra vez de la diferencia de Indios de faltriquera, y en plata.

PENAS contra los Indios de faltriquera quantas se pusieren a quien los permita, y a quien los embolse, seran justissimas, porque son tan prohibidos, que lo que mas procura el reo deste crimen, es que se oculte a todos.

LOS Indios en plata, ay pretension, y opiniones de que son permitidos, V. Exc. los ha mandado prohibir, en la forma que queda referida.

En quanto a que por aver tãtos años, que no se hazen las revisitas, y rebaxas de los Indios, succede muchas vezes, que los mismos que salen de unas mitas buelven a ellas, por la falta que ay dellos, sin que se guarden las Ordenanças, de que para esta, y todas las demas mitas se saque de siete Indios uno. Que V. M. se sirva de mandar, que invariablemente se

guarden, y executen las dichas ordenanças. Y que para q̄ se sepa el numero de los Indios, que el Oidor, que V. M. tiene mandado de todas las Audiencias, que salga cada año a visitar la tierra, salga con efecto, y que haga estas revísitas, y que por lo menos se hagan cada quatro años, porque se passan muchos sin hazerlas, y sin que salgan Oidores a dichas visitas en grave perjuizio de los Indios, y la primera instruccion que llevan es el desagravio dellos, y en diez y siete años, que ha que estoy en esta Audiencia, no ha salido mas q̄ un Oidor, que bolvió luego. Y que en caso que en las Provincias que estan sujetas a las dichas mitas no aya Indios para enterarlas de siete uno, se repartan a otros, como se ha hecho en las minas de Guanacavelica.

ORDENANZA es del señor Don Francisco de Toledo, que se hagan las revísitas cada tres años: pero reconocido, que aviendose mandado assi en favor de los Indios, no era justo que se bolviessse en su daño, determinò el señor Don Luis de Velasco, lo que se avia de hazer, y son las palabras de la provission, que cita y exorna el señor D. Gaspar de Escalona, Oidor que fue de la Real Audiencia de Santiago de Chile, en su Gazofilacio lib. 1 c. 27. en lo Latino, n. 1. las siguientes. *Por la qual mando, q̄ el repartimiento, o pueblo, que pretendiere que se revísiten los Indios del, por falta de los Indios, sean obligados a traer y traigã certificacion de su Corregidor, ò de los Sacerdotes del tal repartimiento, o pueblo, de como aviendo juntado el comun del, convino la mayor parte, en que se pidiesse la tal revísita. &c.*

EN esta conformidad lo que se haze, es, quando las revísitas, que se piden consta, que es, porque ha muchos años, que no se hazen, presenta memoria! el Protector general, y se le concede luego la que llaman ordinaria de revísitas, y si ha passado poco tiempo sobre los tres años de la

Ordenanea, se pide la ordinaria de diligencias, y en viniendo ajustadas co la dicha provission del señor Don Luis de Velasco, se concede la ordinaria de revissitas. En lo de la septima parte, reproduce lo que tiene dicho.

Y que el señor Oidor que sale a la visita de la tierra, haga con efecto las revissitas, no parece facil, porque los repartimientos son muchos, y si mientras se haze en vno, huviesse de aguardar los demas, seria salir de vna dilacion, y dar en otra mayor, como quiera que el dicho señor Ministro visitador no podia estar en todos los pueblos, a vn tiempo, y que si se avia de detener en cada vno a hazer la revissita, era muy possible, que en vn año, o en seis meses, no pudiesse hazer mas que vna.

TAMBIEN es a saber, que por Cedula de su Magestad de 23. de Agosto de 1587. en el tom. 2. de las impressas, fol. 162. está mandado, que quando el Encomendero pide la revissita, pague los gastos, y quando la piden los Indios, ellos los hagan. De que resulta detenerse las mas vezes la revissita por la suma pobreza de los Indios.

Y que salga vn señor Oidor a visitar la tierra, y a desagraviarlos, siem pre les estará muy bien, y adelante donde se buelve a repetir lo de las rebaxas, dirá en este punto lo demas que se le ofrece, para que lo comprehenda todo la resolucion que V. Exc. en esta Real Junta huviere de dar a este negocio.

Cesaran con esto, no solo este segundo agravió, sino tambien el tercero, sirviéndose V. M. de mandar, que no se nombre con Capitan solo para las mitas, sino que de cada pueblo se escoja el que lleve solo los del tal pueblo.

CON lo que queda dicho al capitulo de los Capitanes generales, queda bastantemente averiguado el perjuicio de los que se nombran en en este cargo. En la Junta, de que se ha hecho mencion, y con otras experiencias, se assentò, que convenia que huviesse Capitan general: y si fuesse en la forma que el Protector general apuntò, le parece que no seria de tanto perjuicio.

En quanto al quarto agravió, queda dicho en el primero, y en quanto al quinto, y sexto, y septimo agravió, que V. M.

mande se prohiban con las mismas penas que el primero, que por lo que toca al septimo de tener los Indios metidos en agua desaguando las minas, de donde salen mojados de partes profundas a regiones frigidissimas, que son donde siempre esta las minas, conque perecen muchos: en este Reino, no ay falta de minas que se hallan en todo el, sino de Indios, que se exponen a riesgo tan conocido. Ademas, que se pueden servir de bombas, y otros artificios de que usan algunos para desaguarlas. Este trabajo, y agravio, aunque segundo de averles quitado las tierras a los Indios, ha sido en su sentimieto el primero, el mayor, y mas general que ellos an tenido, y los agravios, que en el han padecido.

Entre los que dieron cuenta a V. M. del, fui yo de los primeros, para que se sirviesse de mandar cesar en el, y remediarle. Y hase servido V. M. de despachar diversas Cédulas para ello, y la ultima, para que el Virrey con dos Oidores, los que el nombrare, conozcan destas causas, y procedan en ellas en la forma, que en dicha Cedula se ordena, en cuya execucion el Virrey Conde de Alva de Aliste, ha nombrado a Don Garcia Carrillo, y D. Berdo de Iturrizarra, Oidores desta Audiencia, y señalado para el despacho dellas, dos dias en la semana, despues de salir de la Audiencia, desde las onze a las doze.

CON la Cedula del servicio personal del año de 1609, cap. 26. queda respondido a lo de la reparticion de Indios a desaguos, y siempre les estará bien, que se agraven las penas.

DE las tierras que se les han restituido, en virtud de las Cedula de 30. de Octubre de 1648. de 23. de Mayo de 1651. 2. de Mayo de 1654. y 20. de Agosto de 1656. que V. Exc. mandò imprimir, para los señores de la Junta, que se formò: se ha dado cuenta a su Magestad, y por los juezes Visitadores, que lo fueron el Padre Maestro Fr. Francisco de Huerra, del Orden de Predicadores, en las Provincias de los Corregimientos de los Valles, y Caxamarca: el Padre Maestro Fr. Domingo de Cabrera Lartaun del mismo Orden, en todo el partido del Cuzco: el Padre Maestro Fray Francisco de Loyola, que oy es Provincial de San Agustín, en el partido de Arequipa, a quien sucedio el Padre Fr. Gonçalo Tenorio, del Orden de San Francisco, que ha sido Provincial, y hecho oficio de Comissario general, por muerte del Padre Fr. Juan Durana, que passò con este cargo: y el Padre Maestro Fr. Pedro de Velasco, del Orden de la Merced en las Provincias de arriba, y Corregimientos del partido de la Paz, a quien sucedio el Padre Maestro Fr. Juan Rondon, y a este el General D. Geronimo Luis de Cabrera, y por averle nombrado V. Exc. por Governador en interin de las Provincias de Tucuman, le substituyò en la dicha visita de tierras el Licenciado Don Juan de Segura Davalos de Ayala, Canonigo de la santa Iglesia Cathedral de la Paz: y ultimamente fue nombrado para el partido de Chancay el Padre Maestro Fr. Diego Miguel de Salazar, del Orden de la Merced, se avian restituido a los Indios hasta el año de 1658. mas de quatro mil fanegadas de tierras. En los Valles, y Caxamarca. En el partido del Cuzco. En el partido de Arequipa. Y en el partido de la Paz. Y despues aca en todos, mas de otras 107. fanegadas, de que estan los testimonios en la Secretaria de V. Exc.

Y para que los Indios fuesseen mantenidos en justicia, y amparados en la restitucion de dichas fanegadas de tierras, se provayeron por V. Exc. y señores de la Junta los autos generales, y provissiones siguientes.

VNA, que ha cogido el nombre de provission de privilegios, en que a pedimiento del señor Doct. Don Alvaro de Ibarra, que oy es vno de los señores Inquisidores Apostolicos deste Reino, y era Protector general el año de 1655. en que se concedio a los Indios el tanto, para sacar las tierras, que se remataessen, si las huviesseen menester, y se añadieron mas topos, de los que antes tenian por Ordenança, y que las tierras en que ellos estavan, no se midiessen, y otros muchos privilegios, de que no gozavan.

Y a pedimiento del Protector general, que oy es, en 31. de Março de 1658. la que llaman provission general, que se publicò en todos los Cor-

regimientos, y partidos referidos, con gravísimas penas impuestas a los que despues de restituidas las tierras a los Indios, se las quitassen, y agraviassen, y quantos perjuicios se pudieron prevenir estan en dicha provisión prevenidos, por el auto inserto en ella, su fecha 19 de Febrero de 1658. Y ha sido muro, con que defienden los Indios, que no se entren en sus tierras los Españoles, y a qualquiera que contraviene, se le haze causa en la dicha Junta, y se procede contra el.

Y porque vn vezino de Truxillo, nombrado Antonio de Leca, se entró en tierras, que estaban restituidas a vn Indio, fue condenado por el Iuez Visitador de Caxamarca en dos mil pesos: y aunque trayendose a la sala, y junta de tierras los autos, se le mandaron entregar los negros, que se avian embargado con vna fiança: está la causa pendiente, y el dicho Antonio de Leca bastantemente escarmentado con los gastos, y salarios que pagó.

PLEITOS gravísimos, que vinieron a la Junta sobre las dichas tierras, y restituciones, casi todos se han determinado en favor de los Indios, con que saldrán menos de sus pueblos, pues como consta del libro dorado, por otro nombre de la retala. tom. 1. fol. 59. buelta, afirmó el señor D. Francisco de Toledo, Virrey que fue deste Reino, que son tan afectos a las tierras donde nacen, o se avecindan, que porque los dexassen estar de los halló, ofrecieron contribuir ochocientos mil pesos por vna vez, a que no dio atención, porque vivian muy aparrados de la Doctrina, que avian menester, y expuestos a bolverse a las idolatrias, y malas costumbres de su gentilidad.

Y las composiciones, y ventas, que confirmaron, y revocaron los dichos Iuezes Visitadores, se han controvertido en la dicha Junta, dando vista al señor Fiscal, y al Protector general, sin que aya auido omisión alguna, para lo qual los años de 1656. 1657. 1658. y 1659. no se passava semana, sin que los dias de Martes, y Viernes, a la hora señalada se hiziesse audiencia por V. Excel. y dichos señores en la dicha junta. Y si el año de 1660. y lo que ha corrido deste de 1661. no se ha juntado tantas vezes sala, es porque han sido menos los pleitos, respecto de aver cessado en sus visitas los dichos Iuezes, y tener dadas cuentas en el Tribunal de la Contaduría, y razon desto en la Junta.

HASE logrado de manera, lo que se mandó por su Magestad en dichas Cédulas, cerca de la restitucion de las tierras, y aumento de la Real hacienda, contra los fraudes, que constaron en las composiciones passadas, que respondiendo V. Exc. a lo que su Magestad dize en vna Cédula, estrañando, que se huviesse nombrado Religiosos en las dichas viutas, fue forçoso insistir, en que avia sido muy conveniente, y que devian con-

cinuar por ser notoria la utilidad de los Indios, y averse aprobado en la dicha Junta, casi todos los autos de dichos Visitadores.

Y porque nunca quedase cerrada la puerta al desagravio de los Indios, en todas las confirmaciones ha protestado el Protector general, que siempre q conste aver sido en perjuicio de los dichos Indios, alegará por ellos lo que convenga: y con esta reserva corrieron las composiciones, y ventas, que V. Exc. aprobò en dicha Real Junta, precediendo el examen, que dellas hazian los dichos juezes Visitadores. Con que en esta parte se ha hecho quanto ha sido possible.

Este daño ha sido de calidad, y tan dilatado, que sin embargo de lo que V. M. ordena, y encarga se remedie, y de la atencion del Virrey, no ha de ser possible sanar se del todo, ni que el remedio llegue a don de los agravios.

COMO no se profigan, lucirá lo que se ha hecho en cumplimiento de las Reales Cédulas, porque son los vltimos males tolerables, dixo Libro, lib. 22.

Sirvase V. M. de mandar, que los dos dias que han señalado aca para las causas destas tierras de Indios, sean todas las semanas, y la hora todas las tres de la Audiencia, y dos por las tardes, que aun haziendose assi, ha de tardar el remediarse, y en daño tan grande, y perjudicial suele ser infructuoso el remedio, que llega tarde. Que andan estos miserables Indios descarriados, ausentes de sus pueblos, y arrendando tierras a los Españoles para sustentarse, como lo he visto, y dado cuenta a V. Magestad.

SV Magestad se ha servido de mandar, en Cédula que vino en el
pliego

pliego de Galeones, que se suspenda la sala, y junta de tierras, por quatro años, y la Cedula está obedecida, y mandada guardar a la letra.

QUE los Indios anden fuera de sus pueblos, y arrendando tierras a los Españoles, para sustentarse, son contravenciones de los mismos Indios a las Ordenanças: porque conforme a ellas, no puede salir de sus pueblos, y está mandado, que a los negocios del comun venga vn Indio, y a los del Gazique otro de los que se le reparte: pero son de natural tan ambulativo, que co vn memorial de poquissima importancia, fueren venir ocho, y nueve Indios: y ha sucedido venirse casi medio pueblo, por cosa, en que vno solo es interesado.

Y haze a esto comprobacion, lo que el señor Don Francisco de Toledo, llegando a reconocer los Indios de Xauxa, dexò escrito en el tomo. 1. de la tasa, y libro dorado. pag. 60. *Personalmente verifiqué, ser tan grande el numero de Indios, que tan pocos años antes avian muerto, por salir a los pleitos fuera de sus tierras, y entre ellos Caciques y Principales, y causados a todos los demas tantas malicias, y robos que hazian a los pobres para los dichos pleitos, y gastado tan espantosa suma de pesos en ellos de sus comunidades, y derramas, que fue necessario quemarles con exemplo publico los papeles todos, que no eran importantes, y darles orden, para que no saliesen a los dichos pleitos, y se evitasse tan notable daño, &c.*

El Protector general procurando que se pudiesse nuevo remedio en esto, y reconociendo, que podia ser la causa la licencia, que todos tenian en la Republica, para hazer memoriales, y peticiones en todos Tribunales a los Indios que encontravan, persuadiendoles, que pidiessen quanto se les venia a la imaginacion, buscandolos a fin de que sacassen provisiones, y que desto resultava, y especialmente en los seis meses de las mitas, despoblarse los pueblos, y quedar se muchos Indios en esta Ciudad, y hazerse forasteros, solicitadores, y pedir derramas a los Caziques para pleitos, sin asistir a cosa de utilidad, y que por los dichos memoriales davan dos, tres, y quatro pesos por cada vno. Suplicò a V. Exc. se sirviessse de mandar, no se admitiessse escrito sin firma del Protector general, y se mandò assi, cerca de lo qual se dirá adelante lo que en esta razon dispuso el señor Don Francisco de Toledo, y ya parece que los Indios se han contenido en pedir cosa, que sepan que no les importa, y demas de dos años a esta parte han cessado los de las Provincias circunvecinas a esta Ciudad, que son los mas litigiosos, en venir tantos co vn pleito. como solian, porque saben, y tienen experiencia de dos cosas: la primera, que no siendo el memorial aiustado, se rompe, con que se contienen en dar dinero a las personas, que los persuadian, a que lo dieffen, a que no se avia ocurrido antes del gobierno de V. Exc. tan efectivamente. La segunda, muy observada

servada siempre antes, y aora que no se les pide, ni cuesta en la Protectoria general vn maravedi si quiera el despacho, y hazerles los memoriales que han menester.

EN quanto a los arrendamientos de las tierras, o ya sea dando las suyas a Espanoles, que es lo mas frequente, o tomando algunas en arrendamiento que pocas vezes sucede: lo que puede dezir, es, que ni se ha concedido licencia para vender bienes raizes de Indios, ni para arrendamientos, que no sean de bienes de comunidad, que no se pueden administrar vtilmente de otra manera, dandose primero treinta pregones: y en sabiendo el Protector general de los contratos, que en diferente forma hazen los Indios, sin preceder informacion de vtilidad, y licencia de V. Exc. ha pedido, que se den, y se han dado por ningunos. Y en el segundo caso no le ha ocurrido pleito, de que se acuerde. Ni toman tierras en arrendamiento facilmente otros que los Indios forasteros, y seria harta conveniencia, que no la tuvieran fuera de sus Provincias, y pueblos, porque assi se reduxeran con facilidad, y se conseguia vno de los puntos mas recomendados en las Reales Cedula.

LAS tierras que mas comunmente se arriendan son las de los Indios auferentes, porque los Caziques, que estan obligados al entero de los tributos, no los pudieran pagar, si esto no se les permitiese.

Que al Indio, que menos tierras se le repartieren, sean seis fanegadas de tierra, que sea vtil de sembradura, sin las necessarias para las comunidades, y pastos de sus ganados, y que estas se les midan por fanegadas, no por cepos, que no acordandose la codicia de los Espanoles con centenares de fanegadas de tierras, juzgan, que es cosa grande dexar a vn Indio ocho topos dellas, que hazen dos fanegadas, y estas las mas inutilles.

TANTO importa repartir al Indio los topos de tierra, que ha menester, como q̄ no las tenga deste genero muy sobradas, y superfluas, porque de lo primero resulta poderlas amparar, y sembrar, y de lo segundo estar siempre a riesgo, de que se entren en ellas otros sin titulo, y les hagan mala vecindad: que donde estan las comunes, que se parten, seria el daño

daño grande: y assi en esta parte la Ordenança, y lo que V. Exc. determinò en la junta de tierras, le parece muy a'ustado.

LO que ha dicho se entiende en las tierras de reparticion, porque las que huvieren comprado, o heredado los Indios, siempre se deven restituir, si los despojaron, y ampararlos en ellas. Y estos dos puntos los han assi executado los Visitadores, que V. Exc. nombrò, de que ya se ha hecho memoria.

Que estas seis fanegadas de tierras seã de las mejores, y mas inmediatas a sus pueblos, porque he visto, que en el de Caraguaillo, distante tres leguas desta Ciudad, quitadas las tierras a los Indios, para una chacra grande, que han hecho alli los Religiosos Mercenarios, que tienen esta Doctrina, y sembradas otras tierras de Españoles, hasta su mismo pueblo, y tener los Indios un pedaço de tierras casi inutil junto al rio, y de cascaxales, que les dieron en trueque de las que les quitaron, de que di cuenta a V. M. quando como he dicho la di al principio destes agravios.

ASSI lo han hecho los dichos juezes Visitadores en las reparticiones de tierras, que se han visto en la Junta, y quando los Indios escriven al Protector general, o vienen alegando, que no estan contentos con las que les dieron, ay sobre ello conocimieto de causa, y se determina en justicia: y oy està pendiente la pretension de los Indios de la Parranca, sobre que les buelvan las tierras, que llaman del Potao, por no ser tan buenas las que les dieron: y el Protector general ha hecho en esta parte quanto ha podido, aunque por averse de lacar de la Real caja cincuenta mil pesos, en que se vendieron las dichas del Potao: y lo que consta de la visita de ojos, que hizo el Doct. Don Juan de Ochoa Salmeron, Relator de esta Real Audiencia, y de la dicha Junta, en virtud de comission que se le dio, ha cogido la materia dificultad.

LO que se dize de las tierras de Caraguaillo, por aora no puede tener

ner lugar, por tres causas. La primera, porque está sobrefeido por quatro años el visitar, y remedir tierras, por mandarlo así su Magestad, en Cedula que se publico en dicha Junta el dia 31. de Mayo deste año de 1661. La segunda, porque las tierras de los Religiosos de la Merced, son con titulo del Gobierno, en que tienen fundada vna hazienda muchos años ha, y entrò el dinero procedido en la Real caja, aviendose vendido por vacas, y realengas. La tercera, porque hasta agora no ha avido Indios, que las pidan: y las Cedula que quedan citadas del año de 1648. 1651. 1654. y 1656. estan entendidas, solo en caso, que las compoliciones, y ventas se reclamen, y contradigan por los Indios.

Y vno del dicho valle de Caraguaillo, nombrado Don Antonio Perez, que alegò estar despojado de las fanegadas de tierras, que alli le pertenecian, fue restituido, y las está gozando quieta y pacificamente.

Y quitar la vecindad de los Españoles, que tienen haziendas, y tierras compuestas con su Magestad, y contiguas a las de los Indios, ya es caso imposible, por los fundamentos y razones, que se han considerado, y alegado en pleitos, que ha avido en la dicha Junta.

Y lo mismo vi, despues en el pueblo de la Barranca, distante treinta leguas de esta Ciudad, passando por el a vna comission, y con mayor daño, porque erã mas los Indios, y las tierras que los quitaron, y tan inutiles, o peores las que les dieron: y aunque avisè luego al Virrey Conde de Salvatierra, que entonces lo era, y a instancia mia, y pedimiento de su Cazique, que vino a esto, mandò informasse el Corregidor de aquel partido, e informo lo mismo, conq̃ se estan oy los Indios sin sus tierras, casi despoblado el pueblo, y algunos de ellos, son los que digo, que he visto arrendar tierras en el contorno desta Ciudad a los Españoles, para sustentarse.

DE dos fuertes de tierras ha avido pleito ante V. Exc. en la Junta a
que

que puede conducir este capitulo. La primera, sobre las que llaman del Potaó, y tiene dicho el Protector general lo que en esto passa. La segunda, las de los Indios del pueblo de Andages, que el señor Don Martin de Arriola, Cavallero que fue del orden de Alcantara, Oidor desta Real Audiencia, y despues Presidente de Quito, siendo juez Visitador en el Corregimiento de Chancay, les quitó, y vendio en onze mil pesos, que entraron en la Real caja a Doña Juana de Santacruz, y deste pleito, luego que tuvo noticia se encargò el Protector general, y aviendose litigado muchos dias, vltimamente fueron los Indios mandados restituir, y que a la dicha Doña Juana de Santacruz se le diessè su dinero, y lo que pertenece a los Indios està executado a la letra, y ellos en quieta possession.

Que mande V. M. que se desagravien los Indios deste Valle de Lima, y de los circunvecinos, que aunque se han despachado juezes Religiosos a diferentes partes, no se ha tocado en estas, que no son donde menos agravios han recebido los Indios, quiza porque tocan a personas poderosas. Y que esto sea, sin embargo de qualquiera confirmaciones que tengan, aunque sean de V. M. que nunca permite, se den en perjuicio de tercero, y mas destes miserables Indios.

ANTES que el Protector general, que oy es, entrase en dicho oficio estava pedido por el señor Don Francisco Valencuela, Fiscal Protector que fue en esta Real Audiencia, que se desagraviasen los Indios pertenecientes a las ventas, y composiciones, que hizo en el contorno de las cinco leguas desta Ciudad el señor Don Fernando de Saavedra, Oidor que fue desta Real Audiencia. Y continuando el mismo pedimiento el señor Doct. Don Alvaro de Ibarra, y despues el Protector general, que oy sirve este oficio, pareció a V. Exc. que no convenia, hasta que se acabassen las visitas de los demas partidos, y los motivos fueron los siguientes.

EL primero, ser muchos los Españoles hazédados en las dichas cinco leguas, y muy pocos los Indios de Surco, Surquillo, la Magdalena, valle de Late, Pachacama, Lurigancho, y Caraguaillo, para empreñarle en tantos

gastos, como se causarían, remediendo todas las tierras de dicho contorno, y revisando los títulos, pudiéndose remediar en la misma Junta de tierras el agravio, que padeciesen dichos Indios, si alguno se quejase, que no se acuerda el Protector general, que hasta ahora se aya quejado mas que vno de Caraguaillo, que ya está restituido.

EL segundo, que casi todos los hazendados en el dicho contorno, ha muchos años, que agregaron a sus chacras algunas fanegadas, y pedaços de tierras de Indios, que ò se las vendieron, o estaban sin dueño, que las cultivase, que todo junto con possession antigua les sirvió de título, para componerse con su Magestad ante el dicho señor Don Fernando de Saavedra: y podia acontecer, que si saliese visita para las dichas cinco leguas, no huviesse Indios a quien repartir tierras: porque los que fueron dueños de las referidas, o están muertos, o ausentes, donde no se sabe, o tienen vecindad en pueblos muy distantes, de donde no quieren salir. Por manera, que sería trabajar en vano, respecto del fin, a que se expedieron las dichas Reales Cédulas, por lo perteneciente a los Indios.

EL tercero, que en todo acontecimiento, no pudiendo, ni deviendo se quitar a los dichos hazendados sus propias tierras, ni las de las composiciones antiguas, que precedieron a las del tiempo del señor Marques de Mancera, Virrey que fue de estos Reinos, por estar exceptuadas en las mismas Cédulas, segun la inteligencia de la dicha Junta, siempre avia de quedar al Indio, que fuesse restituido el riesgo de la vecindad del Español, para que no pudiese hazer menos, que arrendarlas: con que no se con seguia el intento de la reduccion de los Indios a dichos pueblos, que están distantes.

Y si los inconvenientes referidos, distincion de tierras, y justificacion de títulos, despues de nombrado Visitador para las dichas cinco leguas, y que las huviesse visitado, y medido, haziendo costas, y llevando salarios se avian de reconocer, y siempre avian de durar, fue resolucion prudente sobrefecer en la dicha visita, y reservar el remedio de los Indios, que estuviessen despojados y pidiessen restitution, a la misma junta, donde con facilidad, y brevedad se podia cumplir lo mandado por dichas Reales Cédulas, sin hazer nombramiento de Visitador, que indistintamente remudiesse tierras, y visitasse títulos, hasta que otra cosa pareciesse mas conveniente. Que si se nombraron para los partidos de Caxamarca, Cuzco, Arequipa, las Provincias de la Paz, y Corregimiento de Chancai, fue porque los Indios a tanta distancia, no era possible que viniessen a la Junta.

Y en parte de prueba de lo dicho, y porque se tenga entera noticia de lo que pertenece al pueblo de Surco, que es el demas Indios en el cõ-

torno, y por quien se dize de ordinario, que estan sin tierras, es a saber, q̄
 aviendo examinado muy sollicitamente por el libro delas composiciones
 del señor Don Fernando de Saavedra, Oidor que fue desta Real Audien-
 cia, y por otros papeles, y memoriales, que tierras tienen dichos Indios, y
 en quien pararon las que llaman de las comunidades, hallò por incon-
 cusa verdad, que son tres las fuertes de dichas tierras.

LA primera de 93. fanegadas, que aviendose dado en arrendamiento
 a los Padres de la Compañia de Iesus, despues las compraron dichos Re-
 ligiosos a censo en 221320. p. tasada cada fanegada en 240. p. cuyos redi-
 tos hazen 117116. p. cada año, y que precedio Cedula de su Magestad, de
 21 de Mayo de 1640. años, en que se sirvio de dar licencia para dicha ven-
 ta, con cierta condicion, muy favorable a los Indios, que a la letra dize: *Y
 con calidad y condicion, que si en algun tiempo fueren en tanto aumento
 los Indios de dicho pueblo de Surco, que necessiten de las dichas tierras pa-
 ra labrarlas y cultivarlas por si, y para si, se las ayan de dexar, y dexen
 los dichos Religiosos de la Compañia de Iesus a los dichos Indios, para
 que ellos las labren y cultiven, quedando desde entonces disuelto el contra-
 to, que hizieren los dichos Indios, y libres dichos Religiosos de la Comp-
 ña de la pensión, y renta que se les obligaren a pagar, &c.* Y en esta for-
 ma se efectuò dicha venta, por comission especial, que el señor Marques
 de Mancera, Virrey que fue destes Reinos, dio al dicho señor Don Fern-
 nando de Saavedra, citados el señor D. Francisco Valençuela, Fiscal Pro-
 tector, que era entonces, el Corregidor del partido, el Abogado, y Procu-
 rador, el Cazique, y Governador, Regidores, y Principales de dicho pueblo
 de Surco, y se otorgò la escritura ante Fernando Davila, en 30. de Mayo
 de 1642. años, y al margen està el consentimiento, que se hizo por el señor
 Marques de S. Martin de la Vega, Encomendero de dicho pueblo, para
 q̄ entre la rêta en la caja de comunidad. Y en la paga de dichos 117116. p.
 annuos, jamas ay dilacion, ni sabe el Protector general, que hasta aora se
 ayan quejado los Indios deste contrato, ni pedido jamas tierras.

LA segunda, es de 23. fanegadas, que eran de Indios particulares, las
 21. del Governador de Surco Don Juan Tantachumbilla: las 7. de Doña Ma-
 ria Gifquin su madre: las 5. de Don Juan de la Cueva, cuñado de dicho Go-
 vernador: las quales 33. fanegadas, teniendolas en arrendamiento tambien
 los Padres de la Compañia, las compraron a instancia de los Indios a cen-
 so, con licencia, y autoridad del Gobierno, ante el mismo señor D. Fern-
 nando de Saavedra, en virtud de comission, que se le dio: y aunque des-
 pues el señor Don Francisco de Valençuela reclamo, y contradixo esta
 venta, alegando que faltavan algunas solemnidades, se tuvieron por api-
 ces, y se menolpreciaron en el Gobierno, y mayormente porque no salio

Indio alguno coadiubando dicha contradiccion: y assi con parecer del señor Don Fernando de Saavedra, declaró el señor Marques de Mancera, por legitimo el contrato, y hasta oy se estan pagando a los Indios interesados los reditos, que son 446. p. en cada vn año, con puntualidad, y en la misma escritura se alienta, que les quedaron otras tierras suficientes para sus labores, y confesaron, que por no poder beneficiar dichas 33. fanegadas, y ser les muy seguro y grande el interes de enagenarlas a censo, las vendian. Y en la propia forma compraron dichos Religiosos tres fanegadas de tierras, que se vendieron en publica almoneda a censo, de orden del Gobierno, en favor de las Cofradias, de las Animas, San Sebastian, y San Miguel, del dicho pueblo de Surco, y los reditos se pagan con la propia puntualidad.

LA tercera fuerte de tierras son dadas en arrendamiento a los dichos Padres de la Compania, y pertenece la propiedad a los Indios siguientes. A Don Lagaro Tantachumbi, hermano del Governador, cinco fanegadas. A Pablo Sanchez, fanegada y media. A Sebastian Alonso, dos fanegadas. A Bartolome de la Cruz, dos fanegadas. A Don Diego de Guzman dos fanegadas. A Diego Ramos tres fanegadas y media, y a otros Indios, cuyos nombres no se sabe 13. fanegadas, que todas hazen 30. y de fuerte se hallan contentos dichos Indios con la paga de lo procedido, con que benefician las tierras que ellos siembran por sí, y para sí, distintas de las arrendadas, que en el tiempo que el Protector general tiene este cargo, no ha oido, visto, sabido, ni entendido, que Indio alguno aya ocurrido ala Junta de tierras, ni al Gobierno a quejarse.

CON que tuviera por mala administracion de su oficio, reclamar y contradizeir dichos contratos, sin queja de Indio, aunque lo permitieran las Reales Cedula, que no lo permiten, segun se han entendido en la dicha Junta.

POR manera, que los Indios asistentes en dichos pueblos, no estan destituidos de tierras: lo que les falta es el agua, porque se la beven los que estan en cabeçera, y como son de los vltimos, padecen grande trabajo.

V. Exc. se sirvio, apedimiento del Protector general, mandar que se hiziesse vna vista de ojos de las bocas, por donde riegan todos los interesados, en la q llaman cequia grande de Surco, para dar resolucion conveniente a la queja de dichos Indios: y aviendose hecho la diligencia, empeçando desde la toma del agua, que se coge inmediatamente del rio, dos leguas desta Ciudad, se reconocio, que no podia aver otro remedio, que mandar guardar la Ordenança, que dispone la forma, en que se han pe poner las bocas en cada hazienda, y continuar el que aya vn Guard nombrado, como le ay hasta agora: y si la materia diera lugar a otra cosa, V. Exc. lo huviera mandado.

Es el de los Obrages, y aunque no tan general como los antecedentes, no inferior en las agravias, e injusticias en los Indios que lo padecen, de que di cuenta a V. M. en carta de 31. de Agosto del ano pasado de 1650. aunque por mayor: ya ora sera en particular, que son las siguientes.

LOS Obrages estuvieron prohibidos por Cedula del ano de 1601. y despues se permitieron por la del servicio personal del ano de 1609. capitulo 9. 23. y 32. pero ha corrido la dicha permission con las calidades, y condiciones siguientes.

QUE sean de cedula, o con licencia del Gobierno. Que los Indios se repartan de la septima, sexta, o quinta parte, conforme la distincion que queda dicha de las Provincias. Que no le saquen, sino es de distancia de dos leguas de su contorno, segun dicha Cedula de 1609. cap. 19. y la hubo, para que no se sacasen mas que de media legua. Que los muchachos no se entren en ellos, sino es de nueve años para arriba: Que la paga de los jornales sea puntual, y los Corregidores, y Justicias de los partidos, donde estan estos obrages los visiten de ordinario

Y porque en razon de la paga, que es siempre la mayor queia, se vea lo que está prevenido en la Real Cedula, cap. 9 se pone aqui a la letra, y es como se sigue.

Y el jornal, que vos tasaredes a todas las labores susodichas, se les pague a los Indios en reales en sus manos cada dia, o al fin de la semana, que ellos escogieren, con intervencion de su Protector, o la justicia: y por que no ay ministros nuestros en algunas labores, que estan en despoblado, ni personas que acudan a la defensa de los Indios, y assi no se puedē usar desta diligēcia, y provission: ordeno, y mando a todas las justicias de los dichos pnblos, que acudan con los Indios de las mitas, y repartimientos, que tengan particular cuidado de trinquir por medio de pregones publicos, o en otra forma, si alguno de los Indios, que bolviere de servir en su repartimiento, no viene pagado de su trabajo, y ocupacion, y hallandose alguno, a quien se deva parte de sus jornales, dareis la orden que mejor os pareciere, para que al mismo punto se le pague esta cantidad, y a los que excedieren en algo de lo contenido en este capitulo, no le repartireis mas Indios; para ningun efecto: y el juez que fuere remiso y negligente en su execucion y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de su hacienda lo que se deviere a los Indios, y no se pudiere cobrar de los deudores.

EN esta conformidad se han despachado en tiempo de V. Exc. muchas proviſiones, y ſino ſe executan, es cargo que ſe deve hazer a los Corregidores, y personas, a quienes ſe cometieron.

LO que demas ay que advertir, es que los obrages de comunidad de Indios, corren con diferencia, y con lo diſpueſto en vn capitulo de la dicha Cedula del año de 1601.

EL remedio en que mas han inſiſtido los Proteſtores, ha ſido, que ſe prohiba a los dueños de obrages, que los arrienden, en conformidad de la Cedula de 22. de Febrero de 1602. y ſe obſervò en tiempo del ſeñor Don Luis de Velasco, porque los arrendatarios tratan a los dichos Indios como quien los ha menester ſolo por el tiempo del arrendamiento. Y que de ninguna ſuerte ſe permita, que los Corregidores los tengan por ſu cùeta, ſean obrages de comunidad, ù de particulares. Las palabras de dicha Real Cedula, que mucho ſe deven atender, ſon las que manifiestan el dictamen, y parecer mas ſuperior. *ibi: Me ha parecido bien, que no ſe arrienden los dichos obrages, como no ſe harà de aqui adelante, ſino que en todo ſe procure el bien, y alivio de los Indios.*

TAMBIEN ha eſtado advertido el Proteſtor general, por inſtrucion, que vio de ſus antecesoꝛes, en pedir ſiempre que ſe ofrece los titulos de los obrages, y memoria de los Indios, que ſe les reparten, para reconocer, ſi ſe excede de la licencia, o Cedula, y ſi el dueño la tiene: y en viniendo queexas de Indio particular, las ha representado, y querellado ſe de las personas en ſingular, que fueron autores de dichos agravios, y aſſi en el Gobierno, como en el Real Acuerdo, ſe han dado muchas comiſſiones ſobre eſto: con que nunca le ha quedado que hazer en lo que ha podido alcançar perteneciente a ſu oficio.

OTROS obrages llaman abiertos, porque ſon de Indios voluntarios, y en tiempo de dicho Proteſtor ſe ha ſervido V. Exc. de negar todas las licencias, que ſe han pedido, y antes ſolo ſe dio vna.

TIENEN eſtos obrages diferencia de los primeros, reſpeſto de que como no ſe haze reparticion de los Indios, que en ellos trabajan, ſe admiten quantos quieren: ſi bien aunque al principio ſon Indios voluntarios, deſpues los haze forçados la neceſſidad, en que los ponen los dueños de dichos obrages, y paſſa eſto en la manera ſiguiente.

OFRECE el dueño del obrage muy buenos partidos a los Indios forasteros, o naturales de las Provincias en que ſe fundan, y danles de còtado lo que piden, contraviniendo a lo diſpueſto por el ſeñor D. Franciſco de Toledo, en la Ordenança 3. de las de la coca, d. lib. de la gover. fol. 146. y con eſte ſebo peſcan docientos, y treientos Indios, y a pocos dias, o meſes crece el cargo de lo que han recebido, y en llegando a la cantidad

dad, que ya el Indio no puede satisfacer, lo encierran, y de alli adelante queda cautivo y encarcelado muchos años y desta suerte substituyendo vnos en lugar de otros que mueren, o se huyen, se conservan los obrages voluntarios.

Y aun en los mismos que son de Cedula, y reparticion, ay Indios de esta mesma calidad, con que vn obrage, que de cedula tiene quarenta, o cinquenta Indios, ocupa docientos, o mas voluntarios.

ESTOS son los que se quexan, y con menos remedio, porque si van de pueblos distantes, o sus Caziques no los pueden sacar o no saben dellos.

LLEGASE a lo dicho, que como la prenda, sobre que dan los dueños de obrages su dinero, son los mismos Indios, les parece que los pueden buscar, y sacar de donde estuvieren, y para recogerlos, y prenderlos, se introduxeron los *guatacos*, que siempre son Mestizos, o mulatos, hombres desalmados, que disfraçan en habito humano fiero natural, y sin atencion a las leyes, y razon que lo prohibe, andan a casa de dichos Indios, y para reducirlos al obrage a que se destinaron, vsan con ellos de sumo rigor, y las penas que incurren se diran adelante.

LAS provisiones que cada dia se facan contra lo dicho son sin numero, pero ineficaces, porque si van cometidas a Corregidores, solo sirven de incitativa, y, ò niegan averseles entregado, o poniendole obedecimiento, se olvidan de la quexa del pobre Indio, que a pedir su desagravio caminò de venida y buelta muchas leguas.

DE lo referido no puede el Protector general deponer de vista, porque no sale desta Corte, mas es publico y notorio, publica voz y fama de que deponen Religiosos, que lo predicán, Visitadores que salen al desagravio de Indios, y otras personas zelosas del bien dellos.

SERIAN algun remedio contra tantos trabajos, y principio de algun descanso las disposiciones siguientes.

I. Que todos los Indios ausentes de sus naturalezas, y pueblos, que han ganado vecindad en los que asisten, la pierdan, y puedan ser reducidos si se alquilaren voluntarios en obrages, que esten fundados fuera de sus propios pueblos, o queden añadidos a las revueltas de los repartimientos, y jurisdiccion donde caen dichos obrages, para el servicio de mitas, que a fin de reducir ausentes, lo dio por instruccion el señor Don Francisco de Toledo, en la que està en el to. 1. de la tasa fol. 24.

II. Que al dueño de obrage, que fuere convencido, de que trata mal a los Indios repartidos, o volutarios: que no les paga, y lo ha dilatado mas de vn año, aunque ultimamente pague, se le revoque la licencia, y titulo del obrage, y este se demuela, y se le ponga pena gravissima, para que en adelante no le pueda tener.

III. Que los Indios repartidos de la septima, en cumpliendo el termino, en que se deven mudar, se presente el Cazique con la memoria de los que acaban de servir en dicho obrage, y de los que van de nuevo: y a este diligencia asista el Cura, con que reconocerá sus feligteses, y se distribuya con igualdad el trabajo, y se cumplirá lo que dispuso la Cedula del año de 1601 cap. 15. y cap. 18. y la del año de 609. cap. 12. alli. *De manera, que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta que llenos los numeros de la primera, se ayen de repartir en las siguientes.*

III. Que se les aumente el salario, con atencion a que vna Cedula, que cita el señor Don Juan de Solorzano en su Politic. lib. 2. cap. 12. fol 125. sin dezir el año, assentando que se despachò a 19. de Octubre, dirigida a la Audiencia de Quito, reconoció que convenia, que a los Indios que andan en los obrages se les pague cada año a razon de treinta y cinco pesos, en tiempo que avia muchos Indios, y la diminucion que oy tienen, y el mayor peso que les cargan, son cosas considerables, para crecer dicho salario: mayormente assentando el mismo señor Don Juan de Solorzano, que la Cedula del servicio personal, en quanto al cap. 19. parece que se despachò con voluntad forzada, porque siempre la de su Magestad, y de su Real Consejo, ha sido de que se quiten estos obrages, y se vale para de zirlo de vna Cedula, su fecha 29. de Abril de 1603.

V. Que de las visitas todas, que hiziere el Corregidor del partido, en que ay obrages, tome testimonio autentico, para su resguardo, que cõtenga razon de lo que vió, remedió, y castigò, y con especialidad del cumplimiento de lo referido en dichas disposiciones 1. 2. y 3. Y por quanto de todo lo dicho ha de ser executor, el primer requisito de su residencia, sea presentar dichos testimonios, con cargo de que no se podrá ver, ni confirmar, o revocar sin ellos.

Traen, como queda dicho, a los obrages, a los muchachos de cinco años para arriba, y danles a hilar la lana, y a estos, y a los demas de edad, si al entregar las tareas no està bien hilada, los matan a açotes, y tienen señalados verdugos para esto.

LA visita que deve hazer el Corregidor, es el remedio, porque està obligado a no consentir semejante excelo, y a inquirir, si se comete, como quiera que nada de lo que se acusa en este capitulo, es permitido por Ley, Cedula, Ordenança, ni auto del Gobierno, pues la ocupacion que han

han de tener los muchachos , es la de los divertimientos competentes a su edad.

Tienen unos que llaman guatacos, que en la lengua general de los Indios quiere dezir, los que amarran, o prenden, y son de ordinario mestizos, y gente perdida, y sirven estos de coger los Indios, que ò faltan, o se huyen, y los traen amarrados a los obrages, donde los meten en cepos, grillos, y prisiones.

REPRODVCE el Protector general lo que ha dicho, y añade, que a estos guatacos , se devia comminar pena de galeras , y crecer el arbitrio hasta la de muerte , son como plagiaros , pues roban hombres libres , y causa proxima de que pierdan el vïo de su libertad , procediendo tan licenciosamente, que al Indio que no los obedece, y se defiende lo condenan a horca y cuchillo, pues no se les dá mucho de ahogarlo, y degollarlo.

QVE mas grave fue el crimen , que obligó a introducir las penas de la ley Cornelia , en cuyo lugar sucedio despues la ley Fabia , y el Senado Consulto, que a ella se hizo ?

QVE otra cosa hazen estos guatacos , que hurtan los hijos a las madres, y son complices, concurriendo en que los dueños de obrages se sirvan de los Indios como esclavos?

EL Emperador Constantino condenó a los Plagiaros desta calidad, en la pena del metal: y antes por derecho civil, si el reo deste crimen era esclauo, le echavan a las bestias bravas: si libre, lo ahorcavan: si hidalgo y noble lo condenavan a que sirviessse perpetuamente en labores del Rey.

EL señor Rey Don Alonso , en las leyes de la partida hizo vna, en q mandó lo mismo, y a la letra dize: *So sacan , o furtan algunos ladrones los fijos de los homes, o los siervos agenos, con intencion de los llevar a vender a tierra de los enemigos, o por servirse dellos, como de siervos, e porque estos a tales facen muy gran maldad, merecen pena: e por ende deximos, que qualquiera que tal furto como este fiziesse , que si el ladron fuere fijo dalgo, deve ser echado en fieros, e condenado para siempre, que labre en las labores: e si fuere otro home, que no sea fijo dalgo, deve morir por ende, e si fuere siervo deve ser echado a las bestias bravas, que lo maten, &c.*

Y en desgracia de los Indios cometen los guatacos todos estos crimi-

mines juntos, respecto de que a los Indios que cogen los hurtan a la causa publica: al ministerio, a que estavan destinados: al pueblo, y provincia, donde deven asilir: al Cazique, que los tiene a su cargo: a sus proprias mugeres: a sus hijos: a las mitas, a que sirven como adscripticios, y entregalos, para que se sirvan dellos en los obrages, como de siervos: y vltimamente, siendo hombres ingenuos y libres, los llevan forçados, y con violencia: con que todas las obras que estos Indios hazen son violentas, y assi lucen poco a los interesados en ellas.

SIEMPRE que al Protector general le dan noticia de alguno de dichos delinquentes, se querrela dellos, y en la Real Sala del Crimen pendan algunas causas.

Si el Indio que buscan no parece, llevan estos guatacos al padre por el hijo, o al hijo por el padre, a la muger por el marido, o al pariente, o vezino mas cercano.

TODO lo que contiene este capitulo son circunstancias, que agravan el delito, para que sea mas justificada la pena, que se deve comminar a los guatacos.

Aprovechanse, y fuerzan a las mugeres, estrupan a las hijas, y a vezes con consentimiento de los padres, porque los escusen de llevar a los obrages.

QUANDO se hallare verificado lo que este capitulo dize contra alguno de dichos guatacos, deven ser castigados como reos de crimines mayores: y estos son, de los que en la antiguedad, aun con vna muerte, no parecia que estavan bien corregidos, como dixo Horacio lib. 3. Od. 27. Y en los estrupos de las virgines, que a la manera de las Vestales de Roma, señalò el Inca, refiere Garcil. 1. p. lib. 4. de los comm. Real. del Peru, cap. 3. era la pena, no solo vna muerte, sino muchas, porque ahorcavan al complice, a su muger, a sus hijos, criados, parientes, vezinos, todos sus ganados, sin dexar cosa viva.

Robanles lo que tienen.

HURTANDO las personas: de creer es que les roban quãto llevan.

Servea

Sirven tambien estos guatacos de andar a caça de Indios, como si fuera de fieras, y aunque no sean de los obligados a los obrages, los cogen, y llevan a los obrages donde los ponen en las prisiones, que se ha dicho.

DEL Cuzco vinieron Indios a quejarse, y dizen, que la traza de que vsan los dichos guatacos, que alli llaman caçadores, es, encontrando vn Indio darle medio real, y agafarlo, pidiendole que vaya a llevar de vna parte a otra leña, yerba, ù otra cosa, y teniendolo dentro maniatarlo, y sacarlo de noche, sin parar hasta Paucartambo: y porque no se supo en singular de persona, contra quien pudiesse dar querrela el Protector general, pidio varias provisiones, para que el Corregidor del partido oyesse a los Indios, e inquitiese este delito, y nada se logró, por falta de noticia: y por tanto se sirvió V. Exc. de cometer al Padre Maestro Fr Domingo de Cabrera, que visitasse los obrages, fuesse a la Provincia de Paucartambo, y sacasse, como sacò los Indios que alli estuviessen contra su voluntad, como ya queda referido.

Tienen en estos obrages pulperias, y tiendas publicas de bujerias de Castilla, y como los Indios son tan faciles en recibir lo que les dan fiado, dansele a excessivos precios: y estando dispuesto por Ordenanças deste Reino, que no se pueda fiar a Indios arriba de diez a doze patacones, ay Indios, que estàn empeñados en ciento, docientos, quinientos, y mas pesos, con que son perpetuos esclavos de los obrages: por q̄ es imposible q̄ puedan pagar. Y assi è sabido de D. Bernardo de Iturrizarra, Oidor de esta Audiencia, que en una comission q̄ tuvo, mandò sacar dos Indios del obrage de D. Rodrigo de Esquivel, que el uno

avia mas de quarenta años, y el otro mas de quinze, que no salian del.

TAMBIEN toca esto a la visita del Corregidor, el qual si teniendo a su cargo el remedio, le trueca en daño, forçoso es que este se perpetue.

Y que se visite el obrage de Don Rodrigo de Esquivel, y los demas por los señores Ministros , que salieren a la visita de la tierra, como está mandado por Cedula de su Magestad, o quando por justas causas el Gobierno superior destos Reinos nombrare Iuezes particulares, a que parece da permission el capitulo de carta vltimo de 17. de Março de 1619. será muy vtil a los Indios, para que sean pagados de lo que se les deviere , y a los dueños de los obrages, para que si han procedido bien, cesen las acusaciones que les hazen.

Guardan a estos Indios deudores en prisiones perpetuas.

MAYOR cargo se deve hazer a los Corregidores del partido , que no proceden al remedio de dichos excesos: con que se traspassan los limites de lo justo , pues no todos son como aquella memorable raya, que en la entrada de la conquista del Peru hizo Don Francisco Pizarro , para que la pusiessen sobre los doze de la fama, los treze que la pasaron. Siempre se juzga autor del hecho, quien pudiendo remediarlo, le consiente, dixo Salviano, y S. Thom. 1. 2. q. 6. art. 3.

No gana el Indio , que mas , de jornal cada dia en tan penosa seruidumbre , q̄ un real y quartillo , y algunos solos tres quartillos, ganando qualquiera esclavo, o libre jornalero seis reales.

EL jornal de vn real y quartillo , es poco, y el de seis reales cada dia parece mucho, y assi es necessario, y preciso tomar medio entre los dichos dos estremos, conformando el jornal con el trabajo , como esta dispuesto por la Cedula del servicio personal del año de 1609. cap. 9. cuyas palabras son: *Que los jornales sean competentes, y proporcionados al trabajo de los Indios, y las otras circunstancias, que constituyen el valor de las cosas, y se les pague el camino de ida y buelta , &c.* Y otra Cedula mas antigua de 2. de Diziembre de 1660. to. 4. de las impressas, fol. 303.

No les pagan este jornal, aunque corto, como se manda por Ordenanças cada seis meses, sino que se passan muchos tercios: y ha auido obrage, que es el dicho de Don Rodrigo de Esquivel, que ha llegado a deverles quarenta mil pesos, de que ay pleito inacausable en esta Audiencia muchos años ha.

NO se puede negar, que es trabajo diurno el de los Indios en los obrages, y assi conforme a derecho, se les deve el jornal cada día, y en mano propia, sin retardarsele: y por esta razon en las instrucciones impressas en el tom. 1. pag. 319. y 329. dadas a los señores Virreyes, se dize, que las pagas se hagan a los mismos Indios que trabajaren, y no a sus principales, ni a otra persona alguna: y se deve observar, (sin embargo de otra qualquiera Cedula, y Ordenança anterior) la Cedula del servicio personal del año de 1609 cap. 9. que ya queda copiado, y la del año de 1601. que hablando de los Indios voluntarios, dize: *y la paga en sus manos.*

Y en quanto al pleito, de que haze relacion el señor Don Juan de Padilla en este capitulo, no sabe el Protector general, que esté corriente en esta Real Audiencia, para poderle continuar.

Y en caso que les pagassen con puntualidad, no puede aver razon, que justifique, el que aya de esperar un pobre Indio seis meses, a que le pagen el corto jornal, que ha menester cada dia para comer, y sustentarse, y a su muger, e hyos el que los tiene contra todos derechos, y lo que Christo nuestro Redemptor, y Maestro nos enseña en sus Evangelios.

CONTRAVIENESE en esto a la Cedula del servicio personal de 1609. cap. 9. y a los privilegios que tiene la causa de jornales, y alimentos, que ni con apelacion, ni suplicacion se suspenden. Tan malo es retener lo ageno, como quitarlo: y assi aver sacado de las entrañas de vn Indio el fudor

fudor de su cuerpo por corto precio, y no se lo pagar, es cosa impia.

No les dan licencia para salir de los obrages, sino quinze, o veinte dias para hazer sus sementeras, y otros tantos para cogerlas.

CONSERVANDO la libertad a los Indios, cesan todos estos daños, y en orden a ella reproduce lo que tiene dicho.

Con estos tres agravios antecedentes perecen de hambre, y se empeñan en las dichas pulperias.

POR homicida tiene el derecho al que niega los alimentos que se deven, y especialmente siendo tan precisos, como lo procedido del trabajo, de que se vale vn Indio para ellos.

No tienen dotrina, y particularmente los muchachos, como queda dicho, que es lo mas lastimoso. Passando por Hatun-guailas a una comisiõ a Conchucos, entrè en un obragillo de D. Sebastian del Corral, y vi estavan hilando los muchachos en pie, y me certificaron, que de aquella suerte parados les dauã de comer sus madres, porque no dexassen de hilar, y q̃ les deuiã tres tercios de sus jornales: de suerte, que en año y medio no les auian pagado: y aunque no lleuaua comisiõ para esto, los mandè que se fuesen a sus casas a buscar de comer, y que no boluiesen hasta que les pagassen: es sin duda, que el dia siguiente, que passè yo adelante iria el que tenia arrendado el obrage, que era

*Un Frances , nombrado Simon Frens , y
bol-veria los muchachos al obrage.*

CERCA de la enseñanza de los Indios, quedá citadas las Ordenanças Cedula, Sinodales, y Concilios: y aqui se añade lo dispuesto por el Cón-cil. Lim. 2. can. 113. pag. 69. cerca de la policia, que se deve enseñar a los Indios, bendecir la comida, dar gracias despues de comer. Y el Concil. Lim. 3. act. 5. c. 4. pag. 204. que refiere con todas las palabras a la letra el señor D. Iuan de Solorç. en su Polit. lib. 2. c. 25. pag. 210. circunstancias que deven mucho atender los Guras, y auxiliar los Corregidores, y temer su quebrantamiento los dueños de obrages, y otros hazendados, que ocupan desuerte a los Indios muchachos, que obligan a que aun las madres no puedan cuidar dellos como conviene, y seria justissimo, que obrages, en que sucede lo que se dize en este capitulo, se demuelan y quiten, sin admitir replica: que si los Barbaros por naturaleza, dixo el Principe de los Filo-sofos, 1. politic. c. 1. eran esclavos de los hombres racionales, no es para que los racionales Catolicòs Chrtistianos se aprovechen de su trabajo, sin enseñarles la verdadera Dotrina, buenas costumbres, y policia.

Y el caso que se refiere de Hatunguailas, con testigo tan mayor: de excepcion, como el señor Don Iuan de Padilla, haze prueba a lo que se ha ponderado de los obrages, para tratar mas eficazmète del remedio.

*Estando prohibido por Cedula de V. M.
la fundacion de nuevos obrages sin su li-
cencia, la han dado algunos Virreyes, con
pretexto de que sean los Indios volun-
tarios.*

LA prohibicion general, que contiene la Cedula del año de 1601. en la clausula que habla de los obrages, ya queda dicho, que se derogò en la Cedula del año de 1609. y como se vfe bien de la permission, tienen la vtilidad, que pondera y expresa el Autor que escrivio sobre todas las clau-sulas de dicha Cedula del año de 1601. Y las mas de las Cedula's posteriores a la del dicho año de 1609, miran al buen tratamiento de los Indios de los obrages: con que se presupone, que los puede aver con licencia. Han dado algunas los señores Virreyes, para que se funden con Indios voluntarios: pero V. Exc. solo concedio vna a los principios de su gobier-no, siendo Protector el señor Don Francisco Valençuela, y despues acá no ha concedido otra.

Han dado tambien estas licencias para unos, que llaman tornos, o chorrillos, y muchos los tienen sin ella: en estos, y en los obrages de Indios voluntarios, aun es dō de mas violencias padecen los Indios, y mayores agravios, porque los tienen con mayor opresion, una vez cogidos, o por su voluntad, o por fuerça, sin permitirlos salir, ni a oír missa, confessarse, ni a cosa que sea de Christianos.

NO tiene noticia el Protector general de que aya chorrillos con licencia, ni en los casos en que se ha ofrecido pedir, que se quiten, ha visto que se aya presentado por ninguno de los dueños.

EN lo demas que padecen los Indios voluntarios, no se le ofrece otra cosa que dezir sobre lo referido a los puntos antecedentes.

Dase ocasion a grandes ofensas de Dios por vivir en la comunidad de tan corta habitacion, y asistir de dia, y de noche hombres, y mugeres, aunque duermā con sus maridos, y las hūyas tengan allí sus padres, y sus madres: y esto informado de persona de credito, que en algunas partes passa esto a pecados de peor calidad.

EL fin principal a que se ha trabajado este papel en tan corto termino, como el que se dio al Protector general, es porque se execute luego lo que fuere del servicio de Dios nuestro Señor, y se cumpla en todo lo que por Ordenanças, y Cedula Real, està dispuesto, en que su Magestad atendio tanto al descargo de su Real conciencia, al bien de los Indios, y a que cesse el menor pecado: quanto y mas los gravissimos, que dà a entender este capitulo, se cometen en los obrages: y assi con el cuidado y promptitud, que sea possible, el Protector general mientras administrare este oficio, asistirá a lo que V. Exc. en esta Real Junta determinare, para remedio

medio de lo dicho por el señor Don Juan de Padilla , a cuya generalidad no se le ofrece que dezir otra cosa.

Padec en estos agravios los Indios, sin esperança de remedio, porque los Corregidores, que le devierã poner, no lo hazen, porque se conciertan con los que tienen los obrages , que les hande tener tantos telares por su cuenta, o porque lo reducen a dinero, que les dan, o porque tienen por grangeria grande el comprarles la ropa a precios acomodados, o porque son de personas poderosas.

NO es vicio de las Leyes, Cedulas, y Ordenanças, que quien las deve executar, sea el que las olvida, y a este proposito oyò dezir a vna persona de muchas experiencias , que los Corregidores, que dispensan con obligacion tan precisa, como la observancia de Cedulas, y Ordenanças, las proviõiones que les llevan los Indios, las ponen sobre sus cabeças, como reliquias, y las remiten a los archivos, como a relicarios , sin acordarle mas dellas , que para venerarlas , o para torcerlas en contra de los Indios, en cuyo favor se despachan.

TODO lo dicho es generalidad , que se dize de oidas , y que no se puede acufar judicialmente, si no se denuncia , y ay teõligos que lo juren.

El Remedio es, que V. M. se sirva de mandar en este Reino, se haga lo mismo, que en el de Mexico, a donde por reconocerse este , y otros daños de la misma calõdad, se prohibe, que de ninguna suerte se ocupen los Indios en obrages , ni en telares, y sea con las penas mayores, que fuere servido, demas de perder los telares, y orden precisa a los Virreyes de que lo executen sin escusa alguna, porque es conta-

gio para estos desdichados Indios, que cada dia crece mas por la mucha ganancia que hallan los Españoles, las Justicias, y los Doctrineros.

LA Cedula del año de 1601. lo mandò assi, y la del año de 1609. la derogó en esta parte, sin embargo de averse participado a su Magestad en su Real Consejo de las Indias la noticia de los trabajos y agravios, que los Indios padecian, y padecen en los obrages.

HASTA aqui se ha corrido con la dicha Cedula del año de 1609. y V. Exc. en las provissions, que se ha servido de despachar, ha hecho el amparo a los Indios, que con las calidades, requisitos, y condiciones, meditamente ha pedido el Protector general, proporcionadas a los casos que se han ofrecido.

Que los Indios labren minas es necesario a la Monarquia de V. M. que acuda a la crianza de los ganados, a la labor de las tierras, no fatandolos de las frias a las calientes, y al acvio de los caminos, es tambien necesario para la conservaciõ deste Reino: pero que por la conveniencia de algunos particulares, se permitan tantas masmorras, y oficinas de prisiones, agravios, y tormentos desta desdichada gente, y tan sin remedio: sirvase V. M. de no permitirlo, y de mandar redimir la, de tan dura cautividad.

ESTE capitulo concluye, en que no se permitan masmorras, oficinas de prisiones, agravios, y tormentos, como los que padecen los Indios, y que se rediman de tan dura cautividad: y supuesto que nada de lo dicho es permitido, y que està mandado, que se traten como hombres ingenuos y libres, y que nada se puede añadir en esta parte al contexto de la Ordenança 9. de las del Consejo Real de las Indias, impressas año de 1636. refiere sus palabras. *Por lo que querriamos favorecer, y hazer bien a los Indios*

dios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, o mal que se les haga, y dello nos deservimos: por lo qual encargamos, y mandamos a los del nuestro Consejo de las Indias, que con particular afición y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion, y buen tratamiento de los Indios, demauera que en sus personas y haziendas, no se les haga maltratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados, y favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor a los que lo contrario hizieren: para que con esto los dichos Indios entiendan la merced que les desamos hazer, y conozcan, que averlos puesto Dios debaxo de nuestra proteccion y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tirania y seruidumbre, en que antiguamente vivian.

Y con lo que han dispuesto las Cedula, y capitulos de carta, que se han despachado por el Real Consejo de las Indias, terso y limpio espejo, en que se halla representada la voluntad de su Magestad piadosa, y propicia a los Indios, ni ay mas que discurrir, ni mas que dezir.

Quarto trabajo es el de las mitas para la labor de las sementeras de los Llanos, a donde hazen baxar Indios de la Sierra los seis meses del año, y de veinte, y treinta leguas de distancia, a algunos en que padecen los daños y agravios siguientes.

LA dicha Cedula del servicio personal del año de 1609. expreso los ministerios, a que se pueden repartir Indios, concluyendo en el cap. 29. que cessen todos los demas repartimientos, y servicios que no fueren voluntarios, que hasta entonces se avian hecho, para vso y vtilidad de los Españoles Eclesiasticos, y seculares: y acaba con dezir, que aunque esto sea descomodidad, pesa mas la libertad y conservacion de los Indios.

EN el cap. 23. se manda, que ningun dueño de haziendas, ni otro que neccessite de Indios, se sirva de los mitayos, sino le estan repartidos.

EN el mismo capitulo, se ordena, q̄ los Indios, que se les reparten, no los conviertan en otros vsos, pena de mil pesos aplicados por tercias partes, caxa de comunidad del pueblo de que se facan dichos Indios, juez, y denunciador, y que en adelante no se le repartan mas, para ningun efecto.

EN el cap. 8. se dá la forma, mandando no se repartan Indios de Provincias distantes, ni de temples notablemente contrarios al temperamento, que tuviere el sitio, a donde fueren repartidos: y que si esto absolutamente no se pudiere escusar, se haga en esta parte lo que suffriere la ca-

pacidad, y estado de las cosas, echando siempre mano de los Indios mas cercanos a las mitas: pero con tal respecto, que el alivio y beneficio de los vnos, no recambie en agravio de los otros.

PARA que esto tuviesse mejor efecto, se mandò por el dicho cap. 23. hazer visita general en todas las Provincias, pidiendo a los Corregidores relacion de las minas, y hatos de ganado, que ay en sus distritos: de las parcialidades, y poblaciones de Indios, con las distancias de los pueblos: y a los Caziques vna lista muy puntual de los Indios, que estan debaxo de su gobierno, y se ocupan a vn mismo tiempo en las mitas, y labores referidas: y que, hecho el computo de todas estas cosas, se podrian mas facilmente compensar vnas circunstancias con otras, y hazer el repartimiento con la igualdad possible.

DE si se executò esto assi, no ay razon alguna en el libro grande, q̄ V. Exc. mandò, que el Secretario de Gobierno entregase al Protector general, perteneciente a Indios, ni en los libros de la tasa: y parece que las dichas reparticiones se governaron en esta Ciudad por la visita que hizo el señor Don Francisco de Toledo, y reparticion de mitayos, que señaló el señor Don Luis de Velasco: y en Quito por el apuntamiento del señor Licenciado Zorrilla, Oidor que fue de aquella Real Audiencia: y en las Provincias de Tucuman, por las visitas del señor Don Francisco de Alvaro, siendo Oidor de la Real Audiencia de la Plata.

V. Exc. ha puesto lo que pertenece a las mitas desta Ciudad en buen orden, porque el decreto ordinario solia ser, en pidiendo vn hazendado Indios, *denfele cabiendo en la septima parte*: con que llegó a ser tan grande el concurso de los que tenian titulo desta calidad los Lunes de mita en los seis meses del año, que se reparten en el Cercado, que todo eran pendencias, y quejas, recodando al fin en los Indios los daños que della resultavan: porque como lo vio el Protector general, cogian vn Indio de los cabellos dos hazendados, y sobre qual lo avia de llevar tiravan del, maltratandolo necessariamente, quanto mas lo avian menester.

MUCHOS hazendados se quedavan sin Indios, siendo preferidas sus haciendas en la reparticion del señor Don Luis de Valasco, por averse introducido dos cosas: la primera destinacion de pueblos, y provincias entre los mismos hazendados, y como fueron faltando, y disminuyendose los dichos pueblos, fueron perdiendo las dichas haciendas los mitayos, que tenian repartidos. La segunda, que se davan boleras a muchos interesados, para que cogiesen los Indios en el camino, quando venian: con que al hazer la distribucion el Lunes de la mita, se hallavan sin Indios muchos hazendados preferidos.

MANDO V. Exc. que el Escrivano de Cabildo diese memoria de todos

todos los Indios de mita, que deven venir a esta Ciudad, y que entregasse la reparticion original del señor Don Luis de Velasco, y se hiziesse vna junta, en que concurrieron en casa del señor Don Andres de Villela, el dicho señor Don Andres, el señor Don Bartolome de Salazar, Oidores de esta Real Audiencia, y el señor Fiscal, que lo era entonces el señor Don Juan de Llanos y Valdes, vn Alcalde ordinario, el Assessor general del Gobierno, que lo era entonces de Españoles, e Indios el Doct. Don Pedro de Cardenas y Arbieta, de los mayores Abogados q̄ ha tenido esta Real Audiencia, y el Protector general, para reconocer, si convenia hazer nueva reparticion general a las haciendas, y chacras, y salio de dicha junta, que los hazendados entregassen sus titulos a Antonio de la Cruz, Escrivano que fue de los del numero desta ciudad, para que, reconocidas las fanegadas de tierras de cada hacienda, se hiziesse la reparticion.

ESTO pedía tiempo, e instava la necesidad de que se remediasse el desorden, con que se hallava la mita: y assi mandò V. Excelencia, que el Alcalde ordinario, el dicho Assessor general del Gobierno, vn Regidor, el Protector general, y el Escrivano de Cabildo, juntos en la Secretaria de V. Exc. hiziessen prorrata, conforme al numero de los Indios, y la reparticion que tuvieron de mitayos las haciendas en tiempo del señor Don Luis de Velasco: de tal manera, que si avia quinientos Indios, se repartiessen con la dicha prorrata entre todos, y revocò la destinacion de Provincias, y pueblos que tenian los hazendados: con que igualmente pudieron entrar quantos tienen titulo, y haciendas antiguas en la dicha reparticion.

A) VSTOSE assi en pocos dias, despues de aver oido los que dieron memoriales contra la prorrata, y quedò confirmada la que oy corre por auto de V. Exc. con prohibicion de dar memorial contra ella, y con cargo de que todos los Indios entren, para repartirse en la plaça del Cercado: y con este medio cessaron los inconvenientes que antes avia, y se executa puntualmente, o por lo menos se procede a contento: pues de tres años acá, no ha avido quexa, ni concurso, respecto de que cada qual de los interesados sabe, que no se ha de exceder de la prorrata, en dar mas Indios ni en admitir nuevos hazendados.

PARA las Provincias de Quito, se nombraron apuntadores, a Don Blas Lope de la Casa, a Don Baltasar Pinto, y a Don Juan de Sangreza: destos dos vltimos no ha avido quexas de Indios. Del primero, que fue el dicho Don Lope hubo muchas, y assi mandò V. Exc. se traxese aqui todo el apuntamiento general, y visto con las acusaciones de los Indios, y lo que alegaron el señor Fiscal, que lo era entonces el señor Don Tomas Berjon de Cabiedes, Oidor desta Real Audiencia, el Protector general,

con parecer del Doct. Don Gregorio de Rojas y Azevedo, Abogado de esta Real Audiencia, y Catedratico de Visperas de Canones, se dio por ninguno el dicho apuntamiento, y se mandó estar al del señor Licenciado Zorrilla, en aquella parte para donde llevó comission el dicho Don Lope, y que Don Alonso de la Cueva, Iuez Oficial Real de Loja, oyesse, y determinasse sobre la mudança, que tenia el dicho apuntamiento en el estado presente, para lo qual se le dio facultad: y aviendolo executado assi, embio razon de las nuevas reparticiones, y se confirmaren por V. Exc.

EN conformidad de todo lo dicho, en quantos Corregimientos se haze reparticion de Indios, se vá introduciendo la misma porrata, a pedido del Protector general, y las provissions de mitayos se despachá con distincion. Si los pide quien no ha tenido Indios hasta entences, se le dá la ordinaria de diligencias de datas, cometida al Corregidor del partido, que conozca si las haciendas, o estancias del que pide dichos Indios necessita dellos, o si los pide para ministerio, a que no se puedan destinar, como son viñas, cañaverales, trapiches de azucar, y otros que prohibe la dicha Cedula del año de 1609. y embie memoria de los Indios de la septima, sexta, o quinta parte, que estuviéren repartidos, para ver si caben los que se piden, y con esta atencion se conceden, o se niegan. Si los pide quien tiene titulo, y provissions del Gobierno, se le mandan guardar, y cumplir, con cargo de que siempre quegan en la septima, sexta, o quinta parte, y estando las haciendas en el mesmo ser y estado, que quando se cōcedieron, tratandolos bien y pagandolos con puntualidad, y en vno, y otro caso, precediendo vista al señor Fiscal, y al Protector general, que consienten, o contradicen. Ay en Saña, y los Llanos mitayos, que llaman de villa: pero estos son originarios, que acuden solo seis meses a las miras.

Y porque no se exceda de cosa de las referidas, es continuo el despacho de provissions incitativas a los Corregidores, para que de ninguna fuerte consientan, que se repartan Indios mitayos, a quien no tuviere titulo del Gobierno, a quien privativamente pertenece concederlos.

TODO esto ha dicho, para que siempre conste, que por lo que pertenece al Gobierno, y a esta Real Audiencia se ha observado en los decretos, autos, y provissions, lo que por Cédulas, Ordenanças, e instrucciones se dispone.

DE que resulta por legitima consequencia, que si en los Llanos hazen baxar a los Indios de la Sierra demas distancia, que la que resan las provissions que los conceden, y padecen los daños, que en dicha carta se representan, es vicio de los executores, y facultad que se arrogan los Corregidores, y Tenientes de los partidos, repartiendo Indios, sin que preceda titulo del Gobierno, no pudiendolo hazer, y crimen de los Caziques que

que fuera de la septima, sexta, o quinta parte venden Indios mitayos, que son culpas y delitos, que no se pueden preservar con lo general de las leyes, ni con otra cosa, que con la execucion de las penas, acusando y condenando en ellas a los agresores.

Hazer baxar de partes tan distantes los Indios, dexando sus casas, hijos, y mugeres.

SI esto se juzga necessario, que mayor razon para que sean bien tratados, y que se les de quanto han menester? pues como dize el señor Rey Don Alonso in l. 3. tit. 10. p. 2. *Amar, e amparar deven otrosi a los menestrales, e a los labradores: porque de sus menesteres, e de sus labranças se ayudan y se gobiernan los Reyes, e todos los otros de sus señorios, e ninguno non puede sin ellos vivir.* Que hombres merecen mas la decision desta ley, que los Indios? Pero entre los dos casos de traerlos de lejos, y de temples diferentes, menos perjudicial es el primero, dize el señor Matienz. de moderam. Regn. Peru, 1. p. cap. 9.

Que siendo, como es, en el tiempo de invierno, quando baxan, y en los Llanos todo quanto se siembra de regadio, y en las mas haciendas comparten el agua los dias, y las noches, ocupan a los Indios en regar las tierras, y en que anden metidos en el agua, por escusar este peligro a los esclavos propios.

COMO no se exceda de lo dispuesto en las Ordenanças, y en los dichos capitulos de Cedula, y los Indios no sean de temples totalmente contrarios, forçoso es que se passe con lo que ha menester la hacienda, a que se repatten, y que rieguen, y acudan al trabajo, a que se destinan, y en que estan connaturalizados, pagandolos, y tratandolos bien, como quiere que la providencia de la naturaleza tiene hombres que se hallan en las tierras frias, y destempladas, y en las sumamente tecas, y calurosas, segun lo que notan los Historiadores de los Scitas, y Egipcios. Son los mitayos, como los que llamavan los Romanos *esclavos publicos*, que aderaçavan caminos. limpiavan zequias, y andavan con las literas, de los quales trata Juã Cochier en sus dos centurias, 1. p. c. 33.

Que de la mudança de temple, de la Sierra a los Llanos, y dicha ocupacion de regar, enferman, y mueren muchísimos, y particularmente los que se detienen, y los coge el verano, y las frutas, y vino, que no tienen en la Sierra, y en que son de regladísimos.

NO todo lo que padecen los Indios, se ha de atribuir a los interesados en las haciendas: mucha culpa tienen los mismos Indios, en lo que dize este capítulo, que huyendo de sus naturalezas, o por no pagar tributo, o por hazerse yanaconas, en que exceden grandemente, o por gozar del beneficio de los forasteros se avecindan en pueblos, y provincias de diferentes temples, y se alquilan, escondiendose a la noticia de sus Caziques. Los Corregidores del partido devieran velar sobre esto. V. Exc. ha hecho lo que ha sido posible, dando proviſiones para reducir los dichos Indios, declarando que no ganan vecindad en las estancias, y mandando, que las de Caxamarca donde se reconocio, que se excedia mas en esto, las visite el Padre Maestro Fr. Francisco de Huerra del Orden de Predicadores: y que en las Provincias de la Paz hiziesse numeracion de los yanaconas Don Antonio Barraza de Cardenas, persona de toda integridad, y de quien no ha avido quexa. Tambien se casan con Indias de diferente municipio, y han de seguir el fuero de las mugeres: y aunque en esta parte parece contrario, el señor D. Juan de Solorç. to. 2 lib. 1. c. 19. n. 80. con la orden. 98. no lo es, porque la dicha Ordenança se ha de entender, quando la India es forastera, y se casa en el pueblo donde el Indio existe, y es natural y originario.

Y aunque algunas personas han sido de parecer, que se devia quitar la vecindad a los Indios forasteros, sin embargo de que ayan estado mas de diez años en pueblos, y Provincias fuera de las suyas, es punto en que se han pesado los inconvenientes, y han parecido mayores los que se siguieran de quitarla, y assi en caso mas apretado de los Indios pertenecientes a la mita de Potosí, litigando sobre esto el señor Fiscal, que alegava en el Real Acuerdo, a donde el caso se llevó por voto consultivo con otros puntos, que no avia Cedula, Ordenança, ni razon para conceder la dicha vecindad, y defendiendo el Protector general, que tenian a ella derecho adquirido los Indios nacidos, casados, y asistentes por mas tiempo de diez años en otros pueblos, que los de su origen, por costumbre a que dieron principio dos capitulos de la instruccion general del señor Don

Francisco de Toledo lib.de la govern.fol.75 y fol.87.y otro en los apuntamientos de dicha instruccion, fol. 104. que ya es claufula ordinaria en las proviffiones de reducciones,no se hizo novedad en lo que hasta aqui ha corrido.

Que por los dias que se ocupan en el camino de baxar a los llanos, y bolverse a sus pueblos, no les pagan cosa alguna, con que es a su costa.

MANDADO está en el cap. 9. de la Cedula del servicio personal del año de 1609.que se pague la ida y buelta,y de los Indios de los Llanos en esta parte no ha avido quexa,que sepa el Protector general.

DE los que vienen a esta Ciudad,si,la huvo,y la remedio V.Exc.con aver mandado,que se añadiesse al jornal,que dan los interesados, lo que constò que montava la ida y buelta, creciendo la primera semana la porcion que bastò para esto,y assi se observa.

Que siendo assi, que qualquiera esclavo, o libre jornalero gana cada dias seis reales, no dan al Indio mas que dos.

EN esta Real Audiencia se litigò con los interesados de los valles en contradictorio juicio al crecimiento deste jornal, y lo que está executoriado, ha sido preciso que se observe,y se han dado las proviffiones del Gobierno a los Indios,que las han pedido.

Que en muchas partes cumplido el tiẽpo de la mita, porque no se vayan les detienen las pagas, y assi me sucede embiar ordinariamente alguaziles alas chacras, a hazer pagar a los muchachos, que vienen a quejarse.

LO que puede dezir, cerca deste capitulo, es, que no ay memorial de Indios de que no se le dè vista, y de muchos al señõr Fiscal tambien, y assi todos los juezes, que mandan pagar a los Indios, que los mantienen en justicia, y que no consienten que los traten mal, han hallado prevenida

la incitativa de V. Exc. en los decretos ha dado a dichos memoriales. Y en razon de los jornales de los Indios, que vienen a la mita desta Ciudad, està mandado por auto del Gobierno, proveido por V. Exc. que asista en el Cercado, quando se reparten, vno de los dos Procuradores de los Indios, que reciba el dinero de la primera paga, y se haga a los principales que los traen, en casa del Protector general, y con su asistencia, y assi se observa desde la fecha de dicho auto, y seran muy pocos los que por memorial se ayan quejado, de que los hazendados, a quien se reparten no les pagan, porque se tiene grande cuidado con esto: y en sabiendose, que ay algun hazendado que trate mal, o no pague al Indio q se le reparte, ocurre el Protector general a pedir lo que convenga, y con la publica voz y fama, y notoriedad del amparo, que V. Exc. ha hecho desde que entrò en este Reino a los Indios, se puede muy seguramente afirmar, que en ningun tiempo han sido mas defendidos.

Y en prueba de la dicha generalidad haze memoria de los casos siguientes.

CONTRA los Oficiales Reales de Guarochiri, que residen en el pueblo de San Mateo, dio V. Exc. comission al Licenciado Gutierrez Velazquez de Ovando, por querrela que presentò el Protector general, de aver los susodichos arrastrado de los cabellos a vn Cazique y Governador, nombrado Don Geronimo Pomachagua, y vinieron presos a esta Ciudad, y fueron corregidos, segun lo merecio el caso.

A Mateo Bravo, Comissario general de la Cavalleria en la Provincia de Caxamarca, quitò V. Exc. a instancia de los Indios, que se quejaron la vara de Teniente general, en que se avia perpetuado hasta entonces, de muchos años antes.

CONTRA el mismo Mateo Bravo se despachò juez, por capitulos que le puso vn Indio, nombrado Don Pedro Angaslingon, y vino la causa sustanciada en mas de ochocientas fojas, segun della consta, que està en vno de los oficios de los Escrivanos de Camara, y se sobrefeyò en la vista, y determinacion, por aver muerto el Indio, y reducirse los dichos capitulos, casi todos a querrela fuya.

VN Teniente de Abancai, nombrado Pedro Romero, porque no obedecio cierta provission despachada en favor de Indios, y se desiacato al notificarcela, fue traído preso a la carcel de Corte, y estuvo en ella mas de vn año, y no saliera despues, si al Indio que le seguia, nombrado Pedro Yucra no huviera satisfecho en presencia del Protector general lo que le devia.

A otro Teniente del pueblo de Olmos, nombrado Luis Rubio, mandò V. Exc. venir a esta Ciudad, por quejas que dieron vn Indio D. Juan Chapo

Chnpo, y otros que le acompañaron, y remitida la causa al Real Acuerdo de Iusticia, acusó el Protector general a dicho Teniente: y aunque fue mandado restituir, quedó escaementado, para no agraviar a los dichos Indios. Y por queixa de otros, ha mucho tiempo que está fuera de dicho pueblo, y sin gozar de dicha restitucion.

ACTUALMENTE se está siguiendo pleito contra el dueño del obrage de Caxatambo, sobre que se paguen a los Indios cinco mil pesos, que ha cerca de treinta años, que les mandó pagar Don Gonçalo de Heredia, por cuyos bienes quedó dicho obrage. Y el averse retardado salir a pedir dicha cantidad, fue porque en todo el tiempo referido no se halló el testamento, y codicilos de dicho Don Gonçalo de Heredia, ni hubo noticia donde se otorgó, hasta que al Protector general se la dieron, y pudo salir pidiendo mandamiento de execucion, restitucion, y embargo, sobre que, como ha referido, oy se litiga.

DE que se reconoce, que en lo mas, y en lo menos han sido favorecidos en este Gobierno, y lo podian manifestar cartas, que a gran copia han escrito los de las Provincias mas distantes.

EL Señor Don Iuan de Padilla, es cierto, que avrá hecho pagar a muchos Indios de las chacras: pero tambien es sin duda, que si avian ocutrido al Gobierno, tendrian decreto para que les pagassen: pero en todo acontecimiento, ha sido buena suerte de los Indios, que en tiempo de V. Exc. todos ayan cuidado de hazerles pagarlo que se les deve: y porque se comprueve el zelo de V. Exc. tambien en esta parte, en casos especiales, haze memoria de los siguientes.

DE la Provincia de Gabana y Cabanillas viniéron quatro Indios a quejarse, que a ellos, y a otros cinco ausentes se les devia a razon de veinte y seis pesos de la conduccion de vna partida de ganado, y por memorial que dió el Protector general, sin otra diligencia, se les mandó pagar: y luego que lo supo el interesado, que era vn Baltasar de Ovando, pagó en presencia del Protector general a los dichos quatro Indios, a razon de dichos veinte y seis pesos, y quatro reales a cada vno, y porque faltaron los cinco, nombrados Alonso Mamani, del pueblo de Macari, Iuan Gomez del mismo pueblo, Gonçalo Mamani de Vruillo, y Diego Garcia de Macari, quedaron en poder del Protector general ciento y seis pesos: y aviendo hecho muchas diligencias por mas tiempo de año y medio, no se halló que tales Indios estuviessen por pagar, y assi se bolvieron los dichos ciento y seis pesos, por decreto de V. Exc. proveído a memorial, que presentó Don Pedro Eltevan Davila, que se mostro parte, obligandose a que si le mandassen bolver la dicha cantidad, la bolveria, de que tiene razon el Protector general.

LO segundo, ocurriendo otros Indios, que viniéron con ganado de la Provincia de Parinacochas, les mandò luego V. Exc. pagar a razon de treinta y cinco pesos, y los recibieron, y dieron catra de pago ante Iuan Fernandez Escriuano Real, en 3 de Abril de 1659. Y por tres Indios que se ausentaron, nombrados Diego Taipe, del pueblo de Coracora: Pedro Calderon: y Iuan Alca del mismo pueblo, ha pagado a los dos, y tiene carta de pago, y falta el vno, que hasta aora no ha parecido, a quien se entregaran sus treinta y cinco pesos en pareciéndo.

LO tercero, dieron noticia a V. Exc. que tratava de indultarse, en virtud de la Cédula, que traxo la nueva feliz del Principe nuestro señor, vn preso que estava en la catcel, nombrado Alonso Rodriguez Hurtado, y vié dose, que era reo de malos tratamientos, que avia hecho a vnos Indios de Tarma, y Guanuco, por todos los quales litigava vn principal, nombrado Don Antonio Guainallanqui, mandó V. Exc. dar vista al Protector general, y con lo que alegó, consiguieron los dichos Indios, que el dicho reo no gozase del indulto, menos que pagando trecientos pesos de a ocho reales, que efectivamente cobró el dicho Protector general, y entregò al dicho Don Antonio Guainallanqui, que traxo poder para recibirlos de Don Amador Malqui, Don Christoval Alvares, Iuan Escandor, Diego Guaranga, y otros que lo avian de aver en prorrata con el dicho D. Antonio, y fue la carta de pago, con cargo, de que con autoridad de su Corregidor hiziesse la prorrata, que iba expresada en el recibo, de que tiene papel autentico el Protector general.

LO quarto, ocurriendo a V. Exc. el dicho Protector general, para q se sirviesse de mandar se le entregassen vnos autos pertenecientes a los Indios de Checras, sobre lo procedido del arrendamiento de vna estancia, que les dexó su Encomendero, y la renta a distribucion del señor Arçobispo desta Ciudad, resultó estar deviendo cerca de tres mil pesos vn arrendatario, nombrado Iuan de la Plata, y mas de seis mil otro nombrado Estevan de Aldave: y aunque esta cobrança avia corrido en el juzgado Eclesiastico mucho tiempo, se adelantò la diligencia en el Gobierno, y de vno y otro arrendatario se cobraron cerca de diez mil pesos, los quales V. Exc. mandò poner en el Depositario general, que lo era entóces Francisco Farias Mascareñas, hasta que el señor Arçobispo nombrase persona que los fuesse a distribuir entre los Indios de Checras: y aviendo nombrado su Ilustrissima al Licenciado Francisco Gamarra, Cura de la Iglesia mayor, se le entregaron, y con efecto hizo la dicha reparticion, de todo lo qual ay papel autentico: y por no dilatar mas este puto, se omiten otras muchas pagas de cortas cantidades, que al primer memorial presentado por los Indios, mandò V. Exc. hazer, y executar, procediendo conforme

50

a la Ordenança 71. de las desta Real Audiencia , que dispone se escusen todo lo possible processos en pleitos de Indios.

Y aunque el señor Don Juan de Padilla en dicha su carta , no haze cargo de omision alguna al Governò, ha sido forçosa esta relacion , para que se asiente por llano, y sin con troversia, que si los casos que se refieren en dicha carta, se propusieran ante V. Exc. se huviera respondido lo que aora se deduce en este papel.

*Que por la falta que ay de Indios, no se
sacan de la septima parte, como està man-
dado por Ordenanças.*

LA septima, sexta, y quinta parte con distincion de las Provincias, en que se haze por estas cotas la reparticion , se manda sacar puntualmente para las mitas, que sean pocos, o muchos los Indios, y en esta forma estan las revisitas, retasas, y rebaxas, y los executores, que no lo observan y cumplen, incurren en las penas estatuidas , y siempre que se sabe en singular quienes son, se despachan provissions contra ellos.

*El remedio es, que V. M. mande, que se
quiten estas mitas, que se introduxeron
quando a via muchos Indios, y pocos, o nin-
gunos esclavos, y aora ay mas falta de
Indios, que de esclavos, y pueden muy bien
hazorse las sementeras de los Llanos sin
estas mitas.*

ESTE es punto muy grave, y que pide toda atencion, porque no se dè en mayores inconvenientes de perdidas de haciendas, y otros: y para lo que V. Exc. en esta Real Junta se sirviere de determinar, es a saber, que sin embargo de que por la Cedula del servicio personal del año de 1609. cap. 29. se quitaron todos lo que propriamente se llaman Indios de plaça, repartidos para servicios domesticos de las casas, se han ido continuando en el Cuzco, y otras partes, sin que aya sido possible , con muchas provissions que se han despachado, quitar esta mita, que la conserva la necesidad de los que habitan dichas Provincias.

Y aviendose escrito a su Magestad sobre este punto , vino Cedula avrá tres años que està obedecida, y mandada guardar en el Real Acuerdo

do, en que se cõfirma la dicha del servicio personal del año de 1609, en el cap. 29. y que se quiten los dichos Indios de plaça, y porque concluye mandando, que se execute con la atenció que el caso pide, la forma que se ha observado es, ir negando las confirmaciones a los que sacavan Indios de plaça, con q̄ se han quitado muchos: y continuandose el estilo, a pocos años puede estar executado el dicho cap. 29. que mudar de golpe, aun los tonos de la musica en las Republicas, era dañosa a las leyes de bien vivir; dixo Ciceron. lib. 2. & 3. de legib.

POR manera, que quitar las mitas de las chacras, que son mas necessarias que las del servicio de casas, es materia que requiere mucha confidencia.

LO otro, no es muy assentado, que sea absolutamente vtil a los Indios, porque si viendolos sin obligacion de mitas a las chacras desta Ciudad, y otras faciles para ellos, los han de sacar de sus pueblos, y Provincias, y acabarlos con tragines mayores, y mas gravosas, viene a ser comodidad, y bien de los Indios la reparticion de dichas mitas, aunque son trabajosas tambien, porque en esta materia no se haze la eleccion entre bueno y malo, sino entre malo y peor: con que elegir lo menos dañoso, será aver mirado la comodidad de los Indios. Lo que totalmente està prohibido, y siempre lo deve ser es, que se repartan a olivares, viñas, coca, cañaverales, beneficio de añir, tabaco, chacras de cacao, a cargas, que llaman Apire, y a servicios de casas, segun todo consta de muchas Cédulas.

Trabajo es el de los pastores: para esto estan repartidos Indios a todas las estancias deste Reino, que son muchas, conforme a la calidad dellas el numero, sin que aya otro genero de gente que sean pastores, sino los Indios, y todas, y en especial las de ganado ovejuno, que las mas estan en partes frigidissimas, que aca llaman punas, y sin embargo de q̄ este trabajo es para los Indios el menos sensible, por estar separados de los Españoles en la destemplança de los pastos, padecen sin embargo lo siguiente.

ESTE es ministerio de los permitidos en la dicha Cedula del año de 1609, cap. 10. y 23. y por otra de 24. de Agosto de 1619. y prevenido su buen tratamiento en la manera siguiente.

QUE se muden cada seis meses los que guardan ovejas, y cada año los que guardan vacas, segun la instruccion del señor Don Francisco de Toledo, dict. lib. de la govern. fol. 89. Que no esten obligados a pagar al ganadero las cabeças que se perdieren, si por este riesgo que toma sobre si el Indio, no se le diere precio equivalente tassado por el Gobierno, segun el merito y valor del peligro d. Cedula de 609. cap. 10. Que la guarda no passe de seiscientas cabeças. Que ganen tres quartillos cada dia, jornal que se tassó a los principios, porque prevalecio la opinion, de que los Indios pastores podian guardar el ganado a vna vista, y hazer otras obras con las manos, parecer que despues aca, han reprobado muchos.

PARA todo bastava, que se guardassen las Ordenanças, y Cedula, que se han expedido. Assi se manda en el Gobierno, pero a tanta distancia como tienen las Provincias, pueblos, y haciendas, en que padecen los Indios los trabajos que se ponderan, dificultoso es, que siempre se conformen la provision y su cumplimiento, si los juezes a quien se remiten no acuden a lo que deven, y menosprecian los cargos de conciencia, que incurren.

Que estando dispuesto por dichas ordenanças, que a cada Indio no se le encarguen mas que seiscientas ovejas para pastorearlas, les añaden los estancieros otras tantas, o mas las que les parece, con que siendo imposible el cuidar de tantas, les hazen pagar las que hurtan, o se pierden, o mueren, reteniendoles los cortos jornales, hasta que con ellos paguen el precio de las que entregã menos, y como es tan cierto, los perpetuan en esta ocupacion.

LA Ordenança permitia ochocientas cabeças de ganado, como lo testifica el señor Don Juan de Solorç. en su polit. lib. 2. cap. 11. pag. 112. col. 1. pero los autos y provisiones del Gobierno las han reducido a seiscientas, y no se hallará que en tiempo de V. Exc. se aya ctedido este numero, ni que Indio se aya venido a quejar, que no lleve provision con respuesta inserta del Protector general,

Que el jornal, que le pagan, es cortísimo de un real cada dia, ganando, como queda dicho qualquiera jornalero, que no sea Indio seis reales.

YA se ha dicho, que son tres quartillos los que se señalaron a los pastores, y Aguatires, y todo lo que se aumentare, les estará muy bien. Y el dicho señor Arcoobispo, que fue desta Ciudad D. Fernando Arias de Vgar-te, en dicho coment. de la Cedula de 609. cap. 10. dize, que este jornal es corto para tanto trabajo y riesgo.

Que aun este corto jornal no se les paga con puntualidad, y así ay muchas estancias, que de ven cantidades grandes a los Indios.

DE los casos particulares, que movieron a escrevir este capitulo, y de las estancias, y dueños, que son deudores de cantidades grandes a los Indios, se deve dar noticia, para que el Protector general pida por ellos lo que convenga.

El remedio es, que V. M. se sirva de ordenar a los Virreyes, que hagan se observe invariablemente la Ordenança, de que a ningun Indio pastor hagan cargo, ni den para que patee mas que las dichas seiscientas ovejas, con pena de perdimiento de toda la majada, aplicados por tercias partes, al Indio pastor, a la comunidad de su pueblo, si lo denuncia, o al denunciador, o al juez.

EN todo el tiempo que ha servido la Protectoria general, no ha visto, ni sabe que aya auido omision alguna en el Gobierno, cerca de la observancia de las Ordenanças, por lo que pertenece a la puntualidad de los despachos, ajustamiento a ellas, y medios de que V. Exc. se ha valido, pa-

ra que las proviſſiones, que requieren notificacion a los Corregidores, ſe notifiquen, haſta aver llegado en los caſos graves, a eſcrevir cartas, mandando que las dichas proviſſiones ſe executen, para que el reſpecto devido ſolicitaffe el cumplimiento del miſmo deſpacho, con que buelve a repetir, que eſte capitulo, como caſi todos los demas habla contra los executores,

Que entre los demas cargos que ſe hizieren en las reſidencias a los Corregidores, ſea el uno dellos, ſi no executaren lo referido, y la pena la del precio de la maldada al paſtor, comunidad, y denunciador como al eſtanciero.

LA dificultad conſiſte en lo que ha de preceder al dicho cargo, que es la acusacion y prueba: porque ningun Corregidor confeſſará, que dexó de executar las proviſſiones que ſe le intimaron en ſu tiempo. A que ſe reducen todos los pleitos, y quejas de los Indios, porque no ſe ha hallado otro modo.

Si las perſonas contra quien ſe manda proceder, o engañan al Indio o violentamente le quitan la proviſion, o perſuaden a otros, a que vengan a pedir la contraria, y ſon de tan poco diſcurſo, que por llevar vn memorial deſpachado, aunque ſea contra ſi miſmos lo ſolicitan: es impedimento, a que los ha deſtinado ſu deſgracia, pues mueren de los miſmos remedios, como enfermos deſaſciados.

Que el jornal del paſtor ſea quando menos de quatro reales cada dia.

REPRODVCE lo que tiene dicho, ſobre que ſe aumente a los Indios el jornal.

Que eſte ſe pague inſviolablemente al Indio el dia que cumpliere la mita, y los Corregidores lo executen aſi con la pena referida.

COMO aya quien execute puntualmente la Ordenança, y proviſſiones

nes del Gobierno, ya está mandado lo q̄ el capitulo dize. Forçoso es valer se de los Corregidores, ministros a quien pone su Magestad en las Provincias: remitir las penas de la contravencion a la residencia, es dilatar mucho: remedio mas breve ha menester: no se halla, ni encuentra hasta ahora contra los que ocasionan quejas de Indios. Pero no es la proposición vniversal, porque quando se juntan con la virtud, y nobleza los meritos, estan las Ordenanças, Cédulas, y proviſsiones muy seguras en su cumplimiento y execucion. Corrompese la fama de los buenos con el proceder de los malos, porque para dezir que todos aciertan, no ha de errar alguno, y qualquiera basta que falte a tanta obligacion, para que padezcan quejas los que tienen consimil officio.

Trabajo para los Indios, es el dar los officios de Corregidores a sus criados, y allegados, y si fuesse cierto, como es dificil la prueba lo que en los gobiernos de algunos se ha dicho, que los venden, parece seria mayor este trabajo.

NINGUNA diferencia de Corregidores ha obligado hasta ahora a V. Exc. que no mande, ni al Protector general que no pida lo que ha parecido conveniente a los Indios: y es alegacion executoriada con las proviſsiones, que en el Gobierno de V. Exc. se han despachado, que se pueden reconocer en los libros de asiento.

NO dá ocasion la generalidad a responder otra cosa, sino se contrae a los casos, que pudieron mover a dezirla.

Tiene V. M. prohibido por sus Cédulas Reales, el que los Virreyes den estos officios a sus criados, o allegados, con orden de que los demas a quienes los dieren, hagan antes de poderlos servir informacion, de que no son de los comprehendidos en la prohibicion, y que esta sea ante el Oidor mas antiguo con asistencia del Fiscal de V. M. y de ninguna suerte se obser-

cu a nada desto: y aunque el intento principal de V. M. en dichas Cédulas, parece fue el que no se quitasse a los nietos de los Conquistadores deste Reino este solo premio, que les ha quedado, y es cierto, que ya a este titulo solo no se dà oficio de importancia a ninguno que lo sea: no es este el daño mayor, sino el que padecen los desdichados Indios, que son los siguientes.

LO que en este capitulo se dize, que padecen los Indios, son los agravios que en los siguientes capitulos se representan, en que dirà lo que le ofrece: porque lo demas, ni le toca como a Protector, ni en otra forma pudiera dezir cosa, que no sea muy digna de la atencion y justicia con que V. Exc. ha distribuido los premios a los benemeritos.

Es infalible, que todo el peso de los tratos y grangerias de los Corregidores, aunque no sean de los criados, o allegados de los Virreyes, carga sobre estos desdichados, y sale de su sudor, y sangre, nace deste el segundo agravio.

ESTE trabajo, dize el señor Don Iuan de Padilla, que le causan los Corregidores, aunque no sean de los criados, o allegados de los señores Virreyes, y assi serà efecto del mal proceder de los que no se ajustaren a las Ordenanças, y Cédulas de su Magestad: con que no se prueba diferencia alguna entre los vnos Corregidores, y los otros, ni avrá que mirar a otra cosa, que los procedimientos que tuvieren en la administracion de los oficios. De que se colige ser mas generales los efectos, que apunta este capitulo, que las causas que refiere el antecedente.

Que como los dichos dependientes de los Virreyes son recién venidos a este Reino, y traen creído, que en siendo Corregidores, han de quedar riquísimos, y saben

que el serlo, solo puede durarles lo que los gobiernos de los Virreyes sus amos, doblã con la codicia el peso de las grangerias.

REPRODUCE lo que tiene dicho, porque este capitulo continua la generalidad de los passados.

Que con el favor que esperan de sus amos, que no a todos les sale en vano, se atrevuen a mayores excessos y agravios que hazen a los Indios, que por ser tantos no se expressan en particular: y porque se dexan entender, aunque no se expresen.

PERO no se pueden juzgar, sino se denuncian, y deducen en juicio.

Padecen estos agravios los Indios, sin remedio, ni esperança de satisfacion, por q̃ no ay Protector que los defienda, ni Procurador que pida: y mas si ha de ser en el Gobierno ante los mismos Virreyes, y siendo en la Audiencia, dudo se pueda hazer justicia libremente.

REFIERESE el señor Don Iuan de Padilla a las proposiciones antecedentes que a ellas mira la clausula primera, ibi: *padecen estos agravios &c.* con que se halla obligado el Protector general a responder lo siguiẽte: porque callar aqui, seria reprehensible, como dixo a otro cargo San Cipriano en el libro a Demetrio.

LO primero, que ocurriendo a los cargos inmediatos para enmendar la solicitud, si fue corta, en procurar el remedio a lo que pudo motivarlos, halla que todos los agravios contra Indios, que se representan son generales, sin que se ayan podido reducir, ni al tiempo de la fecha de dicha carta; ni aora, a memorial de acusacion, decreto, ni sentencia, que sobre ellos pudiesse, ni pueda caer

LO segundo, haze recuerdo a V. Exc. en esta Real Junta de las materias

cerías y negocios mas importantes, que sin excepcion de personas, ha empecado y acabado, que son las siguientes, sin mezclar las causas, pleitos, y quejas de los Indios, que ocurren en el despacho ordinario.

I. EL ajustamiento de las cuentas de la caja de censos, en que dio la primera peticion, y la vltima, que las revisò: cò que despues acà se ha procedido y procede facilmente a la cobrança de las deudas, que se deven a las Comunidades.

II. EL libro de prorratas, cuya importancia tiene la recomendacion, que por el se manifiesta: con que los libramientos del Real Acuerdo salen tan conformes a la renta, que tienen caida los Indios, que ya ninguno cobra mas de lo que ha de aver.

Y de los interesados, que son casi todos los Corregimientos del distrito desta Real Audiencia, se reconocerà, si se ha exceptuado alguno de los que han embiado libranças para exceder en la paga, y libramiento de lo que resta la dicha cuenta y libro.

III. EL orden que se puso en la mita de los Indios, que vino a esta Ciudad para darlos en prorrata, que en tiempo de otro ningun señor Virrey se avia hecho.

IV. EL pleito de los diezmos con el Cabiido Eclesiastico, que si bien no obtuvo, que se mandasse cumplir la executoria que vino por testimonio, la litigò informando en derecho, y haziendo muchas diligencias, sobre que pareciesse la original, por noticia que tuvo de que se avia remitido en pliego intitulado al señor Licenciado Garcia Martinez Cabecas, Inquisidor Apostolico, que fue destes Reinos: todavia quedò reconocida la materia, para que en llegando la dicha executoria original se guarde, cumpla, y execute, sin mas controversia: y las personas Eclesiasticas interesadas en esto, ya se sabe que son de las mas superiores.

V. QUE estando introducido dar Alcaldias mayores a los Indios, cargo que agregavan al suyo los Caziques, y Governadores, para tener mas sugetos a sus Indios, y apremiarlos, reconocido que no era de los officios que permiten las Ordenanças, ni de lo señalados en la instruc. fol. 93. lib. de la govern. pidio que se quitassen, y quantos titulos de Alcaldes mayores han venido al Gobierno para confirmarte, los ha revocado V. Exc. conque las elecciones annales corren en la forma, que las dexó dispuestas el señor Don Francisco de Toledo.

VI. TIENEN ya entendida los Indios la distincion entre Cazique, y Governador, y hanse dado estos officios en tiempo de V. Exc. a quien los ha merecido. Y es el caso, que como en los Cazicazgos se mira el derecho de sangre, porque assi lo quiere y manda su Magestad, agregavale con facilidad el gobierno al Cazique, Curaca, o Tecele, nombres que significan

nifican vn mismo señorio en las Provincias , y Reinos, donde hasta agora se continuan : y aunque no siempre es a propósito para gobernar el que hereda, se reparava poco en esto, en la edad, ni en las costumbres, y casi siempre se le despachava el titulo por vno y otro oficio: pero en tiempo de V. Exc. sin limitacion alguna se ha observado, hazer especial examen de la capacidad, edad, y costumbres del que pretende el Cacicaçgo, y solo constando ser apto para el gobierno, se le concede: y no siendolo, se le dà el titulo mero de Cazique, y se pone Governador con la mitad del salario, precediendo proposicion, que haze el Corregidor del partido de tres Indios los mas capaces, de que elige V. Exc. vno: y si bien el estilo, y proviſsiones que lo disponen assi son antiguas, avia crecido el abuso, que totalmente cesò en el gobierno de V. Exc.

VII. CON vn auto que V. Exc. se sirvio de proveer, para que no se admitan escritos, que no estuvieren firmados del Protector general, de q se mandò poner vn tanto en las puertas de la Secretaria de Gobierno, se ocurrio al inconveniente, de hazer quantas personas querian memoriales por los Indios: bien ponderado por el señor Don Francisco de Toledo, en el titulo que dio a Baltasar de la Cruz y de Aspitia, de defensor general, d. lib. de la gover. fol. 474. ibi: *Lo qual era ocasion, para traerlos perdidos, y fuera de sus repartimientos, &c.* De que resultò, prohibir entonces lo que V. Exc. tambien tiene mandado, segun se halla en dicho titulo, ibi: *X mando, que ninguna persona de ningun estado, ni condicion que sea, sea osado, contra lo que por mi està prohibido y ordenado, so las penas que estan puestas, a hazer ante mi ningunas peticiones, ni demandas a los dichos Indios, sino solamente vos el dicho defensor general, a quien doi particular poder para entender en todo lo que toca a la defensa dellos: y para pedir qualesquiera agravios, y todo lo demas que les tocare, como està dicho: y mando a mis Secretarios, y otros qualesquier oficiales, que no admitan, ni reciban peticiones ningunas contra la dicha orden, no yendo firmadas del dicho Defensor general, &c.* Y aunque todavia se dan muchos memoriales, sin la dicha firma, como se dio facultad al Protector general, para que rompa los que no fueren a proposito, ni de importancia a los Indios, se puede assentar por cierto y llano, que cesaron los inconvenientes, que antes se experimentavan y para que se reconocian es a saber.

QUE como los Indios son tan faciles de engañar, avia muchos hombres sueltos en la Republica, que por facarles dos, o tres pesos, sin embargo de dicha prohibicion, que se avia antiquado con el abuso, les hazian memoriales muy incongruos: y para dar vista dellos el Assessor, y responder el Protector, y decifrar los hechos, que en ellos se deducian, y lo que concluian contra Cedula, y Ordenanças, era indecible el tiempo que se gastava,

tava. Lo qual visto por el Protector general, pidio en el Gobierno se prohibiesse de nuevo hazer memoriales a los que no lo tenian por oficio y cargo, por estar assi mandado en el titulo referido, que el señor D. Francisco de Toledo dio al Defensor general de los Indios, que avia de asistir cerca de su persona, en cuyo lugar sucedio el Protector general, y en la instruccion que está en dicho libro a foj. 374 hablando con dicho Defensor general, dize a la letra. *Y aveis de tener particular cuidado de saber, e informaros si vinieren a vos con peticiones, de quien se las haze, e induce diferencias, y pedir que se executen en ellos las instrucciones, que sobre esto hablan, que son la 2. de la foj. 367. y la 1. de foj. 369. y en el razonamiento que hizo a los Indios, que se juntaron en Arequipa del distrito del Cuzco, y del Collao, que no han de acudir a persona alguna, que les haga peticion, ni escrito, ni les han de dar nada, porque se les ha puesto pena por ello, si lo hizieren, y que acudan al Defensor, &c.* Y hubo dia, que hecha la cuenta del dinero; que confesaron los Indios aver dado por los memoriales, que llevavan para el despacho de vna tarde, montó mas de ochenta pesos, y vinieró a salir a dos, y tres pesos, modo de estafar a los Indios, que tambien se advirtio, para remediarlo, por el señor Don Francisco de Toledo en dicho titulo, ibi: *Para que con esto se vaya quitando la ocasió, que todo genero de gente ha tenido, en llevar a los Indios sus haciendas, por les ayudar en los dichos negocios, &c.* Lo qual ha cessado con el auto referido, y buena forma, y modo con que se sirve la Protectoria general, como es notorio.

VIII POR pedimento, que hizo en el Real Acuerdo de Iusticia, se ocurtio a otro abuso en las libranças, que despachan los Corregidores para sacar de la caixa de censos la renta perteneciente a las Comunidades. Y es el caso, que no aviendose destinado la dicha renta, mas que para suplir los tributos en plata, conforme la que llaman *provision de molde* del señor Don Luis de Velasco, y estando excluido el suplimiento, para lo que montan las especies, venian indistintamente las libranças, por lo vno y otro, que fue ocasió; con que de la dicha caixa de censos sacaron muchas comunidades en tiempos passados, lo que no avian de aver: y para disimular el abuso, pedian los Indios, que se les comutassen las especies en dinero, alegando esterilidad, y otras causas: con que venian las dichas libranças, sin mencionar especies, hasta, que reconociendolo el Protector general hizo pedimento, y se mandó, que de ninguna suerte se supliesse de la caixa de censos lo que tocasse a especies, aunque estuviessen reducidas a dinero. Y quedó assentado, como oy se obierva, que vengán apuntados los tributos, que se pagan en plata, y los que se pagan en especies en cada repartimiento, segun lo dispone la dicha *provision*, que llaman de

molde, para que nunca se defraude lo dispuesto en ella. *Eliv lesp o Iava*
IX. A todo lo que pertenece a las conversiones de los Panataguas, Payanos, y demas, que estan a cargo de los Religiosos de S. Francisco, y del Padre Lucas de la Cueva de la Compañia de Jesus, ha asistido pidiendo lo que le parecio necesario.

X. SACO provission del Real Acuerdo, para que no aya en cada pueblo Teniente, y que solo se nombre vno general, y está mandada imprimir, para que se publique en toda esta jurisdiccion.

Y vltimamente de lo que se ha ofrecido hazer en defensa de los Indios en tiempo de V. Exc. las gracias sean dadas a Dios nuestro Señor, no halla el Protector general, que se le pueda hazer cargo alguno de malicia, dolo, ni omision, respecto de que ha asistido a la Protectoria con todo cuidado. Pero si fuere por defecto de noticias, o inteligencia, confesará que son muy posibles: si bien ha procurado, aunque no lo aya conseguido, seguir los passos, de los que en esta materia dexaron con las experiencias executado, que tuvieron sabiduria de las Leyes, Cédulas, Ordenanças, y demas derechos, con que se deven gobernar las causas de los Indios.

EL señor Don Francisco de Valençuela, Fiscal Protector en esta Real Audiencia, dio principio a la mejor defensa de los Indios, fue su noticia en estas materias entendida, su trabajo muy vtil, y el zelo proprio de sus obligaciones y oficio.

EL señor Doctor Don Alvaro de Ibarra, que hallandose con repetidas mercedes de su Magestad, de Fiscal del Nuevo Reino, y Oidor de la Real Audiencia de Santiago de Chile, mientras llegó la plaza, que oy tiene de Inquisidor Apostolico destes Reinos, se ocupò en la Protectoria general de los Indios, les consiguió privilegios, los amparò con sus escritos, y dexò mas llano el camino a la defensa que tienen, y han tenido en el Gobierno de V. Exc. principiada, y perficionada con lo que *dos tan grandes Protectores hizieron,*

Y para que con facilidad se reconozca la diligencia, con que se ha servido dicho cargo debaxo de la mano de V. Exc. cuya piedad, y grandeza, se empleò tanto en que no se detuviesen los Indios en esta Ciudad, y se bolviesen con brevedad, y bien despachados a sus pueblos, que rubricava los decretos de los memoriales, y firmava las provissions do quiera que los via con ellas, le ha parecido copiar aqui la memoria de los libros en que se asientan, y fojas de que cada vno consta, por certificacion que dio el Secretario de Gobierno, en virtud de decreto de V. Exc. de 27. de Mayo deste año: y sólo preveniene antes a la consideracion de V. Exc. en esta Real Junta, que no comprehende la dicha memoria las provissions

viffiones de revittas, diligencias de Cazicazgos, de datas de Indios, de fuceffiones, y otras muchas que ay debaxo del titulo de proviffiones ordinarias, porque no se copian en los libros de asiento: y es fin duda, que llenaran otros cinco por lo menos: y que no ha avido despacho alguno de los que contienen dichos libros, que no tenga memorial, o respuesta del Protector general: es tilo que en tiempo de V. Exc. no se ha quebrantado, en quantos pedimientos se nombran Indios: y la vista al fenor Fiscal en los puntos, que la requieren, ya se sabe, que es precisa, assi para la legitimidad del juicio breve y fumario, y qualquiera que sea, como porque las noticias de los que elige su Magestad en dicho cargo, siempre son superiores y muy dignas, de que para todo sea necessario el parecer que se les pide.

A veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, empeço el Gobierno de V. Exc. y los libros que tienen copiados los despachos de los Indios sin mezclar otros, son los siguientes.

<i>Año de 1655.</i>		<i>Año de 1658.</i>	
Libro, que empeço desde 2. de Marzo, tiene 225 fojas.	225	Libro, que empeço en 6. de Mayo.	381
Otro en 4. de dicho mes.	104	Otro en 11. de dicho mes.	561
Otro en 19. de Mayo.	454	Otro en 19. de Noviembre.	473
Otro en 4. de Junio.	598	<i>Año de 1659.</i>	
Otro en 17. de Setiembre.	403	Libro, que empeço desde 30. de Abril,	435
Otro en 24. de Noviembre.	446	Otro en dicho dia, y mes.	431
<i>Año de 1656.</i>		Otro en 13. de Octubre.	371
Libro, que empeço en 8. de Enero.	436	<i>Año de 1660.</i>	
Otro en 11. de Mayo.	434	Libro, que empeço en 9. de Abril.	382
Otro en 29. de dicho mes.	437	Otro en 4. de Setiembre.	380
<i>Año de 1657.</i>		Otro en 7. de dicho mes.	377
Libro, que empeço en 8. de Enero.	382	<i>Año de 1661.</i>	
Otro en 24. de Febrero.	363	Libro, que empeço en 22. de Marzo.	071
Otro en 20. de Junio.	449	Otro en 28. de dicho mes.	061
Otro en 17. de Setiembre.	447		
Otro en 18. de dicho mes.	421		

DESVERTE que son los libros veinte y cinco, y las fojas nueve mil y quinientas y cinquenta, que sin continuos decretos de V. Exc. y memoriales, que el Protector general ha dado en defensa de los Indios, no pudieran

dieran escrevirse. A que se llega, aver litigado en dichos cinco años y tres meses tantós plicitos, y casos dificultosos por los Indios, con los Azogueros de Potosí, Minerage de Guancavelica, Corregidores, y Tenientes, q̄ se han capitulado, contra dueños, y mayordomos de obrages, y con los interesados en la junta de tierras; causas que todas han corrido a su cuidado, estudio, y diligencia, sobre puntos gravísimos, y con otras personas del Reino, sobre mitas, alcavalas, diezmos, libertades de Indios de Chile, y orientales, que solo el quaderno en que estan apúrados los hechos, en memoriales de que fue conveniente dexar borrador, tiene 153. fojas escritas, que puede manifestar luego, pidiendo en favor de los Indios, lo que las Cédulas, y Ordenanças disponen, y defendiendolos contra qualesquiera personas, sin hacer dellas otra accepcion, que la que requiere el estilo, para ajustarse a la modestia y decencia, con que siempre se deve hablar, aunque sean los escritos de acusacion, que en todos se puede dezir mucho, sin dezir mas: y por cumplir exactamente con este cargo, dexò muchos negocios lucrosos de la abogacia, que oy le hazen harta falta al sustento de su familia. Lo qual todo ha dicho, aunque sin contraer la generalidad a los casos individuos, de que tiene razon en dicho quaderno, para que no se mengue el aprecio, que se deve hazer de su vigilancia y trabajo, quando es publico y notorio, que ha hecho por los Indios, en cumplimie to del oficio de Protector general, quanto le ha sido possible.

Tengo experiencia desto, porque pidiendo una India por bienes dotales suyos una estancia de ovejas, y una requa de mulas a D. Manuel del Castillo y Toledo, que siendo Corregidor a via quitado a Fabian de Toledo, su marido, por cierta causa criminal, que le hizo, y que en apelacion esta va pendiente en la Sala del Crimen ante mi, y los demas Alcaldes, fue necessario despachar muchas provisiones, para que a la dicha India se le bolviessen sus bienes, que con el valimiento de ser Cavallerizo el tal D. Manuel de el Marques de Mancera, Virrey enton-

ees, o se obedescian, o no se executavan, y que la India padeciessè muchos dias para conseguirlo, y no se si pudo enteramente: y se atrevio el dicho D. Manuel, a perderme el respeto al salir de la Sala, y su Abogado D. Nicolas Flores, que es Regidor desta Ciudad, por lo que le dixè, viendo-se en la Sala esta causa, fue el que tomò a su cargo, y solicitò el que escribiesen en aquella ocasion, como escrivierò al Real Consejo de las Indias algunos Regidores en nombre de Ciudad contra mi.

DEL caso referido en este capitulo, ninguna noticia tiene, ni fue en su tiempo: pero siempre serà bien que la jurisdiccion de los Corregidores, no se conliencia, que passè a ser dominio sobre los Indios, pues como dize vn cap. de instruc. tom. 3. de las Cedul. impref pag. 17. se llaman Corregidores, para que aun por el nombre conoxcan los Indios, que no son sus señores.

Cessa lo referido en los excessos, quando los officios se dan a los naturales deste Reino, que independientes de los Virreyes, o no se atreven, o se castigan quando lo hazen y tienen satisfacion de sus agravios los Indios, y los Españoles.

A la limitacion que contiene este capitulo, reproduce lo que tiene dicho en otros.

No se ofrece remedio, que proponer a V. M. para este daño, porque el que ay, de que no se den estos Corregimientos a dichos criados. y allegados de Virreyes, le tiene dispuesto V. M. por dichas Cédulas, y con pro

hibicion bien apretada: pero como los que las han de executar son los mismos Virreyes, mal lo havan siendo los transgresores dellas, ni se han de atrever las Audiencias. y aunque en las residencias de los Virreyes, he visto, que les hazen a todos este cargo, como los demas generales los desestiman, porque en el Consejo de Indias no se castigan, ni se pone remedio. Sirvase V. M. de mandar, que se haga mas caso deste cargo en las residencias de los Virreyes, que es de gran perjuizio para los Indios, y para los demas vezinos de los Corregimientos, y para los descendientes de los Conquistadores deste Reino, q̄, perecen de hambre en el que descubrieron y conquistaron sus abuelos, sobrando tanto a otros,

AQVI se divierte la carta a puntos estraños y agenos de su titulo, e inscripcion, y assi los omite el Protector general, por no incurrir la misma censura, quando solo se le manda responder en lo que pertenece a los Indios.

Trabajo es el dar V. M. las Encomiendas destes Indios a personas de esse Reino, y que asisten en el, y no en este.

V. Exc. y esta Real Iunta informará a su Magestad, lo que mas convenga.

El hazer al principio tributarios de los Españoles a los Indios, parecio negocio de tanto escrupulo, como consta por Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, su data en Cortes

*de Valladolid, a 20. de Junio de 1532. años,
a donde dize, que a viendo hecho junta
de Letrados Teologos, y Juristas, parecio,
que Nos con buena conciencia, pues Dios
N. S. crió los dichos Indios libres, y no su-
getos, no podiamos mandarlos encomen-
dar, ni hazer repartimiento dellos a los
Christianos. Son sus palabras en la dicha
Cedula.*

ESTA es materia determinada, y en que ya no se duda, y mucho me-
nos con las limitaciones siguientes, que tiene.

QUE hasta los 18 años no paguen tributo, tom 1. de la tasa general,
y por otro nombre libro dorado, fol. 83. Que en llegando a ellos paguen
medio tributo, Orden. 115. Y en teniendo 20 años, le paguen entero, di-
cha Orden. 115. y dicho libro, foj 71. De 50. sean reservados, la misma foj.
71. También si tuvieren doze hijos, el señor D. Iuan de Solorç. to. 2. lib. 1. c.
19. n. 67. Que los tributos en especie no los paguen los años de esterili-
dad, es de las provissiones ordinarias. Que las Indias nunca le paguen, es
notorio. Ni los enfermos, o lisiados, Ordenança. 124. Que no les puedan
conmutar los Encomenderos el tributo en servicios personales, Cedula de
1601. y la de 1609. cap. 28. Que lo paguen en lo que les fuere demas alivio
dicho cap. 28. Que no le paguen diez años contados desde el día en que
se reduxeren de su infidelidad, los que no estan reducidos, Cedula de 30.
de Enero de 1607. y otra de 5. de Diziembre de 1608. en las que juntò Ba-
llarta. Que los Calpisques, que allí llaman las Reales Cedula a los Mayor-
domos, que ponen los dueños en sus encomiendas, y por otro nombre se
llaman Pobleros, se tenga mucho cuidado, que no procedan con agravo
de los Indios, Cedula de 2. de Diziembre de 1563. tom. 2. de las impre-
sas, foj. 222. otra de 6. de Febrero de 1571. tom 3. foj. 27. Que Caziques, ni
sus hijos mayores no tributen, ni el Segunda persona, y su hijo mayor, Ce-
dula de 17. de Julio de 1572. tom. 4. foj. 290.

*Y en esta conformidad se despacharon
despues diuersas Cedula, hasta q̄, nue-
va mente con otras nuevas juntas, se expi-
dio nueva Cedula de 20. de Noviembre*

de 1542. con quarenta decisiones, o leyes, y en ellas, para que las encomiendas de Indios se quitassen a los q̄ las tenian, y se incorporassen en la Real Corona, a cuya execucion se despacharon a Mexico, a Dõ Francisco Tello de Sandoval, y a este Reino del Peru a Blasco Nuñez Vela por Virrey: causò esto el levantamiento de Gõçalo Pizarro, y sus equazes, y muerte de dicho Virrey en una batalla, y otros disturbios grandes, porque los Conquistadores, que avian descubierto, y ganado este Reino a tanta costa suya, sentian, que dar sin este solo premio, que tenian: con q̄ no se executaron las dichas Cédulas, en quanto a quitarles las encomiendas, hasta que, o por lo referido, o por no hallarse medio para la remuneracion de dichos Conquistadores, se revocaron las dichas Cédulas, y se despacharon otras, que son de 20. de Octubre de 1545. en Malinas, que es la que llaman de la sucecion de Malinas, porque se mandò en ellas, dar estas encomiendas por dos vidas. Y en Venedo a 25. de Febrero de 1546. y en Madrid a 26. de Março de 1546. y vino a este Reino el Licenciado Gasca, con poderes para encomendar de nuevo los Indios, como lo hizo: medio, con que se quietò este Reino, y se hizo justicia del dicho Gonçalo Pizarro, y quedaron los dichos Conquistadores con las dichas encomiendas, por dos vi-

das, con cargo, de que cuidassen de que se dotrinasen los Indios de sus encomiendas, y de su buen tratamiento, como se ordena en dicha Cedula, de Madrid 26. de Março, en que se incluyen las demas.

EN mayor claridad del capitulo pasado, y deste es muy justo, que se haga memoria, de que aviendo derramado por el Mundo Don Fr. Bartolome de las Casas, Obispo de Chiapa, las contradiciones, que hizo a los tributos de los Indios, y derecho de encomendarlos, hablando con tanta aspereza, que se hizo bienquisto a los Estrangeros, han controvertido la question graves Autores, y respondió a todas las dudas el Licenc. Don Antonio de Leon Pinelo, Oidor que fue de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y Coronista mayor de las Indias, hermano del Protector general, en el libro de confirmaciones Reales, part. 1. cap. 18. 19. y 20. y fue el fundamento principal de dicha obra, como lo advierte en dicho cap. 18. n. 6. reduciendo a tan evidente y cierto el derecho de encomendar, y perceber estos tributos, que no dexò punto de duda, sin entera, y adecuada satisfacion.

LA ley, que llaman de la suceccion, es la Cedula de 26. de Mayo de 1536. tom. 2. de las impres. pag. 201. y a ella se liguen las declaraciones, con que siempre se ha de entender.

LA de Malinas, es la Cedula de 20. de Octubre de 1545. està en el mesmo tom. 2. pag. 177. no habla de la suceccion, sino del orden, y donde se ha de conocer de los pleitos de encomiendas.

No trato de lo que toca en dichas Cedula a la remuneracion de los nietos de Conquistadores, que los mas, como queda dicho, mueren de hambre, ni al bien universal de las Ciudades deste Reino, que por dichas Cedula se manda asistan los Encomenderos en las que son de las jurisdicciones de sus encomiendas, porque no se despueblen, como estan muchas, sino en los daños destes pobres Indios, que son.

EN el libro citado de confirmaciones Reales de Encomiendas, y officios tratò su autor en la 1. p. c. 12. 13. 14. 15. y 16. con todas las Cédulas, dudas, y resoluciones que tiene lo que mira al concurso, y remuneracion de los benemeritos de las Indias, y para qualquiera determinacion , no es necesario ver mas.

Que les falta en darse las encomiendas en este Reino, quien en este no solo cuide de su buen tratamiento, como en dicha Cedula se ordena, sino quien los defiendan en estos agravios, y en otros, que se les hazen, porq̃ no ay Encomendero, que por su propio interes, no cuide desto.

ESTA obligacion està sublituida en los Corregidores, Curas, y Prorectores, pues son los que ineditamente deven remediar los malos tratamientos de los Indios, pedir lo que es en su utilidad, y defenderlos.

Y en quanto a las mercedes de encomiendas de Indios, dize el auto acordado 25. de los que por mandado del señor Conde de Peñaranda Presidente que entonces era del Real Consejo de las Indias , recopilò el año de 1658 el dicho Don Antonio de Leon, las palabras siguientes. *En consulta de 30. de Enero de 1608. propuso el Consejo el desconsuelo, que causava a los de las Indias , el proveer los repartimientos de Indios en personas que estan en estos Reynos (hablando de los de España) y su Magestad se sirvio de responder : Està bien , y el Consejo tenga la mano en consultarme esto, como le parece que convienè.*

Falta tambien quien cuide aca de su doctrina , y enseñança, que aunque en esto no he visto que reparen mucho los Encomenderos, es obligacion, con que se les dan y tienen las encomiendas, y a que no pueden acudir los de este Reyno.

LA obligacion de los Encomenderos, està ya interpretada por Cédulas, en la manera siguiente.

LO primero, por Cedula de 24. de Abril de 1550. en el tom. 2. de las
im-

Impressas, fol. 257. se mandò, que esta Real Audiencia informasse, si còven-
dria, que entrassen en sus pueblos mas que a cobrar sus tributos, y sin las
mugeres, y con licencia, y tiempo limitado: y aviendo informado, que
era medio muy conveniente, se ordenò assi, como lo presupone, y buelve
a dezir otra Cedula de 29. de Noviembre de 1563. en el dicho tom. 2. fol.
258. y mas expreso vn capitulo de carta de 17. de Junio de 1555. tom.
1. pag. 161.

LO segundo, si bien es verdad, que vno de los fines, y el primero a
que se introduxeron las encomiendas, fue que los Encemenderos, pues se
avian de servir y aprovechar de los Indios, les diessen doctrina, y que los
defiendan en sus personas y haciendas, para que no sean agraviados, ni
maltratados, Cedula de 7. de Julio de 1555. to 2. pag. 258. Está executada la
interpretacion del primer fin, con que paguen las Doctrinas: lo qual se pra-
ctica oy, entrando los tributos en las cajas de comunidad, y sacando por
primer efecto, para cada Cura, los sinodos diocesanos y señalados, y que
los dichos Curas se presenten por el Real Patronazgo, sin q en su elecció,
ni sustentacion tenga parte el Encomendero: y como està advertido por
el dicho Don Antonio de Leon en el dich. lib. de las confirmaciones Rea-
les p. 1. c. 19. n. 48. su Magestad, y su Real Consejo han vivido tan recata-
dos, de que los Encomenderos puedan causar algun perjuizio a sus Indios
fuera de la percepcion de sus tributos, que se ha mandado, que los minis-
tros que huvieren de presentar los Doctrineros, para los pueblos de los
Indios, esten advertidos, de no presentar Clerigos, ni Religiosos, que sean
parientes de los Encomenderos. De que se infiere, que el dicho fin prime-
ro, con que los Indios se encomendaron, de parte de los encomenderos,
es ya mas remoto, y que si todavia se pone en los titulos clausula dello,
es por conservar el derecho favorable al intento que se deve tener. Y di-
ze todo esto citando al dicho Don Antonio de Leon el señor D. Juan
de Solorç. en su Polit. lib. 3. c. 26. pag. 426. y 427.

POR manera, que todo està ya a cargo de los señores Virreyes,
Presidentes, y Gobernadores, que presentan a los Curatos, y de los señores
Arçobispos, que hazen las nominas. Y en prueba de que V. Exc. en su
gobierno atendio como fin principal la buena dotrina, y enseñaça de los
Indios, su alivio, y libertad, haze aqui memoria de las proviisiones, que
mandò despachar con todo aprieto, para que en el cerro de Potosí, sin
embargo de lo que alegó el gremio de los Azogueros, y proviisiones que
se sacaron del Iuez Eclesiastico, de ninguna suerte consientan los Veedo-
res, que trabajen los Indios, los Domingos y dias de fiesta, confirmando
el auto, que el señor D. Francisco Sarmiento, siendo Corregidor de aque-
lla Villa, proveyò en esta razon, y añadiendo penas, y cerrando la puerta
a que

a que se prosiguiesse la costumbre, en que dichos Azogueros la fundavan
LO qual todo presupuesto, informará V. Exc. en esta Real Junta a su
Magestad sobre lo contenido en este punto lo que mas convenga.

Que las mas encomiendas son, con beneficio de especies, en que pagan los Indios el tributo, que son de los generos, que se cogē, o benefician en sus pueblos: como maiz, trigo, gallinas, mantas, y otras cosas: y las encomiendas de los que estan en esse Reino, o las administran aca otros con sus poderes, o las arriendan, y en ambos casos, el q̄ administra, o arrienda, no lo ha de hazer sin ganancia propria, y sin agravio de los Indios, en la calidad y cantidad, y precio de los generos, o especies dichas.

LO que aqui se ofrece que dezir es, que aviendose reconocido, que las especies, que pagan por tributo a su Magestad los Indios, que no estan encomendados, se facan al remate, y cañ tiempo se rematan por lo que estan apreciadas en la tasa, pidio el Protector general, q̄ a los Indios se les concediesse el derecho de tantear as, para que la utilidad que se solicitan los administradores, y personas en quien se rematan, las gozen los mismos Indios, pues son las dichas especies obras de sus proprias manos, quando ni al buci, que trilla los frutos de la tierra que haró, se le niega, ni tiene a mal que tome vn boçado, para que continue su trabajo con aliento. Y V. Exc. lo tiene concedido, y se han despachado ya algunas provissions: y seria conveniente que se diessse vna general, y publicarla en todos los Corregimientos, donde los Encomenderos no tienen beneficio de especies.

Escuyano

Signese por infalible de lo referido, que cesando, como cesan, en las encomiendas q̄ se dan a los de esse Reino, todos los motivos y causas que huvio, para hazer tributos a estos Indios, que fueron la quietud

Mandado

en la Ciudad de Guadalupe

*tud deſtos Reinos, y que en los Encomen-
 deros tuviſſen los Indios quien cuidaſ-
 ſe de ſu enſeñança en la Doctrina Chriſ-
 tiana, y de ſu buen tratamiento: la remun-
 eracion de los Conquiſtores, que fueron
 parte con ſus trabajos, grandes rieſgos de
 vidas, y coſta de haziendas, para que vi-
 niſſen los Indios en conocimiento de nueſ-
 tra ſanta Fe Catolica, queda indiſpenſa-
 ble el eſcrupulo del ſeñor Emperador Car-
 los Quinto en dicha Cedula: parecio que
 Nos con buenas conciencias, pues Dios
 nueſtro Señor crio los dichos Indios libres
 &c. Obligando con una encomienda, q̄
 V. M. haze merced, de dos, o tres mil peſos
 de renta, a que eſten docientos, o trecien-
 tos Indios o mas atareados, tiempo de
 tres meſes cada año, para pagar diez pe-
 ſos de tributo, que paga cada perſona, en
 trabajos tan exceſſivos, como en eſta re-
 lacion ſe dicen: que las mas encomiendas
 ſe dan a ſeñores de titulo, y Grandes, aña-
 diendo a las gruesas rentas, que gozan, tã
 corta cantidad, que echan en una librea,
 o otra vanidad ſemejante, quando con
 ella pudiera vivir, y ſiſtentarſe una fa-
 milia de los deſcendientes de dichos Con-
 quiſtadores, o lo mas ſeguro, eſcuſarſe los
 Indios de ſer tributarios, de los que con
 ningun titulo Chriſtiano deuen ſerlo.*

LOS tributos de los Indios ſon devidos al Rey N. S. como a ſeñor
 ſupremo, y lo confeſſó ingenuamente el Obiſpo de Chiapa, en el tratado

de las 30. proposiciones, en la 14. 17. y 19. despues de aver escrito tanto en contra, y nadie duda, que los puede su Magestad ceder, ni se ordena a negarlo la vltima claufula deste capitulo, sino a la cesion del dominio, q̄ no la ha hecho, ni haze el Rey N.S. porque solo está reservado a su Real Persona: ni en quanto a la facultad, juridicion, y manutencion en los Indios, que siempre la tienen y administran los señores Virreyes, en virtud de los Reales poderes, y las Reales Audiencias: y como advierte el señor Matienzo in l. 12. tit. 10. gloss. 1. n. 4. lib. 5. Recop. no son los Indios vassallos del Encómendero, sino inmediatamente del Rey N.S.

Siguiese tambien el segundo y no menor escrupulo, que es, el dar licencia V. M. a los que haze merced destas encomiendas, para que las vendan, que es darla para que vendan el sudor y sangre destos desdichados, y vassallos de V. M. en esto se servirà V. M. de ordenar lo q̄, mas conuenga al servicio de Dios, al bien de stos Indios, delas Ciudades destos Reinos, y de los nietos de los Conquistadores del.

SVPVESTO que todas las personas, en quien viene a recaer la encomienda tienen vna propria obligacion, siempre dirà, que deve atenderse, a que hagan buen tratamiento a los Indios los que de su Magestad las conlignan.

Advertiendo, que para los demas trabajos y cargas destos pobres, sobrara, que pagassen solamente los sinodos de los Doctrineros, y salarios de los Corregidores.

LA tasa de los tributos tambien es de resolución assentada: si bien todo lo que dello se minorare, será en provecho de los Indios. En todo se deve mirar por ellos, como quiera que forman vn cuerpo de Republica general con los Españoles: y aunque es assi, que son los pies, por tanto sustentan el cuerpo mistico, a que sirven, y ninguno se tiene bien sin ellos.

Agravio grande en los Indios que le padecen es, que en el Corregimiento, que V. M. poro^{ve} de la Prouincia de Paucartambo, tienen por principal trato y haciendas los vecinos dellas el dela coca, que es una yerba, que se coge en abundancia, solo en aquella Prouincia, y se lleva a la de Potosi, y a otras, de que usan generalmente los Indios, y algunos Españoles, mascandola, y trayendola en la boca: no se da, sino en tierras calētissimas, y asy lo es la dicha Prouincia, ay en ella grã falta de Indios, para sembrarla y beneficiarla: y asy usan los dueños de las dichas haciendas el subir a las tierras frias circunvecinas, y coger y robar los Indios por fuerza, o comprarlos a los Caziques, y los llevan en prisiones y collares, y padecen demas desta violencia, lo siguiente.

VARIO ha sido el sentir, sobre si conviene, o no repartir Indios para las chacras de la coca, que en el Nuevo Reino llaman Hayo, yerba la mas estimada dellos en el Peru, desde Potosi hasta Antioquia, q̄ son mas de 800. leguas Muchos hombres cuerdos, y prudētes dizen, que no, y que seria bien prohibir aun Indios voluntarios, por lo que se repara en la Cedula de 18. de Octubre de 1589. to. 4. pag. 319. ibi: *Hasenos hecho relacion, que del uso y costumbre, que los Indios de essa tierra tienen en la granjeria de la coca, se siguen inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias, y ceremonias, y hechizerias, y fingien, que en trayendola en la boca, les da fuerza: lo qual es ilusion del demonio segun dizen los experimentados.* Otros dixeron que si, porque alientan, que aumenta las fuerças a los Indios, y quita la hambre y la sed, segun refieren Garcilaf. 1. p. lib. 8. cap. 15. el P. Acofta lib. 4. c. 22. Iuan Fragofo dical 2. de los aromas, fol. 55. Pedro Zieza en la Cron. del Per. c. 96. y otros, y comunmente se responde a dicha Cedula, que solo refiere, que dizē, porque en su decission no lo prohibe,

hibe, sino que solo manda se evite el daño que los Indios reciben en sacar'a. Lo que se determino por la Cedula del servicio personal del año de 1609. cap. 24. fue, que para la cosecha, sementera, y demas beneficio de dicha yerba coca, no se repartan Indios.

LOS voluntarios no se halla que esten prohibidos, por lo que presupone vna Cedula de 1. de Noviembre de 1619. en vn capitulo, hablando con el señor Principe de Esquilache, que trae a la letra el señor Don Juan de Solorç. en su Politica.

Y aunque con lo dispuesto en las 60. Ordenanças, que hizo el señor Don Francisco de Toledo en Arequipa a 6. de Noviembre de 1575. pertenecientes a las chacras de coca, seria el perjuizio de los Indios menos, y especialmente observandose las Ordenanças, q̄ prohiben se les den dineros adelantados: y que puedan hazer escrituras mas que por vna mita: la que manda, que no entrén estos Indios con sus mugeres, que no se alquilen de doze años abaxo: que no los consientan alli mas de 24. días: que los embien a la Doctrina los Domingos y fiestas: que no les den chicha de vacas, porque les haze gran daño, y que en enfermando, los saquen luego: sin embargo el Protector general contradize siempre, que se consientan Indios en la Provincia de Pacartambo: y aunque presentaron los hazendados ciertos privilegios, se han desijachado las provissions en el Gobierno de V. Exc. conforme al dicho capitulo 24. de dicha Cedula del servicio personal del año de 1609. y el cap. 31. ibi. *Y apretareis con ordenes, y penas rigurosas, lo que toca a la labor de la coca, &c.*

Que el Indio, que vna vez entra, jamas buelue a salir, porque se siembra esta yerba en valles profundos, a donde se baxa por sendas estrechas, que tienē resguardadas.

POR la dificultad de salir bien de dicha Provincia, no ay noticia de que juez alguno comissario entrase de los que se han despachado en otros gobiernos, ni que hiziesse lo que hizo el Padre Maestro Fr. Domingo de Cabrera, en virtud de provission de V. Exc.

Que no ay para acabar estos Indios cosa mas nociva, que baxarlos de las tierras frias a las calientes, y assi viven estos

poquissimos, y es lastimosa grangeria la de estos hombres acosta de las vidas de los desdichados Indios.

NO se le ofrece cosa que añadir a lo que tiene dicho.

Que el Corregidor, que desuiera remediarlo, no lo haze, porque le seria de poco provecho el oficio.

LA raiz de todos los males es el vicio hidropico de la codicia, serà muy bueno, y general el medio que la escusare : pues assi los escusarà todos, como lo dixo la Santidad de GREGORIO IX. en dos capitulos Canonicos.

En el tiempo que he estado en esta Audiencia, he visto tratar los Virreyes de remediar esto, y nombrar algunos juezes, y traer preso a un Cazique, porque vendia los Indios : pero de ninguna suerte se ha remediado, porque no se procura con las veras, que daño tan perjudicial pide.

A lo que queda dicho de la visita y comission, que V. Exc. dio al Padre Maestro F. Domingo de Cabrera, y la causa criminal, que se siguió contra el Cazique Don Lorenço Quispitopa Inca, que es el contenido en este capitulo, solo puede añadir lo siguiente.

LO primero, que ha sido tan peligrosa siempre la entrada de Juezes de comission en la Provincia de Paucartambo, a sacar los Indios de las chacras de coca, que muchos Corregidores del Cuzco, y otras personas, a quien se cometiò, no se atrevieron a executarla, y solo el dicho Padre Maestro Fr. Domingo de Cabrera, a instancia de V. Exc. y dedicandose a padecer por Dios qualquier maltratamiento, entrò y sacò el numero de Indios, que queda referido.

LO segundo, que por no saberse en singular de los reos de culpa tan grave, como la de coger Indios en el Cuzco, para llevar por fuerza a dicha Provincia, las mas de las provissions aprovechan poco : son generales, y solo intiman la prohibicion, y las penas, y es forçoso passar

con esto, porq̃ el castigo y la pena no p̃asse de los autores, y delinquentes.

Sirvase V. M. de mandar a los Virreyes, que in- violablemente lo hagan, poniendo los medios convenientes, hasta que se consiga, y que se prohiba con pena de la vida a los transgresores.

LA dificultad consiste, en hallar medios eficaces, y no los propone este capitulo, como quiera que los autos del Gobierno, y provissiones, que se despachan, son bien apretadas, y sin embargo se ocultan los agresores de dicho dilito.

Agravio destes miserables Indios, es el no hazerse las rebaxas de los pueblos, sino que pasan en muchos los quarenta, y los cincuenta años, sin que se hagan, por diligencia de los interesados, de que se les siguen dos daños.

ESTO mira a las revissitas, en que ha dicho parte de lo que se observa: y porque se remitió en otro capitulo de los antecedentes, que dellas habló, a este en que se repite su materia, añade, que los gastos suelen ser considerables en algunas, porque como se haze la cuenta de Indios presentes, y ausentes tributarios, muchachos, y muertos, y los Corregidores no asisten con la sollicitud y aprecio, que requiere este vnico alivio de los repartimientos, dilatanse las retasas, y las rebaxas.

LA Cedula ya citada de 23. de Agosto de 1585. tit. 2. de las impressas, fol. 161. refiriendose a otra de 18. de Mayo de 1572. dize, que sin embargo de aver escrito la Real Audiencia de Guatimala, a quien se dirigió, que parecia inconveniente, que el Oidor que andava viuitando la tierra continuasse, hazer las cuentas y tasas de los Indios, por ser muchos los lugares, y dilacion que en ello abría, y daño que recibiría la Real hacienda, en que convenia huviesse mas brevedad, por el fruto que resultaria para ella: y q̃ el ser pocos los ministros, y las ocupaciones muchas, avia proveido la dicha Real Audiencia personas idoneas, que saliesen a hazer las informaciones y diligencias necessarias, para la dicha tasa, y rebaxa de los Indios, y llevadas a la dicha Real Audiencia, alli se determinasse. Todavía lo que fu

Magestad en su Real Consejo tenia que responder, era que de alli adelante el Oidor que saliese a visitar su turno, hiziese las cuentas y tasas de los Indios, sin cometerlo a otra persona alguna, como lo tenia proveido, sin hazer en ello novedad: y que por estar informado, que avia mucho desorden en las dichas tasas, cometiendose a personas particulares, y grande la costa de los Encomenderos, y de la Real hacienda, no se hiziesen en adelante, sino fuesse a pedimiento del Fiscal, Encomendero, o Indios: pero q̄ no por esto se entendiesse, que si el Oidor, que anduviesse visitando, hallasse Indios demasadamente cargados en los tributos, no los podia desagraviar, aunque ellos no lo pidiesen. Y que los salarios, que se huviesen de dar al dicho Visitador, o al Comissario, que nombrasse en caso de necesidad, los pagassen la persona, o personas que pidiesen la dicha cuenta, y tasa.

DEROGOSE lo referido por otra Cedula de 23. de Diziembre, de 1595 escrita en el libro, que llaman de la ebilla, y desde entonces se cometen las dichas rebaxas y revisitas a los Corregidores de los partidos: pero que no se puedan hazer, menos que aviendo passado tres años, despues de la vitima, y postrimera tatacion, que estuviere hecha: salvo si se alegare mortandad, o otro caso fortuito, segun mas largamente lo dispone la Cedula de 1. de Junio de 1567. en el tom. 2. de las impressas, fol. 164.

LA forma y estilo con que esto se practica despues aca, en todas estas Provincias, es la siguiente.

PRESENTA el Protector general memorial en el Gobierno, y concluye, en que se le despache la ordinaria de diligencias de revisitas, o que por la notoriedad de los muchos años, que han corrido despues de la vitima, y de la diminucion del pueblo, o repartimiento, se le despache luego llanamente la ordinaria de revisitas cometida al Corregidor del partido, en que se apunta lo que ha de hazer: y para las parcialidades, que se dividen por *Ananfaya*, que quiere dezir la parte de arriba, y *Urinsaya*, la de abaxo, se dan dos provisiones. Citasse al señor Fiscal, si es encomienda del Rey, y los Oficiales Reales de las caxas, donde se entran los tributos, o al Encomendero, si ha salido la encomienda de la Corona. Y a los Minerages, si los Indios son de Prouincias, que les estan destinadas, para que los dichos interesiados nombren, si quisieren, quien se halle a la dicha revisita, y alegue y haga las diligencias que le convengan.

EL Corregidor instruyendose por la revisita vitima antecedente, que es la matricula de los Indios tributarios, naturales, y originarios del pueblo, aunque esten ausentes, y Mitmaes, estos eran soldados, y su milicia servia de guarnicion en tiempo del Inca, y andavan en los exercitos por mas fieles, y assi los ocupavan en officios de mayordomos, y cogedores de

los tributos, como dize Antonio de Herrera, en su Histor. decad. 5. lib. 4. cap. 1. pag. 1533. y por esto los transportò el Inga de vnas Provincias en otras, y se juzgan ya, como naturales allí dõnde estan, por Cedula de 18. de Octubre de 1639. pero no los que oy se llaman forasteros, aunque tengan allí vecindad, porque estos se revisitan en los pueblos de su origen, y pagan el tributo a sus propios Caziques. Item los reservados, enfermos, y muertos, y va reconociendo para la nueva revisita, los que se an de ir apũtando en ella, los que faltan de nuevo, por muerte, o ausencia, los que han llegado a los diez y ocho años, ò a veinte, para el tributo medio, o entero, sin fiarse solo de los Caziques en esta inspeccion, porque estan notados de que ocultan los Indios tributarios, por cobrar ellos para si el tributo y la mita, y el vulgo quiere ya tener fundada en esto su intencion de derecho. De que ha resultado, ser necessaria probança muy exacta, de que el Indio que falta ha muerto, y no aviendola, no darse por ausente, y escondido a la noticia del Cazique el Indio fugitivo, hasta passados veinte años: y vn Autor, que escrivio sobre este punto, afirma, que siendo Corregidor de Xauxa, vio despues de la revisita vivos muchos Indios, que se avian escalfado por muertos, y esto nace de que algunos Curas estan persuadidos, que no encargan la conciencia, en dar certificaciones de los entierros de Indios señalados, y nombrados en el padron, aunque vivos, pareciendoles que deve prevalecer a la vtilidad del interesado en la revisita la liberacion del Indio, que se esconde, cosa que derechamente se opone a la buena conciencia.

Haze luego el dicho Corregidor vn breve apuntamiento de los tributarios naturales, Mitmaes, declarãdo los nombres, edades, familias y aïllos, a q̄ pertenecen. Y cosido con los autos en la forma, q̄ se han sustanciado, cerrados, y sellados los remite al Gobierno: si bien lo que oy mas de ordinario se haze, es embiarlos al Protector general, el qual los vee, y si vienen litigiosos en algun articulo, pide su determinacion: y si estan corrientes haze memorial en el Gobierno, para que se entreguen al Contador de retasas, el qual los recibe, revec, y ajusta la cuenta, y saca los Indios que deven pagar tributo por la dicha revisita, y la retasa, y rebaxa: y aviendo confirmado en el Gobierno la dicha revisiõ y cuẽta, se mandan despachar y despachan dos provissions, vna que llaman de retasa para los tributos, que en otras partes, como en el Nuevo Reino, se llaman *Demoras*, y otra rebaxa para las mitas, las quales van cometidas al Corregidor del partido, que luego las deve observar, para que los Caziques, y Gobernadores no saquen mas Indios para las mitas, ni cobren mas tributos, que los que estan en las dichas provissions

LA provission de retasa, se reduce a vna breve relacion, de que la revisita

visita se pidió, mandò hazer, hizo, presentó y entregò al Contador de retasas, que la vio, y corejó con la antecedente, y sacò la cuenta de los Indios, que deven pagar tributo: luego el auto de aprobacion del Governò a la letra, y memoria de los ausentes, muertos, y que se rebaxan, con distincion de los aillos, los que se reservan, los que sacados los Caziques restan efectivos tributarios. La cuenta de lo que han de pagar en plata, ropa, aves, &c. Lo que se deduce para el sinodo del Cura, fabrica, justicias, salario de Caziques, tomin del Hospital, y Encomendero.

LA de rebaxa contiene certificacion del Contador de retasas de los Indios, que quedan en el repartimiento, conforme la revista, para mitas, rebaxados primero los que se destinan y señalan para el servicio del culto Divino, maestros de capilla, cantores, alguaciles, escrivano de Cabildo, Regidores, Alcaldes, y para quatro officios de çapatero, tintorero, herrero, y sañre, que por todos hazen 22. Indios, a vezes mas y menos.

TAMBIEN, como ya se ha dicho en otro capitulo, si desde el dia que se acabò la revista por el Corregidor, hasta que se mandaron despachar las dos provissions de rebaxa y retasa, se huviere pasado algun tiempo considerable, haze el mismo Contador de retasas la cuenta de los tributos, que en dicho intervalo de tiempo se cobraron por la vltima revista antecedente, y se mandan bolver a los Indios, on que se ocurre a la paga indevida antecedente.

LOS fraudes que contra todo lo dicho se hazen, y como se procuran evitar, son los siguientes.

LOS Caziques, como cobran dellos los Corregidores el tributo de los Indios puestos en la vltima revista, que esten presentes, o ausentes, hazen de necesidad, o por utilidad suya, vna prorrata entre los Indios que asisten en los pueblos, creciendoles la cantidad, que se ajusta al tributo de los ausentes, de lo qual se quexan muy de ordinario los Indios presentes. No se ha hallado otro medio, sino el de despachar provission al Corregidor del partido, para que no se consienta, que los presentes paguè por los ausentes, y castigue gravemente a los Caziques, y Governadores que tal hazen: y conforme la notoriedad, o prueba, que en el caso puede aver, acusa el Protector general al Cazique, pidiendo le impongan las penas estatuidas por el señor Don Francisco de Toledo, que son perdimiento del officio de Cazique, o Governador, bolver lo que cobrò sobre el tributo tasado, con el quatro tanto, y quedar en adelante Indio tributario, lib. de la tasa to. 1. fol. 73. y se haze la causa, y determina. Si bien la escusa que dan los Caziques, y Governadores, viniendo a esta Ciudad, se reduce, a que viendose apretados, no les es possible menos, que hazer la dicha prorrata: y aunque judicialmente no se atreven a confesarla, ni ay prueba

para el cargo que hazen en esta parte a los Corregidores, es cosa muy vulgar, y publica entre los mismos Indios, que ay Corregidores, que cobran con puntualidad las tasas y tributos: pero que al pedirles los Caziques, y Governadores la carta de pago, no la quieren dar, hasta que les paguen lo que por reparticion de vino, mulas, o otros generos les deven los Indios, aplicando a esta cuenta para sí lo que cobraron de los tributos, y reservando el entero y paga dellos a lo que los Indios, y por ellos sus Caziques han de dar, de lo procedido de dichos generos: con que la culpa mayor es de los Corregidores, que tal hazen, pues el Cazique redime su bexacion, llevado del afecto a su propia causa: y como dixo el n'signe Baldo, qualquiera mira mas por la vña de su pie, que por la cabeça de su vecino.

LO otro, como la cuenta de la septima, sexta, o quinta parte que se ajusta por la dicha provission de rebaxa en las Provincias para la mita, la executa el Cazique, tiene mano para crecerla, concertandole con los interesados, y recibiendo dellos muy gruesas cantidades: y assi lo que se haze en el Gobierno es, a pedimiento del Protector general, despachar dos provissions, cometidas al Corregidor del partido, para que no consenta, exceda de la septima, sexta, o quinta parte, segun lo manda la provission de rebaxa, y que castigue, suspenda y prive al Cazique, y Governador, que en esto excediere, y para ello haga siempre memoria de los Indios que caben en la dicha septima, sexta, o quinta parte. La segunda provission es, para que de ninguna suerte reparta Indios a quien no mostrare titulo del Gobierno.

Y para que se pueda reconocer, si se observa, o se falta en esto, se añadio a la ordinaria de diligencias de datas de Indios, quando se piden, que el Corregidor embie memoria de los que estan repartidos, para que si no ay Indios vacos de la dicha septima, sexta, o quinta parte, de ninguna suerte se concedan. Y assi mismo, quando se pide la ordinaria de sucessiones, se dá vista al Protector general, para que reconozca los titulos, y personas que entran de nuevo en la hazienda con que van los Indios, y se reparten al que sucede en ella.

Y ultimamente ay facultad, para que los Indios particulares capitulen a su Cazique Governador, y que sea en el Gobierno, para que despachandose comission general al Corregidor la sustancie, y buelva a remitir en estado de sentencia para darla, e imponer las penas que el caso mereciere. Y ay pendientes algunos pleitos desta calidad.

ESTO es lo que hasta aqui se ha observado, y puntualissimamente en el Gobierno de V. Exc. y ha sido forçoso dezirlo con alguna dilacion, respecto de que no seria conveniencia de los Indios disponer cosa nueva, sin reconocer las Cedula, forma, y estilo en que las dichas revisitas hasta aora se han executado.

Que acviendose consumido la mayor parte de los Indios, pagan agora lo mismo que quando se hizo la ultima rebaxa, desuerte que el pueblo que tenia entonces cien Indios, y pagava mil pesos de tributos, a razon de diez pesos cada Indio, teniendo oy cincuenta, o menos, paga los mesmos mil pesos: y el Indio que avia de pagar diez, veinte, o mas, como es la falta dellos: y aunque por esta ocasion dan los Corregidores resagos del tiempo, que lo son en las cobranças de los tributos, todas las diligencias que hazen, para que en las residencias no se les haga cargo, y los obliguen a pagarlos, son con molestias grandes de los Indios, y Caciques, de prisiones, apremios, y ventas de su bienes, que muchos por escusarlas quieren mas, quedar destruidos y pagarlos.

YA ha dicho lo que se observa en las revísitas, y rebaxas: y en quanto a los resagos dize lo siguiente.

LO primero, que ajustandose las revísitas por los tiempos que convenga, y señalandose efecto, de que se puedan pagar, se reconocerá si los resagos son, porque no ay Indios, o porque se ocultan sus tributos.

LO segundo, que para dar expediente a lo referido, se deve tasar el trabajo del Contador de retasas, para que se sepa, de que ha de dar carta de pago, y se ponga con los autos, porque sin embargo de q̄ el Secretario Domingo de Aroche Regil, que oy es Contrador de retasas, ha sido muy puntual, y ajustado en la cuenta de las dichas revísitas, y muy templadamente cobra siempre lo que le roca, halla el Protector general, que es forzoso dar punto fixo a la dicha tasacion, porque ha reconocido, que en los gobiernos de los señores Virreyes antecessores de V Exc. y hasta el tiempo que se dio la Protecturia general al que oy la sirve, lo que se hazia era, traer los Indios los autos de revísita, entregarlos a vn agente, o personas que se dedicavan a esta solicitud, y darles la cantidad que juzgavan nece-

faría muy sobradamente , pues las mas vezes passava de quatrocientos , y quinientos pesos , de los quales dando al Contador de retasas lo que les parecia , el resto le perdian los Indios , y se quedava en el agente , o solicitador de la revisita : y para escusar esto , se convino el Protector general con el dicho Domingo de Aroche , que no avia de recibir de otra mano , que de la de los Indios , o interesados lo que se tasasse por la revisita , y en esta conformidad lo que haze el Protector general , estando los autos en poder del dicho Domingo de Aroche es , no consentir que los Indios que los traen desembolsen dinero alguno , hasta que visto y tasado por el mismo Protector general lo que merece el trabajo del dicho Domingo de Aroche , les diga lo que le han de dar : y entonces de la misma mano de los Indios lo recibe el dicho Domingo de Aroche , sabiendo del entrego , y del recibo el Protector general , y ellos se buelven con lo que sobra , que despues aca ha sido considerable . Y si viene alguna librança para las costas de la revisita , saca lo que monta , y lo demas avisa al dueño , para que disponga dello . Y las vezes que esto ha sucedido , han sido las siguientes . La primera , en dos revisitas de Cabana , Conde , de Vrinsaya , y Hanansaya . para las quales el Licenciado D. Bernardo Perez Romero , Cura de aquella Doctrina , embio quatrocientos pesos de a ocho reales , en vna librança en Mateo Carrasco , porque eran revisitas de mas de ochocientas fojas : y aviendo tasado el Protector general el trabajo del Contador en docientos y cinquenta pesos , escrivio al dicho Don Bernardo Perez Romero , dispusiesse de lo demas que sobrava , y lo ha ido librando a diferétes personas , y oy restará poco de dicho resto . La segunda , en la revisita de Tarata y Putina , que remitió el Corregidor de Arica , librado el dinero , que fuesse menester en Don Francisco Moreta Salazar , el qual aviendose tasado en cien pesos , los dio de su mano al dicho Contador de retasas . La tercera , en la revisita de Canes , y Cáches , que aviendola encargado el señor Doct. Don Andres de Villela , Cavallero del Orden de Santiago , Oidor mas antiguo desta Real Audiencia al Protector general , se sirvió de dar cien pesos , en que se tasò , que puntualmente se entregaron a Domingo de Aroche . Y otra de los Indios de la Chimba de Arequipa , encomienda que fue de Don Rodrigo de Mendoça , para la qual embio Juan Navarro Montesinos , Protector de aquel partido trecientos pesos refellados , que reducidos a lo que entonces valian , quedaron en docientos y cinquenta y cinco pesos de a ocho , de los quales se gastaron los docientos y doze , con cuenta y razon , tomando recibo de las personas , a quien se dieron , porque fue revisita de algun mas trabajo , que otras : restaron quarenta y tres pesos , que el dicho Protector general librò al dicho Juan Navarro Montesinos , en el salario que

que tiene situado de cincuenta pesos ensayados la Protectoria general en aquella caja.

DE fuerte, que para que se escusen dilaciones, y el dictamen del Protector general no esté a riesgo de errar en este punto, conviene que se haga tasa por fojas, o en otra manera de lo que se ha de dar al Contador de retasas.

LO tercero, que se le ofrece en este capítulo es, que las diligencias, con que los Corregidores se defienden, para no pagar los resagos, son, prender a los Caziques, y Governadores, y estos a los Indios tributarios, y quitarles quatro mantas viejas, que tienen, o algun ganadillo, y quanto mas los apuran, y tienen presos, son mejores las diligencias, sin que les valga el adagio comun, *a quien no tiene, el Rey le haze franco*, y como quiera q̄ estas no pueden descubrir, y manifestar la diminucion, y menoscabo del repartimiento, y que pueden ser causa de que los Caziques, y Governadores fiados en ellas, ni acudan con el tributo, que cobraren, ni hagan lo que les toca, será de grandissima importancia, que a las dichas revistitas se ponga termino para acabarlas, se les señale algun efecto para los gastos, y que estos se tafen. Y seria buen medio, que los Corregidores en los repartimientos que tienen resagos, den por diligencia la revisita acabada, que con esto la solicitaran, y haran con cuidado. Y tambien conviene mucho observar lo dispuesto cerca de la caja de comunidad, mandando que no la dexen de aver en cada pueblo de los principales, con tres llaves, y tres apartamientos, vno pequeño en que esten los libros de la tasa, reparticion, el de las Ordenanças, y otro de los nombres de los Indios, e Indias que viene a ser el de la revisita corriente, y las escrituras de arrendamientos. Otro apartamiento en que se recoja la tasa. Y otro para el dinero propio de la comunidad, y que dicha caja esté en casa del Cazique, el qual ha de tener la vna llave, y por su ausencia el segunda persona, o vno de los Alcaldes, y la otra el Escrivano, o Quípocamayo, y otra el Corregidor del partido, segun todo consta en d. lib. dorado to. 1. foi. 83.

Con que las revistitas, tasa de tributos, y rebaxas de Indios se haran con más facilidad y utilidad, y no avra ocasión de otro pleito, como el que se siguió contra Don Salvador Solano, Corregidor de Caxamarca, sobre el dinero, que debía estar en la caja de comunidad.

Y así he sabido por relacion de D. Iuan de Ribera, Protector que ha sido dos vezes de la Provincia de Guanuco, que es solo una encomienda, que oy posee D. Ro

drigo de Guzman, han pagado los Indios mas de cien mil pesos mas, de lo que devian en tiempo de cincuenta años, que ha que no se haze la rebaxa, aunque el dicho D. Iuan lo ha procurado.

LO que sabe en razon de la revivita, y encomienda de D. Rodrigo de Guzman, es, que se hizieron aqui todas las diligencias, para ponerla corriente: y por vltima el mismo Encomendero pidio que le citassen, y aviendo sido traído y entregado al Contador de rentas, se ha reconocido, que faltan las principales diligencias, sobre que se le ha mandado certifique.

Que estando establecido por Ordenanças deste Reino, como queda dicho, que de cada siete Indios se saque uno para las labores de las minas, de las tierras, y para pastores, y demas ministerios, carga de la misma suerte que en las encomiendas, y tributos, lo mismo sobre cincuenta Indios que avia de cargar sobre ciento, o mas: con que no tienen estos desdichados dia de descanso.

ESTA cuenta de la septima, no sería facil interrumpirla, q̄ a serlo, era mejor la mira, que dizen repartimiento en la Nueva España, donde las 20. semanas del año, que llaman de dobla, se dan por repartidores señalados diez Indios por ciento, cada semana, y las que llaman de sencilla, a razon de dos por ciento a las labranças, y en los pueblos destinados a minas, a quatro por ciento, con que ay descanso, y la reparticion se haze con atencion a los Indios actua es en los pueblos: pero innovar en estas materias, no se sabe, si sería de mayores inconvenientes.

El remedio es, que V. M. se sirva de mandar, que estas rentas, o revisitas se hagan por lo menos cada quatro años, y q̄ salgan los Oidores por turno, como V. M.

lo tiene ordenado, y que ellos hagan estas rebaxas, y no otra persona, que importa salgan para remedio deste, y de otros agravios, que padecen los Indios, que en tiempo de diez y siete años, que ha que estoi en esta Audiencia, no ha salido a estas visitas de la tierra, mas que un Oidor, que se bolvio, como queda dicho.

TODO lo que cerca del punto deste capitulo está determinado, y se observa, lo ha referido.

**Agravio, que a estos Indios,
se les haze es el de los cor-
tos jornales, que les
pagan.**

Carga sobre ellos el peso de las mitas para minas, para la labrança, criança, obrages, avios de caminos, tributos, y todas las grangerias de los Corregidores, y Dotrineros, y el jornal mas ordinario es de tres quartillos, un real, o real y medio el que mas en la sierra, y dos reales en los llanos, y veinte en las minas por semana. Quando al principio deste govierno deste Reino se tasaron los jornales destes Indios, por los primeros Virreyes, era el numero dellos grãde, sus ocupaciones menos, los mantenimientos sin comparacion mas baratos, porque avia mas que los sembra sen y cultiuvassen, oy que qualquiera jor-

nalero esclavo, o libre gana seis reales al dia, parece injusticia y sin razon grande, que no gane un Indio mas que lo dicho: mayormente hallandose sin las tierras que tenian antes, para sustentarse dellas.

LO que creciere justamente el salario a los Indios, siempre les estará muy bien. Conocidas son las causas, que el Iuez deve atender en la tasacion necessaria.

Sirvase V. M. de mandar, que el menor jornal que se dà a un Indio, sea en la sierra de quatro reales, y en los llanos de seis.

EL medio en los estremos, es virtud, y assi el fumo derecho se llama injuria, y la total equidad cerebrina, y consiste la justicia en que no se execute lo vno, ni lo otro, sino aquella resolucion que participa de entrambas cosas, proporcionadamente al caso que se ofrece: y por esto aunque estuvo mandado por Cedula de 11. de Enero de 1559. que a los Indios no se les tasasse el salario, y que los dexassen hazer sus conciertos, como a hombres libres: despues se derogo por Cedula de la mesma fecha, y vna y otra en el to. 4. de las impres. folj 304. con que los dichos jornales han de ser a tasacion: pero considerados los tiempos, carestia de las cosas, y trabajo de las obras, que son palabras de la vltima Cedula citada.

Seguiranse desto dos cosas santissimas, la primera que se les pague lo que justamente se les deve: y la segunda, que se excusaran los Indios de muchos trabajos a que les obligan, por la ganancia de la poca costa de los jornales.

CONSTITVYEN las dichas dos cosas el fin, a que se camina en este negocio.

Estos son, señor, los trabajos, injusticias

y agra-

y agravios que mas generalmente padecen estos miserables vasallos de V. M. q̄ he podido reducir a esta breve relacion, que de los que en particular padecen, fuera imposible el hazerla. Sobre ellos carga, como queda dicho, la conservacion de este Reino, y son, aunque inocentes, los condenados a la perpetua labor de las minas, y acosta de su sudor, sangre y vida sacan de las entrañas de la tierra los tesoros grandes, que todos los años tantos ha, se lleuan deste Reino a este: cō que podemos juzgar, que son justos juicios de Dios, que estos tesoros se pierdan en la mar, que se aprovechen dellos aun los enemigos de su Fe, que peligren estos Reinos con levantamientos de Indios, infestaciones de enemigos, y temblores de tierra.

Y esto es lo que el Protector general ha podido observar en los dichos cinco años, y tres meses, que ha que exerce el cargo, que obligó a que V. Exc. en esta Real Junta se sirviessse de mandarle dar traslado de dicha carta, y a que aya respondido lo que refiere en este papel, que por no dilatarle, dexa de anadir pruebas de derecho comun, y otras que pudiera, y excusa la exornacion de muchos Autores, citando solo algunos, quando lo pide el caso, para su mayor puntualidad,

Quando di cuenta a V. M. de los agravios grandes q̄ les hazian a estos pobres Indios en quitarles las tierras, para que facilitasse su remedio, pedi a V. M. se sirviessse de advertir, que al mismo tiempo, que aca empezaron, a quitarles las tierras, se le revelaron alla sus Reinos, y despues hemos sabido que este mismo reparo

*se avia hecho en Roma, por cierta recu-
lacion, que alli hubo, de que fue esta la
ocasion de la permission de N. Señor.*

INCOMPREENSIBLES son los juicios de Dios N. S. y assi en los trabajos que padecen los Indios, en la disminucion que han tenido en el Peru cõ las mitas de Potosi, y Guancavelica, sepultura en q̃ se entierran vivos, y cavallo Seyano, que los derriba y destruye, y otras, solo puede el discurso humano reconocer, que este Reino se va acabando, entendiendo el continente por el contenido: porque no ay cosa tan necessaria para su conservacion, como los Indios, ni mas apurada y acabada con el trabajo, y falta que tienen de curaciõ: pues como dexò advertido el dicho señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo que fue desta Ciudad, en el dicho comento, cap. 31. con sus grandes experiencias, y puntualidad que tuvo en observar por las partes en que anduvo, que fueron casi todas las deste Reino, en ninguna ay la hospitalidad necessaria para los Indios, por ser fundaciones sin rentas, y que necessita esto de muy fuerte y vniversal remedio. Y es muy necessario aplicarle, que si fue la primera vez, q̃ lo mucho costò tan poco, que dize el Inca Garcilaf. en su Histor. gener. lib. 1. p. 2. c. 5. se reduxeron los gastos del descubrimiento deste Reino a 164. ducados, que prestò Luis de Santangel, para despachar a Colon, han crecido defuerte los reditos sobre este principal, que ya se cuentan por millones de barras: y es constante, que desde el año de 1546. hasta el de 630. avia dado de quintos el cerro de Potosi 470. millones, y hasta oy biẽ seran 40. mas. Quando no merece quien bien ha servido y sirve? En Potosi, y Guamanga ay razonables Hospitales, el desta ciudad es el vnico asilo, y por no averle, ni ser muy possible en los asientos de minas, añaõio en dicho comento, que padecian mucho los Indios. El tomin, que està seña- do, es corta renta, y sin embargo de las provisiones inicitativas, que ordi- nariamente se despachan, se presume, por lo poco que aprovechan, que se refaga lo procedido de dicho tomin.

*Todos, o los mas agravios, e injusticias
que en estos desdichados se executan, los
tiene V. M. prevenidos en sus Cedula, y
los Virreyes en las Ordenanças de Gouier-
no, para preservarlos dellas, los vassallos
no se destruyen, ni peligran los Reinos por
falta de leyes, sino de su observancia, y de*

quien

quien las haga executar, y castigue los transgresores dellos.

ESTE capitulo puede servir de satisfacion a los antecedentes en todo aquello que piden se determine de nuevo, como quiera que concluye, en que se executen las Cedula expedidas por su Magestad, y Ordenanças hechas por los señores Virreyes: para lo qual avrá reconocido V. Exc. y esta Real Junta, de lo que dexa dicho el Protector general, lo que hasta aqui se ha hecho. Trabajos, muchos padecen los Indios. No se remedian con referirlos. Todo lo previenen Cedula, y Ordenanças. Corresponden a ellas puntualmente las provissions que se despachan, y el zelo con que se expiden. Faltan en su cumplimiento los executores que se nóbrân. No es facil hazerles cargo, porque la distancia, y suma pobreza del Indio que se queixa, dificulta la notificacion, y las pruebas. O los medios se esconden a la noticia: o son estas calamidades, peste que convierte en daño la medicina, como dixo Manilio:

Sucumbit Medicina malis.

Quien execute puntalmente despachos, que en su favor los Indios llevan a partes distantes desta Corte, es ave Fenix, que no se vé, ni se halla.

Sirvasse V. M. de apiadarse (como es sin duda lo hará) de stos sus pobres y miserables vassallos, poniendo remedio en sus desdichas, de suerte que le tengan con efecto, y que no se quede solo en terminos de mandarlo, para que no sea cierto lo que pocos dias ha le dixo un Cazique de Tarma a su Doctrinero: Ha Padre, y que caro nos cuesta este vuestro Evangelio: que fuera menos mal si procurásemos, como es justo que le tuviesen, que Dios N. S. que vee, y no olvida sus persecuciones, se servira de alçar el açote de las calamidades de la Monarquia de V. M. y de restituirla a su antigua paz, y grandeza, y de dar a V. M. la vida y sucesion, que la Christiandad ha menester. Lima 20.

Dño, Dño, Dño

de Julio de 1657. años. D. Juan de Padilla
En Madrid a dos de Octubre de mil y
seiscientos y sesenta años. Juan Baptista
Saenz Nauarret.

LA piedad, liberalidad, Catolico, y Christiano zelo, con que el Rey N. S. que Dios guarde, y los demas Señores Reyes nuestros, sus Ascendientes, y Progenitores han atendido al bien de los Indios desde el año de 1492. que se descubrieron las Indias, de 1533. que entrò en el Peru el Marques de los Atabillos D. Francisco Pizarro, y año de 1553. q̄ se poblò esta Ciudad, hasta aora, tienen mas comprobaciones, que clausulas la afectuosa y bien intencionada suplica del señor Don Juan de Padilla, como quiera que en alivio y recomendacion de los Indios, no ay cosa en que no se hallen Cédulas expedidas, y Ordenanças confirmadas.

DE que resulta, que a la clausula del verso primero del Psalm. 44. ibi: *Dico ego opera mea Regi*, con que el señor D. Juan de Padilla dedica los avites, y observaciones de su carta al Rey N. S. respondan por su Magestad las palabras de Isaias cap. 5. *Quid est quod debui ultra facere vineæ meæ, & non feci*, pues mejor que Teodorico apud Cassiodor. lib. 3. variar. epist. 20. puede dezir: *Inter gloriosas Reipublicæ curas, quas perpeti cogitatione, Deo auxiliante, revolvimus, cordi nostro est levamen humilium*: en consecuencia de lo mandado en dichas Reales Cédulas, y Ordenanças, y de lo que en su virtud el Gobierno, y esta Real Audiencia cuidadosamente disponen, y assi no ha podido en este papel alegar el pequeño talento de su Autor, ni descubrir cò la devil lucerna de su discurso algo, que no se aya prevenido en ellas: ni el superior dictamen de V. Exc. y esta Real Junta ha menester mas q̄ reconocerlas, y por principal entre todas la Cédula del servicio personal del año de 1609. que las contiene en suma, para que la resolucion, que se sirviere dar a los puntos referidos, sea la que mas convenga al estado presente: y pide justicia.

Doct. D. Diego de Leon.
Pinelo.

Instituto de Investigaciones Bibliográficas
Universidad Nacional Autónoma de México
Circuito de Investigación y Desarrollo Bibliográfico
Calle de San Juan en el Centro
C. P. 06100 México, D. F.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Correspondencia a:

Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas

Apartado Postal 29-124 México 1, D. F.
Teléfono 521-19-66